

**ESCRITO DE ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES PRESENTADO
POR LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA, ALLAN R. BREWER CARÍAS**

ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Allan R. Brewer Carías

vs.

República Bolivariana de Venezuela

Caso 12.724

4 de octubre de 2013

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	8
PRIMERA PARTE: LOS HECHOS	17
I. SITUACIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA RESPECTO DE FALTA DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y SITUACIONES QUE AFECTAN LA INSTITUCIONALIDAD Y LAS INVESTIGACIONES PENALES INDEPENDIENTES.....	18
1. La sujeción política y jerárquica del sistema judicial y del Ministerio Público al Poder Ejecutivo en Venezuela: falta de independencia del Tribunal Supremo de Justicia	18
2. La provisionalidad de jueces y fiscales.....	22
3. Una nueva faz de la reorganización judicial permanente y de la inestabilidad de los jueces: la creación de una “Jurisdicción Disciplinaria Judicial” políticamente sometida, con jueces disciplinarios nombrados libremente por la Asamblea Nacional sin tener competencia constitucional para ello 27	
4. El Programa de Regularización de la Titularidad (PET): un nuevo fraude a la Constitución y a la independencia judicial.....	30
5. La provisionalidad en el Ministerio Público y su falta de independencia e imparcialidad	32
6. Un Poder Judicial al servicio del Poder Ejecutivo en un marco de ausencia de separación de poderes, y su confirmación por declaraciones públicas de un ex Magistrado del Tribunal Supremo en abril de 2012	34
II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROFESOR BREWER CARÍAS. LOS SUCESOS DE ABRIL DE 2002.....	36
1. Movilización popular y anuncio de la renuncia del Presidente	36
2. Atención del profesor Brewer Carías al requerimiento de asistencia jurídica formulado por el Dr. Pedro Carmona Estanga	37
3. Vinculación mediática del profesor Brewer Carías con la redacción del decreto mediante dichos referenciales de periodistas, y desmentido del profesor Brewer Carías en relación con las referencias de prensa	39

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

III. ACTOS DEL ESTADO QUE VIOLAN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DEL PROFESOR ALLAN BREWER CARÍAS.....	42
1. El Informe de la Comisión Parlamentaria Especial de 2002.....	43
2. Hechos relacionados con el proceso judicial incoado contra el profesor Brewer Carías	43
A. Inicio del proceso e imputación contra el profesor Brewer Carías	43
B. Vulneración del derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial....	45
a. Los jueces temporales que intervinieron en la causa contra el profesor Brewer Carías y sus destituciones.....	45
b. Fiscales provisorios que intervinieron en el caso	46
B. Rechazo, adulteración y apreciación sesgada de las pruebas.....	47
D. La negativa fiscal a evacuar pruebas promovidas por la defensa y a suministrar copias del expediente.....	48
a. Copias y transcripciones.....	48
b. Negativa fiscal a admitir pruebas promovidas por la defensa.....	51
F. Los intentos del juez de control provisorio por controlar el expediente, la negativa de la Fiscal a ser controlada, negativa de pruebas y la destitución del juez.....	53
G. Salida del profesor Brewer Carías de Venezuela en septiembre de 2005 y su permanencia en Nueva York	53
H. Acusación fiscal contra el profesor Brewer Carías y su contestación solicitando nulidad de todo lo actuado.....	55
I. Decisión del juez de control reconociendo que la falta de realización de la audiencia preliminar no es imputable a la permanencia de Brewer en el exterior	55
3. Hechos relacionados con la vulneración de la presunción de inocencia.....	57
A. Fundamentación de la imputación en un “hecho notorio comunicacional” que no era tal	57
B. Improcedente inversión de la carga de la prueba por formulación expresa de la Fiscal provisorio Sexta	58
C. Declaraciones sobre la culpabilidad del profesor Brewer Carías por otros órganos del Poder Público.....	58
4. Hechos en relación con la persecución política contra el profesor Brewer Carías	59
A. La Carta de Magistrados del Tribunal Supremo al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional	59

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

B. Información suministrada por la defensa al juez de control sobre la permanencia de Brewer Carías en Nueva York, y la solicitud de la Fiscal al juez de que dictase medida privativa de libertad en su contra, e inicio de la persecución en su contra incluso apelando a Interpol.	59
C. Persecución a escala internacional. Actuación del Embajador en República Dominicana, nueva solicitud de intervención de INTERPOL, e intento de conversión del delito imputado en otro delito de frustrado magnicidio	60
D. Afirmación de la Fiscal sobre la percepción del profesor Brewer Carías sobre la justicia en el país	63
E. La negativa de la Fiscal General de la República y del Juez de Control de aceptar la aplicación de la Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías.	63
SEGUNDA PARTE: DE LAS PRUEBAS.....	68
I. LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	68
1. Los documentos promovidos	68
2. Testimonios expertos	68
A. Sr. José Zeitune.....	69
B. Testimonios expertos rendidos en otros casos, cuyo traslado se solicitó	69
II. LAS PRUEBAS DE LA VÍCTIMA.....	70
1. La declaración de la víctima.....	70
2. Los documentos promovidos	71
A. Documentos anexos al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas	71
B. Documentos anexos al Escrito de Observaciones a las Excepciones preliminares.....	71
B. Documentos consignados en la Audiencia Pública	73
C. Otros documentos.....	74
3. La prueba testimonial	74
A. León Henrique Cottin	74
C. José Rafael Odremán Lezama	74
4. Experticias.....	75
A. Caros Tiffer Sotomayor.....	75
B. Antonio Canova González.....	76
C. Jesús Ollarves Irazábal	76

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

II. LAS PRUEBAS DEL ESTADO: REFERENCIA A LOS MEDIOS OFRECIDOS Y PRODUCIDOS Y NUESTRAS OBSERVACIONES.....	77
1. Los documentos promovidos	78
2. Las testimoniales.....	97
A. Julián Isaías Rodríguez	98
B. Ángel Alberto Bellorín.....	101
C. Luis Fernando Damiani Bustillos	101
D. Santa Palella Stracuzzi	102
E. Néstor Castellanos	103
F. Mercedes Prieto Serra	107
3. El peritaje del magistrado Octavio Sisco Ricciardi	108
 TERCERA PARTE: LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS INVOCADA POR EL ESTADO	109
I. LA REGLA DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. CONSIDERACIONES GENERALES	111
1. Una regla con raíces en el Derecho internacional general.....	111
2. Una excepción indisociable del objeto y fin de la Convención.....	116
II. LA EXCEPCIÓN DEL ESTADO FUNDADA EN EL ALEGADO NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS DEBE SER DESESTIMADA POR LA CORTE.	118
1. El profesor Brewer Carías intentó todos los recursos internos disponibles para subsanar en la jurisdicción interna las violaciones a sus derechos humanos perpetradas en el proceso penal instaurado en su contra.	118
A. La nulidad por inconstitucionalidad de todas las actuaciones fiscales.	118
B. Recursos interpuestos dentro de la investigación fiscal	123
C. Recursos con ocasión de un incidente generado por una solicitud de la INTERPOL.....	126
D. Recursos interpuestos en relación con la aplicación del Decreto-Ley de Amnistía	127
2. El Estado interpuso la excepción relativa al agotamiento previo de los recursos internos de manera extemporánea y defectuosa, en términos que comportan la renuncia tácita a oponerla.	129

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

III. TODAS LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS SE APLICAN AL PRESENTE CASO	135
1. Primera excepción: que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. CADH, Art. 46(2)(a).	139
2. Segunda excepción: que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. CADH, Art. 46(2)(b)	152
3. Tercera excepción: que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. CADH, Art. 46(2)(c).	155
A. La demora en decidir el recurso de nulidad es injustificada según el Derecho interno venezolano	155
B. La demora en decidir el recurso de nulidad es injustificada según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Derecho internacional	175
CUARTA PARTE: VIOLACIÓN AL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL E INDEPENDIENTE (ARTÍCULO 8.1, CADH).....	181
QUINTA PARTE: VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS ATINENTES AL DERECHO A LA DEFENSA DE DISPONER DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA (CADH, ART. 8.2.C) Y DE PROMOVER Y REPREGUNTAR TESTIGOS (CADH, ART. 8.2.F)	210
SEXTA PARTE: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DEFENSA (ART. 8.1 CONVENCIÓN)	224
I. VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA INCULPACIÓN BASADA EN UN SUPUESTO HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL	226
II. LA INVERSIÓN EXPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA FISCAL.....	238
III. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, ISAÍAS RODRÍGUEZ	239
IV. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR OTROS TITULARES DE ALTOS ÓRGANOS DEL ESTADO	255

*CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

SÉPTIMA PARTE: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25, CONVENCIÓN) POR EL RETARDO INJUSTIFICADO EN DECISIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD QUE ERA EL ÚNICO DISPONIBLE LUEGO DE LA ACUSACIÓN.....	257
OCTAVA PARTE: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 24, CONVENCIÓN) EN aplicación DE LA LEY DE AMNISTÍA.....	267
NOVENA PARTE: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA HONRA (ART. 11, CONVENCIÓN).....	277
DÉCIMA PARTE: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13, CONVENCIÓN).....	278
DÉCIMA PRIMERA PARTE: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL Y DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN (ARTS. 7 y 22, CONVENCIÓN)	291
REPARACIONES Y COSTAS	294
I. Obligación de reparar.....	294
II. Beneficiarios de las reparaciones	296
III. Medidas de reparación	296
1. Medidas de restitución.....	296
2. Medidas de cesación y satisfacción.....	297
3. Medidas de no repetición	298
4. Indemnización.....	301
5. Costos y gastos	303
PETITORIO	303

**ESCRITO DE ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES PRESENTADO
POR LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA, ALLAN R. BREWER CARÍAS**

ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Allan R. Brewer Carías

vs.

República Bolivariana de Venezuela

Caso 12.724

4 de octubre de 2013

INTRODUCCIÓN

1. Quienes suscriben, abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma, actuando en calidad de Representantes de la víctima, Allan R. Brewer Carías (en adelante “los Representantes”), respetuosamente comparecemos ante esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana,” “Corte”, Corte IDH”, o “el Tribunal”), conforme a lo dispuesto en el párrafo 101 y en el Punto resolutivo No. 12 de la Resolución del Presidente de esta Corte de fecha 31 de julio de 2013, que nos fue notificada mediante Nota No 128 del secretario de esta Corte de la misma fecha, para presentar nuestro Escrito de alegatos y observaciones finales en el caso “*Allan Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela*”, demandando a la misma que desestime la excepción preliminar formulada por el Estado en su *Escrito de Contestación* de fecha 12 de noviembre de 2012; y condene al Estado por violaciones graves a los derechos de la víctima consagrados en los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), que le han sido infligidas por la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela” o “el Estado venezolano” o “el Estado”) como se ha explicitado en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, (en lo adelante **EASAP**) en el marco de la persecución política que ha desatado en su contra desde 2005. Por razones de carácter práctico exclusivamente, el presente escrito lleva únicamente la firma del abogado Pedro Nikken, con el pleno acuerdo de los demás Representantes quienes así lo han autorizado.

2. Ratificamos, en todas sus partes, todos los alegatos y argumentaciones que hemos formulado ante esta Corte, tanto en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* de fecha 7 de julio de 2012, como en el *Escrito de Observaciones a la Excepción Preliminar formulada por el Estado en su Escrito de Contestación*, de fecha 6 de marzo de 2013; cuyo contenido damos íntegramente por reproducido en el presente Escrito.

3. El presente caso es un caso extraño, con una víctima inesperada. El profesor Allan Brewer Carías es el más prominente ius publicista de Venezuela, el jurista más prolífico de nuestra historia, el más emblemático portavoz del constitucionalismo democrático en Venezuela. Como para demostrar que los derechos humanos nos igualan, no sólo por la unidad, indivisibilidad y universalidad de la dignidad humana, sino también porque no hay nadie que escape al abuso de poder del Estado, especialmente cuando éste abandona conceptos básicos del Estado de Derecho.

4. El profesor Brewer Carías ha sido víctima de un proceso penal cuyas características de arbitrariedad y saña que hemos expuesto y probado ante esta honorable Corte, sólo se explican en que ha sido fraguado para condenarlo por el delito que más puede ofender su trayectoria y su compromiso ético e intelectual, el que más lo expone al escarnio público y afecta su reputación como jurista y como hombre de bien (*Infra* ¶¶ 603 ss.): el de conspirar con militares rebeldes para destruir la Constitución por la vía armada. Ha sido víctima de una persecución que lo ha forzado al exilio, a vivir alejado de su patria, de sus intereses intelectuales y profesionales, de sus hijos, de sus nietos, de su madre de más de 90 años, de quien hemos escuchado en la audiencia de sus propios labios que no se quiere morir sin volver a verlo.

5. Este caso nos recuerda que los derechos humanos imponen un permanente ejercicio de humildad y de igualdad. Los más débiles los más pobres, los más desvalidos son, en general, los más vulnerables, pero los más destacados e influyentes pueden ser, y a menudo son, los más perseguidos, especialmente cuando se dedican a criticar y a enfrentar el poder, al poder ejercido con la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

arrogancia de quien se cree en la posesión absoluta de la verdad y que considera toda crítica y toda forma de disentir como un acto antinacional; de quien confunde el reclamo de que se respeten y garanticen los límites que al poder impone la dignidad humana y su expresión en la democracia, con un atentado a la soberanía del Estado.

6. Por eso tenemos al profesor Brewer Carías ante esta Honorable Corte pidiéndole humildemente la justicia que su propio Estado le ha arrebatado en un proceso concebido y ejecutado para condenarlo y descalificarlo. Vino ante esta Corte a pedir que le restauren sus derechos violados por el Estado venezolano y que se reivindique su derecho a un juicio justo, que le devuelva la posibilidad de vivir como un ciudadano libre en su propia patria.

Un disidente acosado y perseguido por el Estado

7. Allan Brewer Carías es, ante todo, un intelectual. Un intelectual cuyas raíces están en las ciencias jurídicas. Es un especialista en Derecho público, la rama de la disciplina jurídica que toca con mayor amplitud normas, valores e instituciones más directamente relacionadas con las normas, valores e instituciones con las que debe lidiar esta Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ella se resuelven las relaciones del Estado y del poder público en general con las personas sujetas a su jurisdicción; donde se plasman, entre otros, los mecanismos para que se haga efectivo el respeto, la garantía, la protección y la satisfacción que el Estado debe a los derechos humanos.

8. Su compromiso intelectual condujo así al profesor Brewer Carías a desplegar una destacada actividad pública la cual, aunque sin ser miembro activo de ningún partido, lo convirtió también en un actor político de significativa y creciente relevancia. Fue primero, senador y desde esa curul promovió leyes, como la de amparo, que tuvieron significativo impacto en el fortalecimiento del Estado de Derecho. Más tarde (1993-94) fue Ministro de Estado para la Descentralización, encabezando el más amplio y efectivo proceso de descentralización de la historia de Venezuela. En 1999, luego de haber sido impulsor por más de cinco años de un proceso constituyente, presentó su candidatura como independiente y por iniciativa propia, a la Asamblea Nacional Constituyente convocada por el entonces Presidente Hugo Chávez Frías. Ganó esa elección y fue uno de los apenas cuatro Constituyentistas (sobre 131) que integró aquella Asamblea sin haber sido postulado ni apoyado por los partidos que formaron la coalición de gobierno del Presidente de la República.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

9. Desde ese momento, se destacó como un notorio crítico al régimen emanado de la llamada Revolución Bolivariana, no por su proclamado contenido social, sino por su manifiesta tendencia al centralismo, al autoritarismo, al militarismo, a la concentración del poder del Estado en una persona y al culto a la personalidad. Esa crítica la manifestó en frecuentes apariciones en los medios de comunicación y en la publicación de numerosos libros, de cuyo listado ya hemos dado cuenta a esa honorable Corte en nuestro *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*.

10. Con esos antecedentes, no pudo extrañarle que, durante la crisis política de abril de 2002 (cuyo estallido y desarrollo fue ajeno por encontrarse por más de dos meses fuera del país, hasta el 9 de aquel mes) uno de los líderes civiles de las protestas contra el gobierno, el señor Pedro Carmona Estanga (quien todavía no se había presentado como presidente de facto), lo llamara para una consulta, por lo que acudió al Fuerte Tiuna en la madrugada del 12 de abril de 2002. Esa consulta se tradujo en presentarle un borrador de decreto que atentaba contra la Constitución, razón por la cual el profesor Brewer Carías procuró expresarle de inmediato su desacuerdo con el mismo, en términos que constan en el expediente del presente caso y que el propio profesor Brewer Carías explicó ante esa honorable Corte en la audiencia del 3 de septiembre de 2013 (*Infra* ¶¶ 78 ss.).

11. El desarrollo de los acontecimientos fue, como es conocido, desastroso para la democracia venezolana. Lo ocurrido se prestó a numerosas versiones, especulaciones y opiniones, la mayor parte de las cuales se fundaban en interpretaciones de los hechos y no en noticias ciertas. Una de las primeras especulaciones en aparecer atribuyó al profesor Brewer Carías la redacción del borrador que él mismo había rechazado por inconstitucional. Ese tipo de especulaciones, aunque nocivas, no puede considerarse como anormal en el ambiente venezolano de esos días, de modo que el profesor Brewer Carías hizo lo que tendría que hacer una personalidad pública en esas circunstancias: desmentirlas en rueda de prensa (*Infra* ¶¶ 81 ss.).

12. De allí no debieron pasar las cosas. Sin embargo, muy pronto se desplegó una acción de innegable inspiración gubernamental para acusar al profesor Brewer Carías de conspirador contra la Constitución y de golpista. Un coronel en actividad del Ejército de Venezuela, presentó una denuncia contra él basada exclusivamente en recortes de esas especulaciones periodísticas (*Infra* ¶¶ 87 ss.), denuncia que, como testigo ante esa honorable Corte, admitió que fue hecha con precipitación y, según él, sin pretender inculpar a nadie, con el único propósito de involucrar a civiles en aquella asonada militar (*Infra* ¶¶ 92 ss.).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

13. A partir del momento en que la Fiscal (provisoria) Sexta decidió imputarlo, basada en esa precaria denuncia, se desplegó un inusitado volumen de violaciones al debido proceso, que son parte medular del presente caso. Fue tal el desenfado del Ministerio Público, que el profesor Brewer Carías no albergó dudas que el propósito real del Estado era el de condenarlo por un delito que no había cometido, valiéndose para ello de un proceso ontológicamente viciado, pues era conducido por una fiscal evidentemente parcializada e incumplidora de los deberes de su cargo, y teóricamente controlado por jueces dóciles, sujetos a ser destituidos si rompían el guión condenatorio diseñado por el Ministerio Público. Sobre los distintos episodios de estas felonías hemos suministrado un sólido acervo probatorio, al cual nos remitimos (*Infra* ¶¶ 100 ss.; *Infra* ¶¶ 438 ss.; *Infra* ¶¶ 478 ss.).

*Un caso de debido proceso que el Estado trata de convertir en
un caso de agotamiento de sus recursos internos: un dilema para la
Corte Interamericana de Derechos Humanos*

14. En nuestros escritos ante esta honorable Corte y ante a CIDH y en los documentos y testimonios que se produjeron en la audiencia, hemos mostrado las numerosas violaciones al debido proceso, al derecho a la justicia, al derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad de expresión, a la honra y a la independencia de los abogados, que han afectado los derechos del Prof. Brewer Carías. Sin embargo, este es ante todo, un caso de debido proceso. El Estado ha utilizado el proceso penal para acosar y perseguir al profesor Brewer Carías. Lo que debería ser un instrumento de garantía de los derechos humanos, ha sido convertido en una herramienta para su violación sistemática. No repetiremos ahora las violaciones que hemos denunciado, que quedaron comprobadas en la audiencia y que están de nuevo referidas en el presente Escrito (*Infra* ¶¶ 438 ss.). Sólo recordamos ahora que esas violaciones constituyen el núcleo y el origen del presente caso.

15. En los escritos del Estado en sus presentaciones ante esta Corte no se ha contradicho ninguna de las denuncias que hemos formulado en cuanto a las violaciones de los derechos humanos del profesor Brewer Carías. Nada ha sido desmentido en relación con las violaciones a su derecho a un juez competente, independiente e imparcial, ni con relación a su derecho a la defensa, ni a la presunción de inocencia, ni la discriminación en materia de amnistía, al falso y temerario infundio de haberle atribuido arbitrariamente la condición de magnicida frustrado, nada de eso ha sido contradicho. La posición del Estado quedó explícitamente expuesta en su escrito de *Contestación y Excepciones Preliminares* (p. 220), en los términos siguientes:

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

“El Estado venezolano, reitera que el juicio contradictorio contra Allan Brewer Carías no ha comenzado, por cuanto el ciudadano Allan Brewer Carías no se presentó a la audiencia preliminar, motivo por el cual el Estado venezolano, se abstiene de responder las supuestas violaciones alegadas por el peticionario, sobre las garantías judiciales artículo 8 de la Convención.” (Énfasis y subrayado añadidos).

16. Lo primero que el Estado afirma es que el proceso no comienza sino con la audiencia preliminar, de modo que la fase precedente de investigación no es proceso penal y que no está sujeto a las garantías judiciales (*Infra* ¶¶ 479 ss.). Que en la investigación no hay propiamente interrogatorios de testigos sino “entrevistas”; que no hay pruebas sino elementos de convicción; que no hay contradictorio. Esto significa, en concepto del Estado, que el imputado, en definitiva, está en manos del fiscal y sometido a su arbitrio como en la era de la inquisición. Es asombroso que semejantes cosas se digan y que al mismo tiempo se reconozca que el Código Orgánico Procesal penal (COPP) es un código garantista, que requiere el control del juez y sobre todo la limitación y la autolimitación del poder del fiscal según los imperativos de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales. Esto es inadmisibles, esta Corte ha sido clara en que las garantías procesales se deben durante todo el proceso, entre otros, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*¹, como es clara la Constitución venezolana cuando afirma que “la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso” (Art. 49.1) (*Infra* ¶¶ 479 ss.).

17. En el fondo, la estrategia procesal del Estado en el presente caso ha consistido en no molestarse en debatir el fondo, con lo que implícitamente lo admite, y en atrincherarse en un supuesto no agotamiento de los recursos internos, aduciendo que se trata de un proceso que está en la fase intermedia, porque el profesor Brewer Carías supuestamente “no se presentó” en la audiencia preliminar y porque es un “prófugo de la justicia.” Todas esas defensas del Estado las hemos respondido en nuestros escritos precedentes, en la audiencia y a todo lo largo del presente Alegato final. Como hemos dicho, el profesor Brewer Carías intentó todos los recursos internos potencialmente adecuados y efectivos para remediar las violaciones a derechos humanos en la jurisdicción venezolana (*Infra* ¶¶ 313 ss.); además, el Estado interpuso ese medio de defensa de manera extemporánea y defectuosa, en términos que se traducen en la renuncia implícita a valerse del mismo (*Infra* ¶¶ 337 ss.); por, último, si todo ello no bastara, en el presente caso son aplicables todas las excepciones a la regla del previo agotamiento de los

¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, ¶ 29.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

recursos internos (*Infra* ¶¶ 350 ss.). No entraremos ahora en el detalle de esos argumentos que se desarrollan ampliamente luego.

18. Sí queremos, en cambio, invitar a esa honorable Corte a examinar el comportamiento del Estado en este proceso con una mirada de conjunto, a la luz de los conceptos fundamentales y la razón de ser de la protección internacional de los derechos humanos. Hemos presentado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, por su intermedio, al mismo Estado un volumen apreciable de denuncias sobre masivas violaciones al debido proceso perpetradas contra el profesor Brewer Carías. El Estado se abstiene de considerar y responder a esas denuncias, en sus propias palabras, y se refugia, en verdad, en un único medio de defensa: el demandante no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. Esto, sin defender siquiera que ha sido, precisamente, en ejercicio de esos recursos como se ha producido la violación a sus derechos, que lo ha traído ante esta Corte. Se invita así a esta Corte a que responda a las denuncias del profesor Brewer Carías indicándole que no puede escucharlas y que tiene que regresar al escenario donde se violaron sus derechos antes de obtener protección internacional para los que ya se violaron. Se trata de convertir por esta vía a la instancia internacional no sólo en una inutilidad, sino en un medio de legitimación de la conducta indebida del Estado con respecto al profesor Brewer Carías. Se trata de privar de sentido a la protección internacional como medio de salvaguarda de la víctima indefensa del ejercicio arbitrario del poder público, para lograr que la instancia internacional, no sólo niegue esa salvaguarda sino que sugiera a la víctima que tiene que padecer aún más a sus verdugos antes de obtener la protección que contra ellos pide.

19. Estamos seguros de que esa honorable Corte no caerá en ese perverso planteamiento, pero lo destacamos porque el mismo revela una conducta del Estado incompatible con la buena fe que debería presidir el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. No molestarse en responder las denuncias de fondo y atrincherarse en que la víctima debe regresar a las instancias nacionales a continuar padeciendo los ultrajes que ya ha padecido, es una actitud arrogante que implica muy poco aprecio por la dignidad del ser humano.

20. Recordamos que la razón de ser de la exigencia de agotar los recursos internos antes de acudir a la protección internacional de los derechos humanos, es la de ofrecer al Estado la oportunidad de resolver las violaciones a los derechos de la víctima, antes de ser demandado en una instancia internacional. El Estado tuvo esa oportunidad, no una sino muchas veces. La puso de lado invocando formalismos inútiles, y sin base legal en el sistema de Derecho interno ni en la Convención. Cabe entonces preguntarse, honorable Corte, ¿por qué insiste el

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Estado en que el profesor Brewer Carías debe regresar a Venezuela, entregarse, perder su libertad? ¿Hay algo, un gesto siquiera en la conducta del Estado ante esa Corte que sugiera que existe la menor posibilidad de que el profesor Brewer Carías tenga un juicio justo en Venezuela?

21. El Estado afirma que el profesor Brewer Carías no ha podido ejercer sus derechos porque huyó del país y no se presentó en la audiencia preliminar. Aparte de que es falso que el profesor Brewer Carías sea un fugitivo, como pretende estigmatizarlo el Estado, pues es en verdad un *perseguido* de un Estado que quiere doblegarlo sin piedad, *¿a qué audiencia preliminar se refiere el Estado?* Ni el Agente del Estado, ni siquiera uno de los testigos y peritos que éste promovió han podido señalar y menos probar ni tan siquiera un caso donde esa audiencia se haya frustrado o pospuesto a causa de la incomparecencia del profesor Brewer Carías. Nosotros, en cambio, hemos suministrado una decisión del Juez de Control de la causa, del 20 de julio de 2007 (**Anexo 55**) donde se deja clara constancia de que las suspensiones no se han debido a Allan Brewer Carías, sino a otras razones (*Infra ¶¶ 142 ss.; 430*). De ese auto, de fecha se concluye:

- 1) Que la audiencia preliminar nunca fue diferida a causa de la incomparecencia del profesor Brewer Carías.
- 2) Que el 7 de noviembre de 2006, dicha audiencia preliminar fue diferida por incomparecencia de los abogados del Sr. Guaicaipuro Lameda y por solicitud de los abogados de la Sra. Cecilia Sosa Gómez (ambos, co acusados en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 3) Que el 13 de diciembre de 2006, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados de la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 4) Que el 23 de enero de 2007, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados de la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 5) Que el 23 de febrero de 2007, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados de la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 6) Que el 26 de marzo de 2007, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados de la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

22. ¿Qué pasó entonces con la audiencia preliminar? La respuesta es que nunca se celebró ni ha vuelto a ser convocada. Recordamos que el 31 de diciembre de 2007 se sancionó un Decreto-Ley de Amnistía y que el mismo fue aplicado a los otros tres coacusados por la Fiscal Ortega Díaz junto con el profesor Brewer Carías, es decir, a los señores Guaicaipuro Lameda, Cecilia Sosa Gómez y José Gregorio Vásquez. Como se vio con detenimiento en la audiencia y se expone de nuevo en el presente Escrito, el profesor Brewer Carías solicitó que se le aplicara la amnistía, pero esa solicitud fue denegada arbitrariamente, violando adicionalmente su derecho a la igualdad ante la ley, aduciendo razones frívolas y baladíes (*Infra* ¶¶ 568 ss.). **Por lo tanto, no hubo audiencia preliminar.** No la hubo, primero, porque el Juez de Control no pudo celebrarla, sin que jamás ello se debiera a ninguna acción u omisión del profesor Brewer Carías; y luego, en rigor, porque la amnistía extinguió la acción penal y el proceso.

23. Sin embargo, el Estado continúa insistiendo ante esa honorable Corte que el profesor Brewer Carías no ha agotado los recursos internos, sin poder señalar cuál sería el recurso adecuado y efectivo para remediar la situación de la víctima en la maraña de arbitrariedades que se han cometido en su contra. El reclamo del Estado basado en el alegado no agotamiento de los recursos internos es insustentable según la Convención, el Derecho internacional general y la jurisprudencia de la Corte fundada sobre esos dos cuerpos jurídicos y así lo hemos demostrado y lo ratificamos en el presente Escrito (*Infra* ¶¶ 295 ss.). Pero en el presente caso la pretensión del Estado desborda los límites del mero análisis jurídico de los recursos intentados, de la extemporaneidad e impropiedad de la excepción invocada y de las excepciones a su aplicación. Los recursos internos no fueron ya, en este caso, un remedio adecuado y efectivo, sino el vehículo de las violaciones a los derechos humanos del profesor Brewer Carías. El Estado no pide en realidad una oportunidad para remediar esas violaciones, sino para agravarlas, ejecutando una orden de captura y una medida privativa de libertad, para continuar un proceso que se extinguió para todos los acusados menos para profesor Brewer Carías.

24. Las violaciones al debido proceso que hemos probado y que el Estado no ha contradicho, evidencian que el profesor Brewer Carías no ha tenido ni puede esperar un juicio justo en Venezuela. La negativa arbitraria de aplicarle la amnistía de 2007, indica que ni siquiera han considerado hacer lugar a la clemencia. En el presente caso, además de las graves y masivas violaciones a los derechos humanos del profesor Brewer Carías, ha quedado también meridianamente claro que no puede esperar justicia ni clemencia de un gobierno que lo trata como un enemigo interno, al que se acosa y persigue sin cuartel.

*CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

25. Esperamos entonces **JUSTICIA**, impartida por esa Alta Instancia Internacional, interpretando y aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un instrumento concebido, precisamente, para hacer justicia a las víctimas indefensas de la arbitrariedad del Estado bajo cuya jurisdicción han estado.

PRIMERA PARTE

LOS HECHOS

26. Los hechos probados durante el presente juicio, y de los cuales derivan las violaciones de los derechos humanos del Profesor Brewer Carías que hemos denunciado, pueden agruparse en tres grandes categorías:

- 1) **Los que revelan la situación general y sistemática respecto de la falta de independencia del poder judicial y situaciones que afectan la institucionalidad y las investigaciones penales independientes (la sujeción política y jerárquica del Sistema Judicial y del Ministerio Público al Poder Ejecutivo en Venezuela:** falta de independencia del Tribunal Supremo de Justicia; la provisionalidad de jueces y fiscales; observaciones de organismos internacionales de derechos humanos; la creación en 2011 de una “Jurisdicción Disciplinaria Judicial” políticamente sometida, con jueces disciplinarios nombrados libremente por la Asamblea Nacional sin tener competencia constitucional para ello; el Programa de Regularización de la Titularidad (PET): un nuevo fraude a la Constitución y a la independencia judicial; la provisionalidad en el Ministerio Público; un Poder Judicial al servicio del Poder Ejecutivo en un marco de ausencia de separación de poderes, y su confirmación por declaraciones públicas de un ex Magistrado del Tribunal Supremo en abril de 2012).
- 2) **Los antecedentes relevantes de la violación de los derechos humanos del Profesor Brewer Carías.** Los sucesos de abril de 2002 (movilización popular y anuncio de la renuncia del Presidente; atención del profesor Brewer Carías al requerimiento de asistencia jurídica formulado por el Dr. Pedro Carmona Estanga; vinculación mediática del profesor Brewer Carías con la redacción del decreto mediante dichos referenciales de periodistas, y desmentido del profesor Brewer Carías en relación con las referencias de prensa).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 3) **Los actos del Estado que violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del Profesor Allan Brewer-Carías** (el Informe de la Comisión Parlamentaria Especial de 2002; múltiples hechos relacionados con la violación de las garantías judiciales en el proceso judicial incoado contra el profesor Brewer Carías; vulneración de la presunción de inocencia; hechos en relación con la persecución política contra el Profesor Brewer-Carías; la negativa de la Fiscal General de la República y del Juez de Control de aceptar la aplicación de la Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías).

I. SITUACIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA RESPECTO DE FALTA DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y SITUACIONES QUE AFECTAN LA INSTITUCIONALIDAD Y LAS INVESTIGACIONES PENALES INDEPENDIENTES

27. La situación de persecución y de violaciones de derechos humanos en contra del profesor Brewer Carías es sólo una muestra de un patrón de conducta dirigido en contra de quienes levantan su voz para criticar el actual régimen político venezolano, incluyendo los defensores de derechos humanos en ese país. Un elemento fundamental de ese patrón es la utilización del sistema penal con el objeto de amedrentar y silenciar a quienes critican al gobierno actual de Venezuela.

1. La sujeción política y jerárquica del sistema judicial y del Ministerio Público al Poder Ejecutivo en Venezuela: falta de independencia del Tribunal Supremo de Justicia

28. La sujeción política y jerárquica del sistema judicial y del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, en Venezuela, y particularmente durante el gobierno de Hugo Chávez, es un hecho probado y no controvertido en el presente juicio. De acuerdo con lo que hemos alegado y probado, esa sujeción se constata de los siguientes elementos:

- 1) *Informe Anual de 2009* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacando que hay “condiciones que evidencian la falta de una efectiva separación e independencia entre los poderes públicos en Venezuela.”²
- 2) Declaración a la prensa de la entonces Presidente del Tribunal Supremo de Venezuela y de su Sala Constitucional afirmando en diciembre de

² CIDH, *Informe Anual 2009*, Cap. IV, ¶ 472.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

2009 que “la división de poderes debilita al Estado,” y que “hay que reformarla”³.

- 3) Falta de sujeción a la Constitución de 1999, inmediatamente después de sancionada, en la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que como lo apuntó la Comisión *“las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades establecidas como garantías de independencia e imparcialidad no fueron utilizadas en este caso”*.⁴
- 4) Aprobación de reforma a Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en *Gaceta Oficial* N° 37.942 de 20/5/2004), sin la mayoría calificada que se requería por la Constitución, por tratarse de una ley orgánica; en la cual se aumentó el número de Magistrados de 20 a 32, elegidos los nuevos por mayoría simple de la misma Asamblea Nacional. De acuerdo con la Comisión, dicha Ley *“no toma en consideración las preocupaciones expresadas por la CIDH en su informe en cuanto a posibles amenazas a la independencia del Poder Judicial.”* concluyendo que *“estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.”*⁵
- 5) Destitución o “jubilación” de los Magistrados que no siguieron la línea gubernamental⁶ y dominación del proceso de selección final de los

³ Véase en Juan Francisco Alonso, “La división de poderes debilita al estado. La presidenta del TSJ [Luisa Estela Morales] afirma que la Constitución hay que reformarla,” *El Universal*, Caracas 5 de diciembre de 2009, en http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol_art_morales:-la-divisio_1683109.shtml. (Anexo 79). En su oportunidad, nos permitimos invocar esta declaración como un hecho sobrevenido que ayuda a esclarecer el contexto del presente caso.

⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2, 29 de Diciembre de 2003, ¶ 186.

⁵ CIDH, *Informe Anual 2004* (OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 23 febrero 2005), ¶ 174 y ¶ 180.

⁶ Fue el caso del Magistrado Franklin Arrieche, Vice Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien fue Ponente de la sentencia de la Sala Plena Accidental de 14-08-2002 que decidió el antejuicio de mérito a los generales que actuaron el 12 de abril de 2002 (Anexo 53), declarando que no había mérito para enjuiciarlos porque en esa ocasión no había ocurrido un golpe militar sino un vacío de poder; y de los Magistrados Alberto

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

nuevos Magistrados por la sumisión al Presidente de la República según declaró públicamente *el entonces* Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo, Sr. Pedro Carreño, quien luego fue nombrado en enero de 2007 Ministro del Interior y de Justicia, *“Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta.”*(Resaltado añadido). Agregó: *“Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos.”* (Resaltados y subrayado añadidos) (Anexo 7).

- 6) Modificación fraudulenta de una limitación legal temporal, relacionada con la oportunidad de elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para proceder a la designación irregular, en diciembre de 2010, de 9 magistrados principales y 32 suplentes; designación ésta que fue calificada por la ex magistrada de la Corte Suprema de Justicia y conocida simpatizante del oficialismo, Hildegard Rondón de Sansó, como una designación política⁷ pues de los magistrados designados, al menos cinco (5) eran Diputados del partido oficial de gobierno (PSUV) a la Asamblea Nacional, una (1) era diputada de ese partido de gobierno al Parlamento Andino y en ese momento era embajadora ante Canadá designada por el Presidente de la República y otra era la Procuradora General de la República designada por el Presidente de la República⁸.

Martini Urdaneta, Presidente de la Sala Electoral y Rafael Hernández y Orlando Gravina, Magistrados de la misma Sala, quienes suscribieron la sentencia de fecha sentencia N° 24 del 15-03-2004 (Caso: *Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina y Gerardo Blyde vs. Consejo Nacional Electoral*), que suspendió los efectos de la Resolución N° 040302-131 de 02-03-2004, del Consejo Nacional Electoral que en su momento impidió la realización del referendo revocatorio presidencial.

⁷ Hildegard Rondón de Sansó, *Obiter Dicta*"/"Comité de postulaciones judiciales, LA VOCE D'ITALIA, 8 de febrero de 2011, en www.voce.com.ve (Anexo 89)

⁸ 1. Jhannet Madriz, Diputada al Parlamento Andino por el PSUV y Embajadora en Canadá (Sala Electoral, magistrada principal); 2. Malaquías Gil, Diputado PSUV (Sala Electoral, principal). Madriz y Gil fueron de inmediato designados Presidente y

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 7) Manifestación pronunciada por el Magistrado Fernando Vegas Torrealba en el discurso de apertura del Año Judicial el 5 de febrero de 2011 pronunciado, como Orador de Orden, **dirigiéndose a todos los jueces y operarios de justicia del país**, en el cual destacó –entre otras cosas– que *“el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el gobierno nacional”* en el sentido de desarrollar *“una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático”* y que *“la materialización del aporte que debe dar el Poder Judicial para colaborar con el desarrollo de una política socialista, conforme a la Constitución y la leyes, viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar”*⁹.

29. Vale decir, para terminar con los hechos originalmente expuestos, que el Tribunal Supremo de Justicia domina enteramente el sistema judicial venezolano, en particular el nombramiento y remoción de los jueces, cuya inestabilidad avalada y promovida por dicho Tribunal, y el nombramiento de los jueces sin el concurso público que exige la Constitución, es otro componente de la carencia de independencia de los jueces y tribunales venezolanos, como ya lo ha señalado la Comisión y la Corte Interamericanas, en los términos que a continuación se exponen.

30. Todo lo anterior se expresa con absoluta claridad en la declaración del perito **Antonio Canova González**, propuesto por quienes suscribimos, en particular en sus páginas 6 a 14.

31. Cabe agregar, como hecho nuevo que corrobora la sujeción política del sistema de justicia al Poder Ejecutivo, que como lo confirmó el perito ofrecido

Vicepresidente de la Sala Electoral del Tribunal Supremo. 3. Juan José Mendoza, Diputado PSUV (Sala Constitucional, magistrado principal); 4. Roberto Quintero, Diputado PSUV (Sala Electoral, magistrado suplente); 5. Carmen Alvarez, Diputado PSUV (Sala Electoral, magistrada suplente); 6. Libes González, Diputado PSUV (Sala Casación Civil, magistrada suplente); y 7. Gladis Gutiérrez, Procuradora General de la República (Sala Constitucional, magistrada principal). Ver, entre otros, *Mayoría del PSUV llevó a cinco de sus colegas y a la procuradora al TSJ*, EL UNIVERSAL, 8 de diciembre de 2010, disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/12/08/pol_art_excluyo-a-isaias_08A4828333.shtml (Anexo 90).

⁹ Véase la Nota de Prensa oficial difundida por el Tribunal Supremo. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239> (Anexo 91)

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

por el Estado, *Magistrado Octavio Sisco Ricciardi*, en la actualidad el titular de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia (órgano de gobierno y administración del Poder Judicial), está a cargo del Ingeniero Argenis Chávez Frías, hermano del fallecido Presidente Hugo Chávez Frías¹⁰.

32. Por lo demás, ninguno de los hechos antes señalados, fundados en documentos que cursan en el expediente y que han sido identificados en cada caso, ha sido contradicho específicamente por la representación del Estado, ni se impugnó ninguno de los documentos mencionados en el Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares, por lo cual debe entenderse que se trata de hechos no controvertidos que, por ser tales, en principio no requieren prueba. No obstante, insistimos, esos hechos han sido suficientemente probados y así solicitamos sea declarado por esa Honorable Corte.

2. La provisionalidad de jueces y fiscales.

33. La provisionalidad de los jueces y fiscales, así como las observaciones que al respecto han formulado organismos internacionales, son también hechos no controvertidos en el presente juicio, los cuales en cualquier caso no sólo han sido probados con los elementos que aportó la víctima, sino especialmente con los aportados por el Estado.

34. Con relación a ello, por la contundencia de las pruebas aportadas por el Estado, nos permitimos adelantar la referencia a tales medios así:

¹⁰ El día 4 de septiembre de 2013, mientras se celebraba la audiencia del caso en la Corte, circuló en Venezuela por medios alternativos que el Ing. Chávez se habría presentado en el Palacio de Justicia del Estado Aragua y, luego de ejecutar una “especie” de allanamiento al despacho del Presidente del Circuito Judicial Penal de dicho Estado, abogado Francisco Coggiola Medina, supuestamente lo habría destituido para sustituirlo por la juez Marjorie Calderón (quien condenó al ex Secretario de Seguridad de la Alcaldía Metropolitana de Caracas y a dos comisarios de la Policía Metropolitana -todos conocidos como “los comisarios”- por algunos sucesos del 11 de abril de 2002). Esta información no está confirmada en medios ordinarios ni oficiales y, al contrario, aparece una nota desmintiendo el hecho y aclarando que el juez Coggiola habría salido de vacaciones y la juez Calderón habría sido designada para suplirlo temporalmente. También encontramos, todo del 26 de septiembre pasado, una nota del TSJ, un periódico local (“El Aragüeño”) y un periódico de circulación nacional (2001), en los cuales se señala que la juez Calderón si fue efectivamente designada como Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua y presenta sus planes de gestión. No encontramos el nombramiento en la *Gaceta Oficial*. Consignamos marcado como **Anexo 139** legajo contentivo de documentos informativos al respecto.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

35. Nada más en el *Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares*, se hacen las siguientes afirmaciones:

- 1) Sólo los jueces seleccionados mediante concurso de oposición gozan de estabilidad, lo cual incluso se fundamenta en jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala Político-Administrativa, ambas del Tribunal Supremo de Justicia, que allí se cita.
- 2) Dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la justicia y el derecho de acceso a la justicia, el Estado procedió a la designación temporal y excepcional de jueces no titulares, para cubrir las vacantes que se fueron produciendo con motivo de la aplicación del Decreto de Reorganización del Poder Judicial, que consignan como anexo "7". Se advierte en el escrito que esto jueces fueron designados por la Comisión de Emergencia Judicial de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o por el Pleno de este último, sin que mediara concurso público de oposición. Todo para concluir que estos jueces **"no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanan"** (las negrillas y el subrayado son del original). De nuevo se citan diversas sentencias tanto de la Sala Constitucional, como de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Esto se justifica, según se dice en el mismo escrito, pues los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial **"sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio el cargo no han sido demostradas, con las garantías de transparencia que imponen los concursos"** (aquí también, las negrillas y el subrayado son del original).
- 3) El Estado afirma luego, como venimos diciéndolo también nosotros, que "[l]a credibilidad y legitimidad del sistema de justicia requiere que se garantice la idoneidad ética, moral y profesional de los jueces, lo que sólo puede alcanzarse por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores".
- 4) Según información aportada por el Estado en sus anexos "24" y "25" (de ser admitidos por esa Corte), resulta que del total general de jueces (1949), sólo el 34,53% son jueces titulares, por lo que el 65,47% de los jueces en Venezuela carecen de estabilidad. En el ámbito penal, la situación es más grave: de los 822 jueces penales que habría en

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Venezuela, sólo el 31, 51% serían titulares y, por lo tanto, el 68,49% de los jueces penales en Venezuela carecen de estabilidad.

36. Adicionalmente, encontramos el supuesto testimonio del señor **Luis Fernando Damiani Bustillos**, rendido ante fedatario público, quien afirmó lo siguiente:

- 1) En el año 2002, 1228 jueces eran provisorios, lo cual representaba el 81% de los jueces. El año 2003 se incrementó a 1773 el número de jueces provisorios.
- 2) En los años 2005-2006 obtuvieron una supuesta titularidad 834 jueces de un total de 1390 que habrían participado en el Programa Especial de Capacitación para la regularización de la Titularidad (PET).
- 3) Para agosto de 2013, de un total de 1997 jueces, sólo 657 son titulares, es decir, el 32,9%. El 67,1% restante son jueces provisorios (1095 - 54,83%), temporales (183), suplentes especiales (50). Hay 12 cargos vacantes.

37. Luego, en el peritaje ofrecido por el Estado del *Magistrado Octavio Sisco Ricciardi*, se afirma que en Venezuela hay un universo aproximado de 2000 jueces (1998 o 1997), de los cuales el 33% son titulares, siendo el resto jueces provisorios o interinos. Dio fe el perito, además, pero sólo en respuesta a una pregunta formulada por el representante de la víctima, de que mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, la Sala Constitucional suspendió cautelarmente la aplicación de varias normas del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana que sometían a los jueces no titulares al régimen disciplinario general para darles así cierta estabilidad, so pretexto de que dicho régimen “es una garantía de la inamovilidad ínsita a la carrera judicial; y se obtiene con la condición de juez o jueza de carrera si se gana el concurso de oposición público”¹¹.

38. Dicho lo anterior, no hay duda de que la mayoría de los jueces en Venezuela carece estabilidad en el cargo, cual es una de las condiciones -más que una garantía- de su imparcialidad e independencia, adoleciendo además de otras condiciones para ello: una sólida formación profesional y ética.

¹¹ Ver sentencia No. 983 de fecha 7 de mayo de 2013, la cual se anexa al presente escrito marcada como **Anexo 140**, y puede revisarse en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/516-7513-2013-09-1038.HTML>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

39. Dicho esto, ratificamos y damos por reproducido lo expuesto en nuestro *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, con relación a la provisionalidad de los jueces y fiscales en Venezuela y las observaciones al respecto de organismos internacionales (*Infra* ¶¶ 41 ss.). En cuanto a ello, y especialmente para establecer los estándares internacionales con relación a las condiciones para la autonomía e independencia de los jueces, así como la posición del Tribunal Supremo de Justicia venezolano al respecto, hacemos valer los siguientes instrumentos mencionados o consignados en dicho escrito:

40. Los Instrumentos de la ONU:

- 1) *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.
- 2) Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, GENERAL CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001 (**Anexo 94**).
- 3) *Examen Periódico Universal* de 7 de octubre de 2011, correspondiente a Venezuela, realizado dentro del marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Las Respuestas a las Recomendaciones formuladas dentro del marco del Grupo de Trabajo cuyo *Informe* fue aprobado por ese Consejo el 15 de marzo de 2012, pone en evidencia que la totalidad de las Recomendaciones formuladas a Venezuela relativas a la independencia del Poder Judicial fue rechazada por el gobierno. (A/HRC/DEC/19/110. 4 de abril de 2012. **Anexo 95**).

41. Los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- 1) CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* 2003, ¶¶ 11, 12, 159, 161, y demás pertinentes.
- 2) CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, diciembre 2009, ¶¶ 10-15, 95, 275 y demás pertinentes.
- 3) CIDH. *Informe Anual 2011*, ¶¶ 394, 395, y demás pertinentes.
- 4) CIDH, *Carranza vs. Argentina*, caso 10.087, Informe No. 30/97, 30 de Diciembre de 1997; ¶ 41.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

42. La jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- 1) Corte IDH, Caso: *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 1991, Serie C, No. 74, ¶¶ 112, y demás pertinentes.
- 2) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, ¶ 74, Corte IDH.
- 3) *Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, ¶¶ 43, 44, 78, y demás pertinentes.
- 4) Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 198; ¶¶ 70, 78, 106, 118, 121, 127, y demás pertinentes.
- 5) Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf, ¶¶ 71, 123, 106, 107, 110, 164, y demás pertinentes

43. Las actuaciones y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano:

- 1) Palabras de Apertura del Año Judicial 2012 por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, pp. 24 y 25. (**Anexo 92**). También en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/apertura2112-Presidenta.pdf>.
- 2) TSJ/SPA, Sentencia No. 02221 de la SPA, 28 de noviembre de 2000 (**Anexo 65**), p. 13.
- 3) TSJ/SC, Sentencia No. 1413 de 10 de julio de 2007 (**Anexo 66**), p. 9.
- 4) TSJ/SC, Sentencia No. 2414 de 20 de diciembre de 2007 (**Anexo 67**), p. 26.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

3. *Una nueva faz de la reorganización judicial permanente y de la inestabilidad de los jueces: la creación de una “Jurisdicción Disciplinaria Judicial” políticamente sometida, con jueces disciplinarios nombrados libremente por la Asamblea Nacional sin tener competencia constitucional para ello*

44. Que la reorganización del Poder Judicial en Venezuela ha sido hasta ahora permanente, y la creación de una “Jurisdicción Disciplinaria Judicial” políticamente sometida, con jueces disciplinarios nombrados libremente por la Asamblea Nacional sin tener competencia constitucional para ello, son hechos no controvertidos en este juicio y, por lo mismo, no requieren en principio prueba.

45. No obstante, como en casos anteriores, la ocurrencia de esos hechos está suficientemente acreditada en los autos según ponemos de manifiesto a continuación, haciendo referencia a los elementos de los cuales así se evidencia.

- 1) Continuación de la práctica crónica de provisionalidad de los cargos judiciales y su no provisión por concurso conforme a la Constitución al auxilio de la declaratoria, una vez más, de *“la reestructuración integral de todo el Poder judicial Venezolano”* (Art. 1º) mediante Resolución N° 2009-0008 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial N° 5.915 Extr. de 2 de abril de 2009. **Anexo 64**), disponiéndose que todos los jueces *“serán sometidos a un proceso obligatorio de evaluación institucional”* (Art. 2º) y *“(s)e autoriza a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a suspender con o sin goce de sueldo”* a quienes no aprueben la evaluación (Art. 3º) estableciéndose también que *“(l)os cargos vacantes como consecuencia del proceso de reestructuración, serán cubiertos por la Comisión Judicial”*, sujetos a la ratificación ulterior por el mismo Tribunal Supremo de Justicia (Art. 4º).
- 2) Establecimiento de un sistema disciplinario judicial, a través de la “Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana” que prevé la existencia de una jurisdicción disciplinaria ¹² a cargo de un “Tribunal Disciplinario Judicial” y una “Corte Disciplinaria Judicial” que por obra de una nueva disposición transitoria, no están integrados por verdaderos jueces -que conforme a la Constitución sólo pueden ser designados por el Tribunal Supremo de Justicia- sino por unos llamados “jueces disciplinarios” nombrados libre y directamente por la Asamblea Nacional, sin concurso público alguno y sin participación ciudadana

¹² Gaceta Oficial N° 39.493 de fecha 23-8-2010

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

alguna, violándose, por tanto, todas las disposiciones constitucionales relativas al Poder Judicial.¹³ Por consiguiente, de un órgano inconstitucional como la mencionada Comisión *ad hoc* se pasó a otro órgano inconstitucionalmente constituido, controlado directamente por el poder político representado por la Asamblea Nacional.

- 3) Suspensión cautelar, vía sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la aplicación de varias normas del Código del Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, que otorgaban garantías de estabilidad a los jueces no titulares, sometiénolos a la jurisdicción disciplinaria judicial y, además, dotando de “legalidad” las causas de su destitución¹⁴.
- 4) En conexión con todo ello, el perito y Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Sisco Ricciardi aclaró en su declaración en la audiencia que “*el proceso constituyente no ha culminado, o sea en realidad se inicio al día siguiente de la aprobación de la Constitución*”. Dicho proceso empezó en 1999 con la convocatoria a un referéndum al que se sometió la posible convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente

46. Lo anterior se ve corroborado no sólo en la declaración escrita del perito **Antonio Canova González** (pp. 22-31), propuesto por quienes suscribimos, sino también por lo dicho por el supuesto testigo **Luis Fernando Damiani Bustillos** y por el perito *Magistrado Octavio Sisco Ricciardi*, ambos propuestos por el Estado.

47. En efecto, de los dichos de éstos quedó confirmado el sistema disciplinario plasmado en el Código de Ética que data de 2009 no tiene aplicación respecto de aproximadamente el 70% de los jueces venezolanos.

¹³ Para ello, en la referida Ley del Código de Ética del juez, de nuevo, se incorporó una nueva “Disposición Transitoria Tercera” en la cual se dispuso que: “*Tercera. Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.*”

¹⁴ Ver sentencia No. 983 de fecha 7 de mayo de 2013, la cual se anexa al presente escrito marcado como **Anexo 140**, y puede revisarse en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/516-7513-2013-09-1038.HTML>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

48. Según declaró el *Magistrado Sisco Ricciardi* solamente "...el 33% son jueces titulares el resto son provisorios o interinos..." y es justamente a ese *resto* el que está *fuera* del sistema disciplinario y , según también declaró,

"...es cierto que la comisión judicial para esa categoría de jueces es la que designa este tipo de jueces o los remueve dado que no tiene esa estabilidad que estamos hablando..."

49. Por su parte, Damiani Bustillos reconoció que hay más de 300 casos *anuales* en los cuales se deja sin efecto el nombramiento de jueces provisorios sin procedimiento previo ni causa legal invocada, explicando que

"...dada su naturaleza de jueces interinos no hay una estabilidad desde el punto de vista de la carrera..."

50. También quedó en evidencia, con declaración de **Sisco Ricciardi**, que bajo la vigencia de ese *nuevo* sistema disciplinario no han sido celebrados concursos para la designación de jueces titulares y, lo que es aún más significativo, el mismo se encuentra suspendido para el 70% de los jueces venezolanos.

51. Se comprobó también que la imparcialidad del sistema ofrece serias dudas, cuando quienes se encargarían de su aplicación han sido representantes del partido de gobierno ante la Asamblea Nacional. En efecto, nos permitimos recordar a esa honorable Corte que según admitió el abogado **Sisco Ricciardi**, 2 magistrados de 3 que componen el Tribunal Disciplinario eran diputados a la Asamblea Nacional por el Partido Socialista Unido de Venezuela antes de ser designados para tal cargo. También lo era el Presidente de la Corte Disciplinaria.

52. El Código de Ética y la jurisdicción disciplinaria son letra muerta. Nada en el fondo ha mejorado desde 1999 en esta materia, de manera que la estabilidad de los jueces, como garantía de su independencia y autonomía, sigue ausente de Venezuela.

53. Y es que no puede negarse que ha quedado demostrado en el presente juicio que *la reestructuración judicial venezolana es perpetua y la provisionalidad de los jueces lo único verdaderamente estable y permanente en ese sistema judicial.*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

4. El Programa de Regularización de la Titularidad (PET): un nuevo fraude a la Constitución y a la independencia judicial

54. La existencia, en Venezuela, del llamado Programa de Regularización de la Titularidad (PET) es un hecho no controvertido que, por lo mismo no requiere prueba. En cuanto al *hecho* de que su instauración se configuró como un fraude a la Constitución y a la independencia judicial, tampoco ha sido controvertido. En otros términos, el Estado no ha negado –y mucho menos demostrado– que el PET haya sido concebido y aplicado como un mecanismo para “regularizar” a los jueces provisorios y temporales, designados sin el concurso de oposición que exige la Constitución y a través de un mecanismo que dista de satisfacer los requerimientos constitucionales y, menos aún, los de la independencia judicial.

55. Ya esa honorable Corte Interamericana ha tenido ocasión de observar esa anomalía en otros casos a los cuales nos hemos referido¹⁵

56. El supuesto testigo propuesto por el Estado **Luis Fernando Damiani Bustillos**, en su declaración rendida ante fedatario público, también se refirió al PET sin negar o contradecir nuestras afirmaciones. Por el contrario, aunque sin una fuente formal, aportó varios datos:

- 1) En los años 2005-2006, participaron 1390 jueces provisorios en el PET, de los cuales aproximadamente la mitad, *sólo la mitad*, aprobó las evaluaciones.
- 2) El año 2005 fueron “titularizados” 498 jueces y en el año 2006, 336; para un total de 834 jueces “titularizados” a través del PET.

57. La falta de concordancia de las cifras señaladas no nos permite determinar exactamente cuántos jueces participaron en el PET, ni cuántos lo aprobaron en aras de su “titularización”. Además, la cifra de jueces titularizados que nos suministra el “testigo” **Damiani Bustillos (834)** no concuerda con el número de jueces titulares que habría en Venezuela de acuerdo con el anexo “24” aportado por el Estado es el *Escrito de Contestación (673)*; salvo a considerar que la última cifra se refiere únicamente a jueces que ingresaron a la carrera judicial

¹⁵ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; ¶ 121; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 113. Igualmente, CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, cit., ¶ 214.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

según el concurso de oposición previsto en la Constitución, con lo cual el PET tampoco habría servido para que juez alguno alcanzara la condición de titular¹⁶.

58. Es pues obvio que se trató de un proceso fraudulento para la supuesta reconversión de jueces, que en realidad buscaba "...otorgar titularidad a aquellos jueces que demostraron seguir las directrices de los órganos de gobierno del poder judicial"¹⁷ y eliminar aquellos que no lo habían hecho, como el (ex) juez provisorio Henry Jaspe, a quien el PET negó la posibilidad de concursar, y que denunció mediante una acción de amparo haber sido excluido por discriminación política¹⁸. La acción de amparo fue declarada inadmisibile, mediante sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1955 de 22-10-2007¹⁹.

59. En consecuencia, queda demostrado que el PET fue un mero instrumento para institucionalizar la carencia de independencia de los jueces y para lograr que la sujeción del Poder Judicial como institución, encabezado por el Tribunal Supremo de Justicia, se extienda de manera sistémica a cada uno de los jueces que se integran en el mismo.

¹⁶ En la declaración del supuesto testigo Damiani Bustillos, luego de que se señala y se explica cómo 834 jueces provisorios habrían sido titularizados a través del PET, se afirma que el año 2007 hubo 3916 aspirantes a la carrera judicial, incorporados a un "Programa de Formación Inicial de Jueces", que les permitiría participar en un "concurso público para la selección de jueces". No obstante, luego solo habla de la designación de jueces no titulares durante los años 2008 y 2009, para terminar mostrando un cuadro estadístico de la supuesta situación actual de la judicatura en Venezuela. Claro que no se explica qué pasó con los jueces que ya eran titulares antes del PET, ni qué pasó en general para que de al menos 834 jueces titulares haya bajado hoy la cifra a 657.

¹⁷ Véase Rafael J. Chavero Gazdik, *La Justicia Revolucionaria. Una década de Reestructuración (o Involución) Judicial en Venezuela*, Editorial Aequitas, Caracas 2011, p. 304. (Anexo 98)

¹⁸ Véase la información sobre el recurso de amparo por discriminación política intentado por el ex juez provisorio Henry Jaspe contra la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en *El Universal. Digital*, "Expediente, Justicia Maisanta", reseña de la periodista Giuliana Chiappe, domingo 19-11-2006. (Anexo 68).

¹⁹ Ver en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1955-221007-06-1531.htm>. (Anexo 68-A)

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

5. La provisionalidad en el Ministerio Público y su falta de independencia e imparcialidad

60. La provisionalidad del Ministerio Público es un hecho no controvertido, que de todas maneras está suficientemente probado en el expediente. Su falta de independencia e imparcialidad es consecuencia de lo anterior, a pesar de que el Estado insista en lo contrario, sobre la base de que “existen mecanismos idóneos para objetar y aducir su falta de imparcialidad” (recusación, “planteamiento en la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público”).

61. La prueba más contundente en relación con este hecho es la declaración del Agente del Estado, quien afirmó en el *Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares* que salvo dos, todos los fiscales del Ministerio Público son provisorios, o al menos no son titulares de sus cargos.

62. El Estado ha referido que para poder concursar al cargo de fiscal del Ministerio Público, es necesario haber aprobado el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, que imparte la Escuela Nacional de Fiscales, órgano integrado al Ministerio Público y, como tal, dirigido por el o la Fiscal General de la República, pero dicha Escuela fue formalmente creada apenas en el año 2008.

63. De su parte, la testigo propuesta por el Estado, **Santa Palella Stracuzzi**, Directora de esa Escuela Nacional de Fiscales, afirmó que, hasta la fecha de su declaración, se habían realizado seis (6) convocatorias al proceso de selección para cursar el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, el cual tiene una duración de dos años. Según los datos aportados por la testigo, han egresado del Programa, 272 abogados.

64. También según la misma testigo propuesta por el Estado, desde que se creó la Escuela Nacional de Fiscales sólo ha habido dos convocatorias a concurso para ingresar a la carrera fiscal. Según afirma, el 10 de abril de 2012 se juramentaron las dos primeras fiscales de carrera con que cuenta el Ministerio Público. El segundo concurso habría culminado el 31 de julio de 2013, al cabo del cual ingresaron dos nuevas fiscales de carrera al Ministerio Público, para un gran total de cuatro (4).

65. Es de destacar que, según el mismo testimonio, en este segundo concurso participaron 34 egresados del Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, para proveer 5 cargos fiscales. Sólo 2 personas de las 34 que participaron obtuvieron las calificaciones necesarias para ser fiscal.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

66. Es evidente que la Escuela Nacional de Fiscales no está cumpliendo su cometido y, por supuesto, no hay manera de vislumbrar en el corto plazo que cese la provisionalidad en el Ministerio Público. Lo que es también evidente es que los fiscales del Ministerio Público carecen de la formación necesaria para ocupar los cargos que ejercen.

67. Por su parte, la Comisión ha verificado reiteradamente esta situación, señalando en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela (Capítulo IV de su *Informe Anual a la Asamblea General de la OEA* correspondiente a 2005), con base en datos oficiales (erróneos) “*que aproximadamente el noventa por ciento (90%) de los fiscales se encuentran en provisionalidad.*” La CIDH observó, además, que estos fiscales, precisamente en el tiempo del proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías, eran:

*“designados arbitrariamente por el Fiscal General de la República sin ninguna preparación previa, ni selección objetiva de conformidad con la Ley que rige sus funciones. Como consecuencia de ello, estos fiscales son de libre nombramiento y remoción por parte del Fiscal General de la República, quien se desempeñó como Vicepresidente Ejecutivo del actual gobierno de Venezuela antes de ser designado en tan alta responsabilidad.”*²⁰ (Énfasis añadidos).

68. En su Informe sobre *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* de 2009, la Comisión determinó que *la totalidad de los fiscales designados durante 2008 y 2009 eran de libre nombramiento y remoción.*²¹ La situación permanece invariable en el *Informe Anual* de la CIDH correspondiente a 2011, donde se da cuenta que la totalidad de los 230 fiscales designados han sido libremente escogidos y designados en resoluciones “*sin ninguna motivación.*”²² Se trata de fiscales provisorios, interinos y suplentes. Todos éstos, claro está, son también de libre remoción.

69. A mayor abundamiento, la supuesta testigo ofrecida por el Estado **Mercedes Prieto Serra**, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio Público, señaló en su declaración que, si bien es cierto que las causas se asignan a los fiscales según un procedimiento más o menos objetivo de “distribución”, el fiscal puede ser removido del caso por su superior o por el Fiscal General, si no están de acuerdo con la manera como se lleva el caso. De hecho, a pesar de que la misma testigo afirmó varias veces que los fiscales del Ministerio Público son

²⁰ CIDH Informe Anual 2005; ¶ 294.

²¹ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, cit., ¶¶ 225 y 226.

²² CIDH, *Informe Anual* 2011, cit., ¶ 459.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

autónomos (“total autonomía” fueron sus términos) en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público²³ eso no es así: “[s]in perjuicio de formular las observaciones que consideren convenientes, los o las fiscales estarán obligados a acatar las instrucciones y directrices que imparta el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, o mediante los funcionarios o funcionarias jerárquicamente correspondientes para la realización de la investigación penal o para el ejercicio de la representación del Ministerio Público ante los tribunales, sean éstos de competencia ordinaria o especial”.

70. De modo que está suficientemente demostrado que el Ministerio Público, durante todo el tiempo desde que se imputó delito al profesor Brewer Carías hasta el presente, está también minado por la provisionalidad y temporalidad de los fiscales y demás funcionarios, que son del libre nombramiento y remoción del Fiscal General de la República. Los fiscales provisorios en general, y en particular todos a los que ha correspondido y pueda corresponder actuar en el proceso contra el profesor Brewer Carías, han tenido y tienen cercenada su independencia, y han sido expuestos a represalias cuando se han apartado de la línea de actuación impuesta por sus superiores.

6. Un Poder Judicial al servicio del Poder Ejecutivo en un marco de ausencia de separación de poderes, y su confirmación por declaraciones públicas de un ex Magistrado del Tribunal Supremo en abril de 2012

71. Las denuncias que hemos hecho a todo lo largo del trámite de este caso ante la CIDH, en el sentido de la sujeción política del sistema de justicia venezolano a los designios políticos del Presidente de la República y sobre la utilización de los tribunales penales y el Ministerio Público fueron objeto de confirmación por un hecho superveniente al sometimiento del caso a esa Corte por la CIDH: las declaraciones públicas del ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, **Eladio Aponte Aponte**.

72. Ratificamos lo expuesto en cuanto a esto en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, así como los documentos aportados como prueba, tanto de los dichos de **Aponte Aponte**²⁴, como de las “actitudes” adoptadas al

²³ En la audiencia se consignó copia de la *Gaceta Oficial* No. 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007, en la cual se publicó la aludida Ley Orgánica del Ministerio Público. Hemos consignado una nueva copia del documento para efectos prácticos, la cual se identifica como **Anexo 141**.

²⁴ El texto de las declaraciones ha sido tomado de la transcripción hecha por la estación de SoiTV, publicada en *El Universal*, Caracas 18-4-2012, disponible en:

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

respecto tanto por la Asamblea Nacional²⁵, como por el Ministerio Público²⁶; ninguno de los cuales fue impugnado en el Escrito de Contestación de Excepciones Preliminares del Estado, como tampoco fueron contradichos los hechos, y que por tanto no son controvertidos a efectos del presente caso.

73. En cualquier caso, la sumisión del Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial y, en general de todos los poderes públicos, al Ejecutivo Nacional (en vida de Hugo Chávez y aún ahora) queda demostrada también a través de hechos concretos evidenciados a través del testimonio experto del Profesor **Antonio Canova González**, cuyo contenido íntegro hacemos valer a esos efectos.

<http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>. Copia de la transcripción está en el **Anexo 103**. Se puede obtener el video en <http://www.youtube.com/watch?v=uYlEEGZZ6s>.

²⁵ Acuerdo de la Asamblea Nacional (actuando como “vocera del pueblo soberano”) de fecha 24-04-2012, “*en desagravio a la dignidad del pueblo venezolano por las infames declaraciones emitidas por el ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Eladio Ramón Aponte Aponte*”, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.909 de 25-04-2012. Como muestra de la sumisión de la Asamblea Nacional al Presidente de la República, en el tercer considerando se afirma lo siguiente: “*el día 18 de abril del presente año, el ex Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, emitió unas declaraciones en la televisora SoiTV, propiedad del prófugo de la justicia venezolana Eligio Cedeño y transmitido por el canal opositor Globovisión, en el cual hizo señalamientos sin pruebas a hombres y mujeres **que luchan y trabajan por la consolidación del Proyecto Bolivariano** enmarcado en el Plan de desarrollo Económico y Social de la Nación – Proyecto Nacional Simón Bolívar, intentando por esta vía someter al escarnio público al Estado venezolano y a sus instituciones democráticas*”. Luego, “exhortó” al Ministerio Público para que abriera una averiguación contra el Sr. Aponte Aponte por conspirar, de acuerdo con enemigos exteriores, contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas. (**Anexo 104**).

²⁶ Nota de prensa del Ministerio Público, en la cual se da cuenta de las declaraciones de la Fiscal General de la República –Luisa Ortega Díaz–, rendidas el 26 de abril de 2012, en cuanto a las afirmaciones de Eladio Aponte Aponte. Afirma la Fiscal General, entre otras cosas que “*las declaraciones ofrecidas fuera del país por Eladio Aponte no son suficientes para iniciar una investigación en Venezuela, porque existe un procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) para la formulación de denuncias*”; que “*Aponte tiene que venir a Venezuela a formular las denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes venezolanas, además recordó que él tuvo la oportunidad de formular estos señalamientos antes de sustraerse de la justicia venezolana y, sin embargo, no lo hizo*”; que “*en cualquier Estado todas las instituciones pueden reunirse para fijar estrategias y políticas*”, con lo cual confirmó las reuniones señaladas por el ex Magistrado, que son prueba del desvanecimiento de la separación de poderes en Venezuela (ver en http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/1043264). **Anexo 105**.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROFESOR BREWER CARÍAS. LOS SUCESOS DE ABRIL DE 2002

74. También son hechos no controvertidos y no obstante probados en el presente juicio los señalados en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* como antecedentes relevantes de la violación de los derechos humanos del Profesor Brewer Carías, relacionados con los sucesos de abril de 2002: la movilización popular y el anuncio de la renuncia del Presidente; la atención del profesor Brewer Carías al requerimiento de asistencia jurídica formulado por el Dr. Pedro Carmona Estanga; la vinculación mediática del profesor Brewer Carías con la redacción del decreto mediante dichos referenciales de periodistas, y el desmentido del profesor Brewer Carías en relación con esas referencias de prensa.

1. Movilización popular y anuncio de la renuncia del Presidente

75. Es de conocimiento público que hacia fines de 2001 y principios de 2002, se produjeron en Venezuela masivas protestas contra el gobierno del Presidente Chávez, que desembocaron en el transitorio derrocamiento de éste el 11 de abril de 2002.²⁷ Hubo una intensa movilización social de protesta contra diversas políticas del gobierno del Presidente Chávez, quien había promulgado un grueso conjunto de decretos leyes de cuestionable constitucionalidad, criticadas, por cierto, por el profesor Brewer Carías.²⁸

76. El volumen de la protesta pública fue creciendo en el primer trimestre de 2002, de lo cual se enteró el profesor Brewer Carías en el exterior, pues durante las dos semanas precedentes estuvo fuera del país, a donde regresó el día 9 de abril de 2011 en la noche.

77. El 11 de abril de 2002, una gran manifestación pública que se dirigía al Palacio de Miraflores, sede de la Presidencia de la República en Caracas, terminó

²⁷ Cfr. ¶ 85 del Informe de la CIDH.

²⁸ Véase Allan R. Brewer Carías, «Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados» en *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17, Caracas 2002, pp. 63-103; «El régimen constitucional de los Decretos Leyes y de los actos de gobierno» en *Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001)*, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 2002, pp. 25-74.

CIDH. Caso 12.724. *Allan R. Brewer Carías v. Venezuela*
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

en un ataque armado contra civiles indefensos.²⁹ Tras esos eventos se desencadenó una grave crisis política, configurada por sucesivas declaraciones públicas de los comandantes de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, que desconocían la autoridad del Presidente de la República. Durante la madrugada del día 12 de abril, el jefe militar de mayor jerarquía en el país, general en jefe Lucas Rincón, a la sazón Inspector General de la Fuerza Armada, se dirigió al país por televisión, acompañado del Alto Mando Militar, e informó que esa cúpula castrense había solicitado la renuncia al Presidente de la República y que éste así lo había aceptado,³⁰ todo lo cual configuró una grave crisis y transmitió a la opinión pública nacional e internacional que el Presidente Chávez, en efecto, se había separado de su cargo. Como es sabido, el día 12 de abril, el Dr. Pedro Carmona Estanga, uno de los líderes de las protestas civiles precedentes, anunció el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”, presidido por él, así como la disolución de los poderes públicos y otras medidas extremas.

2. Atención del profesor Brewer Carías al requerimiento de asistencia jurídica formulado por el Dr. Pedro Carmona Estanga

78. En medio de una situación que aún era confusa para la inmensa mayoría del país, el Dr. Carmona Estanga solicitó una opinión jurídica al profesor Brewer Carías, como abogado especialista en Derecho Constitucional, en las circunstancias que se explicaron en el *Informe* de la CIDH, en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y en la exposición que hizo la víctima durante la celebración de la audiencia al presente caso³¹, a saber:

²⁹ La CIDH admitió la petición de víctimas y familiares de esos sucesos, por la omisión del Estado en investigar la verdad de lo ocurrido en esa cruenta jornada. Informe 96-06. Petición 4348-02. ADMISIBILIDAD. *Jesús Mohamad Capote, Andrés Trujillo y otros v. Venezuela*. 23 de octubre de 2006. (Anexo 106).

³⁰ Las palabras textuales del General Rincón fueron las siguientes: “Pueblo venezolano, muy buenos días, los miembros del Alto Mando Militar de la Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela deploran los lamentables acontecimientos sucedidos en la ciudad capital el día de ayer. **Ante tales hechos se le solicitó al señor Presidente de la República la renuncia a su cargo, la cual aceptó.** Los miembros del Alto Mando Militar ponemos, a partir de este momento, nuestros cargos a la orden, los cuales entregaremos a los oficiales que sean designados por las nuevas autoridades”. (Énfasis añadido). Véase Albor Rodríguez (ed), *Verdades, mentiras y Videos. Lo más relevante de las interpelaciones en la Asamblea Nacional sobre los sucesos de abril*, Libros El Nacional, Caracas 2002, pp. 13-14. (Anexo 107).

³¹ El *Informe* de la CIDH da cuenta de este hecho en sus ¶¶ 86-88.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 1) En la madrugada del 12 de abril de 2001, el profesor Brewer Carías recibió en su casa de habitación una llamada telefónica del Dr. Pedro Carmona Estanga, requiriendo urgentemente su presencia, como abogado, para solicitarle una opinión jurídica.
- 2) El profesor Brewer Carías fue trasladado desde su casa a la mayor instalación militar de Caracas, conocida como “Fuerte Tiuna”, donde tienen su sede el Ministerio de la Defensa y la Comandancia General del Ejército. En esta última se encontraba el Dr. Carmona Estanga, en reuniones a las que el Dr. Brewer Carías no tuvo acceso. Allí le fue mostrado el texto de un borrador de decreto cuya autoría el profesor Brewer Carías desconocía y desconoce, y que básicamente fue el mismo texto que en horas de la tarde de ese mismo día, 12 de abril de 2002, configuraría el decreto del así autodenominado gobierno de transición democrática.
- 3) La reacción inmediata del profesor Brewer Carías fue la de notar que dicho texto se apartaba del constitucionalismo democrático y violaba la Carta democrática Interamericana.
- 4) El profesor Brewer Carías trató de inmediato de manifestar privada y personalmente al Dr. Carmona Estanga su posición jurídica, pero le fue imposible tener una reunión privada con él en el Fuerte Tiuna.
- 5) Luego de que pudo salir de dicha instalación militar (donde permaneció breves horas pues no disponía de vehículo propio para movilizarse libremente), hacia mediodía de ese mismo día 12 de abril se trasladó al Palacio de Miraflores para transmitir al Dr. Carmona la opinión jurídica que le había sido requerida, pero nuevamente le fue imposible entrevistarse con el Dr. Carmona, por lo que se retiró a los pocos minutos de ese lugar.
- 6) El profesor Brewer Carías sólo pudo tener contacto personal y directo con el Dr. Carmona vía telefónica, cuando éste lo llamó por teléfono, en la tarde de ese mismo día 12 de abril, a su casa de habitación, ocasión en la cual le manifestó su opinión jurídica en el sentido de rechazo absoluto al aludido decreto. Dicha comunicación telefónica tuvo lugar antes de que se diera lectura pública al decreto desde el Palacio de Miraflores, en un acto que el profesor Brewer Carías vio por televisión desde su casa.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 7) El profesor Brewer Carías no estuvo presente en la tarde de ese día en el Palacio de Miraflores ni participó en ese acto, ni firmó su adhesión a dicho acto.

79. La actuación del profesor Brewer Carías en relación con los hechos antes mencionados, fue la de un abogado en ejercicio profesional, especialista en Derecho público, que fue llamado de urgencia por una persona con la cual había tenido previamente relación de índole profesional, para solicitarle una opinión jurídica sobre un texto ya redactado para la instauración de un denominado gobierno de transición. Es obvio que la consulta misma prueba que el profesor Brewer Carías no redactó el documento sobre el cual dicha consulta versaba.

80. Sobre ese carácter de la actuación del profesor Brewer Carías en el caso de los sucesos de abril de 2002, el propio Dr. Carmona en su libro *Mi Testimonio ante la Historia (Anexo 3, pp. 107 y 108)*, explicó que fue en el carácter de abogado que le requirió una opinión jurídica sobre un documento que ya estaba redactado.

3. Vinculación mediática del profesor Brewer Carías con la redacción del decreto mediante dichos referenciales de periodistas, y desmentido del profesor Brewer Carías en relación con las referencias de prensa

81. En los días que siguieron a aquellos sucesos de abril de 2002, algunos periodistas especularon sobre la breve presencia del profesor Brewer Carías en el Fuerte Tiuna la madrugada del 12 de abril, atribuyéndole sin más la redacción del decreto que pretendió constituir el gobierno presidido por el Dr. Carmona Estanga, lo cual fue inmediata y repetidamente desmentido por el profesor Brewer Carías.³²

82. El profesor Brewer Carías no redactó tal decreto ni propuso borrador alguno, pues el texto que se le presentó para que emitiera una opinión jurídica ya estaba redactado. En autos está plenamente probado que:

- 1) Ha reiterado ese desmentido en numerosas declaraciones posteriores y en libros que ha escrito conectados con esa desafortunada especie, entre

³² Tanto las imputaciones erróneas de esos periodistas como los desmentidos del profesor Brewer Carías están relacionados en los párrafos 90 y 91 del Informe de la CIDH.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

ellos, el titulado *La crisis de la Democracia Venezolana*³³, y el titulado *En mi propia Defensa* (**Anexo 2**).³⁴

2) Así lo ha aclarado el propio Dr. Carmona en su libro titulado *Mi Testimonio ante la Historia*, Caracas 2004 (**Anexo 3**), y en declaración auténtica formulada ante Notario Público el día 23 de febrero de 2006 en Bogotá³⁵ (**Anexo 4**).

3) También lo han reiterado testigos, cuya declaración no fue atendida por el Ministerio Público y los tribunales venezolanos, o cuya promoción como tales testigos fue rechazada, con grave perjuicio para la defensa del profesor Brewer Carías.

4) Tampoco pudo hacer valer otros elementos contundentes de convicción por haberlo impedido arbitrariamente el Ministerio Público y el sistema judicial venezolanos.

83. La conexión del profesor Brewer Carías con esos eventos del 11 y 12 de abril fue puramente circunstancial, al requerírsele una opinión como abogado. De hecho, la última posición asumida por el Estado en el procedimiento ante la CIDH, contenida en su *Contestación a la Petición P-84-07* del 29 de agosto de 2009 (**Anexo 108**), admite que el profesor Brewer Carías no redactó el mencionado decreto, pero que en cambio se le imputa que, en cumplimiento del artículo 333 de la Constitución,³⁶ que “conociendo el contenido del decreto, no denunció el mismo y que,

³³ Véase Allan R. Brewer Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002, 263 pp.

³⁴ Allan R. Brewer Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odremán y León Henrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, 606 pp. Este libro contiene el escrito de 08-11-2005 de contestación a la acusación penal formulada contra el profesor Brewer Carías, en el cual se denuncian todas las violaciones a sus derechos y garantías judiciales cometidas durante el proceso de imputación y en la acusación.

³⁵ Véase el texto en Allan R. Brewer Carías, *En mi propia defensa*, Caracas 2005, pp. 591-598 (**Anexo 2**).

³⁶ Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

además, se tomo (sic) la molestia de trasladarse al Palacio de Miraflores para manifestarle al Dr. Carmona su 'opinión' sobre el texto" o que "en lugar de denunciar abiertamente su propósito, no denunció como correspondía a cualquier defensor de la constitucionalidad democrática, sino que además pretendió una reunión con el dirigente de la ofensiva golpista" (pág. 13 de la Contestación del Estado a la Petición).

84. Esa afirmación reconoce lo que repetidamente hemos señalado, es decir, que al profesor Brewer Carías se le presentó un documento ya redactado sobre el cual se le pidió una opinión jurídica como profesional del derecho, que emitió en las circunstancias que ya se ha relatado. Según lo afirmado por el Estado, lo que se le imputaría no sería ya la redacción del señalado decreto, sino no haber delatado su existencia.

85. La más clara demostración de la vinculación mediática del Profesor Brewer Carías con la redacción de decreto aparece de dos testimoniales rendidas a requerimiento del Estado ante esa Corte el día 3 de septiembre de 2013: la de **Julián Isaías Rodríguez**, ex Fiscal General de la República y la de **Ángel Alberto Bellorín**, denunciante del Profesor Brewer Carías.

86. El testigo **Julián Isaías Rodríguez** declaró que siendo Fiscal General de la República, escribió y publicó en septiembre de 2005 un libro de memorias ("*Abril comienza en Octubre*"), un "cuento" (nuestro **Anexo 21**), en el cual relata varios episodios de su vida personal, entre los cuales algunos relacionados con los sucesos de abril de 2002.³⁷ Entre los "cuentos", el entonces Fiscal afirmó que Allan

³⁷ Dijo por ejemplo, el testigo Isaías Rodríguez en la audiencia del 3 de septiembre de 2013 al responder diversas preguntas que le formuló el profesor **Claudio Grossman**, entre otras cosas que: "*Este es un libro de un cuento*, aquí yo no estoy haciendo imputaciones a nadie. Ni siquiera con esto estoy haciendo un señalamiento expreso contra el Dr. Brewer, simplemente estoy diciendo Carmona lo contó. *Esto es un cuento.*" [...] "*Y quien lea el libro se va a dar cuenta de que es un cuento. Aquí cuento cosas íntimas mías, muy personales.* Esto no es un libro para acusar a nadie." [...] "*Recuerden de nuevo esto es un libro de memoria*, esto no es un diario que yo llevaba, sino que se me ocurrió realmente *colocar mis emociones aquí.*" [...] "*Ya hemos hablado suficientemente de los periodistas*, usted lo refirió en su momento, y el Dr. Brewer lo ha afirmado en varias oportunidades, *los periodistas dicen una cosa y uno puede decir otra cosa.*" Finalmente ante la pregunta del profesor Grossman si estaba "enterado que la acusación fue posterior a la publicación de su libro en septiembre del año 2005 no anterior?", respondió: "*No tengo idea, yo no le he hecho seguimiento a estas cosas, quien lea este libro se va a dar cuenta de que yo soy poeta, muy poco hay aquí de abogado, muy poco hay aquí de político, aquí hay un hombre conmovido con*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Brewer Carías estaba en el Fuerte Tiuna redactando el decreto de transición democrática junto a Pedro Carmona Estanga, sin señalar cómo obtuvo la información y refiriéndose únicamente a un dicho del periodista Rafael Poleo, según el cual “*un amigo le había dicho que...*” (*Infra* ¶¶ 529 ss.; 536). No en balde el Estado ha promovido varios videos en los cuales aparecen Rafael Poleo y/o su hija Patricia, primero señalando a Brewer Carías como autor del decreto y, luego, afirmando que él no lo redactó, pero que dejó que otros lo hicieran (ver anexos del Estado marcados “34” y “37”).

87. El testigo **Ángel Alberto Bellowín**, por otra parte, reconoció que a pesar de haber denunciado ante el Ministerio Público personalmente, entre otras personas, al Profesor Brewer Carías, lo había hecho bajo el calor de las circunstancias y atendiendo a lo publicado por los medios (*Infra* ¶¶ 514 ss.). Reconoció también que, a pesar de haber afirmado que su denuncia se basaba en todo lo que se había publicado en cuanto a la autoría del llamado “decreto Carmona”, la verdad es que eso no había sido así, a comenzar por haber obviado que en la contracara de uno de los artículos que consignó (*El Nuevo País* del 17/4/2013), había sido publicado uno de los desmentidos de Allan Brewer Carías (**Anexo 142**).

88. Por lo demás, la imputación del Profesor Brewer Carías es prácticamente una copia de la denuncia, de modo que si algo está demostrado es que su vinculación con la redacción del “decreto Carmona” fue fundamentalmente mediática y no el producto de una investigación penal seria y con la garantía del debido proceso.

III. ACTOS DEL ESTADO QUE VIOLAN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DEL PROFESOR ALLAN BREWER CARÍAS

89. La violación del derecho al debido proceso, a la defensa y la presunción de inocencia del Profesor Brewer Carías por parte de los poderes públicos venezolanos durante el gobierno de Hugo Chávez, es un hecho probado y no controvertido en el presente juicio. De acuerdo con lo que hemos alegado y probado, esas violaciones se constatan de los siguientes elementos:

unas emociones que no conocía y que las encontró en ese momento, hay que leer todo el libro...”.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

1. El Informe de la Comisión Parlamentaria Especial de 2002

90. El Informe de la Comisión Parlamentaria de 2002 de la Asamblea Nacional pone en evidencia la primera *violación formal y documentada del derecho a la defensa y a ser oído, y del derecho a la presunción de inocencia del profesor Allan Brewer Carías por parte del Estado venezolano*, pues en ese documento, sin haberlo citado ni oído, la Asamblea Nacional concluyó que se había “demostrado” que el profesor Brewer Carías había actuado “en forma activa y concordada en la conspiración y golpe de Estado”, por lo que solicitó al Ministerio Público que lo investigara “por estar demostrada su participación en la planificación y ejecución del Golpe de Estado”³⁸, condenándolo políticamente sin que hubiera tenido ocasión de defenderse.

2. Hechos relacionados con el proceso judicial incoado contra el profesor Brewer Carías

A. Inicio del proceso e imputación contra el profesor Brewer Carías

91. Ha quedado demostrado que desde el inicio del proceso que se le siguió al profesor Brewer Carías, el Estado incurrió en actos violatorios de sus derechos.

92. Quedó en evidencia que la denuncia en la que un oficial activo del Ejército, el coronel **Ángel Bellorín**, acusó al profesor Brewer Carías de haber sido uno de los redactores del “Decreto Carmona” (**Anexo 6**) y que activó la investigación penal, tuvo como fundamento publicaciones de versiones, rumores y meras opiniones de algunos periodistas, ninguno de los cuales fue testigo presencial de los hechos, por lo que tales publicaciones no debían haber sido consideradas por parte del Ministerio Público como “*un hecho notorio comunicacional*”³⁹.

93. En efecto, como también quedó demostrado, el Profesor Brewer Carías desmintió públicamente lo que recogían tales publicaciones, de modo que en virtud de esa objeción pública suya debía haberseles sustraído el carácter de “*hecho notorio comunicacional*” que el denunciante les había dado.

94. Sentencia N° 98 de 15 de marzo de 2000 .Caso Oscar Silva Hernández. (Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/98-150300->

³⁸ Informe de la Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los Sucesos de Abril de 2002. (**Anexo 20**).

³⁹ Informe de la CIDH, ¶ 93.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

[0146.htm](#). (**Anexo 109**), según la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano aclaró que un “*hecho notorio comunicacional*” sólo se configura cuando existen **noticias sobre hechos o sucesos** difundidas por medios de comunicación social que **no han sido desmentidas**.

95. Lo cierto es que el único fundamento de la denuncia eran las opiniones de los periodistas que habían salido en la prensa a raíz de los eventos del 12 y 13 de abril, y que fueron desmentidas por el profesor Brewer Carías en rueda de prensa del 16 de abril de 2002.

96. En tal sentido, afirmó el Coronel **Bellorín** en audiencia ante esa Corte que: “*Lamentablemente la prensa decía así, y allí están, la prensa unos acusaban decían que era el Dr. Brewer, no tengo nada en contra de el Dr. Brewer Carías, la Dra. Cecilia Sosa, este el Dr. Ayala Corao a ninguno los conozco pero solamente reproduje lo que estaba en la prensa. En ese momento, posiblemente, por la ligereza en ese momento, la poca experiencia que tenía, es posible que la denuncia no era lo mejor sustentado pero lo que si estaba bien explicado, era el delito que se había cometido que era un delito de cambio de constitución. Por lo tanto correspondía al Ministerio Público establecer y determinar las diferentes responsabilidades*”. A pesar de ello, y de que la denuncia no aportaba elementos que permitieran presumir que el Profesor Brewer Carías había redactado el Decreto Carmona, el 27 de enero de 2005 la Fiscal provisoria Sexta imputó al profesor Allan R. Brewer Carías “la comisión del delito de **conspiración para cambiar violentamente la Constitución** previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal Vigente (artículo 144, numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos)”, por haber supuestamente participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del llamado Decreto Carmona, lo cual es completamente falso (**Anexo 5**), reproduciendo de manera casi exacta los términos de la denuncia.

97. Durante la investigación penal la Fiscal Sexta utilizó pruebas de forma maliciosa, tomando como elemento “probatorio” en contra del profesor Brewer Carías el libro del Sr. Pedro Carmona (*Mi testimonio ante la historia*, **Anexo 3**) como si del mismo se hubiera desprendido su participación en la redacción del Decreto, cuando su autor más bien aclaraba lo contrario.

98. Quedó demostrado también que quien fue Fiscal General de la República desde enero del 2001 hasta septiembre de 2007, un mes antes de que se acusara al Dr. Brewer Carías (en septiembre de 2005), publicó un libro titulado “*Abril comienza en octubre*”, en donde afirmó que la víctima había sido uno de los redactores del “Decreto Carmona”.

CIDH. Caso 12.724. *Allan R. Brewer Carías v. Venezuela*
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

99. No obstante con ocasión de su declaración ante esa Corte durante la audiencia, el ex Fiscal General de la República negó la gravedad de su afirmación anterior aclarando que el libro de su autoría no debía asumirse como una investigación sino más bien como un *cuento*, unas confesiones íntimas y personales que pretendían expresar la conmoción sentida por él como consecuencia del golpe de Estado de abril de 2002:

“... quien lea el libro se va a dar cuenta de que es un cuento. Aquí cuento cosas íntimas mías, muy personales. Esto no es un libro para acusar a nadie. Ni es un reportaje político. Estas son las impresiones de alguien que se sintió totalmente conmovido en todo su interior con una gran angustia por lo que estaba pasando en Venezuela.”

B. Vulneración del derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial

a. Los jueces temporales que intervinieron en la causa contra el profesor Brewer Carías y sus destituciones

100. También ha quedado demostrada la violación al derecho a un juez imparcial o tribunal independiente. Es un hecho probado y no controvertido que todos los jueces que han sido asignados a la causa del profesor Brewer Carías, como jueces de control o de apelación, han sido jueces provisorios.

101. También está demostrado que cuatro fueron los jueces suspendidos en el juicio penal contra el Profesor Brewer Carías:

102. La jueza **Josefina Gómez Sosa** (jueza temporal Vigésimo Quinta de Control), había decretado la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados, lo cuales apelaron de esa medida. La Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas, en fecha 31 de enero de 2005, revocó la medida por considerar que no había sido suficientemente motivada.

103. Pues bien, de inmediato, mediante Resolución N° 2005-0015 de fecha 3 de febrero de 2005 (**Anexo 69**), la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia *suspendió de sus cargos* a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza temporal **Gómez Sosa**, autora de la decisión presuntamente inmotivada.⁴⁰

⁴⁰ Ver *Informe* de la CIDH, ¶¶ 101, 126. Resulta revelador que el miembro de la Corte de Apelaciones que disintió por considerar que la decisión apelada estaba motivada no haya sido afectado por la suspensión, mientras que la jueza que la dictó haya sido

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

104. Posteriormente, se *dejó sin efecto* sin motivación alguna el nombramiento del juez temporal **Manuel Bognanno**, quien había sido nombrado para sustituir a la Jueza **Josefina Gómez Sosa**; cuando interpuso un reclamo formal ante el superior de la entonces fiscal de la causa (hoy Fiscal General de la República) por haber desconocido su autoridad y negarse a enviarle el expediente para ejercer el control judicial penal que le correspondía, lo cual habría resultado en una garantía del debido proceso en el juicio seguido contra el profesor Brewer Carías (las circunstancias particulares en las que se produjo la situación se evidencian de los Anexos 12, 13 y 14 mientras que el Anexo 69-B demuestra la remoción del Juez).

b. Fiscales provisorios que intervinieron en el caso

105. Ha quedado suficientemente demostrado que todos los fiscales que han actuado en el proceso contra el profesor Brewer Carías han sido “provisorios,” es decir, de libre designación y remoción.⁴¹

106. Comenzó a conocer el **Fiscal José Benigno Rojas**, fiscal **provisorio** ante quien acudió el profesor Brewer Carías voluntariamente a declarar el día 3 de julio de 2002, y quien tuvo a su cargo la investigación por más de dos años sin haber imputado delito a persona alguna. Lo sustituyó el Fiscal **Danilo Anderson**, también **provisorio**, quien tampoco imputó a nadie y fue ulteriormente asesinado, en circunstancias no esclarecidas. Se encargó en sustitución de éste la Fiscal **Luisa Ortega Díaz**, también fiscal **provisoria**⁴². Una vez designada Fiscal General de la República, se encargó del caso la Fiscal **María Alejandra Pérez**, también **provisoria**.

107. Al respecto la supuesta testigo promovida por el Estado, **Mercedes Prieto** torció el sentido y significado de derecho y de la realidad negando que hubiera habido cuatro fiscales provisorios, al afirmar en su declaración que:

sancionada invocando en su contra precisamente el supuesto error de no haberla motivado. En cuanto a la suerte final de las medidas de prohibición de salida del país, luego que destituyeran a 2 de los integrantes de la Sala 10, se constituyó una Sala Accidental, la cual conoció de una solicitud de nulidad planteada por la Fiscal contra la decisión del 31-01-05 que anuló la medida cautelar; la ponente de esa sala accidental Belkis Cedeño presentó ponencia que fue aprobada, anulando la decisión del 31-01-05.

⁴¹ Cfr. *Informe* de la CIDH, ¶ 125.

⁴² Designada por el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez, según Resolución No. 539 de 28 de agosto de 2002 (**Anexo 8**)

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

“Quiero aclarar, allí la investigación se inició 15 de abril de 2002 el ciudadano Allan Brewer Carías fue individualizado (sic) en esa investigación en el año 2005. **Es falso, que durante la investigación seguida, al ciudadano Allan Brewer Carías, hayan conocido varios fiscales provisorios.** Conoció la Fiscal Sexta Nacional, quien realizó el acto de imputación del mencionado ciudadano en fecha 13 de enero de 2005, e inclusive, fue la fiscal que presentó la acusación en contra de dicho ciudadano tiempo después. Hasta fase intermedia conoció dicha fiscal que actualmente no conoce por razones obvias que desempeña el cargo de Fiscal General de la República”.

108. Y es que la investigación penal, contrariamente a lo que pretendió hacer ver la supuesta testigo, y según establece el Código Orgánico Procesal Penal, incluye *todas* las diligencias investigativas que se llevan a cabo con anterioridad a la acusación (para el caso de que la hubiera), conformando la fase preparatoria del proceso que, tal como indicó el también supuesto *testigo* del Estado, Néstor Castellanos, está a cargo del Ministerio Público:

“La fase de investigación o la fase preparatoria del proceso penal reviste de una importancia capital, pues en ella, en donde el titular de la acción penal, a saber, el Ministerio Público, recabará todos aquellos elementos de convicción que sirvan tanto para fundamentar un proceso de imputación como también debe recabar, como parte de buena fe, todos aquellos elementos de convicción que obren en favor de él o los imputados o los eventuales imputados.”

B. Rechazo, adulteración y apreciación sesgada de las pruebas

109. El rechazo, la adulteración y apreciación sesgada de pruebas constituyen hechos probados y no controvertidos en el presente juicio pero, a todo evento vale la pena hacer una breve mención a los casos más significativos.

110. El testimonio espontáneo que realizó el Dr. **Jorge Olavarría ante el Fiscal José Benigno Rojas**, en fecha 9 de julio de 2002, sobre los hechos que se le atribuían al Dr. Brewer Carías, exculpándolo enfáticamente de los mismos, fue tomado por la Fiscal provisorio Sexta como fundamento para imputar al profesor Brewer Carías (**Anexo 36**).

111. Sin embargo, en ese testimonio **Olavarría** afirmó que era una “injuriosa falsedad” que el profesor Brewer Carías hubiera “sido el autor del acta de constitución del llamado ‘Gobierno de transición y unidad nacional;’” que le “consta que el profesor Brewer no redactó ese documento;” que sólo “la envidia y la mezquindad” han podido imputarle “la autoría [del documento];” que dicho documento hizo evidente para el profesor Brewer Carías “la ignorancia, ligereza y banalidad” de quienes lo habían redactado; que “[el Dr. Olavarría] mejor que nadie

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

sabe demasiado bien que ello no era cierto [que el profesor Brewer ‘había tenido algo que ver con el acta de constitución’],” y que “[Jorge Olavarría] exime totalmente al profesor Allan R. Brewer Carías de toda injerencia en el lamentable episodio del gobierno de facto de Carmona Estanga”.

112. Pues bien **todas esas tajantes afirmaciones *testimoniales*** del Dr. Olavarría, por activa y por pasiva, **de que el profesor Brewer Carías no era el autor** del “Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y de Unidad Nacional,” fueron ignoradas por la fiscal provisoria Sexta⁴³.

113. De manera similar, la transcripción de sendas entrevistas realizadas al Dr. **Teodoro Petkoff**, fue inexacta y se utilizó como “prueba” inculpatoria en contra del profesor Brewer Carías; cuando la verificación de las mismas por el propio entrevistado, en declaración rendida ante la Fiscal provisoria Sexta, puso en evidencia que el extracto de las entrevistas no se compadecía lo que verdaderamente había dicho⁴⁴. *Este proceder de la Fiscal provisoria Sexta contrarió, por lo demás el deber que le imponía el artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable para ese momento, de hacer constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para inculpar al imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle, de la misma manera que la negativa respecto de la evacuación de pruebas a que nos referimos a continuación.*

D. La negativa fiscal a evacuar pruebas promovidas por la defensa y a suministrar copias del expediente.

a. Copias y transcripciones⁴⁵

114. Durante la fase de investigación fiscal se negó al profesor Brewer Carías y a sus abogados obtener copia de las actas del expediente; observar la totalidad de los videos en los cuales se fundamentó su imputación y; por último, la transcripción profesional de lo expresado en los mencionados videos.

115. En cuanto a las copias del expediente, está suficientemente acreditado en autos que durante todo el proceso ante la Fiscal provisoria Sexta, ni el profesor Brewer Carías ni sus abogados defensores pudieron obtener copia de ninguna de las actuaciones. Lo único que se les permitió fue transcribir a mano y por sí mismos,

⁴³ Ver, Escrito de Acusación (**Anexo 48**), “elemento de convicción” No. 31.

⁴⁴ Acusación Fiscal (**Anexo 48**). El Informe de la CIDH da cuenta de estos hechos, ¶¶ 97-99.

⁴⁵ El Informe de la CIDH hace referencia a este punto, ¶¶ 102 y 149-154.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

las distintas piezas del expediente, que sumaron miles de páginas en XXVII piezas. En el escrito de los abogados defensores del Dr. Brewer Carías de fecha 10-08-2005 (**Anexo 46**) se da cuenta de la negativa de la Fiscal provisoria Sexta de expedir las copias del expediente que le fueron solicitadas. Como lo expresó en la audiencia del 3 de septiembre de 2013 ante esa Corte tanto la víctima como el testigo **León Henrique Cottin**, quien fue uno de sus defensores en el proceso penal, la primera vez que ellos tuvieron oportunidad de ver completas las actas del expediente del proceso penal, fue precisamente en esta Corte, al analizar la copia del expediente enviada por el Estado en su *Escrito de Contestación*.

116. El Estado ha reconocido esta irregularidad, de la cual no se ha defendido más que afirmando que el profesor Brewer Carías y sus abogados tuvieron acceso a revisar el expediente en la sede de la fiscalía, y en soporte de ello la abogada **Mercedes Prieto Serra**, testigo promovida por el Estado, confirmó que existía una instrucción escrita del Fiscal General de la República que prohibía la emisión de fotocopias de las actas contentivas de investigaciones penales, de fecha 10 de julio de 2001, la cual consignó; siendo que en la actualidad, contrariamente a esa práctica, sí puede otorgarse a los imputados copia simple de las actas, según circular de fecha 12 de junio de 2006, también consignada por la testigo durante la audiencia (**Anexo 143**).

117. Es por tanto un hecho probado que el Ministerio Público se negó a emitir copia del expediente al profesor Brewer Carías y sus abogados, dificultando así en el ejercicio de su derecho a la defensa.

118. Con la misma consecuencia se le impidió al profesor Brewer Carías observar la totalidad de los videos en los cuales se fundamentó la imputación en su contra, mostrándose solamente el contenido de algunos de ellos.

119. En efecto, como puede corroborarse en las piezas XV y XVI del expediente penal, el 16-02-05 los defensores del Dr. Brewer Carías solicitaron por escrito ver los videos Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 señalados en el acta de imputación; el 18-02-05 solicitaron nuevamente por escrito ver los videos Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 del acta de imputación; el 22-02-05 la Fiscal negó por escrito la solicitud de observar los videos 15, 16, 17, 18 y 19 “porque el imputado observó el contenido de los videos el 11-2-05”. El 25-02-05 solicitaron de nuevo por escrito se

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

fijara día para observar los videos. El 08-03-05 se permitió al Dr. Brewer con su defensor, **Dr. Cottin**, observar los videos señalados con los Nos. 20 y 21 en el acta de imputación, no así el resto de los videos. Ese mismo día se pidió por escrito la fijación de una oportunidad para la observación de la totalidad de los videos faltantes, lo cual tampoco fue atendido.

120. De otra parte, se demostró también que la defensa solicitó la práctica de una diligencia consistente en que técnicos especializados efectuaran la transcripción íntegra de todos los videos que cursaban en el expediente, con entrevistas a periodistas que pretendieran ser considerados como supuestos elementos probatorios de la imputación fiscal.⁴⁷ *Esta solicitud también fue negada arbitrariamente, en auto de 21-04-2005, aduciendo que ello no agregaría nada para la investigación (Anexo 42).*

121. La testigo **Mercedes Prieto Serra**, con relación a este hecho, afirmó que “el acta de investigación ya acordaba varias transcripciones, hay experticias de coherencia técnica de videos, no le puedo señalar con detenimiento qué videos eran, yo no vi los videos pero sé que si hay, fueron acordadas experticias de coherencia técnica y transcripción de videos. Recuerdo”. Cuando se le pidió mostrar las actas dijo no tenerlas y que probablemente “las puede tener la Comisión”, afirmando tener una anotación de acuerdo con la cual en la pieza 15 del expediente “consta una experticia de coherencia técnica recibida en el despacho de la Fiscal Sexta Nacional y que está en actas”, aunque no pudo identificar el video al cual se refiere.

122. Lo único que consta en la pieza XV del expediente penal es un peritaje de dos folios (228 y 229) solicitado el 21 de diciembre de 2004 antes siquiera de que el profesor Brewer Carías hubiese sido imputado, sobre sendos videos relativos, según se dice, a la juramentación de Pedro Carmona Estanga como Presidente de la República de Venezuela, a efectos de determinar “signos de Edición y/o Montaje al contenido magnetofónico grabado en el material suministrado”.

⁴⁷ Diligencia de 18-3-2005. No obstante, se continuó en varias oportunidades solicitando ver los videos, con resultados negativos. Así ocurrió los días 31-03-05 y 20-04-05. Por falta de decisión oportuna, el 31-03-05 de nuevo por escrito se solicitó de la Fiscal proveyera sobre ésta y otras solicitudes.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

b. Negativa fiscal a admitir pruebas promovidas por la defensa

123. También es un hecho probado que la defensa del profesor Brewer Carías promovió varias pruebas durante la investigación que fueron rechazadas o ignoradas.

124. En primer lugar, varios testigos que promovió fueron rechazados por la Fiscal provisoria Sexta sin sustento razonable. Fue el caso de señores **Nelson Mezherane, Guaicaipuro Lameda, Yajaira Andueza, Nelson Socorro y Leopoldo Batista**⁴⁸. Estas personas habían sido *testigos presenciales* de hechos que aceptados por la Fiscal Sexta de fuentes puramente *referenciales*, son falsos o, cuando menos, muy inexactos.

125. Adicionalmente, la defensa del profesor Brewer Carías solicitó que, en aplicación del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal (*prueba anticipada*) se tomara declaración como testigo al Sr. Pedro Carmona Estanga, la persona más apropiada para afirmar o negar la participación del profesor Brewer Carías en los hechos que se le imputaron⁴⁹ (**Anexo 29**). El Juez provisorio de Control negó la solicitud con el argumento de que la declaración del Dr. Carmona no tendría ningún valor porque él era imputado en la causa (**Anexo 30**).

126. Los abogados defensores obtuvieron la declaración notariada bajo juramento del Sr. Pedro Carmona, ofrecida el día 23 de febrero de 2006 en Bogotá, la cual debidamente legalizada fue consignada en el expediente, en la cual éste manifestó que el profesor Brewer Carías no fue el autor del decreto del 12 de abril, sino que la opinión jurídica que le había expresado, requerida por el Dr. Carmona, había sido contraria al contenido del mismo (**Anexo 4**). Esta declaración fue ignorada por el Juez provisorio de Control, quien dictó decisiones ulteriores, incluida la de privar de su libertad al profesor Brewer Carías, sin consideración alguna de la misma, es decir, como si la declaración notariada del Dr. Carmona no existiera.

127. La defensa del profesor Brewer Carías también promovió como prueba la ficha migratoria de éste, en posesión de las autoridades competentes venezolanas, para demostrar que durante las semanas que precedieron al 12 de abril el profesor Brewer Carías no estuvo en Venezuela, de modo que no podía

⁴⁸ Cfr. Informe de la CIDH, ¶ 100.

⁴⁹ Invocaron, para este propósito, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en virtud de que el Dr. Carmona se encontraba en Bogotá por haberle sido otorgado asilo político por la República de Colombia.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

haber estado conspirando para cambiar violentamente la Constitución. La Fiscal provisoria Sexta rechazó la prueba ofrecida en auto de 9 de mayo de 2005, por considerarla innecesaria (**Anexo 35**).

128. En síntesis, el Ministerio Público y los jueces que intervinieron en el proceso contra el Dr. Brewer Carías, se han rehusado en forma reiterada y sin fundamento en derecho a aceptar un testimonio de la mayor relevancia para el descargo del Dr. Brewer Carías. El Estado no demostró lo contrario.

129. También es un hecho probado que los abogados defensores del profesor Brewer Carías pidieron la comparecencia como testigo del General Lucas Rincón, jefe militar que anunció a la nación la renuncia del Presidente Chávez a instancia del Alto Mando Militar que él mismo encabezaba; para lo cual introdujeron un interrogatorio mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2005 (**Anexo 27**).

130. En el expediente aparece un acta según la cual la Fiscal provisoria “recibió” el testimonio del General Rincón quien habría prestado declaración el 5 de octubre de 2005, sin que para ello se hubiera fijado previamente una oportunidad ni se hubiera convocado o notificado a la defensa, de modo que no pudieron comparecer ni repreguntar al testigo. Según el acta, la declaración se habría prestado a las 3:30 p.m., es decir, habría durado media hora, toda vez que la Fiscalía despacha estrictamente hasta las 4 p.m.; sin expresar dónde se le habría tomado esa declaración. Aparece igualmente que respondió sesenta preguntas, lo que promedia **28 segundos** en la formulación, meditación, respuesta y transcripción **de cada pregunta** (**Anexo 28**).

131. El Agente del Estado confirmó este hecho, afirmando en su Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares lo siguiente:

“Sobre las peticiones del imputado de asistir a los actos de investigación, debemos de (sic) aclararles a los Magistrados, que de conformidad con el artículo 306 del COPP, la presencia de alguna de las partes a un acto de la investigación. (sic) Como fue la solicitud de los peticionarios de estar presente en las entrevistas realizadas por el Ministerio Publico, está supeditada a que “su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación”.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

F. Los intentos del juez de control provisorio por controlar el expediente, la negativa de la Fiscal a ser controlada, negativa de pruebas y la destitución del juez⁵⁰

132. Está comprobado que los intentos de control judicial sobre las actuaciones fiscales fueron infructuosos, así como las consecuencias sufridas por quienes trataron de ejercerlo, para lo cual nos remitimos a lo ya expuesto en el (*supra* ¶¶ 100 ss.) en la parte relativa a la destitución de los jueces temporales, que damos aquí por reproducido.

G. Salida del profesor Brewer Carías de Venezuela en septiembre de 2005 y su permanencia en Nueva York⁵¹

133. Está también suficientemente probado en autos que el profesor Allan Brewer Carías salió de Venezuela el 29 de septiembre de 2005 sin que existiera impedimento alguno para ello, y que permanece fuera del país como exiliado para reguardar su libertad y su integridad física y moral.

134. En sus diversas presentaciones a lo largo del trámite de este caso ante la CIDH y luego en su Escrito de Contestación ante la Corte, la representación del Estado se ha empeñado en descalificar al profesor Brewer Carías como un “prófugo de la justicia” (p. 56), como alguien que se “ha fugado de la justicia venezolana” (pp. 32, 41, 44, 46, 50, 62 y 221).

135. La razón personal de la salida de Venezuela del profesor Brewer Carías de Venezuela el 29 de septiembre de 2005 fue viajar para asistir a reuniones que tenía programadas en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York, para luego proseguir para Europa para participar en Alemania en dos eventos académicos a los cuales había sido invitado: La conferencia sobre *La reforma constitucional en America Latina*, en la **Escuela Superior Alemana de Ciencias Administrativas, Instituto de Investigación para la Administración Pública**, (Forschungsinsitut fuer Oeffentliche Verwaltung bei der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften), Speyer, el 28 de octubre 2005 (anexo 132); y la conferencia sobre *The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges*, en el **6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table**, sobre *The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts*, en

⁵⁰ El Informe de la CIDH se refiere a este tema, ¶¶ 103-106 y 127.

⁵¹ El Informe de la CIDH se refiere a este tema, ¶ 107.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

la Universidad Humboldt, Berlin, entre el 2 y el 4 de noviembre de 2005 (anexo 133).

136. Está también comprobado que, ante las declaraciones sobre su culpabilidad en relación con el delito que se le imputaba que realizó **Isaías Rodríguez** que para ese momento era Fiscal General de la República en el libro de su autoría titulado *“Abril comienza en Octubre”* (editado por Grabados Nacionales C.A., Caracas, septiembre 2005) (**Anexo 21**), el profesor Brewer Carías procedió a enviarle a dicho funcionario una comunicación en la que denunció la violación a sus derechos constitucionales (**Anexos 22 y 22A**). Por cierto que en su declaración ante la Corte, el Sr. Isaías Rodríguez afirmó nunca haber recibido la carta, no obstante haber sido entregada en su despacho, como se evidencia del sello húmedo estampado en señal de recepción.

137. También está demostrado que poco más de tres semanas *después* de su salida de Venezuela, el 21 de octubre de 2005, la Fiscal (Provisoria) Sexta del Área Metropolitana de Caracas interpuso acusación penal contra el profesor Brewer Carías (*y contra otras personas*) (**Anexo 48**), solicitando expresamente (párrafo tercero) *“que se decrete la PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD de [...] ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS...”* (negritas y mayúsculas del original).

138. Ha sido puesto en evidencia también que ante ello los abogados defensores del profesor Brewer Carías invocaron de inmediato el artículo 125(8) del Código Orgánico Procesal Penal⁵² y, en fecha 26 de octubre de 2005, solicitaron que se declarara por anticipado la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio, *sobre lo cual el juez provisorio nunca se pronunció* (**Anexo 49**).

139. Igualmente quedó suficientemente acreditado que el profesor Brewer Carías aceptó la invitación para incorporarse a Columbia University, en Nueva York, lo cual comunicó al Juez de la causa para que por esa circunstancia no se perturbase el futuro desarrollo del proceso, para los demás encausados. Esa información, transmitida de buena fe, tuvo como respuesta una orden de aprehensión nacional e internacional, en los términos que ya han sido descritos.

⁵² **Artículo 125. Derechos.** El imputado tendrá los siguientes **derechos**:...8. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

H. Acusación fiscal contra el profesor Brewer Carías y su contestación solicitando nulidad de todo lo actuado.

140. Es también un hecho no controvertido que a todo evento está plenamente demostrado, que la Fiscal provisoria Sexta, después de las afirmaciones públicas hechas por el Fiscal General de la República en su libro, pasó a formalizar la acusación contra el profesor Brewer Carías el 21 de octubre de 2005 (**Anexo 48**), y el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia, en la cual sus abogados defensores no sólo la contestaron en todas sus partes mediante escrito de 8 de noviembre de 2005, sino que ejercieron el recurso de nulidad de todo lo actuado por violación de sus derechos y garantías judiciales constitucionales (**Anexo 2**).⁵³ También está demostrado que a pesar de que los defensores del profesor Brewer Carías solicitaron ante el Juez provisorio de control que se garantizara su derecho a ser juzgado en libertad y se declarara por anticipado la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio, en fecha 15 de junio de 2006 el Juez de Control ordenó su privación de libertad.

I. Decisión del juez de control reconociendo que la falta de realización de la audiencia preliminar no es imputable a la permanencia de Brewer en el exterior

141. También es un hecho probado que el juicio contra el profesor Brewer Carías se paralizó completamente y que la audiencia preliminar no se ha realizado, pero que *la falta de realización de esa audiencia preliminar no era imputable al profesor Brewer Carías ni se debía a su ausencia del país*⁵⁴.

142. Por el contrario, según sostuvo el 20 de julio de 2007 el Juez Temporal Vigésimo Quinto de Primera Instancia, con ocasión de una solicitud de separación de la causa interpuesta por un co-acusado (**Anexo 55**):

[...] en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del Ciudadano ALLAN R. BREWER CARÍAS, al contrario los diversos diferimientos que cursan el (sic) las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los Imputados. No han sido por la ausencia contumaz del imputado antes emocionado, por el contrario, han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos de la propia defensa. (Énfasis añadido).

⁵³ El texto íntegro de la contestación a la acusación formulada contra el Dr. Brewer Carías se ha publicado en su libro *En mi propia defensa*, Caracas 2006 (**Anexo 2**)

⁵⁴ El Informe de la CIDH se refiere a estos hechos en su ¶ 115.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

[...] el presente proceso se encuentra en fase intermedia o preliminar sin causar ningún gravamen irreparable al Imputado. Siendo diferida en las últimas cinco oportunidades en las siguientes fechas 07/11/06 Vista la Incomparecencia de los Abogados Defensores del Imputado Guaicaipuro Lamedá y visto asimismo la Solicitud de diferimiento por los ciudadanos defensores de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto la Sala 10 de la Corte de Apelaciones dicte decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 08/08/2006, 13/12/06 Solicitud de Diferimiento de los Defensores Privados de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/01/07 Solicitud de Diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/02/07 diferimiento en virtud a la solicitud de fecha 22/02/07 interpuesta por los ciudadanos Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no se resuelva la acumulación de los expedientes signados con los números 2J-369-05 Y 1183-02, 26/03/07 solicitud realizada por los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto haya pronunciamiento en cuanto al Conflicto de No Conocer, y en relación al Recurso de Apelación interpuesto el día 21 de Marzo de 2007". (Subrayado añadido)

143. El auto transcrito prueba:

- 1) Que la audiencia preliminar nunca fue diferida a causa de la incomparecencia del profesor Brewer Carías.
- 2) Que el 7 de noviembre de 2006, dicha audiencia preliminar fue diferida por incomparecencia de los abogados del Sr. Guaicaipuro Lamedá y por solicitud de los abogados del la Sra. Cecilia Sosa Gómez (ambos, co acusados en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 3) Que el 13 de diciembre de 2006, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados del la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 4) Que el 23 de enero de 2007, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados del la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).
- 5) Que el 23 de febrero de 2007, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados del la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

6) Que el 26 de marzo de 2007, dicha audiencia preliminar fue diferida por solicitud de los abogados del la Sra. Cecilia Sosa Gómez (co acusada en el mismo proceso penal del profesor Brewer Carías).

144. El Estado no ha contradicho ni objetado esos hechos. Más aún, El Estado no ha suministrado prueba de ni tan siquiera un caso en que la audiencia preliminar no se haya celebrado por incomparecencia del profesor Brewer Carías. Es por tanto falaz su reiterada afirmación de que esa audiencia no ha podido tener lugar a causa de lo que despectivamente llaman la “fuga” de la víctima.

145. El auto transcrito también prueba que la audiencia preliminar, en la práctica, no se realiza en fecha fija, sino que está dispuesta a múltiples causas de diferimiento.

3. Hechos relacionados con la vulneración de la presunción de inocencia

146. El adelanto de opinión sobre la culpabilidad del profesor Brewer Carías también se encuentra demostrado.

147. En tal sentido, hicimos referencia al contenido en las cartas que el Tribunal Supremo de Justicia le dirigió a la Presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos el 13 de diciembre de 2005 (Anexo 15) y al Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional el 31 de enero de 2006 (Anexo 16), las cuales, por la jerarquía del órgano de donde emanaron -el cual además de ser la última y suprema instancia, controla todo el sistema judicial-, ponían en evidencia que la víctima no tenía posibilidad de ser juzgada por un juez independiente e imparcial, como lo prescribe la Convención y todo estándar internacional relativo al debido proceso. A ello se añadieron órganos que conocieron de la investigación y otros de carácter político, a saber, la Fiscalía General, el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional y hasta Embajadores de Venezuela en República Dominicana y Costa Rica, que condenaron sin previo juicio, y en violación clara del principio de presunción de inocencia, derechos humanos fundamentales del profesor Brewer Carías como indicamos en el escrito de alegatos y a continuación insistimos.

A. Fundamentación de la imputación en un “hecho notorio comunicacional” que no era tal

148. Que la imputación del delito del cual se acusa al profesor Brewer Carías tuvo como fundamento esencial un conjunto de versiones periodísticas que supuestamente vinculaban al profesor Brewer Carías con la redacción del decreto

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

del 12 de abril, formuladas por personas que no presenciaron hecho alguno ni fueron testigos de lo que opinaron, es un hecho no controvertido.

149. Esas versiones habrían configurado un “hecho notorio comunicacional” según calificó el otrora denunciante y posteriormente la Fiscalía al reproducir la denuncia en la imputación fiscal de la víctima. Sin embargo, tal como quedó suficientemente acreditado, ese “hecho notorio comunicacional” no podía configurarse en presencia del inmediato y oportuno desmentido del mismo profesor Brewer Carías, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano,⁵⁵ según la cual un “hecho notorio comunicacional” sólo se configura cuando existen noticias sobre hechos o sucesos difundidas por medios de comunicación social que no han sido desmentidas.

B. Improcedente inversión de la carga de la prueba por formulación expresa de la Fiscal provisoria Sexta

150. En el proceso de imputación llevado a cabo por la Fiscal provisoria Sexta (hoy Fiscal general de la República) contra el profesor Brewer Carías, se invirtió la presunción de inocencia y la carga de la prueba, con el fin de que él, y otros imputados, tuvieran la obligación imposible de demostrar hechos que no cometieron (hechos negativos), como textualmente expresó dicha funcionaria: “¿Por qué se supone que no conspiró?” (Anexo 19). Se les conminó a lo imposible cuando el Ministerio Público les requirió demostrar que ellos no habían conspirado o que demostraran que no habían redactado el decreto de auto proclamación y disolución de todos los poderes públicos, cuando era precisamente ese ente acusador el que debía tener pruebas fehacientes de lo opuesto para proceder como lo hizo, es decir, pruebas de que si habían sido los imputados los que habían conspirado y los que habían redactado el decreto, lo cual, por lo demás, resultaba imposible en el caso del profesor Brewer Carías precisamente por no haberlo hecho.

C. Declaraciones sobre la culpabilidad del profesor Brewer Carías por otros órganos del Poder Público

151. Una vez más debemos hacer referencia a los pronunciamientos emitidos por otros órganos del poder público, prejuzgando y violando el principio

⁵⁵ Sentencia N° 98 de 15 de marzo de 2000 (Caso Oscar Silva Hernández). Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/98-150300-0146.htm>. **Anexo 109**

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

de inocencia que debía resguardarse en favor del profesor Brewer Carías en todo momento, no sólo en el ámbito penal, sino en el administrativo y civil. Tanto la Asamblea Nacional que designó una “Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los sucesos de abril de 2002” en el Informe emitido al respecto, como el Tribunal Supremo de Justicia en sendas comunicaciones oficiales, el Fiscal General de la República en el libro de su autoría “Abril comienza en octubre” y los Embajadores de Venezuela en Costa Rica y en República Dominicana en declaraciones ofrecidas por ellos.

4. Hechos en relación con la persecución política contra el profesor Brewer Carías

A. La Carta de Magistrados del Tribunal Supremo al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional

152. Con la venia de esa Corte, nos permitimos recordar que con anterioridad el Tribunal Supremo de Justicia envió sendas comunicaciones al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional⁵⁶, en las cuales, al calificar como testigo “privilegiado” al Dr. Carmona, **(Anexos 15 y 16)** se afirmó que la víctima era uno de los autores del Decreto.

153. Semejante afirmación la hicieron los Magistrados del máximo Tribunal de la República firmantes de dichas comunicaciones incluso a pesar de la afirmación en contrario proferida por el Dr. Carmona en su libro, condenando *a priori* y sin juicio al profesor Brewer Carías; con base en las mismas opiniones referenciales de periodistas utilizadas para imputarle un delito tan grave como el de conspirar para cambiar violentamente la Constitución.

B. Información suministrada por la defensa al juez de control sobre la permanencia de Brewer Carías en Nueva York, y la solicitud de la Fiscal al juez de que dictase medida privativa de libertad en su contra, e inicio de la persecución en su contra incluso apelando a Interpol.

154. Como ya lo hemos referido, el 10 de mayo de 2006 los abogados defensores de la víctima en el presente caso, informaron al Juez de Control sobre las actividades académicas que se encontraba realizando en Nueva York,

⁵⁶ Estas cartas son aludidas en el ¶ 111 del *Informe* de la Comisión

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

solicitando que se continuara el proceso con respecto a otros acusados en el mismo expediente (**Anexo 50**).

155. La respuesta a dicha comunicación, como ha reconocido el Estado e incluso algunos de los declarantes que ha ofrecido, fue la solicitud de la Fiscal provisoria Sexta para que el Juez de control dictase una medida privativa de libertad (**Anexo 51**) “por peligro de fuga”, aun cuando sabía que el profesor Brewer Carías estaba fuera de Venezuela, por razones académicas y profesionales que en modo alguno podían conceptuarse como “fuga.” A dicha solicitud, de inmediato accedió el Juez provisorio de Control, acordando medida de privación de libertad contra el profesor Brewer el 15 de junio de 2006 (**Anexo 52**). La orden de aprehensión fue remitida tanto al Director del Cuerpo de investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como a la Dirección de INTERPOL (**Anexo 23**). Como ya lo hemos expuesto, esa orden no ha sido ejecutada porque el Dr. Brewer Carías permaneció en Nueva York.

156. Durante su permanencia en el exterior, tal como tuvo ocasión de exponer directamente ante esa Corte, y según relató también el abogado Cottin, el estado Venezolano continuó con su persecución agregando ulteriores violaciones a sus derechos. Por instrucciones del Ministerio Público venezolano el Consulado de Venezuela en Nueva York le negó la expedición de su pasaporte (**Anexos 111 y 112**) negándose también, expresamente, su derecho a inscribirse en el registro electoral permanente de Venezuela en la ciudad donde reside (**Anexo 113**).

C. Persecución a escala internacional. Actuación del Embajador en República Dominicana, nueva solicitud de intervención de INTERPOL, e intento de conversión del delito imputado en otro delito de frustrado magnicidio

157. Los hechos acaecidos con ocasión del viaje del Profesor Brewer Carías a Santo Domingo, República Dominicana en 2006 ya han sido suficientemente relatados, poniéndose en evidencia la campaña de prensa en contra de la víctima (**Anexo 24**) emprendida por el Embajador de Venezuela en ese país, general Francisco Belisario Landis (quien previamente fue director de un cuerpo policial venezolano) así como los esfuerzos que realizó para “capturar” al profesor Brewer Carías, pretendiendo darle un ámbito internacional a la orden de detención judicial preventiva dictada por el Tribunal Penal de Caracas (**Anexo 23**)⁵⁷ contando para ello con la participación en colaboración de la Fiscal provisoria Sexta, quien cursó una solicitud de **cooperación a la INTERPOL para la búsqueda**

⁵⁷ Este hecho se encuentra referido en el *Informe* de la CIDH, ¶ 116

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

y localización del profesor Brewer Carías, con miras a su detención preventiva y a su posible extradición (Anexo 57).

158. La solicitud a INTERPOL, así como el recuento del manejo de las gestiones realizadas por el Estado al auxilio de ese mecanismo para continuar con la persecución del profesor Brewer Carías, ha sido ya abundantemente expuesta con detalle por esta representación. Baste ahora con destacar, a manera de recordatorio que al respecto:

159. A pesar de que las autoridades venezolanas solicitaron *directamente* a INTERPOL la aprehensión internacional del profesor Brewer Carías en contra del Estatuto de esa organización policial en fecha 12 de julio de 2007, sus abogados sólo tuvieron noticia formal de este requerimiento en agosto de 2007, que fue cuando se incorporó al expediente judicial del Juez de Control la nota Ref. OLA/34990-3/STA/36-E/EM/sm, de 27 de julio de 2007, dirigida por la Secretaría General y la Oficina de Asuntos Jurídicos de INTERPOL en Lyon, Francia, al Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (Anexo 56).

160. INTERPOL consideró *prima facie* que el delito imputado al profesor Brewer Carías entraba en la categoría de “delitos políticos puros”, por lo que resolvió someter a estudio jurídico el requerimiento venezolano solicitando información complementaria a las autoridades judiciales venezolanas, acordando como medida cautelar la inserción de una advertencia en la información relativa al profesor Brewer Carías, indicándose que la solicitud estaba siendo objeto de un examen jurídico.

161. La Comisión de Control de INTERPOL, al no haber recibido las aclaraciones solicitadas de las autoridades venezolanas, recomendó que la información difundida sobre el profesor Brewer Carías por INTERPOL-Caracas *fuera retirada de la base de datos de INTERPOL*. A solicitud de la Oficina de Caracas se prorrogó la fase consultiva, insistiéndose en la solicitud de información con la advertencia de que al cabo de un mes, sin que se recibiera respuesta la Secretaría General “estará obligada a destruir toda la información relativa al Sr. BREWER CARIAS.”

162. A pesar de que el plazo de un mes transcurrió sin que se produjera respuesta alguna por parte del tribunal requerido, y de que INTERPOL (confiando en la buena fe en la seguridad de los servicios de correo en Venezuela) enviara al abogado del profesor Allan R. Brewer Carías en Caracas, Dr. León Henrique Cottín, una comunicación informándole que se había ordenado eliminar la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

información de los archivos y terminales de INTERPOL (correspondencia que, así como las subsiguientes, nunca llegaron a su destinatario, pues el correo nunca las entregó) el Juzgado de Control requerido produjo una decisión denominada por el juez como “Aclaratoria” (**Anexo 57**), en la cual se consignó información falsa y hasta se pretendió cambiar -de oficio- la calificación del delito a fin de justificar la persecución internacional contra el profesor Brewer Carías.

163. La referida “Aclaratoria” ratificó que al profesor Brewer Carías se le había acusado de haber cometido el delito de rebelión, bajo la modalidad de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, afirmando sin embargo que “no puede atribuírsele los hechos imputados (sic) al ciudadano ALAN BREWER CARIAS, el carácter de Delito Político, pues se perdería el sentido de este compromiso internacional”. En esa misma decisión se llegó a sugerir que el profesor Brewer Carías había estado envuelto en un complot para asesinar al Presidente de la República (“al parecer” es el “autor intelectual” de un atentado frustrado contra el Presidente de la República).

164. Los abogados del profesor Brewer Carías apelaron y solicitaron que se anulara la llamada *Aclaratoria*. La apelación fue desestimada por decisión de la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 29 de octubre de 2007 (**Anexo 58**).

165. El cuadro de hostigamiento contra el profesor Brewer Carías no ha cesado, pues a pesar de que se ordenó la destrucción de la información sobre el profesor Brewer Carías transmitida a INTERPOL por las autoridades venezolanas, la nota referida a la solicitud de captura en varios países no se eliminó de los registros e migración.

166. Ello ocurrió, según noticias fidedignas que el profesor Brewer Carías recibió, en países como Perú y España, y más recientemente en Colombia, Argentina y Chile, donde las autoridades y profesores que lo invitaron para participar en actividades académicas, debieron aclarar previamente con las autoridades de policía la decisión de INTERPOL de borrar la referida información que aún estaba en los terminales de información de esos países.

167. Como consecuencia de esta situación, el profesor Brewer Carías se vio compelido a mantenerse en su domicilio durante mucho tiempo, lo cual demostramos con la lista de diez y siete eventos académicos a los que se vio compelido a dejar de asistir (**Anexo 59**).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

D. Afirmación de la Fiscal sobre la percepción del profesor Brewer Carías sobre la justicia en el país

168. Como hemos referido en varias ocasiones, los defensores del profesor Brewer Carías informaron al Juez provisorio de Control que después de haber permanecido en Venezuela durante toda la fase de investigación entre enero y septiembre de 2005, su defendido había aceptado la designación que se le había hecho de Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, en Nueva York⁵⁸ (**Anexo 50**), ciudad en la que permanece en esta fecha, en la que se hizo referencia a los agravios a las garantías judiciales que ya se habían cometido en su contra hasta ese momento.

169. Al respecto, la hoy Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz (ex Fiscal provisorio Sexta), declaró a la prensa tergiversando los términos de la posición expresada al Tribunal de Control por los abogados del profesor Brewer Carías, afirmando que: “cuando conduje esa investigación el abogado BC, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar, y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el Gobierno.”⁵⁹ (**Anexo 71**).

E. La negativa de la Fiscal General de la República y del Juez de Control de aceptar la aplicación de la Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías.⁶⁰

170. Hemos explicado cómo, a partir de la publicación del Decreto 5790, “con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía”⁶¹ (*Gaceta Oficial* N° 5.870

⁵⁸ Donde dictó el Seminario sobre “The ‘Amparo Suit’: Judicial Protection of Human Rights in Latin America (A Comparative Law Study of the Suit for ‘Amparo’)”, publicado como *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings*, Cambridge University Press, New York, 2008, 432 pp. Los documentos legislativos que sirvieron de base para dicho seminario se publicaron además, con el título: *Leyes de Amparo de América Latina*, Instituto de Administración Pública de Jalisco y sus Municipios, Instituto de Administración Pública del Estado de México, Poder Judicial del Estado de México, Academia de Derecho Constitucional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, Jalisco 2009, 2 Vols.

⁵⁹ Este hecho se encuentra referido en el *Informe* de la CIDH, ¶ 117.

⁶⁰ Este hecho se encuentra referido en el *Informe* de la CIDH, ¶ 118.

⁶¹ Dictado con fundamento en la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan (*Gaceta Oficial* N° 38.617 de 01-02-2007).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Extra. del 31-12-2007 **Anexo 70**), *quedaron extinguidas de pleno derecho todas las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquier órgano del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares* que se correspondieran con los hechos enumerados en su artículo 1; y que esa Ley de Amnistía creó derechos en cabeza de los beneficiados de la misma, por lo cual debió producir inmediatamente sus efectos desde la fecha de su publicación.

171. En el caso del profesor Brewer Carías, procesado para esa fecha, *debió dejar de serlo* al desaparecer el delito, pues el Decreto-Ley de Amnistía *suprimió el delito*. Incluso las personas que hubieran sido objeto de medidas preventivas o preliminares (prohibición de salida del país o detención por peligro de fuga) debían recuperar *ipso jure* su derecho a salir del país, a ser liberados y a que no se los persiguiera más: la amnistía extirpó el delito y, por lo tanto, también el proceso y los efectos de los actos judiciales que decretaron las medidas preventivas.

172. El 11 de enero de 2008 los abogados defensores del profesor Brewer Carías solicitaron al Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que fuera sobreseída la causa con base en la aludida amnistía (**Anexo No. 74**); demostrando la aplicabilidad de la ley, así como poniendo en evidencia la satisfacción de un requisito que, a pesar de no corresponderse conceptualmente con la naturaleza de la amnistía, estaba incorporado en dicha Ley: que sus beneficios se restringirían sólo a las personas que *“se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas”*.⁶²

173. Lo cierto es que el profesor Brewer Carías cumplía con este requisito pues siempre estuvo o se encontró a derecho, no habiendo dejado de asistir a ninguna de las actuaciones judiciales en las que se había requerido su presencia, y en cuanto a la audiencia preliminar, como la misma nunca se realizó, y no por causas que le fueran imputables, nunca podía decirse que no estuvo a derecho. En relación con este particular aspecto resultaron esclarecedoras las explicaciones que derivan de las declaraciones formuladas por el abogado **Cottin** y por el perito **Ollarves**, al haber ilustrado a esa Honorable Corte al respecto: un procesado está a

⁶² En nuestro escrito de alegatos explicamos las razones por las cuales este requisito no se corresponde con la naturaleza de la amnistía, al menos en el sistema jurídico venezolano, por lo que no las volveremos a enumerar, dándolas aquí por reproducidas.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

derecho en una causa penal en Venezuela desde el momento en que nombra a sus abogados defensores y éstos se juramentan.

174. A pesar de ello, la solicitud fue negada (**Anexo No. 60**), aun cuando fue acordada respecto de otros coacusados, invocándose que el profesor Brewer Carías supuestamente no estaba “a derecho”. Contra esa decisión se interpuso apelación (**Anexo 75**), señalándose los vicios de que adolecía la decisión e invocándose el derecho a la igualdad y a la no discriminación, puesto que el ex Gobernador (del Estado Miranda) **Enrique Mendoza D’Ascoli** y la **Sra. Milagros del Carmen Durán López**, acusados de los delitos de rebelión civil, violencia o amenaza contra el funcionamiento de los órganos del poder público, con ocasión de los sucesos de abril de 2002 y quienes se encontraban en una situación procesal idéntica a la del profesor Brewer Carías, habían sido beneficiarios de la amnistía a solicitud, incluso, del Ministerio Público.

175. Sin embargo, la apelación interpuesta fue declarada sin lugar insistiéndose en que el profesor Brewer Carías no estaba “a derecho,” que la sentencia apelada estaba suficientemente motivada, y que la situación del los señores **Mendoza D’Ascoli** y **Durán López** era diferente, puesto que el tribunal penal que conocía de su causa no era el mismo que conocía de la del profesor Brewer Carías y porque, en el caso de los señores Mendoza y Durán, el Fiscal había opinado que la medida de privación de libertad dictada en su contra había sido “prematura.”

176. En relación con la aplicabilidad de la Ley de Amnistía a la víctima, además, resulta pertinente recordar que antes de que la Fiscal encargada del caso fijara ante el tribunal de la causa su posición con respecto a la aplicación del referido Decreto-Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías, la Fiscal General de la República declaró públicamente que sería a la Fiscal (provisoria, por supuesto) del caso a quien “le corresponderá determinar si a él lo alcanza el decreto,” pero expresando a renglón seguido que: “cuando conduje esa investigación, el abogado Brewer Carías, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar, y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el Gobierno.”⁶³ Mediante esa afirmación, la Fiscal General de la República claramente fijaba una posición y avanzaba argumentos para que no se aplicara a la víctima la amnistía de ley. Y es

⁶³ Véase la entrevista del periodista Eligio Rojas a la Sra. Luisa Ortega Díaz, en *Últimas Noticias*, Caracas, 8 de enero de 2008, p. 24. (**Anexo 71**).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

que mal puede pensarse que frente a semejante declaración, la Fiscal (provisoria) a cargo del caso y el Juez (provisorio) encargado de resolver la solicitud de sobreseimiento basada en la amnistía, resolverían algo distinto a denegar esa solicitud. Por tanto, como era de esperarse, la opinión de la Fiscal (provisoria) del caso fue adversa a la aplicación de la amnistía al profesor Brewer Carías y así lo determinó también el tribunal.

177. La revisión del expediente consignado por el Estado, especialmente las piezas 49 y 50, permite establecer además los siguientes hechos:

- 1) El 7 de enero de 2008, la Fiscal provisoria Sexta solicitó al Juzgado 25º de control el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamedá y Carlos Manuel Ayala Corao, todos sindicados de haber participado en la redacción del llamado “decreto Carmona”, con motivo de la amnistía decretada y a la cual ya se hizo referencia (p. 49, folios 254-262).
- 2) El 10 de enero de 2008, la misma Fiscal se dirigió al mismo tribunal a fin de solicitar el sobreseimiento de la causa penal seguida contra los ciudadanos señalados en el escrito, sindicados de haber suscrito el llamado “decreto Carmona”, también con motivo de la amnistía que nos ocupa (p. 49, folios 216-238).
- 3) El 10 de enero de 2008 se libraron sendas boletas de notificación, dirigidas a los ciudadanos Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamedá y Carlos Manuel Ayala Corao, para que comparecieran al Juzgado 25º de Control el 14 de enero de 2008 a las 10:00, oportunidad en la cual se llevaría a cabo una audiencia oral de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del COOP (p. 49, folios 206-215).
- 4) El 11 de enero de 2008, la misma Fiscal se dirigió al mismo Juzgado 25º de Control a fin de solicitar el sobreseimiento de la causa penal seguida contra los ciudadanos señalados en el escrito, sindicados de haber suscrito el llamado “decreto Carmona”, también con motivo de la amnistía que nos ocupa (p. 49, folios 184-205).
- 5) El 14 de enero de 2008, según estaba previsto, se celebró una audiencia oral y pública, en presencia de los señores Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamedá y Carlos

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Manuel Ayala Corao y sus abogados, con el objeto de decretar el sobreseimiento de la causa seguida en su contra, con la advertencia de que el fallo se publicaría dentro de los 10 días hábiles siguientes (p. 49, folios 129-134)

- 6) El 17 de enero de 2008 el Juzgado 25° de Control dejó sin efecto la convocatoria para la audiencia preliminar convocada para ese día, por haber decretado el sobreseimiento de la causa seguida contra los señores Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamedá y Carlos Manuel Ayala Corao
- 7) El 25 de enero de 2008 se publicó la sentencia mediante la cual se sobreseyó la causa seguida contra los señores Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López y Guaicaipuro Lamedá (p. 49, folio 121).
- 8) El mismo 25 de enero de 2008, el Juzgado 25° de Control negó la solicitud de sobreseimiento presentada el 11 de enero por los abogados del profesor Brewer Carías (p. 49, folios 68-151).
- 9) Sin que mediara audiencia pública alguna, el 6 de febrero de 2008, el mismo tribunal decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos identificados en el escrito del 10 de enero de ese año presentado por la Fiscal sexta (p. 49, folios 33-37)
- 10) Lo mismo ocurrió el 20 de febrero de 2008 con relación al sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos identificados en el escrito consignado por la Fiscal sexta el 11 de enero de 2008 (p. 50, folios 88-123).

178. En otros términos e independientemente de otras conclusiones que derivan evidentemente de los hechos narrados, el Juez 25° de Control sólo requirió la presencia personal de los coimputados del profesor Brewer Carías para decretar el sobreseimiento de la causa seguida contra ellos, con motivo del decreto-ley de amnistía, asumiendo que no se presentaría y no le aplicaría tal sobreseimiento. El tribunal no se molestó en verificar si las demás personas a favor de las cuales dictó el sobreseimiento se encontraban en el país.

*CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

SEGUNDA PARTE

DE LAS PRUEBAS

179. En esta segunda parte procederemos a establecer el acervo probatorio que nos permite demostrar los hechos denunciados ante esa Corte, de los cuales derivan la violación de los derechos humanos del profesor Allan Brewer Carías. Estableceremos, en ese sentido, las pruebas de la CIDH, las de la víctima y, por último, se analizarán las pruebas del Estado.

I. LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

180. La CIDH ofreció pruebas documentales y testimonios expertos. Seguidamente nos referiremos de manera breve a dichas pruebas.

1. Los documentos promovidos

181. En su Informe N° 171/11 de 3 de noviembre de 2011, referido al fondo del caso 12.724 (*Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*), la CIDH ofreció y consignó como prueba 49 documentos. De esos 49 documentos, 42 fueron consignados por quienes suscribimos durante el trámite del caso ante la Comisión. Los 7 documentos restantes fueron directamente aportados por dicho órgano.

2. Testimonios expertos

182. En escrito del 7 de marzo de 2012, mediante el cual la CIDH sometió a esa Corte el caso 12.724 (*Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*), remitiendo su Informe N° 171/11 de 3 de noviembre de 2011, la Comisión ofreció el peritaje directo del Sr. José Zeitune y, adicionalmente, requirió a esa Corte el traslado al presente juicio del testimonio de cuatro expertos, rendido en otros dos casos seguidos contra Venezuela, ya sentenciados.

183. En cuanto a los últimos, ciertamente esa Corte entendió que tales *testimonios* se consideran como prueba documental, pues “no son evacuados bajo los principios de contradictorio y derecho a la defensa toda vez que la contraparte no puede formular preguntas”⁶⁴. Es nuestro entender, no obstante, que ese

⁶⁴ Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 31 de julio de 2013.

CIDH. Caso 12.724. *Allan R. Brewer Carías v. Venezuela*
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

tratamiento obedece a la necesidad de distinguir el trámite procesal de los peritajes ofrecidos de manera originaria, de aquellos que se trasladan de otras causas⁶⁵, pues ese traslado se hace conforme a la norma reglamentaria inherente a los peritajes que puede proponer la CIDH, esto es, el artículo 35.1.f de su Reglamento. Por lo demás, de acordarse el traslado de estas pruebas, se indicó que se otorgaría al Estado y a la víctima la oportunidad de formular las observaciones que consideren pertinentes⁶⁶.

184. Seguidamente, por tanto, nuestras consideraciones con relación a los peritajes ofrecidos por la CIDH.

A. Sr. José Zeitune

185. Sobre el testimonio experto del Sr. José Zeitune, que fue ofrecido para que se pronunciara sobre “estándares internacionales aplicables al impacto de la provisionalidad de jueces y fiscales en relación con el principio de independencia judicial, el debido proceso y las garantías judiciales de las personas sometidas a proceso penal, en particular en el contexto de una acusación penal donde se debaten cuestiones con contenido político”, no tenemos observaciones que formular.

B. Testimonios expertos rendidos en otros casos, cuyo traslado se solicitó

186. En escrito del 12 de marzo de 2012 ya señalado, la CIDH, “de conformidad con el artículo 35.1.f) del Reglamento de la Corte Interamericana, (...) se [permitió] solicitar el traslado, en lo pertinente, de las declaraciones de Antonio Canova González, en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, José Luis Tamayo Rodríguez y Alberto Arteaga Sánchez, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y Param Cumaraswamy y Jesús María Casal Hernández, en el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, quienes se refirieron a los temas de orden público [interamericano] referidos”; relacionados con el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

187. En Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 31 de julio de 2013 (párr. 95), se consideró “adecuado determinar posteriormente, una vez

⁶⁵ Esto se evidencia de la misma Resolución del 31 de julio de 2013, en la cual se hace la salvedad para desestimar la solicitud del Estado en cuanto a inadmitir el traslado de tales testimonios por no haber sido ratificados en la lista definitiva de declarantes presentada por la CIDH, ¶ 94.

⁶⁶ Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 31 de julio de 2013, ¶ 95.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

recibidos los peritajes ordenados en la presente Resolución, si resulta útil y necesario el traslado de alguna o varias de las referidas declaraciones rendidas en otros casos contra Venezuela, otorgando a las partes la debida oportunidad para presentar observaciones"; con excepción del peritaje de Antonio Canova González, por haber sido admitida su declaración en el presente caso.

II. LAS PRUEBAS DE LA VÍCTIMA

188. La víctima, además de su declaración, produjo durante el proceso pruebas documentales, testimoniales y experticias. Veremos seguidamente el objeto de estas pruebas.

1. La declaración de la víctima

189. La víctima en este caso, el profesor Allan Brewer Carías, intervino en el presente juicio el día 3 de septiembre de 2013, en el curso de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

190. Fue interrogado el profesor Brewer Carías por uno de sus representantes sobre las alegadas violaciones a los derechos humanos que ha sufrido dentro del marco del presente caso, las consecuencias sobre su vida profesional, personal y familiar, en particular, los daños que esas alegadas violaciones le han infringido a su integridad física, síquica y moral.

191. El Agente del Estado le interrogó sobre cuestiones procesales de derecho interno y también de derecho internacional, relacionadas con la admisibilidad del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

192. Los jueces Sierra Porto, Caldas y García Sayán formularon preguntas relacionadas con la no aplicación del decreto-ley de amnistía al profesor Brewer Carías, con lapso para decidir el recurso de nulidad, con el estatus de la víctima en los Estados Unidos, entre otras.

193. Esta Corte ha dicho, con relación a la declaración de la víctima, que la misma no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

pruebas del proceso, ya que es útil en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las violaciones denunciadas y sus consecuencias⁶⁷.

194. Se verá que, con el cúmulo probatorio contenido en el expediente de la presente causa, está plenamente demostrada la ocurrencia de los hechos de los cuales deriva la violación de los derechos humanos de Allan Brewer Carías.

2. Los documentos promovidos

A. Documentos anexos al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

195. Junto con el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la víctima, se presentaron como prueba documental 128 anexos, debidamente identificados.

196. Ninguno de estos documentos fue impugnado por el Estado en su Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares, ni lo ha sido hasta el presente. En tal virtud, solicitamos su valoración y análisis, en aras de probar plenamente el acaecimiento de los hechos denunciados en este juicio como causa de la violación de los derechos humanos del profesor Brewer Carías en particular para demostrar los hechos sobre los cuales versan.

B. Documentos anexos al Escrito de Observaciones a las Excepciones preliminares

197. Anexos al Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares opuestas por el Estado, consignamos 5 documentos adicionales, los cuales solicitamos sean admitidos y valorados por esa Corte para demostrar los siguientes hechos:

198. **Para demostrar el irregular ofrecimiento de sus pruebas por el Estado y que el Estado pretende emplear la tribuna de esa Corte para juzgar y descalificar al profesor Brewer Carías:**

- 1) **Anexo 129:** Comunicación No. 12.724/029, dirigida por el Sr. Pablo Saavedra Alessandri al Sr. Germán Saltrón Negretti, con relación a las pruebas por ellos promovidas el día 19 de diciembre de 2012.

⁶⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, ¶ 43, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, ¶ 46.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 2) **Anexo 130:** Nota No. 125 de 6 de septiembre de 2012 y su Anexo, mediante la cual el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y hoy Presidente de la República, Sr. Nicolás Maduro, comunicó al Secretario General de la OEA “la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En esa Nota, paladinamente se afirma que el profesor Brewer Carías “participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de recato que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela” (p. 6); agregando a ello, en el Anexo a dicha Denuncia denominado “Fundamentación que sustenta la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada a la Secretaría General de la OEA” la afirmación de que al profesor Brewer Carías “se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de Abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución nacional, se cambiaba el nombre de la república, se desconocían todas las instituciones del Estado, se destituían a todos los miembros y representantes de los poderes Públicos, entre otros elementos.” (p. 8, Anexo).
- 3) **Anexo 131:** opinión del Agente del Estado Sr. Germán Saltrón Negretti, expresada en agosto de 2012, al referirse en un artículo de opinión a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela, y mencionar el “Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional” leído 12/04/ 2002, en el Palacio de Miraflores de Caracas,” que “Ese decreto fue redactado por Allan Brewer Carías y Carlos Ayala, el Ministerio Público lo imputó por “conspiración para cambiar la constitución”. Allan Brewer huyo del país y el juicio está paralizado. Sin embargo, acudieron a la Comisión y admitió el caso el 24/01/2007 y solicita al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del Poder judicial”. Véase Germán Saltrón Negretti, “Por qué denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

199. **Para contradecir la afirmación del Estado de acuerdo con la cual el profesor Brewer Carías se habría fugado del país y abundar en las razones que tuvo para salir del país en septiembre de 2005:**

- 1) **Anexo 132:** Conferencia del profesor Brewer Carías en torno a la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

reforma constitucional en América Latina, en la Escuela Superior Alemana de Ciencias Administrativas, Instituto de Investigación para la Administración Pública, (Forschungsinstitut fuer Oeffentliche Verwaltung bei der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften), Speyer, del 28 de octubre 2005.

2) **Anexo 133:** Conferencia sobre *The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges, en el 6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table*, sobre *The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts*, en la Universidad Humboldt, Berlín, entre el 2 y el 4 de noviembre de 2005.

3) **Anexo 134:** CDH, Comunicación 1940/2010. Eligio Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela. Dictamen de 29 de octubre de 2012.

B. Documentos consignados en la Audiencia Pública

200. En la audiencia pública, quienes suscribimos, en representación de la víctima consignamos los siguientes documentos:

1) Copia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta oficial No. 38.647 de 19 de marzo de 2007. Este documento se agregó al acervo probatorio, para demostrar que, en la actualidad y desde el año 2007, los fiscales están sujetos a las instrucciones del Fiscal General de la República en cuanto se refiere a la investigación penal (artículo 8); contrariamente a lo que expusieron dos de los testigos presentados por el Estado, como se señalará en su oportunidad. A efectos prácticos, nos referiremos a este documento como “**Anexo __**”.

2) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de febrero de 2002 (erróneamente se señaló en la nota de entrega que la sentencia es del 16 de noviembre de 2001). Esta sentencia es nuestro **anexo 124**.

3) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 4 de marzo de 2011. Esta sentencia es nuestro **anexo 122**.

4) Nota de prensa “El Plan Cayapa y la sociedad del futuro”, publicada en el diario El Universal, el día 16 de julio de 2013, la cual puede verse en <http://www.eluniversal.com/opinion/130716/el-plan-cayapa-y-la-sociedad-del-futuro>. Este documento se agregó al acervo probatorio, con el objeto señalar a esta Corte que la Ministra de Asuntos Penitenciarios

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

de Venezuela ha señalado que “los presos que quieran ser atendidos dentro del Plan Cayapa, deben revocar el nombramiento de sus abogados privados para garantizarles justicia a través de los defensores públicos, pues sino (sic) se le estaría haciendo el trabajo a los abogados privados y eso ‘sería corrupción’”. Este “Plan Cayapa” supone la evaluación psicológica o médica del reo para que le sea aplicado algún beneficio. Para el profesor Brewer Carías, esto implicaría que, de volver a Venezuela, si quisiera acogerse a la amnistía de 2007, tendría que, obligatoriamente, revocar a sus defensores privados, constituyéndose así una nueva violación de su derecho al debido proceso. A efectos prácticos, nos referiremos a este documento como **Anexo 144**.

C. Otros documentos

201. En el curso del trámite del presente juicio fueron consignados diversos documentos adicionales, no para demostrar hechos objeto del proceso, sino como complementos de información, por ejemplo, de la impugnación de testigos y peritos ofrecidos por el Estado, entre otros. Hacemos valer tales documentos para demostrar los hechos sobre los cuales versan.

3. La prueba testimonial

202. Se ofreció el testimonio de los dos abogados del profesor Allan Brewer Carías, designados y juramentados para representarlo y defenderlo en el proceso penal instaurado en su contra en Venezuela: León Henrique Cottin y José Rafael Odremán Lezama.

A. León Henrique Cottin

203. León Henrique Cottin es uno de los defensores del profesor Brewer Carías en el proceso al que se refiere el presente caso, en el ámbito del derecho interno venezolano. Se ofreció para que atestiguara sobre las violaciones al debido proceso que sufrió el profesor Brewer Carías durante el mismo.

204. El testimonio fue admitido mediante auto del Presidente de la Corte del 31 de julio de 2013, para que fuera rendido en audiencia pública; lo cual ocurrió el 3 de septiembre de 2013.

205. Este testigo fue interrogado por uno de los Representantes de la víctima, por el Agente del Estado y por los Jueces Sierra Porto y Caldas.

C. José Rafael Odremán Lezama

206. José Rafael Odremán Lezama es uno de los defensores del profesor Brewer Carías en el proceso al que se refiere el presente caso, en el ámbito del

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

derecho interno venezolano. Se ofreció su testimonio sobre las violaciones al debido proceso que sufrió el profesor Brewer Carías durante el mismo.

207. El testimonio fue admitido mediante auto del Presidente de la Corte del 31 de julio de 2013, para que fuera rendido ante fedatario público. La declaración, acompañada de las respuestas a las preguntas formuladas por el Estado, fue remitida a esa Corte el 22 de agosto de 2013.

4. Experticias

208. En Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ofrecimos el testimonio experto de los señores Enrique Gimbernát, Alberto Arteaga Sánchez, Carlos Tiffer Sotomayor, Rafael Chavero Gazdik y Antonio Canova González. Posteriormente, solicitamos se admitiera la sustitución de los señores Alberto Arteaga Sánchez y Rafael Chavero Gazdik, por Jesús Ollarves Irazábal y Domingo García-Belaúnde, respectivamente.

209. Mediante Resolución del Presidente de la Corte de fecha 31 de julio de 2013, oídas las consideraciones del Estado y la Comisión, se inadmitió el testimonio experto del señor Enrique Gimbernát, así como la sustitución como experto del señor Rafael Chavero Gazdik por el señor Domingo García-Belaúnde.

210. En la misma resolución se estableció que los señores Carlos Tiffer Sotomayor y Antonio Canova González debían rendir testimonio ante fedatario público, mientras que el señor Jesús Ollarves Irazábal lo haría en la audiencia pública. Seguidamente un brevísimo comentario sobre las experticias rendidas.

A. Caros Tiffer Sotomayor

211. Carlos Tiffer Sotomayor, reconocido profesor de Derecho penal de la Universidad de Costa Rica y de Criminología en la Universidad Estatal de Estudios a Distancia (UNED) de Costa Rica, fue promovido para que ofreciera a la Corte su opinión sobre las garantías debidas al procesado durante las diversas fases del proceso penal en el sistema acusatorio, particularmente en la fase de investigación de ese proceso; sobre los estándares universales del juez independiente e imparcial y su aplicación concreta en el proceso incoado contra el profesor Allan R. Brewer Carías; sobre la naturaleza jurídica de la amnistía, con particular referencia al principio de legalidad penal y al principio de igualdad ante la ley; y sobre la protección del abogado en la relación con su cliente, en especial por las opiniones que emita en el marco de una relación profesional. En conexión con el mismo tema está el de la emisión de una opinión jurídica por un abogado como ejercicio de la libertad de expresión, así como las denunciadas violaciones a la libertad de expresión del profesor Brewer Carías, y sobre otras materias del ámbito de su experticia.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

212. El 29 de agosto de 2013 el señor Carlos Tiffer Sotomayor remitió su informe pericial a la Corte, el cual nos fue transmitido mediante nota No. CDH-12.724/189, de fecha 30 de agosto de 2013.

213. El dictamen versa sobre los aspectos antes señalados y, además, en él se responde una serie de preguntas formuladas por el Estado.

B. Antonio Canova González

214. Antonio Canova González, distinguido profesor de Derecho constitucional y Derecho administrativo de la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello, de Caracas, cuya experticia versaría sobre el régimen jurídico de la carrera judicial en Venezuela, en particular sobre el régimen constitucional, el régimen legal, el régimen resultante de la emergencia judicial y el régimen jurídico actual y su adecuación a la Constitución y a los requisitos de suficiencia profesional, independencia e imparcialidad conforme a los estándares de una sociedad democrática y su relevancia en el proceso penal contra el profesor Brewer Carías, así como sobre otras materias del ámbito de su experticia.

215. El 29 de agosto de 2013 el señor Antonio Canova González remitió su informe pericial a la Corte, el cual nos fue transmitido mediante nota No. CDH-12.724/189, de fecha 30 de agosto de 2013.

216. El dictamen versa sobre los aspectos antes señalados y, además, en él se responde una serie de preguntas formuladas por el Estado.

C. Jesús Ollarves Irazábal

217. Se ofreció la declaración de Jesús Ollarves Irazábal, para que expusiera a la Corte su opinión como experto sobre las distintas fases del proceso penal en Venezuela y sobre sus lapsos teóricos, según el Código Orgánico Procesal Penal, y reales, según la práctica forense, particularmente en lo que hace al lapso entre la presentación de la acusación y la celebración de la audiencia preliminar; sobre si, de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano, las garantías del debido proceso plasmadas en la Constitución venezolana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos son exigibles durante las diversas fases de dicho proceso, en particular la de investigación. Asimismo, se preguntó al experto en torno a la función del Ministerio Público y a la del Juez de Control en ese proceso. Se pidió también su opinión, desde la óptica del desarrollo del proceso penal, sobre la oportunidad en que el Juez debe decidir sobre las solicitudes o demandas de nulidad absoluta de actos de dicho proceso, por violación de los derechos humanos de un procesado. Finalmente, se pidió opinión al perito sobre la naturaleza y efectos de la amnistía en Venezuela, de acuerdo con su régimen jurídico general y su relación con el Decreto 5790, con Rango, Valor y Fuerza de

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Ley Especial de Amnistía (*Gaceta Oficial* N° 5.870 Extra. del 31-12-2007 **Anexo 70**), así como sobre otras materias del ámbito de su experticia.

218. El perito declaró ante la Corte el día 4 de septiembre de 2013; fue repreguntado por el Agente del Estado y por los jueces Ferrer-MacGregor, Sierra Porto, Caldas, Ventura Robles.

219. Este perito consignó en la audiencia un legajo con diversas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

II. LAS PRUEBAS DEL ESTADO: REFERENCIA A LOS MEDIOS OFRECIDOS Y PRODUCIDOS Y NUESTRAS OBSERVACIONES

220. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte, en su escrito de contestación, el Estado debe indicar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; debe señalar las pruebas que ofrece, debidamente ordenadas y con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la propuesta e indicación de los declarantes y el objeto de su declaración; los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

221. En cuanto se refiere a los declarantes –testigos y peritos-, el Reglamento ofrece la oportunidad de formular objeciones a los testigos (artículo 47) y de recusar a los peritos (artículo 48). Es en la fase de conclusiones, en todo caso, cuando corresponde hacer todas las observaciones que quepan en derecho contra las pruebas promovidas en juicio.

222. Con relación a la admisibilidad de las pruebas, esa Corte ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

- 1) Con base en lo establecido en los artículos 46, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examina y valora los elementos probatorios documentales remitidos en diversas oportunidades procesales, las declaraciones de las presuntas víctimas, así como los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidávit*) y en la audiencia pública ante la Corte. Para ello, se atiene a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente⁶⁸.
- 2) Se admiten los documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal que hayan sido controvertidos ni objetados, ni

⁶⁸ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No.37, párr. 76, y Caso Masacres Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, ¶ 41.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

cuya autenticidad haya sido puesta en duda, en la medida en que son pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y eventuales consecuencias jurídicas⁶⁹.

- 3) La Corte estima pertinentes las declaraciones de las presuntas víctimas y los dictámenes periciales rendidos mediante *affidavit* y durante la audiencia pública sólo en cuanto se ajuste al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos. Éstos serán valorados en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio⁷⁰.
- 4) En cuanto a las notas de prensa, esa Corte ha considerado que pueden ser apreciadas cuando recogen hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboran aspectos relacionados con el caso⁷¹. Se admiten los documentos que se encuentren completos o que, como mínimo, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y se valoran tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.
- 5) En cuanto a los videos, se aprecia su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica⁷².

223. Sobre la base de lo anterior, seguidamente haremos referencia a los medios de prueba ofrecidos y, en su caso, producidos por el Estado durante este juicio, según se trate de documentos, testimoniales o experticias, al tiempo que formularemos las observaciones correspondientes.

1. Los documentos promovidos

224. Los documentos promovidos y producidos por el Estado lo fueron en el Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares. En el mismo, el Estado

⁶⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, ¶ 140, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, ¶ 43.

⁷⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, ¶ 43, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, ¶ 46.

⁷¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, ¶ 146 y, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, ¶ 44.

⁷² Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia

de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, ¶ 93, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, ¶ 64.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

ofreció y produjo una serie de documentos escritos y audiovisuales, pretendiendo que los mismos fueran considerados como “prueba” en el presente caso.

225. Como se advirtió en escrito de fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual presentamos Observaciones a la Excepción Preliminar formulada por el Estado, en el Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares, a pesar de lo expresamente previsto al respecto en el artículo 41.1 del Reglamento de esa Corte, el Estado no indicó si aceptaba todos o algunos de los hechos y pretensiones de la víctima que representamos, pero tampoco los contradijo específicamente.

226. En segundo lugar, y como también se dijo en el escrito de fecha 5 de marzo de 2013, el Estado está obligado en su Escrito de Contestación a indicar “*las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan*”. En este caso, las “pruebas” ofrecidas fueron presentadas completamente desordenadas, violándose lo exigido en el artículo 28.3 del Reglamento (“Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados”), habiendo incluso la Secretaría de la Corte procedido a “ordenar” algunas de ellas, identificándolas y numerándolas⁷³. Además, en cuanto al ofrecimiento de las pruebas, en el Escrito de Contestación, al describirse, enumerarse y consignarse las mismas, el Estado no indicó cuáles son “los hechos y argumentos sobre los cuales versan”. Por una parte, en la identificación y listado de las pruebas, nada se indica sobre qué hechos o argumentos tratan de probar; y por la otra, cuando se identifican los hechos examinados y los argumentos contenidos en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”) y en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, resulta evidente que la mayoría de las “pruebas” que se enuncian nada tienen que ver con los mismos, es decir, no se refieren a los hechos y argumentos que conforman el caso ante la Corte.

227. Al respecto, como se hizo en el mencionado escrito de fecha 5 de marzo de 2013, nos oponemos a que la Corte reciba como prueba documental aquellas que no hayan sido precisamente identificadas como tales, a los fines de poder ejercer el control sobre ellas: la presentación de legajos desordenados, enormes y sin numerar por parte de la representación del Estado, como ya se advirtió y aquí se ratifica, pretende arrojar sobre la víctima que representamos, sobre la Comisión y sobre la misma Corte una carga que es de la exclusiva incumbencia del Estado, cual es la de presentar “*las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan*” conforme lo ordena el Reglamento para todas las partes en el presente proceso ante la Corte.

⁷³ Así lo expresa el Secretario de la Corte, Sr. Pablo Saavedra Alessandri, al Agente del Estado, Sr. Germán Saltrón Negretti, en la comunicación No. 12.724/029, que le dirigió el día 19 de diciembre de 2012 (**Anexo 129**).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

228. La presentación de los anexos documentales y pruebas que sustentan una pretensión, es una *carga que pesa sobre la parte que pretende valerse en juicio de esos anexos*. Al fallar en satisfacer esa carga, la parte interesada debe quedar jurídicamente impedida de hacer valer aquello que no presentó debidamente al Tribunal y a las otras partes en el proceso. Por lo demás, es contrario a la buena fe procesal y a la igualdad entre las partes que una de ellas pretenda someter a la otra a la carga de descifrar los anexos o medios de prueba que presentó de manera incompleta, desordenada o confusa, sin atenerse a los inequívocos términos de la norma reglamentaria que hemos citado. La consecuencia de semejante proceder por una cualquiera de las partes no puede ser otra que la de impedirle hacer valer en juicio pretensiones fundadas en semejantes instrumentos incompletos o confusos, ignorando el artículo 42.1.b del Reglamento, así como el análisis de anexos realizado por la Secretaría de la Corte, que ofreció al Estado la posibilidad de enmendar esos errores, cosa que no hizo, a pesar de habersele concedido una prórroga extraordinaria para ese propósito, que también desaprovechó. Esta oposición está referida a los anexos numerados 1 a 27, 34 y 35, y 37 a 39, así como a todos los documentos escritos y audiovisuales remitidos como anexos por el Estado, que no son señalados en el escrito ni están identificados en modo alguno por el Estado, según nota No. 12.724/029 de fecha 19 de diciembre de 2012 (**Anexo 129**). Es de hacer notar, adicionalmente, que de acuerdo con esa nota, el Estado no presentó los anexos 10, 31, 32, 33 y 35, por lo cual no pueden ser valorados.

229. En tercer lugar, ponemos de relieve nuevamente que este es un caso que versa sobre las denuncias que hemos formulado por ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que fueron conocidas en su fase inicial por la CIDH, la cual, conforme a sus facultades y competencia, admitió formalmente el caso que posteriormente elevó ante esa honorable Corte. Se trata de denuncias sobre violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los derechos humanos del profesor Allan Brewer Carías con ocasión de un proceso penal que comenzó en enero de 2005, de manera que, por lo tanto, la litis ha de trabarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho de esas denuncias. No debería preocuparnos que el Estado se empeñe en someter hechos y argumentos que no versan sobre nuestras denuncias, pues esa conducta implica la aceptación tácita de nuestras afirmaciones. No obstante, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, sí nos preocupa seriamente que el gobierno venezolano se sirva de los estrados de esa honorable Corte como un escenario donde se repitan varias de las violaciones a los derechos humanos del profesor Brewer Carías que hemos

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

denunciado, particularmente en lo que toca a la violación de la presunción de inocencia⁷⁴.

230. Por lo expuesto, es manifiestamente impertinente que el Estado promueva pruebas exclusivamente relativas a los sucesos del 11 de abril de 2002, como son las documentales que aparecen en el Escrito de Contestación numeradas: 13 a 15, 28 a 32 y 36. Nos oponemos a que la Corte las admita, aprecie y valore.

231. Seguidamente presentamos un cuadro descriptivo de los anexos consignados por el Estado en su Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares, con el cuidado de identificarlos según el número que nos fue comunicado, señalando el documento de que se trata, su referencia en el escrito en cuestión, las causas para su inadmisibilidad y, a todo evento, en el supuesto negado de que fueran admitidos, el mérito probatorio que hacemos valer a favor de nuestras pretensiones y alegatos.

⁷⁴ Basta mencionar aquí, de nuevo, la Nota No. 125 de 6 de septiembre de 2012 y su Anexo (**Anexo 130**), mediante la cual el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y hoy Presidente de la República, **Sr. Nicolás Maduro**, comunicó al Secretario General de la OEA *“la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. En esa Nota, paladinamente se afirma que el profesor Brewer Carías *“participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de facto que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela”* (p. 6); agregando a ello, en el Anexo a dicha Denuncia denominado *“Fundamentación que sustenta la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada a la Secretaría General de la OEA”* la afirmación de que al profesor Brewer Carías *“se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de Abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado, se destituían a todos los miembros y representantes de los poderes Públicos, entre otros elementos.”* (p. 8, Anexo). Digna de mención es, asimismo, la opinión del Agente del Estado **Sr. Germán Saltrón Negretti**, expresada en agosto de 2012, al referirse en un artículo de opinión a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela, y mencionar el *“Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional”* leído 12/04/2002, en el Palacio de Miraflores de Caracas,” que *“Ese decreto fue redactado por Allan Brewer Carías y Carlos Ayala, el Ministerio Público lo imputó por “conspiración para cambiar la constitución”. Allan Brewer huyó del país y el juicio está paralizado. Sin embargo, acudieron a la Comisión y admitió el caso el 24/01/2007 y solicita al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del Poder judicial”*. (Negritas añadidas). Véase Germán Saltrón Negretti, *“Por qué denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos”* (**Anexo 131**).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

NÚM. ANEXO	DOCUMENTO	REFERENCIA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES	OBSERVACIONES Y/O CAUSALES DE INADMISIBILIDAD	LO QUE A TODO EVENTO HACEMOS VALER A FAVOR DE LA VÍCTIMA
1	Todo el expediente penal de ARBC - 50 piezas	Capítulo V	El expediente fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa; salvo a considerar la mención de ciertos folios del expediente en el Capítulo V del Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares del Estado.	Hacemos valer el contenido íntegro del expediente consignado por el Estado, en particular las actas que ya hemos producido como anexos (anexos 4, 5, 6, 12, 13, 14, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 74, 75, 76), así como las que se individualizan en este Escrito.
Pieza 9	Folio 9	CV (f. 9)		
Pieza 13	Folios 9, 5	CV (f. 9, 5)		
Pieza 14	Folios 146, 132, 114, 82, 60, 7	CV (f. 146, 132, 114, 82, 60, 7)		
Pieza 15	Folios 222, 173, 160, 150, 59, 56, 223, 177, 162, 151, 60, 57, 19 Video juramentación Pedro Carmona Estanga	CV (f. 222, 173, 160, 150, 59, 56, 223, 177, 162, 151, 60, 57, 19 Juramentación Pedro Carmona Estanga)		
Pieza 16	Folios 162-166, 161, 166, 159, 236, 229, 207, 189, 167, 68, 24, 15	C V (f. 162-166, 161, 166, 159, 236, 229, 207, 189, 167, 68, 24, 15)		
Pieza 17	Folios 81, 136, 23, 221, 178, 162, 137, 117, 97, 95, 94, 63, 62, 27	CV (f. 81, 136, 23, 221, 178, 162, 137, 117, 97, 95, 94, 63, 62, 27)		
Pieza 18	Folios 246-250, 161, 163, 164, 166, 251-254, 201, 22, 4, 152, 64, 45, 256, 225, 242, 197, 189, 177, 174, 179, 148, 65, 39, 32	C V (f. 246-250, 161, 163, 164, 166, 251-254, 201, 22, 4, 152, 64, 45, 256, 225, 242, 197, 189, 177, 174, 179, 148, 65, 39, 32)		
Pieza 19	Folios 163, 162, 216, 17, acta 9/5/2005, 321, acta 24/5/2005	CV (f. 163, 162, 216, 17, acta 9/5/2005, 321, acta 24/5/2005)		
Pieza 20	Folio 226	CV (f. 226)		
Pieza 21	Folios 157, 116, 115, 110, 104, 95, 93, 34	CV (f. 157, 116, 115, 110, 104, 95, 93, 34)		
Pieza 22	Folios 75, 152, 157	CV (f. 175, 152, 157,		

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Pieza 23	Folio 259	CV (F. 259)		
Pieza 24	Folio 228	CV (f. 228)		
Pieza 25	Folio 48	CV (f. 48)		
Pieza 26	Folios 195, 181, 98, 90, 87, 73,	CV (f. 195, 181, 98, 90, 87, 73)		
Pieza 27	Folios 90	(CV f. 90)		
Pieza 35	Folios 39, 30	CV (f. 39, 30)		
Pieza 36	(Folio 13)	(CV f. 13)		
2	Programa de formación para el ingreso a la carrera fiscal.	Capítulo IV	1) El programa fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa. 2) No se aportó su publicación en la Gaceta Oficial ni copia del documento original, suscrito por su o sus autores. 3) La formación para el ingreso a la carrera fiscal no es objeto del presente juicio.	
3	Constitución venezolana (G.O. N° 5.908 de 19/2/2009).	Capítulo II.a (Preámbulo, TIII). Capítulo III, arts. 26, 254, 255. Capítulo V (art. 49)	La Constitución fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo la mención de algunos de sus artículos en los capítulos II y III del Escrito de Contestación del Estado.	De cualquier manera, hacemos valer el contenido íntegro de la Constitución venezolana.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

4	COPP vigente "para el momento de los hechos de la causa contra ARBC" (G.O. N° 5.558 de 14/11/2001)	Capítulo I, en cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos (arts. 327, 328, 330, 28, 29, 30, 33, 332, 349). Capítulo V (arts. 304, 305, 306)	El COPP de 2001 fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo la mención de algunos de sus artículos en los capítulos II y V del Escrito de Contestación del Estado.	De cualquier manera, hacemos valer el contenido íntegro del COPP de 2001.
5	COPP "actualmente vigente" (G.O. N° 6.078 de 15/6/2012)	Capítulo I, en cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos (arts. 327, 328, 444, 447, 448, 453, 459, 470, 477). Capítulo V (arts. 305 y 125.3.9).	El COPP de 2012 fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo la mención de algunos de sus artículos en los capítulos II y V del Escrito de Contestación del Estado.	De cualquier manera, hacemos valer el contenido íntegro del COPP de 2012.
6	Decreto de Reorganización de los Poderes Públicos (G.O. N° 36.764 de 13/8/1999)	Capítulo III.b	Este decreto fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención en el capítulo III.b del Escrito de Contestación del Estado.	Hacemos valer el contenido del decreto, como prueba del tenor de la reorganización de los poderes públicos durante el proceso constituyente de 1999.
7	Decreto de Reorganización del Poder Judicial (G.O. N° 36.782 de 8/9/1999)	Capítulo III.b	Este decreto fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención en el capítulo III.b del Escrito de Contestación del Estado.	Hacemos valer el contenido del decreto, como prueba del tenor de la reorganización del poder judicial durante el proceso constituyente de 1999.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

8	Decreto del Régimen de Transición del Poder Público (G.O. N° 36.859 de 29/12/1999)	Capítulo III.b	Este decreto fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención en el capítulo III.b del Escrito de Contestación del Estado.	Hacemos valer el contenido del decreto, como prueba del tenor del régimen de transición instaurado luego de la sanción de la Constitución de 1999.
9	Normativa sobre la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial (G.O. N° 37.014 de 15/8/2000)	Capítulo III.b	Esta normativa fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención en el capítulo III.b del Escrito de Contestación del Estado.	Hacemos valer el contenido de las normas, como prueba del tenor del régimen de dirección, gobierno y administración del poder judicial establecido en agosto de 2000.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

10	Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura. Res. N° 2004-0012 de 18/8/2004	Capítulo III.b	1) El documento no fue consignado. En todo caso: 2) Este reglamento fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención en el capítulo III.b del Escrito de Contestación del Estado. 3) No se aportó publicación en gaceta oficial, ni copia del documento original. En la nota 43 se hace referencia a su ubicación web (http://enm.tsj.gov.ve/institucionales/reglamento.asp), pero no existe el documento. 4) La organización de la Escuela Nacional de la Magistratura no es objeto del presente juicio.	
11	Normas de evaluación y concurso de oposición para el ingreso y ascenso a la carrera judicial (G.O. N° 38.282 de 28/9/2005)	Capítulo III.b.1 (arts. 14,18,22,46, 48, 51, 53, 55, 57, 10, 4)	Esta normativa fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención el capítulo III.b.1 del Escrito de Contestación del Estado.	Hacemos valer el contenido de las normas, como prueba del tenor del régimen de evaluación y concurso de oposición para el ingreso y ascenso de la carrera judicial. De hecho, es nuestro anexo 99 .

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

12	Plan estratégico 2008-2014 del Ministerio Público	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este plan fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) No se aportó publicación en gaceta oficial, ni copia del documento original. 3) El plan estratégico del Ministerio Público 2008-2014 no es objeto del presente juicio.	
13	Libro. Ernesto Villegas Poljak, <i>Golpe Adentro</i> , Editorial Galac, 2009	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este libro fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos sobre los cuales versa como prueba. 2) Los hechos sobre los cuales versa el libro no son objeto del presente juicio.	No obstante su impertinencia, hacemos valer de este libro su contenido íntegro, desarrollado en torno a la declaración rendida ante el Ministerio Público por Rafael Arreaza, en fecha 27/9/2007, la cual está reservada (por no haberse iniciado aún la fase de juicio) y por lo mismo no podía ser legítimamente conocida y menos publicada por un tercero ajeno al juicio. Hacemos valer que el autor del libro, periodista y ancla de Venezolana de Televisión, fue Ministro del Poder Popular para la Comunicación e información, como puede verse en http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/ernesto-villegas-nuevo-ministro-de-comunicacion.aspx (Anexo 145), y es hoy candidato por el PSUV a la Alcaldía del Área Metropolitana de Caracas, como puede verse en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130803/ernesto-villegas-es-el-candidato-chavista-a-la-alcaldia-mayor-de-carac (Anexo 146). El libro, de distribución gratuita y coeditado por el Gobierno

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

				del Distrito Capital, la Alcaldía de Caracas y el Correo del Orinoco, es una prueba más de la persecución política a Allan Brewer Carías y de la violación de sus derechos a ser juzgado con las debidas garantías y a la presunción de inocencia.
--	--	--	--	--

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

14	Libro. Fundación Jesús Vives Suria, <i>Los documentos del golpe</i>, Defensoría del Pueblo. 1ª ed.	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este libro fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) Los hechos sobre los cuales versa el libro no son objeto del presente juicio.	Hacemos valer de este libro, primero, que fue publicado por la Defensoría del Pueblo; luego, que su prólogo y epílogo fueron escritos por Luis Britto García, representante del Estado en este caso; por último, que sin juicio, se asignan responsabilidades penales a numerosas personas, con relación a los diversos hechos de abril de 2002. El libro es una prueba más de la sumisión de las instituciones al Ejecutivo Nacional.
15	Libro. Fundación Jesús Vives Suria, <i>Los documentos del golpe</i>, Defensoría del Pueblo. 5ª ed. 2007. Versión digital	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este libro fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) Los hechos sobre los cuales versa el libro no son objeto del presente juicio. 3) Varios folios ilegibles, señalados en Nota No. 12.754/029 de 19/12/2012.	Hacemos valer de este libro, primero, que fue publicado por la Defensoría del Pueblo; luego, que su prólogo y epílogo fueron escritos por Luis Britto García, representante del Estado en este caso; por último, que sin juicio, se asignan responsabilidades penales a numerosas personas, con relación a los diversos hechos de abril de 2002. El libro es una prueba más de la sumisión de las instituciones al Ejecutivo Nacional.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

16	Libro. Pedro Carmona Estanga, <i>Mi testimonio ante la historia</i>, 2ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, 2005. Ver págs. 120-121.	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Este libro fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	La víctima aportó el libro como prueba (anexo 3), especialmente donde se dice que nunca se atribuyó la autoría del decreto a Allan Brewer Carías (pp. 120-121). Se hace notar que la edición consignada por el Estado es la misma consignada por la víctima.
17	Revista de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial AD LITTERAM Al pie de la letra. Año 1, Nº 1, junio 2012	Capítulo III. Sobre la jurisdicción disciplinaria judicial. Declaración Hernán Pacheco, Pdte. Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Nota 81.	Esta revista fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo la mención, en el capítulo II del Escrito de Contestación, a la declaración de Hernán Pacheco, Pdte. Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Nota 81.	Llamamos la atención de esa Corte sobre el artículo publicado en la revista (pp. 10.12) por la Sra. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, titulado "Ética y Revolución Bolivariana en la Jurisdicción Disciplinaria en Venezuela". Allí se afirma, entre otras cosas, que "[p]ara nosotros la civilización es el socialismo". Ver también el artículo de la Dra. Jacqueline Sosa Mariño. Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial (pp. 15-17), titulado "Nuevo Instrumento de Justicia Popular". Prueba de la militancia político-partidista de la jurisdicción disciplinaria judicial y del poder judicial.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

18	Revista de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial AD LITTERAM Al pie de la letra. Año 1, N° 2. Versión digital	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Esta revista fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	
19	Normativa sobre la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial (G.O. N° 37.014 de 15/8/2000)	Es el mismo anexo 9	Esta normativa fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba, salvo su mención en el capítulo III.b del Escrito de Contestación del Estado.	Hacemos valer el contenido de las normas, como prueba del tenor del régimen de dirección, gobierno y administración del poder judicial establecido en agosto de 2000.
20	Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (G.O. N° 39.750 de 5/11/2011)	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Este reglamento fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos sobre los cuales versa como prueba.	Hacemos valer el contenido del Reglamento, como prueba del tenor del régimen de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.
21	Informe del Ministerio Público 1991: "En Venezuela el ciudadano es un desvalido"	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este informe fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) Si en 1991 y en Venezuela el ciudadano era o no un desvalido no es objeto del presente juicio.	

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

22	Estadísticas de la jurisdicción disciplinaria judicial al 9/11/2012 (www.jdj.gob.ve)	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Estas estadísticas fueron promovidas sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) Es falso que en la dirección web señalada aparezcan estadísticas al 9/11/2012, pues sólo están publicados, incluso hoy, los datos del segundo trimestre de 2012, como se constata en http://jdj.gob.ve/estadisticas.html (Anexo 152).	
23	Esquema de presentación de denuncias en la jurisdicción disciplinaria judicial al 9/11/2012 (www.jdj.gob.ve)	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Este documento fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	
24	Total general de jueces, clasificados por su condición	Nota 84	1) Este documento fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) Se trata de una hoja de Excel que no establece ni siquiera la autoría del documento. 3) En el soporte electrónico tampoco se establece la autoría del documento.	Según la información de la tabla, solo el 34,53% de los jueces en Venezuela son titulares. El resto, el 65,47%, son provisorios, temporales o suplentes especiales.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

25	Tablas impresas contentivas del total general de jueces penales	Nota 84	1) Este documento fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) Se trata de una hoja de Excel que no establece ni siquiera la autoría del documento. 3) En el soporte electrónico tampoco se establece la autoría del documento.	Según la información que aparece en el cuadro, la cual en caso de ser admitido hacemos valer, existen en Venezuela 822 jueces penales, de los cuales sólo 259 (31,51%) son titulares. El resto, 563 jueces, es decir, el 68,49%, son provisorios (483 - 58,76%), suplentes especiales (22 - 2,67%) o temporales (58 - 7,05%).
26	Sentencia del 17/9/2007. Juzgado 25 de Control. Los delitos que se imputan a ARBC son de orden público	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Esta sentencia fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	Es esta la sentencia dictada con motivo de una solicitud de la INTERPOL, mediante la cual se "imputó" al profesor Brewer Carías el haber sido, "al parecer", autor intelectual de un atentado frustrado contra Hugo Chávez Frías, para justificar su aprehensión internacional. Esta sentencia es nuestro anexo 57 .
27	TSJ-SC, 15/3/2000, N° 98, Exp. 00-0146	Capítulo V	Esta sentencia fue promovida sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	Promovimos también esta sentencia, siendo nuestro anexo 109 , con el objeto de demostrar cómo definió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el "hecho notorio comunicacional", dado que es supuestamente sobre esa base que se construyó la causa penal contra el profesor Brewer Carías.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

28	Documental. Puente Llaguno, claves de una masacre	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Este documental fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	No aparece en imágenes o mencionado el profesor Brewer Carías.
29	Documental. Asedio a una embajada	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Este documental fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	No aparece en imágenes o mencionado el profesor Brewer Carías.
30	Documental. La revolución no será transmitida	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	Este documental fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	No aparece en imágenes o mencionado el profesor Brewer Carías.
31	Documental. Jorge Recio, Testigo y Protagonista	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	No se aportó. En cualquier caso, este documental fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	
32	Documental. El golpe y una carta	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	No se aportó. En cualquier caso, este documental fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	
33	Documental. Crónicas de un golpe	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	No se aportó. En cualquier caso, este documental fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

34	Afirmaciones de Patricia Poleo: Televen 30 minutos 17/4/2002 - GBV Primera página 18/4/2002	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este video fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) No hay mecanismos que permitan establecer la autenticidad de la copia. 3) El DVD contiene otros dos programas, no ofrecidos, de declaraciones de la periodista Patricia Poleo.	Es de destacar que la periodista Patricia Poleo reconoce que el profesor Brewer Carías advirtió que el decreto de transición era ilegítimo y lo acusa de haber "dejado hacer" a Daniel Romero e Isaac Pérez Recao. Este video fue base de la denuncia, imputación y acusación contra el profesor Brewer Carías.
35	Entrevista a Patricia Poleo: RCTV La Entrevista 17/4/2002	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este video no fue aportado. En todo caso: 2) Fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 3) No hay mecanismos que permitan establecer la autenticidad de la copia. El programa descrito está en el anexo 34.	
36	Juramentación Pedro Carmona Estanga	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro. Fue remitido por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CONATEL) al Ministerio Público. Está incorporado en el expediente penal (pieza 15).	Este video fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba.	No aparece en imágenes o mencionado el profesor Brewer Carías. Este video fue base de la denuncia, imputación y acusación contra el profesor Brewer Carías.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

37	Afirmación de Rafael Poleo y Patricia Poleo: VV Dominio Público 22/4/2002	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este video fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) El disco consignado como anexo 37 contiene un programa no ofrecido como prueba (Triángulo - Televen - 18/4/2002); también contiene el video promovido. 3) No hay mecanismos que permitan establecer la autenticidad de la copia.	En el video promovido como anexo 37 , la periodista Patricia Poleo afirma que el profesor Brewer Carías estaba redactando un decreto de transición, el cual le fue "arrebato" por Daniel Romero e Isaac Pérez Recao, quienes son los autores del decreto leído. Según dice, Brewer Carías afirmó que no era posible cumplir el decreto, que era antidemocrático, pero a decir de Poleo no fue suficientemente enfático, a diferencia de Cecilia Sosa. IMPORTANTE: Rafael Poleo sobre los artículos de Patricia: "eso fue hecho a vuelapluma", luego de explicar que habría que corregir y complementar informaciones. Este video fue base de la denuncia, imputación y acusación contra el profesor Brewer Carías.
38	Entrevista Teodoro Petkoff: Televen 30 minutos 12/4/2002	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este video fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) No hay mecanismos que permitan establecer la autenticidad de la copia.	Este video fue base de la denuncia, imputación y acusación contra el profesor Brewer Carías. Teodoro Petkoff calificó de inexacta la transcripción de lo que se atribuye dijo.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

39	Programa Voces de un país. GBV 28/5/2002	No hay referencia en el Escrito de Contestación ni en ningún otro	1) Este video fue promovido sin que se indicaran específicamente los hechos y argumentos sobre los cuales versa como prueba. 2) No hay mecanismos que permitan establecer la autenticidad de la copia, incluso en la mayoría de las imágenes hay aparentemente una banda negra en la parte baja, que ocultaría información.	Este video fue base de la denuncia, imputación y acusación contra el profesor Brewer Carías. Sólo se le ve durante unos segundos, a ojos vistas en el Fuerte Tiuna, escuchando a un oficial de la marina que se dirigía a Pedro Carmona.
----	--	---	---	--

232. En suma, toda la prueba documental ofrecida por el Estado es inadmisibile, conforme a lo que dispone el Reglamento de la Corte. No obstante, en los casos identificados se señala lo que hacemos valer en defensa de los derechos del profesor Allan Brewer Carías para el caso de que su incorporación al acervo probatorio fuera admitida.

2. Las testimoniales

233. El Estado ofreció el testimonio de Julián Isaías Rodríguez, Ángel Alberto Bellorín, Arcadio Delgado Rosales, luego sustituido por Luis Fernando Damiani Bustillos, Santa Palella Stracuzzi, Néstor Castellanos y Mercedes Prieto Serra. Seguidamente haremos referencia a dichos testimonios y formularemos las observaciones correspondientes.

234. Antes, no obstante, queremos hacer breve referencia al hecho de que, adicionalmente, el Estado ofreció el testimonio de los señores Ángel Palacios y Gonzalo Gómez Freire, ambos admitidos por Resolución del Presidente de la Corte de 31 de julio de 2013, para que rindieran declaración ante fedatario público.

235. Según escrito del Estado de fecha 28 de agosto de 2013, remitido por Nota No. CDH 12.724/185, “no serán transmitidas” “las declaraciones de los [t]estigos Ángel Palacios y Gonzalo Gómez Freire”.

236. Ahora bien, en tanto que las testimoniales señaladas fueron admitidas por esa Corte no obstante nuestra oposición, el Agente del Estado debió encargarse de remitirlas de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.4 del Reglamento de la Corte, o de ser el caso de explicar las razones por las cuales no se rindió el testimonio o no pudo remitirse a la Corte dentro de los lapsos reglamentarios.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

237. No habiéndose señalado las razones por las cuales no se remitieron las declaraciones de los señores Ángel Palacios y Gonzalo Gómez Freire, con base en el artículo 54 del Reglamento de la Corte, pedimos que se ponga al Estado en conocimiento de esa circunstancia, para los fines previstos en la legislación venezolana.

238. Dicho lo anterior, pasamos a expresar nuestras consideraciones en cuanto a las testimoniales ofrecidas por el Estado que sí fueron rendidas.

A. Julián Isaías Rodríguez

239. El Estado promovió el testimonio del señor Julián Isaías Rodríguez, para que expresara “sus testimonios sobre los sucesos que ocasionaron el Golpe de Estado del 11 de abril de 2002 y la redacción del “Decreto de Transición Democrática y Unidad Nacional”. Julián Isaías Rodríguez, vale enfatizarlo, era el Fiscal General de la República en abril de 2002 –y desde enero de 2002-, y también el año 2005, cuando se imputó y acusó al profesor Brewer Carías.

240. Nos opusimos a la admisión de ese testimonio, primero, porque consideramos que el señor Rodríguez no había sido testigo de los hechos descritos y, además, porque la prueba versaba en todo caso sobre hechos que no son objeto del presente juicio.

241. No obstante, mediante Resolución del 31 de julio de 2013, el Presidente de la Corte consideró que no le correspondía “...tomar la decisión de excluir (la) prueba utilizada por el Estado para contextualizar o calificar los hechos y las pretensiones expuestas por la Comisión y los representantes” (pp. 21, párr.. 63), de modo que se ordenó su recepción porque “...en principio podría ser pertinente en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar...” con la advertencia de que tanto esa prueba como los alegatos del Estado serían valorados por el Tribunal en su debida oportunidad. En tal sentido, se admitió para que declarara sobre “...los sucesos que (supuestamente) ocasionaron el Golpe de Estado del 11 de Abril del 2002, y la (alegada) redacción del “Decreto de Transición Democrática y de Unidad Nacional”...” con la advertencia de que la CorteIDH no es un tribunal penal, siendo el fondo del asunto sobre el que se ha solicitado su pronunciamiento, si el Estado es responsable o no de violaciones a los derechos humanos del profesor Allan Brewer Carías.

242. El señor Julián Isaías Rodríguez compareció ante esa Corte el 3 de septiembre de 2013 a rendir declaración. Fue interrogado por el Dr. Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado; por el Dr. Claudio Grossman, Representante de la víctima; y por el Juez Pérez Pérez.

243. Queremos poner de manifiesto que la veracidad del testimonio del Sr. Rodríguez es objetable, puesto que puede constatar ese Tribunal cómo tergiversó hechos respecto de los cuales declaró.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

244. Así, por ejemplo, en primer lugar, mintió el testigo sobre el contenido de la declaración rendida por el profesor Brewer Carías, de manera espontánea, ante el Fiscal José Benigno Rojas, al afirmar lo siguiente (*Infra* ¶¶ 538 ss.):

“En su declaración el Dr. Brewer señala también, que fue llamado en una segunda oportunidad por Carmona Estanga al Palacio de Miraflores, ya estamos hablando del día 12, del día 12 antes de la proclamación, y que el Dr. Carmona Estanga lo consulta de nuevo sobre este Decreto. El Dr. Brewer en su declaración dice que le señaló al Dr. Carmona Estanga, que ese decreto era inconstitucional; que era inconstitucional porque planteaba la disolución de los poderes y que eso no se podía hacer por Decreto. Señala el Dr. Brewer que hubo una discusión entre él y Carmona, porque Carmona tenía una opinión distinta y entonces al final él sintió que su ética profesional le impedía quedarse allí porque se le llamaba para consultar estaba dando una opinión jurídica y no se le había tomado en cuenta y entonces se retiró molesto, hasta el punto, es su declaración, no estoy señalando que eso sea lo que ocurrió, se retiró molesto, y se fue, como pensando que el Dr. Carmona tenía además de él otros asesores.”

245. Semejante afirmación es falsa, y puede constatarlo esa CorteIDH al verificar el contenido de la declaración rendida por el profesor Allan Brewer Carías ante el Fiscal José Benigno Rojas; la cual consta en nuestro anexo 2, páginas 37 a 47, y también en el expediente enviado por el Estado como anexo 1, en particular desde el Folio 287 a 290 de la Pieza 5; y donde no se lee que el profesor Brewer haya dicho, en ningún momento, que haya sido llamado en una segunda ocasión por el Dr. Carmona Estanga, ni que se hubiera planteado una discusión entre ambos, ni mucho menos que se hubiera retirado en las circunstancias indicadas por el ciudadano Isaías Rodríguez en su declaración.

246. El ciudadano Isaías Rodríguez, no pudiendo declarar sobre los movimientos del profesor Brewer Carías durante el 12 de abril de 2002 porque no estaba con él en esa fecha, falseó el contenido de una declaración realizada por el profesor Brewer Carías bajo fe de juramento, y así puede constatarlo esa Corte de la simple lectura de la declaración en cuestión; de lo que se afecta la credibilidad del resto de los dichos formulados por el deponente en cuestión.

247. En segundo lugar, el señor Rodríguez mintió en cuanto al contenido de la declaración, también falaz, que rindiera el señor Rafael Arreaza en fecha 27 de septiembre de 2004, ante el Ministerio Público (*Infra* ¶¶ 541 ss.). Dijo el señor Rodríguez que en esa declaración consta que el señor Arreaza escuchó al Profesor Brewer Carías decir a Carmona que se convenciera del Decreto y que no lo echara para atrás.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

248. Puede constatar esa Corte, que del contenido de la declaración del señor Arreaza no se desprende que éste haya escuchado al Profesor Brewer Carías. Tal declaración está incorporada en el Escrito Formal de Acusación del profesor Brewer Carías del 21 de octubre de 2005 página 56 (anexo 48); y también está contenida en el Escrito de Contestación y Excepciones Preliminares presentada por el Estado.

249. Para insistir en la prueba de la falsedad de ambas deposiciones, especialmente ante esa Corte de la declaración del señor Rodríguez, consignamos en este acto la declaración rendida en fecha 17 de septiembre de 2013 por el señor Nelson Socorro (**Anexo 147**) (*Infra* ¶ 546.), y la declaración rendida el 13 de septiembre de 2013 por el señor Gustavo Linares Benzo (**Anexo 148**) (*Infra* ¶¶ 545).⁷⁵ Ambos pudieron escuchar directamente al señor Rodríguez mentir sobre sus propios actos y dichos y no dudaron en hacer llegar a esta Corte, bajo fe de juramento, las mencionadas declaraciones.

250. En *tercer lugar*, mintió el señor Julián Isaías Rodríguez al afirmar que no sabía que el profesor Brewer Carías le mandó una carta protestando por la publicación y el contenido de su libro “Abril comienza en octubre” (nuestro anexo 21), en el cual, sin prueba ni juicio, lo señala como responsable de la redacción del llamado “decreto Carmona”.

251. En la oportunidad correspondiente consignamos como anexo 22 ante la CIDH y ante esa Corte copia de la carta remitida por el profesor Brewer Carías al entonces Fiscal General de la República (*Infra* ¶¶ 537 ss.). El documento no ha sido impugnado ni desconocido por el Estado en ningún momento, por lo cual lo hacemos valer como prueba de todo lo que él contiene. En este acto consignamos como anexo 22-A copia de la carta recibida en el Ministerio Público, lo cual se evidencia del sello húmedo estampado en ella.

252. Por último y en *cuarto lugar*, tenemos que el señor Julián Isaías Rodríguez mintió ante esa Corte, a pesar de declarar bajo fe de juramento, al afirmar que

“cuando se produce la imputación me lo informa la fiscal que llevaba el caso, y cuando se produce la acusación también me lo informa la fiscal que llevaba el caso. Yo no vi la acusación, yo no la revisé. Insisto los fiscales tenían toda la autonomía para actuar”.

⁷⁵ Por cierto que, como se verá más adelante (*Supra* ¶ 124, *Infra* ¶ 493), el Dr. Socorro fue promovido para declarar ante la fiscalía, entre otros aspectos, sobre los hechos que le imputa el Sr. Arreaza en esa entrevista, pero su testimonio no fue admitido. El Dr. Linares Benzo sí declaró y, como se verá, nada tienen que ver sus dichos con lo que se le imputa.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

253. Es dudoso, como se dejó entrever en la misma audiencia, que en un caso tan grave el Fiscal General de la República se limite a recibir información y que deje a los fiscales del caso total autonomía para actuar. Esa duda se va disipando con la lectura paralela del expediente y del libro *Abril comienza en octubre* en cuanto atañe a los sucesos de abril de 2002: aunque no hay citas, es evidente que el “cuento” narrado por el ex Fiscal General de la República se basa en diversas actas de investigación (*Supra* ¶ 86, *nota* 37).

254. La mentira aparece en el artículo publicado en <http://www.aporrea.org/actualidad/n65908.html>, de fecha 12 de septiembre de 2005, titulado “Isaías Rodríguez dice que acusarán a quienes elaboraron el decreto Carmona”. Según el articulista (Ludovico Quiñones) “entre los señalados e imputados por ese caso están Allan Brewer Carías, Cecilia Sosa Gómez, Carlos Ayala Corao y otros.” Consignamos como **Anexo 149** el artículo citado.

255. Aunque lo anterior permite poner en tela de juicio, no sólo los dichos del señor Rodríguez antes identificados, sino toda su declaración, hacemos valer todo aquello que resulta favorable para la defensa de los derechos humanos del profesor Brewer Carías. Solicitamos que así sea tomado en cuenta por esa Corte al momento de valorar esta testimonial.

B. Ángel Alberto Bellorín

256. El Estado promovió el testimonio del señor (coronel retirado y abogado) Ángel Alberto Bellorín, por haber sido quien denunció ante el Ministerio Público, entre otras personas, al profesor Brewer Carías por el delito de conspiración para derogar violentamente la Constitución.

257. Este testimonio fue admitido por Resolución del Presidente de la Corte de fecha 31 de julio de 2013, para que fuera rendido en la audiencia pública.

258. La comparecencia y testimonio del señor Bellorín tuvieron lugar el día 3 de septiembre de 2013.

C. Luis Fernando Damiani Bustillos

259. El Estado promovió el testimonio del señor Luis Fernando Damiani Bustillos, para que declarara sobre el “Sistema de Selección, Clasificación y Capacitación de las juezas y jueces venezolanos. Concursos de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Judicial”.

260. El testimonio fue admitido mediante Resolución del Presidente de la Corte de fecha 31 de julio de 2013, para que fuera expresado ante fedatario público.

261. Según nota No. CDH-12.724/185 de fecha 29 de agosto de 2013, la declaración del señor Damiani Bustillos se recibió en esa Corte el día 28 de agosto, y nos fue debidamente remitida el día 29 señalado.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

262. Esa declaración testimonial, a nuestro juicio, debe ser desechada íntegramente por la Corte, por la siguientes razones:

- 1) Es evidente que el señor Damiani Bustillos no rindió testimonio alguno. En tanto no acreditó que ejerce o ejerció alguna función que le permita conocer directamente los hechos sobre los cuales debía versar su testimonio, en lugar de limitarse a declarar sobre lo que “sabía” de los hechos objeto de prueba, emitió conceptos sobre hechos que si bien podía conocer de primera mano, si los conocía, los estudió de nuevo para emitir sus conclusiones. El supuesto testigo no emitió, pues, una simple declaración reconstructiva y representativa de hechos, sino que emitió opiniones o conceptos subjetivos, fundados en juicios de valor o en su experiencia. Incluye una bibliografía este testimonio, que por cierto nada tiene que ver con el objeto de la prueba.
- 2) Los datos aportados por el testigo en cuanto al número de jueces que hay en Venezuela y sus categorías, concursos, formación, etc., no están sustentados en modo alguno y, en ciertos casos, lucen contradictorios. Más adelante se verá que, incluso, algunos son incompatibles con otras “pruebas” aportadas por el Estado.
- 3) El declarante pretendió traer a juicio hechos que no son objeto del mismo, ni de su testimonio, por supuesto.
- 4) Llama la atención la similitud de la estructura y contenido de esta declaración testimonial, con relación al testimonio experto del *Magistrado Octavio Sisco Ricciardi*, rendido en audiencia pública el 4 de septiembre de 2013.

263. Con base en las consideraciones que anteceden, solicitamos de esa Corte desestime íntegramente el supuesto testimonio del señor Luis Fernando Damiani Bustillos. En el supuesto negado de no desestimarla, hacemos valer todo cuanto resulta favorable para la defensa de los derechos humanos del profesor Brewer Carías.

D. Santa Palella Stracuzzi

264. La señora Santa Palella Stracuzzi fue ofrecida como testigo por el Estado venezolano, para probar el “*sistema de selección, capacitación y formación de los Fiscales en la República Bolivariana de Venezuela. Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal. Programa de Formación Continua de los Fiscales del Ministerio Público*”. Esto, en su condición de Directora de la Escuela Nacional de Fiscales.

265. El 31 de julio de 2013, mediante Resolución del Presidente de esa Corte, se admitió el testimonio para que fuera rendido ante fedatario

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

público. Según nota No. CDH-12.724/185 de fecha 29 de agosto de 2013, la declaración de la señora Palella Stracuzzi se recibió en esa Corte el día 28 de agosto, y nos fue debidamente remitida el día 29 señalado.

266. Al margen de algunas afirmaciones no sustentadas que aparecen en el testimonio, particularmente en respuesta a las preguntas que formulamos en la oportunidad debida⁷⁶, la señora Santa Palella Stracuzzi rindió testimonio sobre los hechos que le fueron planteados y a ello nos referiremos más adelante, al establecer los hechos probados en el presente juicio, sobre la base del principio de la comunidad de la prueba.

E. Néstor Castellanos

267. El Estado promovió el testimonio del señor Néstor Castellanos –en su condición de fiscal y ex funcionario judicial, para referirse a las etapas del proceso penal en Venezuela y a los recursos con los que cuentan los procesados para ejercer su defensa.

268. Mediante Resolución del Presidente de la Corte de fecha 31 de julio de 2013 se admitió el testimonio, para que fuera rendido en la audiencia pública; lo cual ocurrió el día 4 de septiembre de 2013.

269. La declaración del señor Castellanos es, si se quiere, un testimonio sobre su interpretación especialmente del COOP en materia de recursos judiciales, así como del plazo en el cual debe resolverse el recurso de nulidad. Un testimonio sobre el “contenido” del derecho interno, el cual a nuestro juicio debió probarse a través de un peritaje y no de un testimonio, como se señaló en su oportunidad.

270. No obstante, el “testigo” no es veraz para establecer el derecho interno en las materias objeto de su declaración.

⁷⁶ Por ejemplo, al preguntarle si gozaba de estabilidad en el cargo (de Directora de la Escuela Nacional de Fiscales), respondió que sí, cuando la verdad es que ese es un cargo de libre nombramiento y remoción que, como tal, carece de estabilidad (artículo 3 del *Estatuto de Personal del Ministerio Público*, Resolución N° 60 de fecha 04 de marzo de 1999 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 36.654 de fecha 04 de marzo de 1999, **Anexo 146**). Cuando se le preguntó si había recibido instrucciones de la Fiscal General de la República respondió fehacientemente que no, pero el artículo 101 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de la República establece que, “[s]in perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se prohíbe a sus fiscales, funcionarios y empleados:

...omissis...

4. Suministrar informaciones relacionadas con el funcionamiento del Ministerio Público o con los asuntos que en él se ventilen, sin la previa autorización del Fiscal General de la República”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

271. Así, por ejemplo, el abogado Néstor Castellanos afirmó ante esa Corte, bajo fe de juramento, que la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia habían establecido reiteradamente –sin señalar ninguna sentencia, claro está– que estaba vedado al Ministerio Público emitir copias de las actas de la investigación al imputado. Contrariamente a ello, además de las sentencias que ya consignamos como prueba de lo contrario, nos permitimos ofrecer a esa Corte, sentencia de la Sala Constitucional No. 2768 del 12 de noviembre de 2002, que anexamos marcada como **Anexo 151** y que puede verse en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/2768-121102-01-1566.HTM>, se dice claramente lo siguiente:

“... examinada la normativa aplicable, la Sala se aparta del criterio sostenido por la mencionada Corte de Apelaciones. El artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone obligación de secreto de las actuaciones, y el artículo 95 aclara que las copias certificadas serán otorgadas por el Ministerio Público, bien que sean solicitadas por los particulares o por las autoridades. Sin embargo, ello no impide afirmar que la víctima pueda recibir copia simple de las actuaciones, *para la mejor elaboración de las peticiones o recursos que desee intentar*. De hecho, el artículo 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que “*podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo*”, y que *ello sólo podrá ser negado por el Fiscal General de la República cuando considere que dicho documento, libro, expediente o registro tuviere carácter reservado o confidencial*.

Es más, *considera la Sala que cualquier interpretación que se disponga de la normativa citada ut supra, tiene siempre que tener por norte garantizar el acceso a la justicia* por parte de la víctima, su mejor defensa, *el debido proceso y la igualdad de las partes*, derechos constitucionales todos en juego en lo que se refiere a la protección de la víctima, todo de conformidad con los artículos 26 y 49 del Texto Constitucional.

Por lo tanto, considera la Sala que el primer problema, señalado *ut supra*, tiene, en el presente caso efectiva solución de conformidad con la normativa citada, y consiste en que, por regla general, la víctima tiene derecho, para la mejor preparación de sus alegatos, durante la etapa de investigación, y salvo que se haya decretado el carácter reservado de las actuaciones, a solicitar copia simple de los recaudos de la investigación. Esta solución general puede aplicarse, sin inconvenientes, en caso que la víctima desee dichos documentos para impugnar la decisión de archivo de la causa que estime el Ministerio Público. *Se entiende igualmente que tal solicitud debe presentarse ante el Juzgado competente de la causa, que ordenará expedir las copias, salvo que, a tenor del artículo 97 de la Ley que rige las funciones del Ministerio Público, el documento específico tenga carácter reservado o confidencial, caso en el cual*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

sólo por decisión del Fiscal General de la República, se podría negar a otorgarlo.

(...)

De igual manera, los argumentos explanados permiten resolver la segunda cuestión señalada *ut supra*, es decir, *¿está facultado el Juzgado de Control para ordenar al Ministerio Público que expida las copias en cuestión a la víctima solicitante?*

Por supuesto que sí está facultado pues, tal y como ya ha sido expuesto, ello se infiere del contenido del artículo 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente y, además, *ante la ausencia de normativa expresa, siempre deben atender a que la interpretación de las normas se extienda a favor de los justiciables, lo que incluye* evidentemente a la víctima, tal y como fue reconocido expresamente por la aludida sentencia N° 69 del 9 de marzo de 2000, y luego por la reciente reforma del Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal. De acuerdo con esa tónica, *una interpretación que restringiera los derechos del Juez de Control a una enumeración taxativa que no existe*, no sólo atenta, en el presente caso, contra la protección a la víctima, sino que además *desconoce el rol garantista que tiene ese Tribunal en el proceso penal en todas sus etapas*, de lo que es fiel reflejo el artículo 101 del precitado Código Orgánico (actual artículo 104) que establece que los jueces *“velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe”*. (Énfasis añadido)

272. Ciertamente que la sentencia se refiere al debido proceso de la víctima, pero *con relación al imputado, al procesado*.

273. Por otra parte, ante preguntas relacionadas con el caso concreto, quedó evidenciado que el declarante no fue testigo de ellos. Tal como lo reconoció, el conocimiento que tuvo de dicho proceso fue un conocimiento referencial, adquirido -por lo demás- con ocasión del ofrecimiento de su declaración ante esta instancia internacional. Así, admitió al responder a cuestionamientos que le fueran formulados por el Dr. Nikken, representante de la víctima, que:

“...el conocimiento que se tiene, es por el pronunciamiento, en primer lugar, que hace la Comisión; y en segundo lugar, pues porque ha sido un caso que ha sido sumamente ventilado y Usted también lo debe conocer, no solamente por los medios de comunicación, sino en los propios pasillos judiciales que son del vulgo de la gente y por los cuales aun trajino.”

274. Señalando, a mayor abundamiento que tenía conocimiento del asunto

“De oídas y como lo dije, de leídas también, porque me impuse completamente, para poder venir acá, de todo ese proceso investigativo que hizo la Comisión, y cuáles fueron las argumentaciones que ustedes mismos enervaron y cuáles fueron las proposiciones que ha hecho el estado venezolano.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

275. Pedimos que las declaraciones del testigo en este sentido sean desestimadas.

276. Por último queremos asentar que, según la propia declaración del testigo, en la actualidad ostenta un cargo de dirección en el Ministerio Público que, por ende, es un funcionario de confianza de la Fiscal General de la República y de libre nombramiento y remoción. Por lo demás, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público (*Gaceta Oficial* de la República de Venezuela N° 38.647 de 19 de marzo de 2007 (**Anexo 141**) y del Estatuto de Personal del Ministerio Público (*Gaceta Oficial* de la República de Venezuela N° 36.654 de 4 de marzo de 1999 (**Anexo 150**) que regula sus funciones.

277. Al respecto, el artículo 8 de la Ley dispone a la letra lo siguiente:

“Órgano jerarquizado Artículo 8. El Ministerio Público es un órgano jerarquizado. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, ejerce la representación, dirección, control y disciplina; su autoridad se extiende a todos los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público. Sin embargo, la representación, dirección y control podrán ser ejercidas por intermedio de los funcionarios o funcionarias que sean nombrados según el diseño organizacional del Ministerio Público.

Sin perjuicio de formular las observaciones que consideren convenientes, los o las fiscales estarán obligados a acatar las instrucciones y directrices que imparta el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, o mediante los funcionarios o funcionarias jerárquicamente correspondientes para la realización de la investigación penal o para el ejercicio de la representación del Ministerio Público ante los tribunales, sean éstos de competencia ordinaria o especial, y deberán informar a éste o ésta, o a los funcionarios o funcionarias designados o designadas según la jerarquía, sobre el estado en que se encuentren todos los procesos cuando sean requeridos. En todo caso, el Ministerio Público dispondrá de un sistema de información para el seguimiento de las causas.

278. Por su parte el artículo 101 del Estatuto del Personal del Ministerio establece:

“Artículo 101. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se prohíbe a sus fiscales, funcionarios y empleados:

...omissis...

4. Suministrar informaciones relacionadas con el funcionamiento del Ministerio Público o con los asuntos que en él se ventilen, sin la previa autorización del Fiscal General de la República”

279. Mientras que el artículo 117 referido a las faltas, refiere respecto de los actos de indisciplina reprochables lo que a continuación se copia:

“Artículo 117

...omissis...

Parágrafo Único:

Se considerarán actos de indisciplina, entre otros, los siguientes:

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

...omissis...

- c. Inasistencia injustificada al trabajo.
- d. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos, de los cuales se tenga conocimiento por su condición de fiscal, funcionario o empleado.
- e. El incumplimiento de las instrucciones que dicte el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico."

280. Con ello queremos significar, honorables Magistrados, que los funcionarios del Ministerio Público que han comparecido a rendir declaración ante esa honorable Corte solamente pueden haberlo hecho en atención a una instrucción formalmente recibida al respecto, con el añadido de que no participaron en el proceso penal que se siguió al profesor Brewer Carías, lo cual, pone en entredicho la imparcialidad con la que puedan haberse expresado al respecto en este proceso.

F. Mercedes Prieto Serra

281. El Estado promovió también el testimonio de la abogada Mercedes Prieto Serra, abogada y Directora General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público, el cual fue ofrecido señalándose que había sido "designada por la Fiscal General de la República para el conocimiento de la causa del señor Allan Brewer Carías", a efectos de que declarase sobre "el proceso penal venezolano, seguido en contra del abogado Allan Brewer Carías la situación actual de la causa, así como aquellos recursos internos que ejerció ante el Ministerio Público y los que puede ejercer ante los tribunales penales"; habiéndose admitido el testimonio, limitado a los hechos y circunstancias que les constaran y conociera en su carácter de testigo.

282. Ahora bien, de la declaración de la abogada Prieto Serra quedó establecido que ella no tenía ni tuvo vinculación alguna con el proceso penal seguido al profesor Brewer, y que no pudo haber tenido conocimiento de hechos relacionados con esa causa, por tal circunstancia.

283. En efecto, Mercedes Prieto afirmó que no había sido Fiscal en la causa seguida contra el profesor Brewer Carías, que el conocimiento que tenía del mismo obedecía a la información que le había requerido a los Fiscales actuales de la causa, que no había sido testigo presencial del acceso que hubieran tenido el profesor Brewer Carías y sus abogados a las actas procesales. A mayor abundamiento, en la oportunidad de su deposición el Juez Sierra Porto le preguntó sobre su relación con el caso, haciendo referencia a su condición de "designada por el Fiscal General, la Fiscal General, para el conocimiento de la causa del Sr. Brewer Carías", a lo cual respondió:

"No. Corrijo. Yo actualmente... Yo he sido fiscal del Ministerio Publico mas no intervine en esa causa, yo fui designada como Directora General de apoyo jurídico del Ministerio Público en fecha 19 de febrero de 2010, no?, publicado en Gaceta

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Oficial del 1ro. de marzo de 2010. Efectivamente en virtud de que se realizaba esta audiencia, fui ofrecida como testigo, y entonces, el expediente está en tribunales, está en los tribunales porque está pendiente de la audiencia preliminar y vista la solicitud que se le hizo el agente del estado venezolano a la Fiscal General de la República me designó a mí.”

284. Es decir, Mercedes Prieto fue instruida por la Fiscal General de la República para ser testigo de un caso en el que no participó y del cual sólo tuvo conocimiento con ocasión de su ofrecimiento como testigo dentro del ámbito del procedimiento seguido ante esta Corte, no estando dentro del ámbito de sus competencias ni el conocimiento de esa causa, o cualquier otra, ni el análisis de los aspectos señalados como objeto de su testimonio.

285. Esta representación considera que es necesario y conveniente de que esa honorable Corte recabe la mayor cantidad de información posible en relación con los asuntos contenciosos que se ventilan ante ella, pero estima también que la naturaleza jurídica de las pruebas que son aportadas ante su seno ha de respetar los parámetros impuestos por ella misma a través de su Reglamento. En tal sentido, hacemos valer los argumentos que oportunamente expusimos en relación con el carácter de “perito encubierto de testigo” de la abogada Mercedes Prieto, quien –según declaró– fue designada por el Ministerio Público para acudir ante ese Tribunal a expresar la opinión que le merece, con base en sus conocimientos y experiencia, el proceso judicial adelantado contra el profesor Brewer Carías, y en modo alguno hechos o circunstancias cuya ocurrencia hubiera apreciado, o participado, de manera directa; y que ponen de manifiesto que su recusación habría resultado procedente, de haber sido ofrecido su testimonio con el carácter que realmente ostentaba.

286. Por lo anterior, solicitamos que la Corte desestime el pretendido “testimonio” de la señora Prieto Serra en cuanto al desarrollo del proceso seguido contra el profesor Brewer Carías, en especial cuando hace aseveraciones de hecho que no le constan, como la libertad para revisar los videos, entre otros.

3. El peritaje del magistrado Octavio Sisco Ricciardi

287. El Estado, por último, ofreció el peritaje del *Magistrado* Octavio Sisco Ricciardi en cuanto al régimen disciplinario que se aplica a los jueces en Venezuela, con particular referencia al Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, del cual se afirmó corredactor.

288. El testimonio experto se admitió también el 31 de julio de 2013, para que fuera rendido en la audiencia pública; lo que ocurrió el día 4 de septiembre de 2013.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

289. Fuera de referencias a hechos que no son objeto del presente juicio o que nada tenían que ver con el objeto del peritaje, la declaración pericial del señor Sisco Ricciardi es particularmente esclarecedora de algunos de los hechos denunciados como violatorios de los derechos humanos del profesor Brewer Carías.

TERCERA PARTE

LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS INVOCADA POR EL ESTADO

290. El Estado ha alegado que el presente caso no debió ser admitido a trámite porque los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no habríamos cumplido con el requisito de haber agotado previamente los recursos de la jurisdicción interna conforme al Derecho internacional. Rechazamos esa excepción. Ella no fue opuesta de manera oportuna ni adecuada a los requerimientos impuestos por el Derecho internacional y la jurisprudencia de esa honorable Corte a propósito de la distribución de la carga de la prueba sobre la existencia y efectividad de los recursos internos. El Estado se limitó a enunciar extemporáneamente una lista de incidencias procesales y de supuestos recursos que de nada sirven para remediar la situación del profesor Brewer Carías.

291. Ante todo, como una cuestión de concepto del presente caso, subrayamos que el Estado, en sus diversas presentaciones, enfocó la situación del profesor Brewer Carías de manera inadecuada, omitiendo el hecho de que nuestras denuncias están referidas a un *proceso en curso y que no por ello dejan de ser violaciones consumadas a derechos humanos garantizados por la Convención*. El Estado pretende que, para poder llegar a esta instancia internacional, debemos esperar a que concluya íntegramente el proceso penal iniciado en contra del profesor Brewer. Pero aquí no estamos quejándonos de una sentencia definitiva que no se ha dictado, ni de violaciones de derechos humanos surgidas de esa futura sentencia y que, obviamente, aún no han ocurrido, como parece sugerir el Estado. En este caso, el hecho que genera la responsabilidad del Estado es la imputación y acusación penal contra el profesor Brewer Carías sin una investigación independiente e imparcial, que invirtió el peso de la prueba, que no le permitió defenderse y presentar pruebas que hubieran esclarecido la situación, y que hubieran exculpado al profesor Brewer; y que intentado el único recurso disponible para la protección constitucional de sus derechos y garantías, éste no ha sido decidido.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

292. Aquí lo que se objeta es una investigación y una acusación penal absolutamente infundada, que es parte de un linchamiento moral y político, que no se sostiene por ningún lado, y que se formuló en violación de sus garantías judiciales. Por lo tanto, no tiene sentido especular en torno a un eventual recurso de apelación o incluso de casación; esos recursos son adecuados para otra cosa. Aquí se trata de las violaciones constitucionales cometidas en la fase de investigación, que lesionan el derecho a la defensa y al debido proceso, y que inciden en las fases posteriores del proceso; y a la ausencia de decisión de su petición de nulidad, que viola su derecho a la protección judicial.

293. Las violaciones a los derechos humanos sufridas por el profesor Brewer Carías durante el proceso en su contra tienen un remedio específico, que es la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de las actuaciones lesivas a los derechos humanos de la víctima, que es, en el sistema jurídico venezolano, el amparo en materia procesal penal. En nuestros escritos de *Solicitudes, Argumentos y Pruebas* y de *Observaciones a la Excepción Preliminar*, así como en la audiencia, hemos alegado y demostrado que el profesor Brewer Carías intentó ese recurso, infructuosamente, pues el juez ha omitido durante ocho años decidir sobre el mismo, a pesar de estar obligado a hacerlo en el lapso perentorio de tres días. Asimismo, el profesor Brewer Carías intentó todos los (pocos) recursos específicos que cabían para impugnar algunas decisiones que violaron sus derechos durante la etapa de investigación. Nos referiremos de nuevo a esos recursos (*Infra¶¶ 313 ss.*), pero antes abordaremos otras razones por las cuales la Corte también debe rechazar la excepción opuesta por el Estado, basados en que la misma ha sido formulada en tiempo y forma que no se adecuan a la Convención, a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, ni a la jurisprudencia constante de la Corte. En concreto, esa excepción fue formulada por el Estado de manera extemporánea e inapropiada, de manera que debería ser desestimada sin más por esa honorable Corte.

294. Nos referiremos, en primer lugar, a ciertos aspectos generales de la regla del agotamiento de los recursos internos, de conformidad con la Convención, los principios generales de Derecho internacional generalmente reconocidos y la jurisprudencia de la Corte, que son relevantes para la decisión que ella debe adoptar en el presente caso. En segundo lugar, ofreceremos las razones por las cuales la defensa opuesta por el Estado debe ser desestimada. Por último, demostraremos nuevamente que, a todo evento, en el presente caso son aplicables todas las excepciones que eximen a la víctima de agotar los recursos internos, de conformidad con la Convención, el Derecho internacional general y la jurisprudencia.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

I. LA REGLA DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Una regla con raíces en el Derecho internacional general

295. De acuerdo con el artículo 46.1.a) de la Convención, para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.”

296. “Conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” no es una cláusula innecesaria o redundante, que no cumple ninguna función en la estructura de la Convención. Muy por el contrario, ella apunta a las características de los recursos internos que hay que agotar y a las circunstancias en las que se puede exigir su agotamiento; de lo contrario, la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sería una barrera infranqueable, que haría de la protección internacional una quimera inalcanzable.

297. De acuerdo con los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos, la regla del agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos tiene el propósito de permitir al Estado que pueda resolver una controversia por sus propios medios, antes de que ella sea sometida a instancias internacionales⁷⁷. Es en ese sentido que la protección internacional de los derechos humanos tiene un carácter subsidiario de la que le corresponde brindar a los propios Estados. Si el Estado no puede, o no quiere resolver la situación jurídica infringida, el particular afectado puede someter su reclamo ante instancias internacionales; pero el Estado tiene el derecho de alegar que había recursos pendientes, o que había recursos disponibles. Asimismo, según dichos principios generales, corresponde al Estado alegar, en la primera oportunidad posible, antes del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición, la falta de agotamiento de los recursos internos, indicando precisamente cuáles eran los recursos disponibles adecuados y efectivos; pero no puede hacerlo como un mero ritual desprovisto de todo contenido, en forma vaga e indeterminada, esperando que sea esta honorable Corte quien rellene los huecos y asuma una carga que le corresponde al Estado.

298. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de ese Tribunal y de la Comisión Interamericana, el no agotamiento de los recursos internos, conforme a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, es un medio de defensa del Estado, de naturaleza procesal y no sustantiva. El hecho ilícito

⁷⁷ Así lo ha observado la jurisprudencia internacional. Cfr. ICJ, *Interhandel case (Switzerland v. United States of America)*. Preliminary Objections. I.C.J. Reports 1959, p. 6, especialmente, p. 27.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

internacional se consuma desde el momento mismo en que tiene lugar una violación de la Convención en perjuicio de una persona bajo la jurisdicción de un Estado obligado a respetar y garantizar los derechos que ella enuncia. El agotamiento de los recursos internos es sólo un mero requisito de admisibilidad para la exigibilidad de esa responsabilidad ante los órganos de protección interamericanos.

299. En su más temprana jurisprudencia, esa honorable Corte determinó que este requisito está establecido en interés del Estado y que puede renunciarse, caso en el cual la renuncia es irrevocable:

“...según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable”.⁷⁸

300. Por ser un medio de defensa del Estado, quien tiene el derecho de hacerlo valer, según el Derecho internacional general, éste puede, pues, también renunciar a invocarlo, sea de manera expresa, sea de manera tácita. La renuncia tácita ocurre cuando el Estado no formula, de manera expresa, clara e inequívoca, la alegación correspondiente en la primera oportunidad durante “las primera etapas del procedimiento”⁷⁹, que tienen lugar en la fase de admisibilidad de la petición ante la Comisión. En efecto, en el tiempo cuando se dictaron la mayor parte de las sentencias que aluden a “las primeras etapas del procedimiento”, el Reglamento de la CIDH aún no había incluido explícitamente una etapa procesal de admisibilidad de las peticiones introducidas ante ella. Obviamente, a la luz de la reglamentación actual de la Comisión, la expresión “primeras etapas del procedimiento” debe

⁷⁸ Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*. Decisión del 13 de noviembre de 1981. Serie A No. G101/81; ¶ 26.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, ¶ 88; Corte IDH, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, ¶ 87; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, ¶ 90; Corte IDH, *Caso Neira Alegría*, Sentencia de 11 de noviembre de 1991. Serie C No. 13, ¶ 30; Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, 41-44; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, ¶¶ 41-44; Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, ¶ 30.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

entenderse referida a la etapa de admisibilidad, expresamente prevista en dicha reglamentación.

301. Asimismo, a la hora de oponer la excepción de inadmisibilidad por no agotamiento de los recursos internos, especialmente en casos como el presente, en el que el peticionario denunciante ha alegado que ha agotado el único recurso disponible al formularse la acusación en su contra, que era la petición de nulidad absoluta o amparo, y que en todo caso, como también se ha alegado en la petición, existía la imposibilidad de agotar otros recursos internos; de conformidad con el artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte, “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”⁸⁰, también en la primera oportunidad durante la fase de admisibilidad de la petición ante la Comisión, todo ello de conformidad con los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos. En suma, la oportunidad procesal adecuada para oponer la excepción de agotamiento de recursos internos es la respuesta del Estado denunciado a la petición, que debe darse dentro de la fase de admisibilidad de la misma (art. 30(3) del Reglamento de la Comisión Interamericana). En esa ocasión, el Estado denunciado debe, pues, expresar inequívocamente que opone dicha excepción y, si el peticionario ha invocado la imposibilidad de agotar los recursos internos conforme al artículo 46(2) de la Convención y 31(2) del Reglamento de la Comisión, tiene el Estado a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. De no hacerlo así, debe entenderse que renuncia de manera tácita a hacer valer la excepción de no agotamiento de los recursos internos y que acepta la imposibilidad de agotarlos, que pasa a ser un hecho no controvertido afirmado por el peticionario.

302. Mas aún, en repetidas ocasiones esa honorable Corte ha afirmado “que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que **el Estado que lo alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos**”⁸¹ (Énfasis añadido).

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, ¶ 88; Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, ¶ 87; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987, serie C No 3, ¶ 90; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, ¶ 31.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Excepciones preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C. N° 50, ¶33; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, ¶ 53; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Siendo una cuestión de pura admisibilidad que debe plantearse ante la Comisión, no debe admitirse que el Estado que no opuso adecuada y oportunamente esa excepción en aquella instancia, pretenda enmendar sus deficiencias ante la Corte para obtener una nueva oportunidad de invocar el asunto. Esto lo planteamos nuevamente porque envuelve una cuestión de principio: un procedimiento que permite reexaminar la admisibilidad de una petición parece incompatible con el fin último de la Convención, que es la protección de la persona humana; además, tampoco es una exageración afirmar que la reapertura y reconsideración por la Corte de una cuestión de pura admisibilidad, ya examinada y decidida por la Comisión, acarrea una división del proceso en una suerte de “compartimentos estancos” que le restan agilidad y transparencia. Adicionalmente, con ello se estaría confiriendo al Estado **una ventaja inaceptable**, al proporcionarle una segunda oportunidad para obtener que se revise la decisión de la Comisión en materia de agotamiento de los recursos internos, oportunidad que no tendría el peticionario si la petición ha sido declarada inadmisibile, quedando en una posición de desigualdad procesal frente al Estado.

303. No basta, por otra parte, con la existencia formal de recursos internos. Tales recursos, según los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, deben ser efectivos, tanto en la práctica como en el Derecho.⁸² Como lo expresó esa honorable Corte desde su jurisprudencia más temprana, “esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos”.⁸³ Que sean adecuados “significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.⁸⁴ Para ser efectivo, a su vez, un recurso debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.⁸⁵

304. Según la Corte Europea de Derechos Humanos, cuando el Estado alega que hay recursos pendientes de agotar, debe señalar precisamente cuáles son

C No. 107, ¶81; Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, ¶ 49; Corte IDH, *Caso de Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Excepciones preliminares*. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118¶ 135.

⁸² Eur. Court H.R., *Case of Ilhan v Turkey*. Application no. 22277/93. Judgment of 27 June 2000, para. 97

⁸³ Corte I.D.H.: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, ¶ 63; Corte I.D.H.: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. N° 5, ¶ 66.

⁸⁴ *Ibíd.*, ¶¶ 64 y 67, respectivamente.

⁸⁵ *Ibíd.*, ¶¶ 66 y 69, respectivamente.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

esos recursos, y no hacerlo en forma vaga e indeterminada.⁸⁶ De acuerdo con el mencionado tribunal, no corresponde a los órganos de protección de los derechos humanos suplir de oficio la imprecisión o las lagunas de las tesis de los Estados demandados.⁸⁷ En opinión de la Corte Europea, cuando el Estado afirma que no se han agotado los recursos internos, le corresponde a éste probar la existencia de un recurso efectivo, disponible y accesible en el momento oportuno, en la teoría y en la práctica, capaz de proporcionar al reclamante un remedio para su queja, y que ese recurso ofrecía una perspectiva razonable de éxito. La Corte Europea, en el tiempo en que el Sistema Europeo de Derechos Humanos incluía, como el Interamericano, la instancia inicial de la Comisión Europea de Derechos Humanos, aclaró que la renuncia del Estado a oponer el no agotamiento de los recursos internos es irrevocable ante la Corte⁸⁸.

305. Los principios generales de Derecho internacional también indican que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es aplicable, cuando éstos sólo son teóricos pero no proporcionan, en el caso concreto, ninguna posibilidad a la víctima de obtener remedio en la jurisdicción interna o, lo que es lo mismo, cuando el Estado, lejos de aprovechar la oportunidad de resolver el litigio con sus propios medios jurisdiccionales, más bien agrava la situación de la víctima al no proporcionarle recursos internos adecuado y eficaces. A este respecto, en el artículo 15 del *Proyecto de artículos sobre la protección diplomática* elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU⁸⁹, se establecen, entre otras

⁸⁶ Eur. Court H.R., *Case of Foti and Others vs Italy*. (Application no. 7604/76; 7719/76; 7781/77; 7913/77). Judgment of 10 December 1982, ¶ 48.

⁸⁷ Eur. Court H.R., *Case of Bozano vs France*. (Application no. 9990/82). Judgment of 18 December 1986, ¶ 46.

⁸⁸ Eur. Court H.R., *Case of De Wilde, Ooms and Versyp ("Vagrancy") v. Belgium (Merits)*. (Application no. 2832/66; 2835/66; 2899/66). Court Plenary. Judgment of 18 June 1971, ¶ 55.

⁸⁹ En "*Informe de la Comisión de Derecho Internacional 58º Período de Sesiones (1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006)*". A/61/10. pp. 24-114. El interés de dichos artículos obedece a que la regla del no agotamiento de los recursos internos surgió, dentro del Derecho internacional consuetudinario, en el ámbito de la protección diplomática. Desde luego, ese articulado está condicionado por las características de la protección diplomática, que son bien diferentes a la protección de los derechos humanos, pero son el más inmediato referente de los principios generales de Derecho internacional sobre la materia. Por lo demás, en su elaboración, la Comisión de Derecho Internacional ha tenido bien presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues cita en sus comentarios al proyectado artículo 15 el dictum antes aludido del *Asunto de Viviana Gallardo y Otras* (cfr., Informe, p. 94).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

excepciones, que este requisito no será exigible cuando a) no haya razonablemente disponibles recursos internos que provean una reparación efectiva o los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener esa reparación; b) exista dilación indebida en el trámite del recurso de que se trate; y, c) la víctima esté impedida de ejercer dichos recursos. Esos principios se encuentran recogidos y debidamente adaptados a la protección internacional de los derechos humanos en el artículo 64(2) de la Convención, que será objeto de nuestro análisis más abajo (*Infra* ¶¶ 350 ss.).

2. Una excepción indisociable del objeto y fin de la Convención.

306. Si bien la regla del agotamiento de los recursos internos se origina en el Derecho internacional consuetudinario que rige la protección diplomática, ella ha de adaptarse a las características y finalidades de la protección internacional de los derechos humanos. La Corte ha subrayado

“La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).”⁹⁰ (Énfasis añadidos).

307. Observamos que el Estado, en sus excepciones preliminares, ha citado la anterior jurisprudencia, aunque no ha indicado en qué sentido sustenta su pretensión. Compartimos esta alusión del Estado, pero asumiendo todos sus extremos. Los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos, que deben ser sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso, y garantizando el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. No sólo nos atenemos a las consecuencias de la aplicación de lo dicho por la Corte en esa sentencia, sino que demandamos que así se considere en el presente caso.

308. Los tres elementos centrales de ese *dictum* de la Corte y también citado por el Estado son relevantes en este caso; sin embargo, teniendo en cuenta lo alegado por el Estado, queremos subrayar el último de ellos. De acuerdo con lo dicho por la Corte, en el trámite de los recursos disponibles, el Estado debe “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención”. Es evidente que, en un sistema de protección de los derechos humanos, el acceso a los recursos internos no puede condicionar la obligación del Estado de garantizar los

⁹⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares..., cit.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

derechos reconocidos por la Convención, ni el derecho de los individuos a ejercer esos derechos. Sin embargo, en sus excepciones preliminares, refiriéndose a la falta de comparecencia de la víctima a una audiencia preliminar que se pudo haber convocado, pero que nunca se realizó, por causas que no son imputables al profesor Brewer Carías, el Estado afirma que no hemos agotado los recursos internos porque el ciudadano Allan Brewer Carías “se encuentra prófugo de la justicia.” ¡Como si, en este caso, el agotamiento de los recursos internos eximiera al Estado de su obligación de “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención” al profesor Brewer Carías!

309. La existencia de recursos adecuados y efectivos no es un tema exclusivamente al interés del Estado en resolver una controversia dentro de su jurisdicción interna, sino un aspecto esencial de la garantía de los derechos humanos debida a la víctima y, por eso mismo, vinculado con el objeto y fin de la Convención, que es la plena protección de los derechos humanos. Por lo tanto, el objeto y fin de la Convención también ha de imbuir, junto con los principios generales de Derecho internacional, el análisis de toda alegación relativa al agotamiento de los recursos internos.

310. En ese contexto, la Corte ha observado que, “cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente” y “que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional”.⁹¹ En efecto, cuando la víctima denuncia, como en el presente caso, que sus derechos al debido proceso legal y a la justicia han sido violados por el Estado, el recurso por parte de éste a la excepción de agotamiento de los recursos internos debe ser vista con especial cautela por la Comisión y por la Corte, pues, de estar bien fundada esa denuncia, los recursos internos no sólo son inútiles sino que son el vehículo a través del cual se consuma la violación de la Convención. En ese contexto, exigir a la víctima que agrave su situación hasta agotar todos los recursos contra las violaciones a sus derechos dentro de la jurisdicción interna, sería flagrantemente contrario al objeto y fin del tratado, y al principio de adecuación y efectividad de los recursos internos, como condición para exigir su previo agotamiento.

311. En semejantes circunstancias, el examen del agotamiento de los recursos internos debe hacerse con un cuidadoso discernimiento sobre las denuncias de fondo. A este respecto, esa honorable Corte ha apuntado que

⁹¹ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares; cit., ¶ 93.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

*“...cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son **la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal**, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.”⁹² (Énfasis añadidos).*

II. LA EXCEPCIÓN DEL ESTADO FUNDADA EN EL ALEGADO NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS DEBE SER DESESTIMADA POR LA CORTE.

312. Ratificamos, a la luz de lo expuesto y probado en la audiencia, que la Corte debe rechazar la defensa opuesta por el Estado, según la cual el profesor Brewer Carías no habría interpuesto los recursos internos adecuados y efectivos para la garantía de sus derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Este pedido de desestimación se funda, en primer lugar, en que el profesor Brewer Carías *sí intentó, infructuosamente, los recursos que, teóricamente, hubieran podido proteger sus derechos en la jurisdicción interna*. En segundo lugar, en que el Estado interpuso dicha excepción extemporáneamente, lo que acarrea la *renuncia tácita a hacerla valer*, según la jurisprudencia constante de esa honorable Corte y los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos. En tercer lugar, en que, a todo evento, el Estado no satisfizo la carga que pesaba sobre él de *indicar los recursos internos disponibles y su efectividad*. Por último, en que, de todos modos, en el presente caso serían aplicables *todas las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46(2) de la Convención*, en conformidad con los principios generales de Derecho internacional generalmente reconocidos.

1. El profesor Brewer Carías intentó todos los recursos internos disponibles para subsanar en la jurisdicción interna las violaciones a sus derechos humanos perpetradas en el proceso penal instaurado en su contra.

A. La nulidad por inconstitucionalidad de todas las actuaciones fiscales.

313. Como quedó establecido en la audiencia, el único recurso idóneo para remediar las masivas violaciones al debido proceso durante la fase de investigación del proceso penal es la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal. La nulidad debe ser solicitada por ante el Juez de Control, quien actúa como juez constitucional, en la primera

⁹² Corte IDH: Caso *Velázquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares; ¶ 91.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

oportunidad posible, y debe resolver en el lapso perentorio de tres días. En el sistema jurídico venezolano, esta solicitud de nulidad es la expresión del derecho de amparo en el proceso penal. Es un punto relevante en el presente caso, al cual nos referiremos también con mayor detalle a propósito de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos (*Infra*¶¶ 350 ss.), así como en las consideraciones de fondo del presente caso, al abordar la violación del artículo 25 de la Convención (*Infra*¶¶ 552 ss.). Ahora nos limitamos a exponer ante esta Corte que se trata de un recurso efectivo y que fue consecuentemente intentado por el profesor Brewer Carías, sin resultado alguno a causa de la arbitraria omisión judicial en decidirlo.

314. El 8 de noviembre de 2005 la defensa del profesor Brewer Carías presentó escrito solicitando la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado a causa de las violaciones masivas de sus derechos y garantías constitucionales, protegidos también explícitamente por la Convención, en especial al debido proceso, en las que para esa fecha ya se había incurrido, conjuntamente con la contestación y oposición a la acusación.

315. Cabe destacar que la única razón por la cual dicha nulidad se solicitó dentro del escrito de contestación a la acusación y conjuntamente con ésta, es que esa fue *la primera oportunidad procesal para solicitar la nulidad de todo lo actuado durante la investigación dirigida por la Fiscal Sexta*. En efecto, la acusación introducida por ésta fue el acto que consolidó la masiva violación de los derechos del profesor Brewer Carías. Frente a numerosas violaciones singulares se intentaron los recursos que más adelante se expresan (*Infra*¶¶ 326 ss.), y que resultaron infructuosos, pero cuyos efectos se habrían desvanecido si la Fiscal Sexta hubiera decidido no acusar al profesor Brewer Carías. Una vez introducida la acusación, debía procederse sin demora a solicitar que el Juez de Control sancionara con la nulidad absoluta prevista en el artículo 190 del COPP, por inconstitucionalidad, las masivas violaciones a los derechos del profesor Brewer Carías en las que incurrió el Ministerio Público en la fase de investigación.

316. La circunstancia de que esa nulidad fuera solicitada en el escrito de contestación a la acusación, por la razón expuesta, no afecta su autonomía ni su discernibilidad como pretensión procesal, ni la convierte por mera yuxtaposición en una parte de dicha contestación, sujeta al mismo trámite que ésta en el proceso. De hecho, en la fecha en la cual la solicitud de nulidad se introdujo, el Juez de Control no había ni siquiera dado por recibida la acusación, ni había adoptado decisión alguna que pudiera ser objeto de recurso. La solicitud de nulidad, que tiene la naturaleza de pretensión de amparo en el sentido del artículo 25 de la Convención y en conformidad con el COPP y el régimen venezolano de amparo constitucional, tiene su propio trámite, prioritario y perentorio, y debe ser resuelta en tres días de conformidad con el artículo 177 del mismo COPP, mientras que la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

contestación a la acusación debe ser considerada dentro del trámite ordinario del juicio penal.

317. Por otra parte, la pretensión de nulidad, de ser resuelta favorablemente, como correspondía hacerlo, habría ocasionado la reposición de la causa y la consecuente inutilidad de toda consideración inmediata de todas las excepciones y defensas de fondo y forma que componían la contestación de la acusación. La reposición debería haber tenido como consecuencia que la etapa de investigación, una vez subsanadas todas las omisiones y violaciones a las garantías procesales en las que incurrió el Ministerio Público, condujera a un acto conclusivo de exoneración de la responsabilidad penal del profesor Brewer Carías y al sobreseimiento de la causa. Ese desenlace hubiera privado de toda razón de ser a la contestación de una acusación que se habría desvanecido al reconducirse la investigación pulcramente y con pleno respeto del derecho a la defensa y al debido proceso en general. Por razones de lógica jurídica y de economía procesal no cabe, por lo tanto, considerar ni tratar la solicitud de nulidad como una parte conceptual de la contestación de la acusación.

318. La posición del Estado de considerar que la yuxtaposición entre la solicitud de nulidad y la contestación al fondo de la acusación como razón para considerarlas como una unidad y como una sola e indivisible pretensión no resiste análisis alguno desde el punto de vista procesal ni desde el punto de vista sustantivo. Se trata de un argumento destinado, por una parte, a invitar a esta honorable Corte a no considerar el fondo de este caso y las graves violaciones que han sufrido los derechos humanos de la víctima (y que el Estado no se ha molestado en contradecir); y, por la otra, a dar nueva expresión a su insistente posición, según la cual el Derecho interno venezolano ordena que la víctima no puede obtener el amparo que la Constitución y la Convención le garantice sin antes abandonar su derecho a la libertad personal y entregarse en manos de sus perseguidores, que ejecutarían de inmediato la ilegal orden de captura que pesa en su contra. Se trata, pues, de un argumento simplista, *basado en la mera yuxtaposición de dos pretensiones claramente distintas y diferenciables, destinado a agravar aún más la violación de los derechos humanos del profesor Brewer Carías y a negarle su derecho a la protección internacional. Pedimos, pues, a esa honorable Corte que desestime semejante argumentación de la representación del Estado venezolano.*

319. La solicitud de nulidad, como se debatió ampliamente en la audiencia ante esta Corte celebrada los días 3 y 4 de septiembre de 2013, a la fecha no ha sido proveída, a pesar de que el juez de la causa, tratándose de una pretensión nulidad absoluta por inconstitucionalidad que es una forma de amparo constitucional en materia penal, con respecto a todo lo actuado durante la investigación fiscal, por violación de los derechos y garantías constitucionales,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

estaba obligado a resolverla en el lapso perentorio de tres días, cónsono con la protección constitucional y con los requerimientos del artículo 25 de la Convención, conforme al artículo 177 del COPP, y según lo ha decidido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin que el juez pueda excusarse que para ello debe realizarse la audiencia preliminar, lo que le está vedado.⁹³ (*Infra*¶¶ 408 ss.).

320. El Estado ha pretendido también que la decisión sobre la nulidad debe ventilarse en la audiencia preliminar y que ésta no ha podido celebrarse por la incomparecencia del profesor Brewer Carías. Ambas cosas son inciertas. Nos referimos en otra parte a los diferimientos sucesivos de la audiencia preliminar, causados, según lo decidió expresamente el tribunal de la causa, en solicitudes y actuaciones de otros procesados, sin que ninguna de ellas fuera motivada por la supuesta incomparecencia del profesor Brewer Carías (**Anexo 55**) (*Infra*¶¶ 21, 142, 143). Más aún, el Juez no podía válidamente celebrar la audiencia preliminar ni dar trámite a la contestación de la acusación sin resolver antes sobre la nulidad por inconstitucionalidad solicitada por la defensa.

321. No es cierto que una solicitud de nulidad por inconstitucionalidad como la planteada por el profesor Brewer Carías deba esperar para su decisión a la audiencia preliminar. El COPP no establece un plazo específico para la adopción de dicha decisión, razón por la cual la misma debe ser tramitada de inmediato conforme a la disposición general contenida en el artículo 177 del mismo COPP, para las actuaciones escritas que no tengan fijado otro plazo:

Artículo 177. Plazos para decidir. El juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto.

Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

322. **El Estado no ha señalado ninguna disposición legal que establezca una excepción a esta regla en los casos de las solicitudes escritas de nulidad de las actuaciones por inconstitucionalidad.** Se ha limitado a invocar una sentencia según la cual la nulidad de la acusación debe resolverse en la audiencia preliminar, lo cual puede tener cierta lógica pero no es aplicable al presente caso, donde no se ha demandado la nulidad de la acusación sino de las actuaciones fiscales previas a la misma.

⁹³ De hecho, puede decirse que el caso ha sido “abandonado” por el Juez. Como puede verse en el folio tres (03) de la pieza 50 del expediente consignado como anexo 1 por el Estado, “por cuanto se cuenta con poco espacio” en el tribunal de la causa, “se acuerda en consecuencia remitir el ... expediente a la Oficina 415 de Resguardo y Custodia de Expedientes, donde permanecerá en custodia a la orden de este Juzgado”.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

323. No existe tal disposición legal. Por el contrario, la regla general contenida en el artículo 177 del COPP es enteramente congruente con el principio de preeminencia de los derechos humanos tanto en el sistema constitucional venezolano como en el establecido en la Convención y, más en general en el Derecho internacional de los derechos humanos. Uno de los principios fundamentales establecidos en la Constitución es precisamente el de la preeminencia de los derechos humanos, lo que impone a todos los jueces la obligación ineludible de pronunciarse sobre las peticiones relativas a los mismos, sin dilación y con prevalencia sobre cualquier otro asunto.

324. En el mismo sentido, el artículo 25 de la Convención dispone que, frente a “actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” toda persona tiene derecho a que se la ampare mediante “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”. Si el recurso de amparo debe esperar, para su resolución a la celebración de una audiencia preliminar que puede diferirse indefinidamente, como ha ocurrido en este caso, por iniciativas de otros coprocesados como lo verificó el Juez de Control (quien además subrayó que esos diferimientos no se pueden imputar en forma alguna al profesor Brewer (**Anexo 55**), el recurso no sería en modo alguno sencillo y rápido; y si su decisión estuviera condicionada a que el profesor Brewer Carías **se entregue a sus perseguidores y sea privado de su libertad**, el Derecho internacional de los derechos humanos y la Convención en particular no permitirían considerarlo un recurso efectivo. Por consiguiente, aun en el supuesto negado de que lo invocado ante esta Corte por el Estado fuera cierto y que el Derecho interno sólo autorizara al juez para decidir la nulidad solicitada en presencia del acusado, se trataría de un concepto incompatible con la Convención, por lo que el mismo juez, en ejercicio del **control de convencionalidad** al que está obligado según lo decidido por esta Corte, estaría obligado a inaplicar esa normativa doméstica y atenerse a lo que resulta de las obligaciones internacionales de Venezuela según la Convención y el Derecho internacional de los derechos humanos.

325. Como quiera que sea, es un hecho cierto y probado ante esa honorable Corte que el profesor Brewer Carías intentó el único recurso idóneo para restaurar los derechos violados por las actuaciones fiscales, que es la nulidad de dichas actuaciones, y que dicho recurso no ha sido decidido, sin que el Juez de la causa haya ni tan siquiera proveído dicha solicitud o dictado una decisión que fundamente su omisión, en ausencia de toda norma de Derecho interno que la justifique. Se trata, pues, de un recurso efectivamente interpuesto de manera oportuna y fundamentada, sin resultado alguno por obra de la arbitraria omisión judicial en resolverlo.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

B. Recursos interpuestos dentro de la investigación fiscal

326. Como lo corroboraron los testigos **León Henrique Cottín** en la audiencia del 3 de septiembre de 2013 y **Rafael Odremán** en su declaración testimonial firmada ante fedatario el día 27 de agosto de 2013, y remitido a esta Corte, *en la fase de investigación adelantada en y por el Ministerio Público, la víctima empleó todos los recursos internos a su alcance, que teóricamente debieron servir para su defensa y que revelaron persistentemente su inutilidad a la luz de las arbitrariedades y manipulaciones sistemáticas del Ministerio Público y de los jueces que han conocido del caso:*

- 1) En fecha 4 de mayo de 2005, los abogados del profesor Brewer Carías, los mismos testigos ante esta Corte, **León Henrique Cottin y Rafael Odreman**, acudieron ante el Juez provisorio Vigésimo Quinto de Control, pidiendo que interviniera para corregir la irregular actuación de la entonces Fiscal provisoria Sexta, Luisa Ortega Díaz (hoy Fiscal General de la República), al denegar arbitrariamente diligencias probatorias (**Anexo 43**) y restableciera el derecho a la defensa. **Resultado:** El Tribunal de Control omitió pronunciarse sobre las violaciones del debido proceso denunciadas, limitándose a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos (**Anexo 44**).
- 2) Los defensores del profesor Brewer Carías, señores **Cottin y Odreman**, apelaron de dicha decisión. **Resultado:** En fecha 6 de julio de 2005, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación (**Anexo 45**), anulando el fallo del Juez provisorio de Control por razones formales (falta de notificación a la Fiscalía); y además, en cuanto al fondo, acogió los argumentos de la defensa y concluyó que ésta sí podía acudir ante el Juez de Control a reclamar sus derechos frente a violaciones al debido proceso por el Ministerio Público en la etapa de investigación, de modo que también ordenó que el Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le habían formulado en ese sentido. **Esta decisión de la Corte de Apelaciones fue burlada, porque nunca fue aplicada ni ejecutada.**
- 3) Sobre la base de la anterior decisión de la Corte de Apelaciones, los abogados del profesor Brewer Carías, señores **Cottin y Odreman**, introdujeron de nuevo un escrito en fecha 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control refrescando las solicitudes que había ordenado decidir la Corte de Apelaciones (**Anexo 46**). **Resultado:** No obstante la previa decisión de la Corte de Apelaciones, en fecha 20 de

*CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

octubre de 2005, el Juez provisorio de Control **volvió a decidir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la Fiscal provisoria (Anexo 30).**

- 4) Los abogados defensores, señores **Cottin** y **Odremán** apelaron nuevamente de la anterior decisión, en fecha 28 de octubre de 2005 (**Anexo 47**). **Resultado: Ninguno:** La apelación fue denegada en fecha 1º de diciembre de 2005. Llama la atención, además, que la Fiscal provisoria Sexta Luisa Ortega Díaz (actualmente, y desde el 3 de enero de 2008, Fiscal General de la República), como encargada del caso consignó la acusación contra el profesor Brewer Carías el 21 de octubre de 2005 (**Anexo 48**), es decir, al día siguiente de la última decisión del Juez provisorio de Control, el cual nada había decidido desde el mes de julio de 2005, no obstante las ratificaciones posteriores de la defensa, para proceder a decidirlas, negándolas todas, justo, el día antes de que el Ministerio Público introdujera la acusación.
- 5) El 26 de octubre de 2005, los abogados defensores del profesor Brewer Carías solicitaron que se garantizara su derecho a ser juzgado en libertad (**anexo 49**). **Resultado: Ninguno:** Nunca se proveyó dicha solicitud y, el 15 de junio de 2006, en cambio, se dispuso la privación judicial preventiva de libertad y se dictó orden de aprehensión contra el profesor Brewer Carías (**anexo 52**).
- 6) El juez **temporal Manuel Bognanno** asumió el Tribunal 25 de Control en sustitución de la destituida Jueza Josefina Gómez Sosa⁹⁴,

⁹⁴ El proceso en el cual está incluida la causa contra el profesor Brewer Carías comenzó a ser conocido por la **jueza Josefina Gómez Sosa** (jueza **temporal** Vigésimo Quinta de Control), a quien le fue presentado, detenido, el Sr. Pedro Carmona Estanga. En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal provisoria Sexta, la jueza temporal decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados. Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas, en fecha 31 de enero de 2005, la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la jueza provisoria que la dictó, con el voto salvado de uno de los tres integrantes de dicha Sala, quien consideró que la decisión apelada sí estaba suficientemente motivada. Tres días más tarde, mediante Resolución N° 2005-0015 de fecha 3 de febrero de 2005 (**Anexo 69**), la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia **suspendió de sus cargos** a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

en los términos de la misma Resolución N° 2005-0015 de 3 de febrero de 2005, mediante la cual se produjo dicha destitución (**Anexo 69**)⁹⁵. En una oportunidad, éste ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta que expidiera a los defensores del profesor Brewer Carías, como lo corroboraron los mismos testigos **León Henrique Cottin y Rafael Odreman**, copias de las actuaciones del expediente que habían solicitado, entre ellas, las de ciertos videos que supuestamente contenían declaraciones de periodistas que incriminarían a la víctima (**ver ¶¶ 320 ss del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**). La Fiscal provisoria Sexta solicitó la nulidad de esa actuación (**Anexo 12**). Más tarde, en otra incidencia, el juez temporal Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que le remitiera el expediente, y ésta, en lugar de acatar al Juez provisorio Bognanno, lo increpó solicitándole una explicación del por qué le pedía el expediente (**Anexo 13**). Ante esa situación, el juez temporal Bognanno ofició al Fiscal Superior, en fecha 27 de junio de 2005, para ponerlo en conocimiento de la irregularidad en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta, hoy Fiscal General de la República (**Anexo 14**). **Resultado:** dos días más tarde, el 29 de junio de 2005 *el nombramiento del Juez temporal*

decisión apelada, así como a la jueza temporal Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada. (Ver ¶¶ 101 y 126 del *Informe* de la CIDH). Resulta revelador que el miembro de la Corte de Apelaciones que disintió por considerar que la decisión apelada estaba motivada no haya sido afectado por la suspensión, mientras que la jueza que la dictó haya sido sancionada invocando en su contra precisamente el supuesto error de no haberla motivado. Una situación similar se presentó en el *Caso Apitz Barbera*, en el cual se verificó que la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de Venezuela adoptó, *por unanimidad*, una decisión que fue juzgada como “error judicial inexcusable” por el órgano disciplinario, el cual, empero, sólo destituyó a tres de los cinco Magistrados que votaron ese fallo. A manera de curiosidad agregamos que una de las Magistradas no sancionadas es actualmente la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia (y del Poder Judicial), mientras que la otra preside la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal Supremo. En cuanto a la suerte final de las medidas de prohibición de salida del país, luego que destituyen a 2 de los integrantes de la Sala 10, se constituyó una Sala Accidental, la cual conoció de una solicitud de nulidad planteada por la Fiscal contra la decisión del 31-01-05 que anuló la medida cautelar; la ponente de esa sala accidental Belkis Cedeño presentó ponencia que fue aprobada, anulando la decisión del 31-01-05.

⁹⁵ El nombramiento del señor Manuel Bognanno como Juez temporal en ese tribunal fue posteriormente confirmado mediante Resolución No. 2005-0118 del 31 de mayo de 2005. **Anexo 69-A**

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Bognanno fue “dejado sin efecto” mediante Resolución 2005-0145 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia *“en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”*,⁹⁶ *es decir, sin motivación alguna*. La Fiscal Sexta nunca remitió al Tribunal el expediente solicitado y el nuevo juez se desentendió de tal requerimiento.

327. Además, con ocasión de ciertos incidentes ocurridos mientras se difería indefinidamente la audiencia preliminar, los abogados del profesor Brewer Carías y testigos ante esta honorable Corte, señores **Cottin** y **Odreman**, también intentaron todos los limitados recursos a su alcance para protegerlo de el mismo proceso arbitrario y viciado en su esencia, con el resultado de que también esos recursos, en lugar de cumplir su propósito, desembocaron en nuevas violaciones a las garantías procesales. Así sucedió en los casos que se abordan a continuación.

C. Recursos con ocasión de un incidente generado por una solicitud de la INTERPOL

328. Con motivo de la solicitud de información formulada al Estado por parte de la INTERPOL sobre la naturaleza política o común del delito por el que se acusó al profesor Brewer Carías, dado que la documentación que se le había remitido evidenciaba que se trataba de un delito político puro como era el de rebelión, la respuesta ofrecida a través del aludido Juzgado Vigésimo Quinto fue dada mediante un auto que el Juez denominó **“Aclaratoria”**, en el cual se llegó a afirmar, que *“en la presente causa no puede atribuírsele los hechos imputados (sic) al ciudadano ALAN BREWER CARIAS, el carácter de Delito Político, pues se perdería el sentido de este compromiso internacional”*) (*Infra* ¶¶ 162 ss.). O sea un juez penal, quien ante un delito de rebelión (conspiración para cambiar violentamente la Constitución), arbitrariamente, para justificar precisamente una **persecución política**, le negaba al mismo, el carácter de “delito político.” El Juzgado, con todo, no se contentó con negar ese carácter político a un delito que a todas luces lo es, sino que agregó:

[...] contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Chávez Frías, al parecer, según los elementos de convicción transcritos, se cometió un atentado frustrado, cuya autoría intelectual orientan (sic) al ciudadano imputado ALAN BREWER CARIAS, quedando desvirtuada, como antes se indicó, la naturaleza del delito político de los hechos aquí reproducidos. (Anexo 57. Énfasis y subrayado añadidos).

⁹⁶ Anexo 69-B. Ver ¶ 146 del Informe de la CIDH.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

329. Sin ninguna base distinta a la arbitrariedad, pues ni siquiera en el “auto” había elemento alguno de convicción que hubiera sido “transcrito”, el referido Juzgado señaló al profesor Brewer Carías como “autor intelectual” nada menos que de un complot para asesinar al Presidente de la República, ante lo cual, abogados del profesor Brewer Carías, testigos ante esta Corte, señores **León Henrique Cottin y Rafael Odremán**, apelaron contra la llamada *Aclaratoria* del Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (**Anexo N° 56**), y solicitaron que se anulara la llamada *Aclaratoria*. La apelación fue inadmitida por decisión de la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 29 de octubre de 2007, como lo han corroborado los testigos **León Henrique Cottin y Rafael Odremán**, porque, supuestamente, ¡los jueces no sabían si el profesor Brewer Carías, por estar ausente, estaba de acuerdo con lo que sus defensores habían dicho en la apelación!! (**Anexo 58**). Quedó así demostrada la inutilidad de los recursos internos, que se tradujeron en dejar firme, con un argumento de una trivialidad extrema, la imputación del delito de magnicidio, como autor intelectual, al profesor Brewer Carías.

D. Recursos interpuestos en relación con la aplicación del Decreto-Ley de Amnistía

330. Tal como lo indicamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 193 y ss.; 615 y ss.), el 31 de diciembre de 2007, el Presidente de la República dictó un Decreto-Ley de Amnistía, que cubría los hechos que habrían configurado el delito que se imputaba al profesor Brewer Carías. La Fiscal General de la República se apresuró a emitir públicamente su opinión en el sentido de que no se le aplicara. Los abogados del profesor Brewer Carías, los testigos **León Henrique Cottin y Rafael Odremán**, como lo han ratificado ante esta Corte, solicitaron al Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el día 11 de enero de 2008, el sobreseimiento de la causa con base en la aludida amnistía (**Anexo No. 74**). **Resultado:** Ese pedido fue denegado.

331. Los abogados del profesor Brewer Carías, apelaron dicha decisión, mediante escrito de 7 de febrero de 2008 (**Anexo 75**), denunciando en el mismo los vicios de la sentencia de primera instancia, e *invocando además el derecho a la igualdad y a la no discriminación*, puesto que el ex Gobernador (del Estado Miranda) Enrique Mendoza D’Ascoli, conjuntamente con la Sra. Milagros del Carmen Durán López, acusados de los delitos de rebelión civil, violencia o amenaza contra el funcionamiento de los órganos del poder público, con ocasión de los sucesos de abril de 2002 y sobre quienes pesaba igualmente una medida de privación de libertad y una orden de aprehensión no ejecutadas, es decir,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

encontrándose en situación procesal similar a la del profesor Brewer Carías, fueron beneficiarios de la amnistía por haberlo así solicitado el Ministerio Público. **Resultado:** La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia adoptada por dos votos contra uno el día 3 de abril de 2008 (**Anexo 61**), declaró sin lugar la apelación interpuesta, por considerar que el profesor Brewer Carías no estaba “a derecho”, que la sentencia apelada estaba suficientemente motivada, y que la situación del los señores Mendoza D’Ascoli y Durán López era diferente, *puesto que el tribunal penal que conocía de su causa no era el mismo que conocía de la del profesor Brewer Carías y porque, en el caso de los señores Mendoza y Durán, el Fiscal había opinado que la medida de privación de libertad dictada en su contra había sido “prematura”*. Los criterios establecidos para justificar el trato desigual a situaciones idénticas son de tal modo insustanciales y frívolos, que ponen por sí mismos de relieve la discriminación y el ensañamiento del Estado contra el profesor Brewer Carías.

332. Como lo expresó con meridiana claridad el perito **Jesús Ollarves Irazábal** en la audiencia ante esta Corte del día 4 de septiembre de 2013, el sentido jurisprudencial de la expresión “estar a derecho” se refiere a la condición del procesado que luego de ser imputado en un proceso penal, ha nombrado a sus defensores ante el Juez de control. Dijo el perito que *“estar a derecho es una expresión que debe entenderse como un apéndice al derecho que tienen las persona a tener una asistencia técnica, así lo contempla la Constitución venezolana y el Código Orgánico Procesal Penal, estar a derecho significa que el imputado o la persona sometida a alguna consideración fiscal o judicial nombre a sus abogados, estos seguramente, y cumplan con los derechos y deberes previstos en el ordenamiento positivo así lo señala el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal y resulta particularmente relevante dos sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una referida al asunto del Sr. Pedro Torres Ciliberto que reafirma lo que acabamos de decir y la del asunto del Sr. Eduardo Manuit Carpio.”* Ese era el caso, precisamente, del profesor Brewer Carías, quien el 14 de febrero de 2005 nombró como sus defensores a los abogados **León Henrique Cottin y Rafael Odremán**, testigos en esta causa, con lo que estuvo a derecho, directamente o a través de ellos, habiéndose sometido al proceso penal, atendiendo todas las incidencias de la fase de investigación hasta que salió del país en septiembre de 2005, y se inició la fase intermedia en la cual sus defensores actuaron en todas las incidencias del proceso. El profesor Brewer Carías, en consecuencia, para enero de 2008 cuando se comenzó a aplicar la Ley de Amnistía, se encontraba a derecho y sometido al proceso penal, siendo una discriminación palmaria que se le haya negado la aplicación de la Ley de Amnistía. En todo caso, sus abogados intentaron todos los recursos disponibles, los cuales fueron negados, nuevamente

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

por motivos fútiles y reveladores de la arbitraria persecución contra el profesor Brewer Carías.

333. *En conclusión*, el profesor Brewer Carías intentó todos los recursos a su alcance para defender sus derechos, pero ninguno de ellos prosperó. En un caso, por la omisión del Juez, que después de ocho años aún no ha decidido lo que estaba supuesto a decidir en tres días; en otro, se han ignorado decisiones judiciales, que han sido burladas mediante su inejecución; en otro se han destituido jueces; en otro, no sólo se negó una apelación con el increíble “razonamiento” de que tal vez el profesor Brewer Carías no estaba de acuerdo con sus abogados, y se dejó con ellos firme la atribución del delito de magnicidio en grado de autoría intelectual; en otro, en fin, se decidió arbitrariamente no aplicar al profesor Brewer Carías una amnistía que expresamente abarca el delito por el que se lo ha enjuiciado. **TODO HA SIDO INÚTIL.**

334. El profesor Brewer Carías intentó todos los recursos posibles para poner fin al proceso y a la injusta persecución en su contra. También estaba en su interés obtener reparación en las instancias internas y no verse forzado al exilio que hoy sufre. Los recursos internos que intentó fueron otras tantas oportunidades de solventar su caso, pero todas se perdieron.

335. También el Estado pudo remediar esta situación por sus propios medios, decidiendo el recurso de nulidad intentado por la víctima. Pero no lo hizo, y prefirió dictar una orden de prisión preventiva en contra de quien, desde un comienzo, por propia iniciativa, había colaborado con la investigación y, no obstante haber salido del país durante la misma en numerosas oportunidades, siempre había regresado, porque no había hecho nada contrario a la ley y no tenía nada que temer.

336. Ha quedado demostrado que la víctima, en este caso, interpuso los recursos que tenía a su disposición, correspondiendo al Estado pronunciarse sobre los mismos. Por lo tanto, en este caso no procede alegar la falta de agotamiento de los recursos internos. Adicionalmente, como ya lo hemos dicho y analizaremos a continuación, dicha excepción es inadmisibile por haber sido formulada inoportuna y defectuosamente por el Estado y porque, además, en el presente casos son aplicables, a todo evento, todas las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

2. El Estado interpuso la excepción relativa al agotamiento previo de los recursos internos de manera extemporánea y defectuosa, en términos que comportan la renuncia tácita a oponerla.

337. En el presente caso, la respuesta del Estado a nuestra Petición ante la Comisión Interamericana de fecha 25 de agosto de 2009 (**Anexo 136**), se limitó a transcribir el artículo 46 de la Convención y a citar alguna jurisprudencia, como el

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

conocido *dictum* de esa honorable Corte, según el cual “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”. Luego, a renglón seguido, se limitó a afirmar lo siguiente: “**Los peticionarios reconocen que no han agotado los recursos internos. Como dice el adagio jurídico "A confesión de parte relevo de prueba". Es evidente que esta petición es Inadmisible**”. (p. 16 de la Respuesta del Estado a la Petición ante la CIDH. **Anexo 137**). Más adelante afirmaron (pp. 17 y 18):

“Lo que supone que es menester demostrar primero, por qué no hay necesidad de agotar los recursos internos, y como consecuencia se declararía la admisión del caso; los ilustres juristas (peticionarios) lo hacen al revés, inquiriendo la admisión del caso y luego la declaratoria vinculada con el agotamiento de los recursos internos cuando éste es consecuencia de aquel. Así tiene que ser, porque demostrado cuando se agotaron los recursos internos, comienzan a contarse el plazo de seis meses para presentar la denuncia ante la Comisión, que establece el literal b, del artículo 46, de la Convención Americana.”

338. Eso es todo lo que dijo el Estado. **¡Nada más!** No se indicó cuáles eran los recursos disponibles, ni por qué ellos resultaban adecuados y eran efectivos para subsanar la situación jurídica infringida. Pero es justo reconocer que fue el propio Estado quien recordó en su Contestación que “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*.” La representación del Estado ignoró así las conocidas reglas relativas a la carga de la prueba contenidas en ese *dictum* de la Corte, cuando está en litigio el tema del agotamiento de los recursos internos. De nuevo: “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”. El Estado ignoró el Reglamento de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte. También omitió rebatir o controvertir nuestra reiterada alegación en la Petición, así como en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de que el profesor Brewer Carías interpuso todos los recursos a su alcance, potencial o teóricamente idóneos para garantizar sus derechos y que, además, en el presente caso son aplicables todas las excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos enunciadas en el artículo 46(2) de la Convención, porque los recursos internos o bien se demoran indebidamente, o bien no son accesibles o se impide su ejercicio, o bien no cumplen con los requisitos del debido proceso de ley (ver ¶¶ 11, 154, 156 y 161 de la Petición ante la CIDH; Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ¶¶ 18-19; Escrito de Observaciones a la Excepción Preliminar, ¶¶ 64-85).

339. **El Estado no contradijo ninguna de esas alegaciones**, sino que se limitó en el Escrito de Contestación ante esta Corte a consideraciones de carácter general sobre la legislación procesal penal venezolana, lo que ha reiterado en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, donde el Agente del Estado se contentó con

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

leer el mencionado *Escrito de Contestación*, como sus alegatos finales, sin referirse, entonces ni ahora, a nuestros argumentos sobre los recursos potencialmente efectivos que fueron ejercido por la víctima ni a las invocadas excepciones a la aplicación en este caso de la regla del no agotamiento de los recursos internos. Mucho menos indicó el Estado en ninguno de sus escritos ni en la audiencia, cuáles son con precisión los recursos que podrían remediar, en la jurisdicción interna, la violación a sus derechos humanos denunciada por el profesor Brewer Carías y que éste no haya intentado. Es decir, no indicó el Estado cuáles eran esos recursos y dónde radica su efectividad, no para recurrir contra una sentencia definitiva que notoriamente no se ha producido, sino para dar cauce a las denuncias y reclamos concretos y específicos de la víctima en el presente caso.

340. Por lo tanto, la representación del Estado se apartó palmariamente de la verdad cuando afirmó sin sonrojo, en su escrito ante la CIDH de 8 de febrero de 2010 (en respuesta a nuestras *Observaciones Adicionales al Informe de Admisión de la CIDH*), que “(en) el primer escrito presentado por el Estado venezolano en fecha 25 de agosto de 2009, se explicaron detalladamente cuales (sic) son los recursos que faltan por agotar por parte de los peticionarios y que los mismos son efectivos para proteger al ciudadano Allan Brewer Carías de las presuntas violaciones de derechos humanos que el denuncia” (sic). **Esto no es cierto.** Ese escrito no contiene tal explicación detallada (ni no detallada), ni mucho menos alusión alguna a la efectividad de los supuestos recursos internos disponibles. Se trató de enmendar, falseando el contenido del escrito del 25 de agosto de 2009 y después de que al caso había sido admitido por la CIDH, lo que de conformidad con la normativa aplicable debió alegarse antes de la admisión, en la primera oportunidad, que fue la oportunidad fallida del escrito aludido de 25 de agosto de 2009⁹⁷.

341. En verdad, como lo hemos señalado ante la CIDH y ante esa honorable Corte, entre los hechos del presente caso está la presencia de las tres excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención a la regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Todas nuestras

⁹⁷ El Estado pretendió ir más allá en sus escritos de Observaciones Adicionales al Informe de Admisibilidad de la CIDH, de 17 de noviembre de 2009, así como en su respuesta al Informe de Fondo emitido por la CIDH de conformidad con el artículo 50 de la Convención, pero no pasó de un mero enunciado de supuestos recursos (revocación, apelación, casación y revisión) y de la transcripción de los artículos correspondientes del Código Orgánico Procesal Penal, sin mención alguna a la adecuación y eficacia de esos supuestos recursos para proteger al profesor Brewer Carías contra las infracciones que hemos denunciado. Esas presentaciones, por lo demás, fueron manifiestamente extemporáneas, pues se formularon *después de haberse admitido el caso por la CIDH y no en la primera oportunidad para invocar la excepción en cuestión.*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

presentaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han detallado y probado esas violaciones a los derechos humanos de la víctima y a las obligaciones internacionales del Estado. La representación de éste en ningún momento ha respondido a los hechos denunciados que comprueban la violación de la Convención y *a fortiori* la total inutilidad de los recursos internos para proteger efectivamente al profesor Brewer Carías. Por lo tanto, la omisión del Estado en responder adecuadamente a esas denuncias implícitamente reconoce lo bien fundado de las mismas, toda vez que deben tenerse por admitidos los hechos que el Estado no ha controvertido en ninguna instancia interamericana, pues no lo hizo ante la CIDH ni tampoco ante esta honorable Corte. En todo caso, la omisión en oponer de manera adecuada y oportuna la excepción de no agotamiento de los recursos internos implica, según los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos y la reiterada jurisprudencia de la Corte, la renuncia tácita a ese medio de defensa y precluye la posibilidad de invocarla posteriormente, tal como ha sucedido en el presente caso y solicitamos sea declarado por esa honorable Corte.

342. A todo evento, si por cualquier razón esa honorable Corte concluyera que no operó la renuncia tácita a la excepción de agotamiento de los recursos internos ante la CIDH, de todos modos dicha excepción debe ser desechada por haber sido formulada sin atenerse a las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, particularmente con relación a lo que corresponde establecer y probar el Estado que invoca dicha excepción. El Estado no indicó nunca, ni menos aún probó, por qué serían adecuados y efectivos los supuestos recursos internos que, según el *Escrito de Contestación* y lo expuesto por el representante del Estado en su alegato final en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, el profesor Brewer Carías debió agotar antes de acudir a la protección internacional. Esa omisión es suficiente para que la Corte desestime la defensa basada en el agotamiento de unos recursos cuya idoneidad y eficiencia no ha sido establecida por el Estado.

343. El Estado, en su *Escrito de Contestación* de 12 de noviembre de 2012, cuyo contenido leyó de nuevo el representante del Estado en la Audiencia del 4 de septiembre de 2013, formuló un enunciado confuso de presuntos recursos, algunos de los cuales no son tales, sino garantías o incidentes procesales⁹⁸, para luego pasar

⁹⁸ El Estado se refirió, textualmente a “la intermediación, publicidad, concentración, continuidad, oralidad, declarar todas las veces que considere oportuno, no declarar si así lo considera, tal como lo establece el artículo 349 de la Norma Adjetiva Penal, presentar nuevas pruebas, interrogar a los testigos, expertos, peritos, siendo éste y no otro el momento procesal para hacerlo y no como señalaban los representantes de la supuesta víctima en su escrito de fecha 24 de enero de 2007, en el cual confunden las etapas del proceso penal venezolano” (p.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

a señalar como supuestos recursos a ser agotados, la revocación, la apelación, la casación y la revisión, todos los cuales requieren de un auto, una sentencia o una decisión judicial para poder ser ejercidos, limitándose a transcribir los artículos del Código Orgánico Procesal Penal donde se regulan esos institutos. El Estado omitió toda indicación sobre cómo y por qué esos recursos podrían ser adecuados y efectivos para proteger al profesor Brewer Carías de las violaciones a los derechos humanos en un proceso en curso, en el cual luego de presentada la acusación, nunca se dictó la decisión judicial pendiente sobre la nulidad absoluta o amparo constitucional penal que había sido solicitada respecto de todas las actuaciones fiscales por violación de los derechos y garantías constitucionales del acusado, y que se caracterizó por la ruptura masiva, consecutiva y sistemática de las garantías procesales que se le deben según la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa omisión desconoce las reglas interamericanas y de Derecho internacional relativas a la carga de la prueba relativa a la excepción de no agotamiento de los recursos internos. Como medio de defensa que es del Estado demandado, éste tenía la carga de la prueba “*de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”.

344. Los recursos a agotar eran aquellos que eran idóneos para subsanar esas irregularidades y para restablecer los derechos conculcados en el procedimiento seguido en contra del profesor Brewer, anulando los actos viciados y retrotrayendo el procedimiento a la fase de investigación. Como ya lo hemos dicho y probado, esos recursos fueron todos intentados infructuosamente por la víctima. Correspondía al Estado contradecir y desmentir ese hecho, *cosa que no hizo ni podía hacer*. Alternativamente, podría haber señalado qué recursos idóneos, es decir, *adecuados y eficaces*, podría haber intentado adicionalmente el profesor Brewer Carías, cosa que *tampoco hizo*. Esa condición no se satisface con un mero enunciado del Derecho interno venezolano sobre el proceso penal ordinario. Por lo tanto, habiendo fallado el Estado en la formulación de la señalada excepción, ella carece de sustento y debe ser desestimada.

345. Lo que el Estado no puede hacer es aspirar a que esta honorable Corte supla al Estado y determine, analizando un enunciado general, confuso y vago, si en el mismo hay recursos idóneos no intentados por la víctima, asumiendo como suya una carga que le corresponde al Estado y comportándose como abogado defensor de éste. Es decir, el Estado pretende subsanar su propia torpeza al no atender a una carga que pesa sobre él, limitándose a reproducir disposiciones

51). Este estoraje en modo alguno indica cómo semejante enunciado podría proteger a la víctima de la inexistencia de jueces imparciales en el proceso en su contra, por ejemplo, ni contra ninguna de las violaciones que hemos denunciado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

de su Derecho interno, con la esperanza de que este Tribunal adivine cuáles eran los recursos disponibles, y cuál de esos recursos era el idóneo en este caso particular. Esa es una pretensión inadmisible que debería bastar, por sí sola, para desestimar la excepción basada en el supuesto no agotamiento de unos recursos internos que no se han identificado.

346. Adicionalmente, debemos subrayar que todos los presuntos recursos enunciados forman parte del proceso penal, que es precisamente la fuente de las violaciones a los derechos humanos del profesor Brewer Carías. La pretensión del Estado de que la protección de sus derechos está condicionada a su comparecencia a la audiencia preliminar y al referido proceso, aparte de que no se compadece con el ordenamiento “garantista” del COPP, supone condicionar la protección que se le debe, a someterse a las violaciones por las que busca protección judicial ante esta honorable Corte. El Estado pretende que el precio que debe pagar el profesor Brewer Carías para obtener la protección que le debe esta honorable Corte, sea el de someterse al proceso viciado donde ya se han violado masiva y sistemáticamente sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia. Esas violaciones que hemos denunciado han corrompido el proceso como un todo y lo caracterizan por su falta de idoneidad para garantizar a la víctima el efectivo goce de sus derechos. No se trata de recursos adecuados ni de recursos a los que, en la práctica, el profesor Brewer Carías pudiera tener acceso; porque lo que en la realidad, el vehículo para la violación de sus derechos, no puede pretenderse que al mismo tiempo sea el vehículo para garantizarlos. Imponer al profesor Brewer Carías que se someta al proceso penal en Venezuela que está paralizado por un hecho imputable al juez de la causa, que no ha decidido la solicitud de nulidad absoluta de lo actuado que debía resolver en un lapso de tres días (que es un amparo constitucional en el proceso penal), y que en ocho años no lo ha hecho, significaría confiar sus derechos a sus verdugos y entregarlo en sus manos, coronando así la violación de su derecho a un juicio justo y de todos los demás cuya lesión hemos denunciado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En todo caso, un recurso que esté condicionado a que la víctima pierda su libertad personal y agrave dramáticamente su situación, no puede considerarse un recurso efectivo según del Derecho internacional de los derechos humanos.

347. Las anteriores consideraciones ponen en evidencia, en conclusión que la excepción de no agotamiento de los recursos internos debe ser desestimada *in limine* por esa honorable Corte, por no haber sido opuesta de manera oportuna y porque, incluso, su invocación extemporánea no cumplió con el requisito inexcusable de indicar el Estado cuáles eran los recursos que la víctima no agotó y por qué esos recursos serían adecuados y eficientes para la defensa de las violaciones denunciadas ante la Comisión y ante la Corte.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

348. Por tanto pedimos a esa honorable Corte que desestime la excepción de no agotamiento de los recursos internos, por dos razones adicionales al hecho de que efectivamente el profesor Brewer Carías ejerció infructuosamente todos los recursos idóneos disponibles (*Supra* ¶¶ 326). En primer lugar, por haber sido planteada dicha excepción de modo extemporáneo; y, en segundo lugar, por no haber indicado el Estado cuáles serían los recursos internos que el profesor Brewer Carías debió agotar, y cuál su idoneidad y efectividad para protegerlo contra los actos del Estado que han conculcado su derecho al debido proceso, su derecho a la defensa, su derecho a la presunción de inocencia, su derecho a la protección judicial, su derecho a la libertad de expresión, su derecho a la honra, y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

349. Adicionalmente, reiteramos que, a todo evento, al presente caso resultan aplicables todas las excepciones que la Convención y los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos establecen para la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

III. TODAS LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS SE APLICAN AL PRESENTE CASO

350. Las anteriores conclusiones bastan para que esa honorable Corte desestime sin más la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, lo que solicitamos así sea decidido expresamente. Sin embargo, *gratia arguendi* y para el supuesto negado en el que la Corte fuera de otro criterio, ratificamos y damos por reproducidos los argumentos que presentamos en todo el procedimiento ante la CIDH, así como las contenidas en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* y en las *Observaciones a la Excepción Preliminar* opuesta por el Estado ante esta Corte.

351. La regla del previo agotamiento de los recursos internos no es aplicable al presente caso, por no existir el debido proceso legal, por no tener el profesor Brewer Carías acceso real a un recurso efectivo, y por la demora injustificada de resolver la nulidad solicitada. El profesor Brewer Carías no sólo ha sido condenado de antemano, sino que se ve impedido de utilizar los recursos que normalmente deberían proveer a su defensa dentro del proceso penal, los cuales son arbitrariamente desconocidos por el Ministerio Público y el sistema judicial, por la paralización del proceso por obra exclusiva de la inacción del juez de la causa en resolver la solicitud de nulidad de las actuaciones fiscales, como estaba obligado a hacerlo en el lapso perentorio de tres días. Como lo ha dicho la Corte Interamericana, en semejante situación “acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”.⁹⁹

352. Invocamos asimismo el reconocido principio de la jurisprudencia interamericana y del Derecho internacional general según el cual no hay que agotar recursos ineficaces. En ese contexto, la Corte ha interpretado que:

“... para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”¹⁰⁰ (Énfasis añadidos).

353. Por su parte, también Comisión Interamericana ha dicho que la víctima no dispone de recursos internos en un cuadro de *“inoperancia del sistema judicial para resolver su situación”*¹⁰¹, lo cual ocurre, entre otras situaciones, cuando está establecida su corrupción o su *“falta de independencia”*.¹⁰² Ya nos

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez. Fondo*; cit., ¶ 68; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz. Fondo*; cit., ¶ 71.

¹⁰⁰ Corte IDH: *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9; ¶ 24. Igualmente, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; ¶ 191; Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, ¶ 90; Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, ¶ 102; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 198, ¶ 61; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, ¶ 129; Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, ¶ 75.

¹⁰¹ CIDH: *Caso Elvis Gustavo Lovato Rivera*. Informe No. 5/94. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993; *Consideración No. 5*, párrs. f y h; pp. 187 y ss.

¹⁰² *Ibíd.*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

hemos referido en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* a las consecuencias adversas a la independencia judicial de que la mayoría de los jueces y juezas de Venezuela tenga un estatus provisorio o temporal, inclusive todos los jueces que han conocido del caso concreto del profesor Brewer Carías (*EASAP* ¶¶ 129 y ss.; 306 y ss.).

354. En el presente caso concurren todas las circunstancias descritas en la citada jurisprudencia de la Corte. Las *“condiciones generales del país”* revelan la existencia de un Sistema Judicial y de un Ministerio Público carentes ambos de independencia y sujetos a la voluntad política del régimen del Presidente Chávez. No tienen, pues, ni por asomo, *“la independencia necesaria para decidir con imparcialidad”*. Asimismo, *“las circunstancias particulares”* del presente caso muestran que los recursos internos, por inútiles e inefectivos *“resultan ilusorios”*, entre otras razones, porque la actuación arbitraria y hostil del Ministerio Público y de los jueces provisorios que han conocido de la causa criminal contra el profesor Brewer Carías configuran *“un cuadro de denegación de justicia”*. Todo ello comporta que el sistema judicial venezolano actual es *inoperante* para *resolver la situación* de las graves violaciones al debido proceso de las que es víctima el profesor Brewer Carías, puesto que es el sistema judicial mismo, con los vicios de que padece, la fuente de las violaciones de los derechos humanos a las que se refiere el presente caso.

355. Y esta fue precisamente, la conclusión a la cual llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, expresada en las Observaciones Finales formuladas por el Comisionado y Relator de la CIDH para Venezuela, profesor Felipe González en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013 ante esta Corte, al señalar:

“un cúmulo de información disponible actualmente que indica deficiencias estructurales en el debido proceso y su afectación a este caso, a este respecto en caso de que la honorable Corte decida analizar la excepción de falta de agotamiento de recursos internos a la luz de la información disponible a la fecha, la Comisión subraya que tras haber conocido el fondo del asunto se encuentra firmemente posesionada para señalar la ausencia de garantías mínimas al debido proceso en el caso seguido al Sr. Brewer Carías.

Son tres los principios fundamentales en que los descansan todas las reglas al debido proceso, la independencia e imparcialidad, la oportunidad de ejercer la defensa y la presunción de inocencia. Como explicará la Comisión más adelante ninguno de estos tres principios se encuentran presentes, ni aun prima facie, en el proceso que la Corte esta llamada a conocer. Esta situación por si misma exime al Sr. Brewer Carías de esperar la culminación del proceso penal interno para acceder a los órganos del sistema interamericano, especialmente cuando a intentado alegar las falencias al debido proceso a través de todos los recursos disponibles en las diferentes etapas a las que se ha llegado hasta ahora en la investigación penal en Venezuela.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Para concluir con este aspecto la Comisión destaca que a lo largo del trámite interamericano el Estado de Venezuela no ha logrado satisfacer la carga argumentativa y probatoria que le corresponde según la jurisprudencia reiterada de esta Corte y el Reglamento de la Comisión. El Estado ha mencionado en abstracto las etapas procesales y los respectivos recursos regulados en el Código Procesal Penal. Esto sería relevante si los alegatos de los representantes se limitaran a la inexistencia de recursos, sin embargo el problema planteado tiene un carácter estructural que obedece a una situación de hecho del poder judicial que va mucho mas allá de la regulación abstracta del proceso penal. Al día de hoy el Estado no ha aportado argumento tendiente a desvirtuar los elementos estructurales de esta situación de hecho que ha estado vigente desde el inicio del proceso penal que continua hasta la fecha y que ha tenido implicancias muy específicas en la persecución penal del Sr. Brewer Carías.

La Comisión concluye entonces de este respecto que: primero, las determinaciones del Informe de admisibilidad se basaron en la información disponible en dicha etapa y bajo un estándar de apreciación prima facie, y segundo, que la información disponible a la fecha actual, confirma que las deficiencias estructurales del poder judicial venezolano no han sido efectuadas por el Estado y que las mismas han tenido claras implicaciones en el proceso penal del Sr. Brewer Carías, así la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos se encuentra aun mas justificada.” (Nuestra transcripción de la audiencia; énfasis añadidos).¹⁰³

¹⁰³ En esta apreciación, coincide, por ejemplo, la Dra. **Amira Esquivel**, ex Directora de la Oficina de Derechos Humanos de la Cancillería de Chile en el *Amicus curiae* que ha presentado ante esta honorable Corte en fecha 19 de agosto de 2013, en el cual indica:

“5.2- En el caso en análisis, los representantes del Profesor Brewer han alegado que los fiscales y jueces que han actuado en su imputación y acusación, son funcionarios **“provisorios”** y que han sido sustituidos toda vez que sus decisiones no fueron del agrado de los perseguidores.

Al respecto, denuncian que la investigación del proceso en el cual está incluida la causa contra el Profesor Allan Brewer Carías estuvo en primer término a cargo del fiscal **“provisorio” José Benigno Rojas**, quien no formuló imputaciones. Ante este Fiscal, con fecha 9 de julio 2002, el testigo don Jorge Olavarría presentó un escrito de testimonio señalando que Brewer Carías no redactó el “Decreto Carmona”. Un mes y días después el Fiscal Benigno fue sustituido por el fiscal **“provisorio” Danilo Anderson** quien tampoco formuló imputaciones y quien fue asesinado, crimen cuyos autores intelectuales aún no se conocen. El Fiscal Anderson fue reemplazado por la también fiscal **“provisoria” Luisa Ortega Díaz**, hoy Fiscal General de la República.

En cuanto al órgano jurisdiccional, originariamente el caso le fue asignado a **Josefina Gómez Sosa**, Jueza **“temporal”** Vigésimo Quinta de Control, la que fue sustituida por el Juez de control **Manuel Bognano**, también **“temporal”**, el cual fue suspendido el 29 de junio de 2005 por haber oficiado al Fiscal Superior informando irregularidades en la investigación conducida por la Fiscal que tenía el caso en esa época **Luisa Ortega Díaz**. Asimismo fueron destituidos **dos miembros de la Corte de Apelaciones que votaron a favor de la decisión apelada respecto a la revocatoria de las órdenes de**

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

1. Primera excepción: que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. CADH, Art. 46(2)(a).

356. El ordenamiento constitucional y legal venezolano proclama, como cuestión de principio, el debido proceso con todas sus garantías. Esta proclamación teórica es desvirtuada por la realidad, incluidas ciertas normas contrarias a la Constitución y a la Convención, las cuales son efectivamente aplicadas, y que anonadan el debido proceso.

357. En el presente caso, se han violado todas las garantías judiciales de que goza una persona acusada de un delito. En un país en donde los fiscales y los jueces son provisorios, y en donde aquellos que deciden en forma independiente e imparcial son destituidos, por no acatar directrices superiores, la víctima en este caso no podía esperar un juicio equitativo. La víctima en este caso no ha gozado de un debido proceso, sino que ha sido sometida a una farsa que tiene la mera apariencia de un proceso, pero en la que no tiene ninguna posibilidad de defenderse. No contó con las facilidades necesarias para revisar el expediente, sus abogados no pudieron contrainterrogar a los testigos de cargo, y no se les permitió presentar testigos de descargo. No hay ningún motivo para creer que, en una fase posterior del procedimiento penal seguido en su contra, las mismas razones esgrimidas por el Ministerio Público con la anuencia omisiva del Juez de Control para negarle el derecho a presentar pruebas que consideró irrelevantes vayan a ser sustituidas por un criterio diferente.

358. En ese cuadro general destaca especialmente la persistente vigencia de una normativa interna que priva de toda garantía de estabilidad a los jueces llamados provisorios o temporales, que suman no menos de los dos tercios del total de jueces venezolanos. Este es un hecho que ha quedado plenamente comprobado en el presente caso y que, por lo demás, ha sido ya verificado en varios casos anteriores relativos a Venezuela conocidos por esa honorable Corte.

359. En el presente caso, el Estado ha reconocido este hecho y su magnitud. En el *Escrito de Contestación*, el Estado ha reconocido que de 1949 jueces,

prohibición de salida del país. Lo que se resalta por los abogados defensores es la coincidencia de las destituciones citadas con las resoluciones favorables a los imputados.

5.3.- Los hechos relatados se encuentran probados en el caso “Brewer Carías vs Venezuela”, según da cuenta el informe de fondo de la Comisión y demuestran la violación flagrante de la garantía de independencia e imparcialidad del tribunal contenida en el art.8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hechos no fueron desvirtuados por el estado venezolano.” (Énfasis agregados).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

en Venezuela existen: 1028 provisorios; 57 especiales; 191 temporales; 673 titulares (p. 191). En palabras del propio Estado, esto significaría que “(l)a cantidad de Jueces y Juezas titulares corresponde al 31%¹⁰⁴ por ciento del universo de jueces y juezas en Venezuela” (*Escrito de Contestación del Estado*, p. 192). Es decir, ese es el porcentaje de los jueces venezolanos que goza de estabilidad, mientras que los demás pueden ser libremente removidos. El perito Octavio Sisco Ricciardi, promovido por el Estado, afirmó en la audiencia que aproximadamente las dos terceras partes de los jueces venezolanos son provisorios o temporales y que, por ende, carecen de titularidad y de estabilidad (*Supra* ¶¶ 47 ss.). *Pedimos expresamente a esa honorable Corte que tenga por probados esos hechos.*

360. La independencia judicial requiere de un estatuto profesional que garantice al Juez que podrá ejercer sus funciones y adoptar sus decisiones “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”, tal como lo proclaman los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas (Principio 2). Una condición para esa independencia es la garantía de “la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos” (Principio 12). El artículo 255 de la Constitución venezolana recoge estos principios, pues dispone que el ingreso a la carrera judicial se hará mediante “concursos de oposición públicos” y que “Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley”.

361. Sin embargo, el régimen transitorio aplicado para la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 ha dado al traste con esos principios. Como puede verse en el dictamen del perito y profesor **Antonio Canova** (pp. 8-14), la misma Asamblea Nacional Constituyente dispuso la cesación en sus cargos de los antiguos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y designó libre y discrecionalmente, sin atenderse a los requisitos personales y al procedimiento previstos en la Constitución recién sancionada, a la totalidad de los magistrados y magistradas del nuevo Tribunal Supremo de Justicia. Este vicio original condujo a la partidización del más alto tribunal del país que, como se ve claramente en dicho dictamen del profesor Canova, persiste en el presente. Esa característica se contagia al resto del sistema judicial, pues el nombramiento de los jueces depende del Tribunal Supremo de Justicia y, como resultado de la Declaración de

¹⁰⁴ En realidad el porcentaje es más bien el 34.53%, pero ese error aritmético en nada cambia el resultante volumen desproporcionado e irrazonable de jueces y juezas sometidos a un régimen de libre remoción.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Reorganización del Poder Judicial, la inmensa mayoría de los jueces pasaron a estar sometidos a un régimen de libre designación y remoción.

362. En Venezuela se ha declarado la reorganización judicial, que dura desde 1999 y que ha puesto de lado el régimen constitucional de la carrera judicial. La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, actuando por delegación de éste, ha nombrado y removido libremente centenares de jueces¹⁰⁵ Son muy pocos los concursos de oposición públicos y la inmensa mayoría de los jueces ostentan nombramientos provisorios o temporales, lo que supone que son de la libre designación y remoción por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Sólo en el año 2013, por esta vía se han designado 835 jueces, entre provisorios, accidentales y temporales, todos ellos sujetos a un régimen de libre remoción, según se evidencia del dictamen del perito **Canova** (p. 19) y puede verse en la página web del Tribunal Supremo de Justicia (<http://goo.gl/Q7GtFC>).

363. El Estado, en su *Escrito de Contestación*, y en las intervenciones de sus representantes, testigos y peritos ante esta Corte, no solamente no ha desmentido los hechos sobre los que fundamos, a la luz de la jurisprudencia interamericana, la falta de independencia del Sistema Judicial y el Ministerio Público de Venezuela, sino que, por el contrario, los ha confirmado. La representación del Estado ha formulado un largo alegato sobre la independencia del Sistema Judicial venezolano, transcribiendo largamente diversas disposiciones de Derecho interno (pp. 120 a 139; 148 a 191), sin aportar, sin embargo, ningún hecho que muestre su aplicación en la práctica. Lo mismo puede decirse del régimen de concursos para el ingreso a la carrera judicial, dispuesto por la Constitución, con respecto al cual se hace una prolija descripción de requisitos y pruebas que deben aprobar los aspirantes (pp. 140 a 148), pero en nada se informa cuántos de los jueces titulares han ingresado por concurso, ni la fecha de su celebración, y se omite además *el hecho de que en realidad dichos concursos hasta el presente nunca se desarrollaron sistemáticamente en el país* (*Supra* ¶ 50).

364. Hemos abundado sobre este régimen en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (¶¶ 41 ss.) y nos referimos también al mismo en nuestra denuncia a la violación del derecho a un juez independiente e imparcial en perjuicio del profesor Brewer Carías (*Supra* ¶¶ 60 ss.). Ahora sólo recordamos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia se ha encargado de determinar que “*Los jueces y juezas provisorios [...] ocupan cargos judiciales, pero no ostentan*

¹⁰⁵ La competencia para estas decisiones de la Comisión Judicial es formalmente dudosa. Sin embargo, esas atribuciones han sido bendecidas como legítimas por el propio Tribunal Supremo de Justicia, como se evidencia, por ejemplo, de la sentencia de su Sala Político Administrativa No. 01140, de 11 de noviembre de 2010 (*José Atilano Campos Carvajal*), citada en el dictamen del perito Antonio Canova (pp. 18.19).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

la condición de jueces de carrera [...] los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional [...] los jueces y juezas provisorios son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente."¹⁰⁶ (Énfasis y subrayado agregados).

365. Ese era (y sigue siendo) el régimen jurídico vigente durante todo el proceso penal contra el profesor Brewer Carías. Se trata, en el sentido del artículo 46(2)(a) de la Convención, de "la legislación interna del Estado" referente a un aspecto nuclear de la independencia judicial. El Estado, por lo demás, así lo ha reconocido en su *Escrito de Contestación*, donde citan jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (pp. 158-160), que complementa y confirma la que hemos citado y de la que concluyen, que "(l)a ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada". (*Escrito de Contestación del Estado*, p. 160, negritas y subrayado del original). Pedimos expresamente a esa honorable Corte que tenga por probados esos hechos, relativos al Derecho interno venezolano sobre la materia.

366. La promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano (*Gaceta Oficial* N° 39.236 de 06-08-2010 y su reforma parcial, publicada en *Gaceta Oficial* N° 39.943 de 23-08-2010) pareció introducir ciertos correctivos a dicho régimen. Sin embargo, la competencia disciplinaria judicial fue confiada a un Tribunal Disciplinario y a una Corte Disciplinaria Judiciales integrados por funcionarios elegidos libremente por la Asamblea Nacional y no por jueces profesionales (*Supra* ¶¶ 44 ss.). El resultado concreto, según quedó probado en la audiencia con la declaración del perito Sisco Ricciardi, promovido por el Estado, fue que dos de los tres miembros del Tribunal Disciplinario y el presidente de la Corte Disciplinaria habían sido, inmediatamente antes de su designación, diputados del partido de gobierno (Partido Socialista Unido de Venezuela o PSUV), que habían participado en el debate y sanción del Código de Ética. Dejar en manos de dirigentes políticos la función disciplinaria judicial es una verdadera aberración y un atentado permanente contra la independencia judicial. Pedimos expresamente a esa honorable Corte que tenga por probados esos hechos.

367. Adicionalmente, según lo ha admitido el perito Sisco Ricciardi, al frente de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se ha nombrado al Ingeniero Argenis Chávez Frías, hermano del finado Presidente Hugo Chávez Frías, considerado como el "Jefe Supremo y Eterno de la Revolución Bolivariana". Salvo esa relación de parentesco (y las consecuencias políticas que ella entraña) nada explica la designación para ese cargo, que es la cabeza administrativa del poder Judicial, de un ingeniero, quien como tal carece enteramente de experiencia judicial

¹⁰⁶ TSJ/SC, Sentencia No. 2414 de 20 de diciembre de 2007 (**Anexo 67**), p. 26.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

y de títulos académicos y profesionales para desempeñar semejante función (*Infra* ¶¶ 461). ***También pedimos a la Corte que tenga por probado este hecho***, que se suma a todos los demás signos externos de amedrentamiento y presión político partidista sobre los jueces y juezas de Venezuela.

368. Por lo demás, según sentencia No. 516 del 7 de mayo de 2013¹⁰⁷ (*Infra* ¶¶ 453 ss.), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decidió una medida cautelar mediante la cual,

“SUSPENDE de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión a esta categoría de jueces y juezas del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirllos de la función jurisdiccional.” (Subrayados añadidos, negrita del original).

369. Esto significa que, actuando de oficio, la Sala Constitucional suspendió por tiempo indefinido la vigencia de los *efectos de las normas de la Ley del Código de Ética del Juez de 2010, mediante las cuales se había extendido a los jueces provisorios cierto grado de estabilidad*. Con esa decisión, los jueces temporales y provisorios quedaron reinsertados en el régimen de libre designación y remoción a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, que es el régimen legal vigente desde 1999 hasta la presente fecha.

370. La Corte Interamericana ya ha tenido la ocasión de formarse un juicio sobre la situación de falta de independencia del Sistema Judicial venezolano, en el examen de varios casos venezolanos que se han sometido a su jurisdicción, referidos a hechos que ocurrieron en la misma época y bajo parecidas circunstancias a las que han acompañado a la parodia judicial escenificada contra el profesor Brewer Carías. Un hecho que ha subrayado la Corte ha sido el régimen de libre remoción de los Jueces, que mina la independencia judicial. En sentencia del año 2009, cuyos hechos abarcan la totalidad del tiempo durante el cual se han venido configurando que los hechos lesivos contra los derechos humanos del profesor Brewer Carías, la Corte verificó que

“...desde agosto de 1999 hasta la actualidad, los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún

¹⁰⁷ Caso: Nancy Castro de Várvaro. Exp.09-1038. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/516-7513-2013-09-1038.html> (Anexo 140).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

procedimiento preestablecido. Asimismo, en la época de los hechos del presente caso, el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%. En los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008.”¹⁰⁸ (Énfasis agregado).

371. Un año más tarde, la Corte confirmó sus conclusiones: En una sentencia de 2010, la Corte confirmó sus conclusiones:

“... en el 2010 el Poder Judicial tenía un porcentaje de jueces provisorios y temporales de aproximadamente el 56%, conforme a lo señalado en el discurso de la Presidenta del TSJ, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80% (...). Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial (...), resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad que exige el principio de independencia judicial.”¹⁰⁹

372. En su detenido análisis sobre la provisionalidad judicial en Venezuela, en los casos *Apitz Barbera*, *Reverón Trujillo* y *Chocrón Chocrón*, la Corte destacó que los nombramientos provisionales, en virtud de la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces y del “hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial.”¹¹⁰ Dicha obstaculización a la independencia judicial, agregó la Corte, “resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad.”¹¹¹ Desde ese cuadro, la Corte extraído conclusiones que resultan plenamente aplicables al presente caso:

“... algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela, por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial.”¹¹² (Énfasis agregado).

... la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.”¹¹³ (Énfasis agregado).

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 198. ¶ 106.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, ¶ 110.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, cit.; párr. 43; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; ¶ 118; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 107.

¹¹¹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; ¶ 121; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 110.

¹¹² Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; párr. 127.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

373. Algo similar ocurre con respecto a la independencia del Ministerio Público como resulta de la exposición de la representación del Estado. Luego de una minuciosa transcripción, en el *Escrito de Contestación del Estado*, de normas jurídicas y del programa de formación de fiscales (pp. 192 a 209), no se aporta nada concreto sobre cómo todo ello ha influido en la estabilidad de los fiscales del Ministerio Público. Por el contrario, sin contradecir lo que a este respecto denunciábamos en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, y luego de admitir “para subsanar la ausencia de Fiscales de Carrera y cumplir con las demandas de la población en cuanto al ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, el o la Fiscal General de la República solamente puede designar de forma provisoria o interina a dichos funcionarios” (p. 193), la *Contestación del Estado* concluye que “(d)urante los meses de octubre 2011 y marzo de 2012, se llevó a cabo el “Primer Concurso Público de Oposición Para el Ingreso a la Carrera Fiscal”, **siendo designadas las dos primeras Fiscales de carrera del Ministerio Público**, a saber las Fiscales Trigésima Séptima (37) y Cuadragésima Segunda (42) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas” (pp. 203 y 204, énfasis y subrayado añadidos) (*Supra* ¶¶ 65 ss.). Es decir, que la representación del Estado **confesó ante esa honorable Corte que en Venezuela sólo existían ¡dos fiscales de carrera!** Toda esta situación ha sido corroborada formalmente ante esta honorable Corte en el escrito presentado por la Dra. **Santa Palella Stracuzzi**, testigo presentada por el Estado contentivo de su declaración testimonial de fecha 26 de agosto de 2013, en el cual se confirma, en resumen lo siguiente: a. Que fue en la Ley del Ministerio Público de 2007 cuando se creó la carrera del funcionario del Ministerio Público y se estableció la necesidad de que para ser fiscal de carrera se debían aprobar concursos de credenciales y de oposición. b. Que sólo fue en 2008 cuando se creó la Escuela de Fiscales del Ministerio Público; c. Que hasta 2013 se han realizado seis (6) convocatorias a programas de selección para el ingreso a los programas de formación para ingresar a la carrera fiscal, lo cual sólo se puede realizar por concurso público. d. Que en 2011 se realizó el primer concurso público para el ingreso a la carrera fiscal, **habiendo ingresado dos fiscales de carrera**; e. Que en 2013 se realizó el segundo concurso e ingresaron **dos fiscales de carrera**. Esta realidad, por lo demás, también ha sido corroborado ante esta honorable Corte por el testigo **Néstor Castellanos**, en su declaración en la audiencia, al referir que sólo existen **cuatro fiscales de carrera**. La situación parece superar lo que denunciábamos en nuestro *Escrito de*

¹¹³ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros*, cit., párr. 44. La Corte relacionó este dictum con los Principios 2, 3 y 4 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas, Unidos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. La Corte repitió la misma formulación, nuevamente en un caso relativo a Venezuela, en Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit., ¶ 78; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 99.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

Solicitudes, Argumentos y Pruebas (¶¶ 298 y ss.), *y así pedimos que lo tenga por probado esa honorable Corte.*

374. La debilidad institucional intrínseca de la independencia del juez venezolano y de los fiscales del Ministerio Público se presta a que el sistema de justicia sea desvirtuado y utilizado por los factores de poder que tiene en sus manos la destitución discrecional de jueces y fiscales. Esa perversión ha estado presente en la arbitraria y enconada persecución contra el profesor Brewer Carías, un destacado intelectual venezolano, crítico severo del actual gobierno. La magnitud de la descomposición del Sistema Judicial Venezolano, por esas mismas razones, se ha puesto crudamente al descubierto con su reconocimiento público por uno de los cabecillas de la sombría maquinaria que recibía y transmitía “órdenes superiores” para criminalizar a ciudadanos mal vistos por el régimen.

375. Se trata de las declaraciones públicas del ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, **Eladio Aponte Aponte** (*Supra* ¶¶ 71 ss). El señor Aponte es un general de un cuerpo de la Fuerza Armada venezolana conocido como Guardia Nacional Bolivariana, quien se desempeñó como Fiscal Militar y luego, durante varios años como Presidente de las Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. El Magistrado general Aponte Aponte era una conspicua pieza del sistema de control judicial y de criminalización de la disidencia por parte del Gobierno venezolano. Dicho magistrado fue destituido por la Asamblea Nacional, tras lo cual se trasladó a los Estados Unidos, donde confesó públicamente con sorprendente desfachatez,¹¹⁴ diversas facetas de su conducta como juez, las cuales además de ser en sí mismas repulsivas, revelan con extraordinaria crudeza la trágica situación del Poder Judicial en Venezuela, y la demolición, y más que eso, la pulverización del principio de la separación de poderes que se ha producido en el país bajo la vigencia de la Constitución de 1999, confesada por uno de sus artífices. Esas gravísimas y reveladoras declaraciones ponen al descubierto la profunda corrupción política del Sistema Judicial y la vulnerabilidad de los jueces a las presiones de las altas esferas del gobierno, bajo pena de destitución. Las hemos transcrito y comentado en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (ver ¶¶ 88 ss.) Sobre esas denuncias, el testigo-perito **Néstor Castellanos**, con veinte años de experiencia en el poder judicial, en

¹¹⁴ En una entrevista dada a la periodista Verioska Velasco para una emisora de televisión de Miami, USA (SoiTV). El texto de las declaraciones ha sido tomado de la transcripción hecha por la estación de SoiTV, publicada en *El Universal*, Caracas 18-4-2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>. Copia de la transcripción está en el **Anexo 103**. Se puede obtener el video en <http://www.youtube.com/watch?v=uYIbEEGZZ6s>.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

su declaración ante esta Corte a una pregunta del profesor Pedro Nikken sobre el tema de la ausencia de independencia del Poder Judicial, se limitó a decir que era una cuestión “muy subjetiva,” y que sólo podía referirse a su experiencia.

376. En todo caso, semejante marco institucional del deterioro del poder judicial basta para establecer la vulneración general al debido proceso. Como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esa honorable Corte, “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”,¹¹⁵ lo que viene a subrayar una vez más el vínculo entre la independencia judicial y el Estado de Derecho. No se trata, sin embargo, de una mera separación de una rama del Poder Público, sino de alcanzar y proteger la plena independencia de la conciencia del juez para decidir su recta interpretación del derecho y conocimiento de lo alegado y probado ante su autoridad. En un caso relativo a la destitución de una jueza provisoria en Venezuela, esa honorable Corte ha recordado que “(e)l **principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso**, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”.¹¹⁶ (Énfasis añadido).

377. La jurisprudencia reiterada de la Corte ha sido clara sobre la función crucial que cumple la idoneidad del juez o tribunal para la existencia del debido proceso y, en general, del Estado de Derecho mismo. La independencia, ha afirmado categóricamente esa Corte, es “esencial para el ejercicio de la función judicial”.¹¹⁷ La independencia es, en efecto, **esencial** para que un tribunal encargado de dirigir el proceso al que se refiere el artículo 8 de la Convención pueda ser tenido como tal, como **esenciales** son también su competencia y su imparcialidad. En realidad, el tribunal **competente, independiente e imparcial al que se alude el artículo 8, es el único tribunal concebible para hacer valer el debido proceso del artículo 8, el recurso judicial efectivo del artículo 25 de la Convención**, y toda instancia procesal en la que las garantías judiciales deben respetarse.

378. En una dirección similar, de nuevo en un caso relativo a Venezuela, la Corte llegó a la conclusión de que la falta de competencia e imparcialidad vulneran la esencia de un tribunal, al punto que los actos y decisiones que adopte quedan radicalmente privados de efectos jurídicos:

¹¹⁵ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, ¶ 73; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., ¶ 55; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit., ¶ 67; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 97.

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, cit., ¶ 68.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, ¶ 171; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne*, cit., ¶ 145; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, ¶ 67; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 973.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

“...el Tribunal considera que al haber declarado ya que el señor Usón Ramírez fue juzgado y condenado por tribunales que carecen de competencia e imparcialidad para ello (ommissis), se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que el señor Usón Ramírez no tuvo acceso a las garantías judiciales, por lo que el Tribunal considera innecesario referirse a las otras violaciones alegadas en relación con dichas garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención”.¹¹⁸

379. En nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (ver ¶¶ 234 y ss.; 287, 289, 301 304) hemos argumentado y aportado pruebas sobre la dependencia endémica del Sistema Judicial venezolano, particularmente a causa de su vulnerabilidad respecto de otras esferas de poder de donde depende su permanencia en el cargo. En el caso ante esta honorable Corte, hemos subrayado que **la totalidad** de los jueces y fiscales que han actuado en la causa contra el profesor Brewer Carías, **son provisorios**. El temor a las represalias contra ellos se origina, en primer lugar, en las numerosas manifestaciones de altos funcionarios del Estado, que incluyen las cabezas del Poder Judicial y del Ministerio Público, en las que afirman la culpabilidad del profesor Brewer Carías en los hechos que falazmente se le atribuyen. Hemos caracterizado esas manifestaciones como otras tantas violaciones a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que deben observar esos funcionarios; sin embargo, es también evidente que ellas constituyen otros tantos mensajes para fiscales y jueces provisorios, que no podrán fallar de acuerdo a Derecho y con arreglo a su conciencia aquello que imaginen como desfavorable al gobierno, si es que desean continuar en sus cargos (*Véase, además, Infra* ¶¶ 468 ss.).

380. *No nos referimos a una especulación abstracta*, ni a la consideración sobre cómo un estado de cosas general (la provisionalidad de jueces y fiscales) pudo influir sobre la independencia de los funcionarios judiciales que han intervenido en el enjuiciamiento contra el profesor Brewer Carías. *Efectivamente se tomaron represalias contra jueces que adoptaron decisiones que podrían favorecer directa o indirectamente al profesor Brewer Carías o proveer a la mejor defensa de su causa* (*Supra* ¶¶ 100 ss):

- 1) El proceso en el cual está incluida la causa contra el profesor Brewer Carías comenzó a ser conocido por la **jueza Josefina Gómez Sosa** (jueza **temporal** Vigésimo Quinta de Control), a quien le fue presentado, detenido, el Sr. Pedro Carmona Estanga. En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal provisoria Sexta, la jueza provisoria Gómez Sosa decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados.

¹¹⁸ Usón C207/09, ¶ 124. Esto tiene un antecedente similar en Corte IDH, *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, 18-VIII-2000, Serie C 69, ¶ 115.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones en fecha 31 de enero de 2005 la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la jueza provisoria que la dictó, aunque uno de los tres integrantes de dicha Sala salvó su voto considerando que la decisión apelada sí estaba suficientemente motivada. Pues bien, de inmediato, mediante Resolución N° 2005-0015 de fecha 3 de febrero de 2005 (**Anexo 69**), la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia *suspendió de sus cargos* a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada.¹¹⁹

- 2) La jueza temporal Gómez Sosa, suspendida, fue sustituida por el **juez temporal Manuel Bognanno**. En una oportunidad, éste ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta que expidiera a los defensores del profesor Brewer Carías copias de las actuaciones del expediente que habían solicitado, entre ellas, las de ciertos videos que contenían supuestas declaraciones de periodistas que incriminarían a la víctima (*infra*, párrs. 119-123). La Fiscal provisoria Sexta solicitó la nulidad de esa actuación (**Anexo 12**). Más tarde, en otra incidencia, el juez temporal Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que le remitiera el expediente, y ésta, en lugar de acatar al juez provisorio, lo increpó solicitándole una explicación del por qué le pedía el expediente (**Anexo 13**). Ante esa situación, el juez temporal Bognanno ofició al Fiscal Superior para ponerlo en conocimiento de la irregularidad en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta (**Anexo 14**). Pues bien, a los pocos días *el juez temporal Bognanno fue removido de su cargo a través del ya señalado artificio de “dejar sin efecto su nombramiento en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”*¹²⁰. La Fiscal Sexta nunca remitió al Tribunal el expediente solicitado y el nuevo juez se desentendió de tal requerimiento.

381. Es así como, en el curso del proceso, se destituyeron dos jueces de primera instancia y dos miembros de una Corte de Apelaciones con ocasión, o inmediatamente después, de haber adoptado decisiones que podían considerarse favorables a los encausados, incluyendo al profesor Brewer Carías. Esas destituciones, desde luego, fueron decididas discrecionalmente, conforme lo ha

¹¹⁹ Remitimos a nuestro comentario plasmado en la nota al pie número 19 del presente escrito.

¹²⁰ **Anexo 69-B.** Ver ¶ 146 del *Informe* de la CIDH.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

pautado el Tribunal Supremo de Justicia, sin el debido proceso para los afectados y sin que se conozcan, al menos en el caso del Juez Bognano¹²¹, las causas formales que pudieron servir de pretexto a la destitución encubierta por el cese de efectos de su nombramiento *“en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”*. Sobre las consecuencias de estos hechos, nos remitimos a lo expuesto en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (§§ 306 y ss.). Las destituciones en sí mismas, sumadas al efecto demostración que ellas generan hacia otros jueces, en virtud del *temor a represalias* ya aludido por esa honorable Corte, privaron al profesor Brewer Carías, para cualquier recurso que propusiera, de una condición esencial para el debido proceso, como lo es la existencia de un juez independiente e imparcial. Sin un juez semejante, el debido proceso queda vulnerado ontológicamente, porque la independencia es *“esencial para el ejercicio de la función judicial”*.¹²² Como lo ha dicho la Corte, precisamente en un caso relativo a la destitución de una jueza provisoria en Venezuela, *“(e)l principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”*.¹²³

382. Las circunstancias anteriores redundan de manera contundente en la posibilidad real del profesor Brewer Carías de obtener que la acusación penal dirigida en su contra sea tramitada conforme al debido proceso, lo cual se corresponde con todo lo expuesto como denuncia de masivas violaciones del artículo 8 (párrafos 8 (1); 8 (2); 8 (2) [c] y [f]) de la Convención. Sin embargo, la futilidad de los recursos internos no se agota allí, pues de ninguna manera cabría esperar respuesta positiva alguna en la jurisdicción doméstica si se trata de encontrar en ella remedio para las violaciones a los artículos 1.1, 2, 7, 11, 13, 22 24 y 25 de la Convención, que se han denunciado en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, y en las cuales insistimos en la Cuarta Parte y siguientes de este *Escrito de Alegatos y Observaciones Finales*. Se trata de infracciones indisolublemente conectadas con la violación del derecho al debido proceso de modo que las mismas razones por las cuales no se debe exigir al profesor Brewer Carías que agote los recursos domésticos para remediar esta última, que por lo demás no existen disponibles, tampoco cabe hacerle semejante exigencia para obtener protección estatal contra las primeras.

¹²¹ Una irregularidad adicional, en este caso, viene dada porque ni siquiera se incorporó al expediente el acto por el cual se suspendió al Juez provisorio Bognano.

¹²² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*; cit., § 171; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*; cit., § 67; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*; cit., § 73.

¹²³ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit., párr. 68.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

383. A pesar de que el supuesto de aplicación de la excepción contenida en el artículo 46(2)(a) de la Convención se origina en una violación al debido proceso y que ello lo aproxima a las cuestiones de fondo, no debe confundirse con el conjunto de las violaciones al artículo 8 de la Convención que conforman los méritos del presente caso. El artículo 46(2)(a) de la convención se refiere a un tema de admisibilidad referido a una violación específica del debido proceso, como lo es que “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”. Ese supuesto específico se configura en el presente caso:

- 1) La independencia judicial es uno de los pilares básicos del debido proceso, por lo que el régimen legal de designación y remoción de los jueces debe garantizar y nunca debilitar esa independencia. Los jueces no deben sentirse llamados a pagar favores por su designación ni a temer represalias por sus decisiones.
- 2) A pesar de que el artículo 255 de la Constitución garantiza la estabilidad judicial en Venezuela, la legislación secundaria efectivamente vigente desde 1999 ha favorecido la provisionalidad y temporalidad de los cargos judiciales, al punto que el Agente del Estado y el perito Octavio Sisco Ricciardi promovido por éste, han admitido que aproximadamente las dos terceras partes de los jueces venezolanos son provisorios o temporales.
- 3) El Tribunal Supremo de Justicia ha interpretado reiteradamente que el régimen legal vigente en Venezuela con relación al ingreso y la estabilidad a los jueces provisorios y temporales es el de **libre nombramiento y remoción**. La representación ha admitido y justificado este hecho.
- 4) Por consiguiente, al menos los dos tercios de los jueces de Venezuela pueden legalmente ser removidos de sus cargos libremente por el Estado, sin expresar motivación alguna.
- 5) Todos los jueces que han intervenido en el proceso del profesor Brewer Carías son provisorios y temporales. Durante el proceso, han sido removidos discrecional y arbitrariamente dos jueces de control y dos miembros de una Corte de Apelaciones, justo luego de adoptar decisiones que enojaron al Ministerio Público y contrariaron la posición del Gobierno en ese proceso.

384. Por lo tanto:

- 1) La “legislación interna” vigente en Venezuela contempla la libre designación y remoción de los jueces provisorios y temporales, que

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

son por lo menos los dos tercios de los jueces venezolanos. Este hecho lesiona gravemente la independencia judicial, al menos en los procesos donde intervienen dichos funcionarios judiciales, y es incompatible con el concepto de debido proceso plasmado en la Convención.

- 2) Esa “legislación interna” no sólo está vigente y lo ha estado durante todo el proceso al profesor Brewer Carías, sino que ha sido aplicada varias veces con respecto a jueces que han actuado dentro de ese proceso.

385. En síntesis, todos los componentes del artículo 46(2)(a) de la Convención han estado presentes en este caso. Es claro que el régimen legal de inestabilidad de los jueces provisorios y la consecuencial afectación de su independencia, por la magnitud de sus efectos generales y por su aplicación al proceso del profesor Brewer Carías, significa que *no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados*. A esto se agregan las numerosas violaciones al debido proceso que denunciamos como cuestión de fondo del presente caso, que no encuentran necesariamente asidero en la “legislación interna” sino en la arbitrariedad de los funcionarios del Estado que las han cometido.

2. Segunda excepción: que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. CADH, Art. 46(2)(b)

386. En el presente caso, el Estado ha insistido en sus presentaciones ante esta honorable Corte en que el trámite del único recurso potencialmente efectivo para remediar las violaciones al debido proceso denunciadas por el profesor Brewer Carías, como lo es la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de las actuaciones fiscales, estaría condicionado a que él regrese al país para presentarse a una audiencia preliminar que nunca ha podido celebrarse por razones imputables al Juez de la causa y en ningún caso a él. Esto supondría, si el profesor Brewer Carías se sometiera a una absurda agravación de las violaciones que ya ha sufrido a sus derechos, que se lo privaría de inmediato de su libertad, por tiempo indefinido, según es práctica común en Venezuela.

387. Esta posición del Estado ante esta honorable Corte no tiene sustento en ninguna disposición procesal ni sustantiva del ordenamiento jurídico venezolano. Por el contrario, como ya le hemos argumentado antes (*Supra* ¶¶ 313) y lo veremos de nuevo a propósito de la tercera excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos (*Infra* ¶ 393) y del examen del fondo del

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

presente caso (*Infra* ¶¶ 552 ss.), por mandato de la Constitución y de la misma Convención, las pretensiones judiciales fundadas en la violación de los derechos humanos constitucionales deben ser atendida de manera efectiva, sencilla y rápida, lo que implica que no han de someterse a condiciones ni plazos irrazonables. En consonancia con ello, como ha quedado establecido en la audiencia, resulta aplicable el artículo 177 del COPP, que establece un plazo de tres días para toda actuación escrita que no tenga establecido otro plazo. Ese término perentorio es enteramente congruente con la naturaleza de la pretensión en causa, que es el ejercicio especialísimo del derecho de amparo previsto en la Constitución y en el artículo 25 de la Convención a las denuncias de violaciones a los derechos humanos ocurridas dentro del proceso penal. La afirmación del Estado ante esta Corte, además de carecer de fundamento legal, es irrazonable y arbitraria.

388. Al condicionar arbitraria e ilegalmente el trámite de un recurso de nulidad a la comparecencia personal de la víctima a la audiencia preliminar, en la cual iba a ser detenida en virtud de una orden judicial incompatible con disposiciones constitucionales y convencionales, se impidió a la víctima el acceso físico a los recursos jurisdiccionales. En un sistema de protección de los derechos humanos, es ilegítimo condicionar el acceso a los recursos internos a la renuncia a la protección de otros derechos humanos, como lo son, entre otros, la libertad personal y la seguridad de la persona. Es difícil imaginar una circunstancia en la que tal exigencia pudiera ser proporcional el bien jurídico protegido, pero en todo caso esa no es la situación del profesor Brewer Carías, pues no hay razón legal ni lógica alguna para que se condicione una decisión sobre si sus derechos humanos han sido violados por el Ministerio Público a que se someta a una orden, por demás ilegal, de privación de su libertad. Los derechos humanos son irrenunciables e indisponibles, de modo que la condición ilegal que pretende imponer el Estado constituye un caso de negación a la víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna y un impedimento arbitrario de agotarlos.

389. El Estado pretende que una persona que es perseguida por razones políticas, acusada de un delito político, como es el delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución, para tener acceso efectivo los recursos disponibles, deba someterse a la persecución de que es objeto, y a los agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando. El Estado pretende que, como precio para poder agotar los recursos internos, el profesor Brewer sacrifique su libertad personal, sometiéndose al arbitrio de tribunales que carecen de independencia e imparcialidad, y al trato inhumano y degradante que implica el encierro en

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

prisiones *sin luz natural y sin ventilación*, como ya ha tenido oportunidad de constatar este Alto Tribunal¹²⁴.

390. El Estado afirma que, para obtener una providencia jurisdiccional sobre su solicitud de nulidad por violación de sus derechos humanos, el profesor Brewer Carías debe entregarse a sus perseguidores y después esperar justicia en una audiencia constitucional de fecha incierta. Este razonamiento es repugnante y no se corresponde con el orden jurídico venezolano, que más bien ordena al Juez de Control resolver en tres días la denuncia de violación a los derechos constitucionales del procesado y le prohíbe postergar tal decisión para la audiencia preliminar. Por lo demás, presentar al profesor Brewer Carías como un prófugo cuyos derechos no merecen protección es otra falacia y una nueva aberración. Brewer Carías asistió con asiduidad a la sede de la Fiscalía Sexta, sólo para ver de cerca cómo se violaban sus derechos y garantías procesales. Ante la solicitud de privarlo de su libertad introducida por el Ministerio Público ante el Juez, junto con la acusación, ejerció su derecho y solicitó al mismo Juez de Control que le garantizara un juicio en libertad, lo que fue ignorado por dicho Juez. En esa circunstancia la amenaza contra su libertad era un hecho cierto y no puede reprochársele que estando fuera del país, protegiera esa libertad por sí mismo, demorando su regreso, puesto que el Estado le negaba esa protección y lo amenazaba. Por un principio elemental de buena fe, un Estado que ha orquestado una violación persistente y masiva de las garantías procesales está impedido de acudir a un tribunal internacional como lo es esa honorable Corte, a afirmar que la víctima de esas violaciones no tiene derecho a acceder a la protección internacional de los derechos humanos si no se somete antes a la consumación de las violaciones a sus derechos, enfrentando ese mismo proceso penal abyecto estando privado de su libertad. Eso significa que el Estado pretende ofrecer las garantías que ha violado siempre que la víctima renuncie a sus derechos.

391. Por lo demás, esta honorable Corte ha sostenido que no puede exigirse el agotamiento de los recursos internos a quien, como en este caso, siente un fundado temor de que el ejercicio de los recursos jurisdiccionales pueda poner en peligro el ejercicio de sus derechos humanos, pues en ese caso se configura el supuesto de aplicación de la excepción contenida en el artículo 46(2)(b) de la Convención¹²⁵. Si la Corte ha reconocido ese “temor fundado” o “miedo” respecto de abogados que, debido a la situación imperante en un país, no se atreven a

¹²⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, ¶ 140.

¹²⁵ Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, ¶ 35.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

intentar un recurso, la relevancia de esta excepción es aún más pertinente cuando es la propia víctima quien, por miedo o temor a agravar su situación dramáticamente, está impedida de agotar los recursos teóricamente disponibles.

392. En conclusión, por las razones expuestas, condicionar la posibilidad de ejercer efectivamente los recursos internos para proteger sus derechos y de obtener una providencia judicial adecuada y oportuna sobre los mismos, a que el profesor Brewer Carías se presente en Venezuela y sea privado de inmediato de su libertad, significa la negación a la víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna y un impedimento arbitrario de agotarlos, con lo cual se configura la segunda excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Tercera excepción: que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. CADH, Art. 46(2)(c).

393. La circunstancia de que la solicitud de nulidad absoluta o amparo constitucional en materia penal respecto de todo lo actuado en el proceso, habiendo pasado ocho años de su introducción ante el Juez de la causa, no se haya resuelto para esta fecha, configura el supuesto de retardo indebido y configura la tercera excepción a la exigencia del agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la protección internacional de los derechos humanos, prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención.

394. Nos referiremos ahora a esta materia, que está estrechamente vinculada con el fondo del presente caso, pero sobre la cual el Estado parece haber hecho un punto central. Se trata de la demora injustificada en la decisión de la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado, por violación masiva a sus derechos y garantías constitucionales, e introducida por los abogados defensores del profesor Brewer Carías, ante el Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, conjuntamente con la contestación a la acusación el día 8 de noviembre de 2005. La demora de ocho años en decidir esa solicitud de nulidad es injustificada, tanto a la luz del Derecho interno venezolano como según la Convención y el Derecho internacional de los derechos humanos. Nos referiremos a ambos aspectos de inmediato.

A. La demora en decidir el recurso de nulidad es injustificada según el Derecho interno venezolano

395. Como ya lo hemos expresado repetidamente ante esa honorable Corte, la solicitud de nulidad, como se debatió ampliamente en la audiencia ante esta Corte celebrada los días 3 y 4 de septiembre de 2013, a la fecha no ha sido

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

proveída, a pesar de que el juez de la causa, tratándose de una pretensión nulidad absoluta por inconstitucionalidad que es una forma de amparo constitucional en materia penal, con respecto a todo lo actuado durante la investigación fiscal, por violación de los derechos y garantías constitucionales, estaba obligado a resolverla en el lapso perentorio de tres días, cónsono con la protección constitucional y con los requerimientos del artículo 25 de la Convención, conforme al artículo 177 del COPP, y según lo ha decidido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin que el juez pueda excusarse que para ello debe realizarse la audiencia preliminar, lo que le está vedado. (*Supra* ¶ 319, *Infra*, ¶ 408).

396. No existe razón alguna el ordenamiento jurídico venezolano para exceptuar la pretensión de nulidad del lapso de tres días dispuesto por el artículo 177 del COPP, que representa una *solución legal dotada de plena certeza en cuanto al tiempo que tiene el juez para decidir. No existe norma jurídica alguna que introduzca tal excepción*. Como antes se ha expresado, es simplista y arbitrario sostener, como lo hace el Estado, que esa pretensión está inseparablemente unida a la contestación a la acusación, *basado en la mera yuxtaposición de dos pretensiones claramente distintas y diferenciables, lo que agravaría aún más la violación de los derechos humanos del profesor Brewer Carías y le negaría su derecho a la protección internacional*.

397. En cambio, el lapso de tres días previsto por el COPP se adecua al principio de preeminencia de los derechos humanos pautado en la Constitución venezolana. En el constitucionalismo democrático, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos han de ser norte de la organización y actuación del Estado. Como lo ha dictaminado esa Corte desde sus primeras sentencias, que los Estados partes en la Convención tienen la obligación de:

“...organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”¹²⁶

398. La Constitución venezolana se adecúa a esas exigencias. En el Estado Constitucional, denominado en la Constitución venezolana “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, la dignidad humana y de los derechos de la persona tienen una posición preferente, lo que implica la obligación del Estado y de todos sus órganos a respetarlos y garantizarlos en todas sus actuaciones, como un fin fundamental del Estado. Así lo establecen sin ambigüedades los artículos 2º y 3º de la Constitución:

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. Nº 4, párr. 166; también ¶¶ 164-177; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. Nº 5, ¶ 71 ss 175; también ¶¶ 173-188.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (Énfasis agregado).

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.” (Énfasis agregados).

399. El plazo de tres días contemplado en el COPP como el término dentro del cual deben resolverse las actuaciones escritas que no tengan fijado otro diferente, también se conforma con las disposiciones generales de los artículo 26 y 28 de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.” (Énfasis y subrayado agregados).

Artículo 257. *El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (Énfasis y subrayado añadidos).*

400. El COPP distingue dos tipos de nulidades, según sean o no subsanables. Las nulidades no subsanables, por violación de derechos y garantías constitucionales, que afectan de muerte el proceso, son las llamadas **nulidades absolutas**. Para ninguna de ellas, el COPP establece una oportunidad específica para la formulación de la petición de nulidad, pudiendo plantearse en cualquier estado de la causa. Tampoco determina el COPP un término específico para que las solicitudes de nulidad deban ser resueltas. Si se plantean ante el juez antes de la audiencia preliminar, si se trata de **nulidades subsanables**, la jurisprudencia ha admitido que el juez podría diferir su decisión al momento de la audiencia preliminar, ya que las mismas no afectan de gravedad el proceso. *Si se trata de nulidades absolutas, en cambio, la Sala Constitucional ha impuesto que las mismas deben resolverse de inmediato, y conforme al artículo 177 del COPP, en un lapso de tres días, estándole vedado al juez diferir su decisión para el momento de*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

la audiencia preliminar, la cual en estricto derecho, tratándose de nulidades absolutas, no podría realizarse sino después de que se resuelva la solicitud de nulidad absoluta.

401. Formulada una acusación en un proceso penal, si en la fase de investigación se han cometido violaciones a derechos y garantías constitucionales, es precisamente al presentarse la acusación, cuando el acusado puede y debe, siendo ella la primera oportunidad para plantearlo, solicitar la nulidad absoluta de todo lo actuado. Y eso lo debe formular por escrito en forma de solicitud de nulidad absoluta, independientemente de que se plantee o no conjuntamente con la contestación a la acusación. Siendo una pretensión independiente de amparo penal o protección constitucional, dicha solicitud de nulidad tiene que resolverse conforme lo establece el artículo 177 del COPP, que dispone que “*en las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes;*” estando el juez en la obligación de decidir conforme al artículo 6 del mismo Código que dispone que “Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.”

402. El artículo 26 de la Constitución¹²⁷ reconoce el derecho de toda persona “de acceso a los órganos de administración de justicia” incluyendo los jueces penales, “para hacer valer sus derechos e intereses;” y además, el derecho de toda persona “a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” ...sin dilaciones indebidas”; y el artículo 27 de la Constitución *reconoce el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales en sus derechos y garantías constitucionales*.¹²⁸ Ese derecho, claro está, cubre lo que prevé el artículo 25 de la propia Constitución¹²⁹, en el sentido de que

¹²⁷ Según la Constitución venezolana: **Artículo 26.** *Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.// El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.*

¹²⁸ Según la Constitución venezolana: **Artículo 27..** *Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

¹²⁹ Según la Constitución venezolana: **Artículo 25.** *Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

“todo acto dictado en ejercicio del Poder Público” incluidos los jueces, “que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo”, es decir, que está viciado de nulidad absoluta y quien haya sido lesionado por el mismo tiene derecho a ser amparado por los tribunales.

403. El principio constitucional es, pues, *la justicia rápida* (al igual que el art. 25 de la Convención). En cuanto al COPP, como hemos dicho, la nulidad se puede pedir en cualquier estado y grado del proceso siempre que sea antes de dictarse sentencia definitiva¹³⁰. En cuanto a la *oportunidad para decidir*, a falta de otra previsión distinta al principio de la justicia rápida, y en consonancia con el mismo, particularmente tratándose de nulidades absolutas, no subsanables, por violación de derechos y garantías judiciales, debe aplicarse el lapso general de tres (3) días siguientes a la formulación de la petición de nulidad conforme al artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, no estando dicha decisión restringida legalmente a que sólo pueda ser dictada en alguna oportunidad procesal precisa y determinada, como sería por ejemplo, en la audiencia preliminar. Al contrario, la audiencia preliminar en un proceso penal donde se haya formulado la pretensión de amparo o nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales, no podría legítimamente ser convocada sino después de que se depure el proceso, y se decida la petición de nulidad. Resuelta la petición de nulidad, si ella se declara con lugar, por tanto, no cabe convocar a ninguna audiencia preliminar; y si se declara sin lugar, entonces es cuando el acusado tendría acceso por primera vez a un recurso como sería el de apelación contra la decisión que niegue la nulidad solicitada, y el juez podría convocar a la audiencia preliminar.

404. En cuanto a la forma de formulación de la solicitud o petición de nulidad absoluta, el COPP no dispone ninguna, ni tampoco que deba ejercerse separadamente de otra petición o escrito. Se trata, conceptualmente, de una

responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

¹³⁰ Sentencia n° 205 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de 14/05/2009. Manuel Antonio Sánchez Guerrero y otros). <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/205-14509-2009-C09-121.html>, donde se indicó que las “solicitudes relativas a una nulidad no convalidable, como la alegada por el solicitante, en principio, pueden ser planteadas en cualquier oportunidad, por ser denunciabiles en cualquier estado y grado del proceso y en virtud de la gravedad, así como la trascendencia del defecto que vicia el acto”. **Anexo 118.** Igualmente, sobre que la solicitud de nulidad puede formularse en “cualquier estado y grado del proceso”, “por la gravedad del vicio que afecta el acto objeto de la misma”, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia No. 2061 (Caso: Edgar Brito Guedes), de 05/11/2007. **Anexo 119.** Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2061-051107-07-1322.htm>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

pretensión de amparo constitucional fundada en la violación de los derechos y garantías constitucionales y que se formula por la vía especialísima de la solicitud de nulidad en materia penal, como lo autoriza la Ley Orgánica de Amparo. Erró por tanto el Testigo-Perito **Néstor Castellanos**, quizás atribuido a su desconocimiento de la institución del amparo en Venezuela, cuando a la pregunta del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot sobre si “*se puede considerar una especie de amparo penal, es decir protege garantías constitucionales,*” negó el carácter de la petición de nulidad como un amparo afirmando: “No no no, porque el amparo tiene otra naturaleza totalmente distinta a la nulidad. Mediante el recurso de amparo, no se puede obtener una declaración de derechos; por parte de la nulidad, sí se puede obtener la declaración de derechos; por eso no es igual a una acción, sí es una acción que viene a reparar, porque, porque cuando, por ejemplo, lo que se denuncia en nulidad es la violación del derecho a la defensa, el tribunal, en este caso, pasa a verificar si hubo la conculcación de este derecho, y la única forma, de reparar este derecho es anulando lo actuado, por eso se llama nulidad anulado lo actuado retrotrayendo al estado de donde nació de donde se origino esa nulidad.” Aparte de la confusión conceptual que evidencia el Testigo-Perito Castellano en su declaración, por ejemplo al afirmar que “*mediante el recurso de amparo, no se puede obtener una declaración de derechos,*” es evidente de su deposición ante esta Corte, que desconoce totalmente la institución del amparo en Venezuela, que como se ha dicho, está concebida constitucionalmente como un derecho, el “derecho a ser amparado” (art 27) el cual se puede ejercer, además de a través de un “recurso” o “acción” autónoma de amparo, mediante una pretensión formulada junto con las vías ordinarias o extraordinarias previstas en el ordenamiento jurídico para la protección constitucional, como es precisamente la solicitud de nulidad absoluta en materia penal, en cuyo caso, el juez de la causa, al decidirla, declara y restablece el derecho constitucional violado y, por supuesto, anula las actuaciones inconstitucionales.

405. En ese contexto, los abogados defensores del profesor Brewer Carías concluyeron, con razón, que la primera oportunidad que tenían en el proceso penal contra el profesor Brewer Carías para invocar y solicitar la nulidad absoluta de todo lo actuado en la etapa de investigación por la violación masiva de sus derechos y garantías constitucionales, es decir, para solicitar amparo constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 190 del COPP demandando *in toto* la nulidad absoluta de las actuaciones del Ministerio Público en la investigación, era inmediatamente después de que se formulara la acusación fiscal. Debe tenerse en cuenta que en el proceso penal, el Fiscal puede decidir no acusar, cuando el resultado de investigación resulte insuficiente para acusar, y dictar como acto conclusivo el Archivo Fiscal (art. 315 COPP) o solicitar el sobreseimiento al Juez de control (art. 320 COPP) cuando, terminado el procedimiento preparatorio

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. Solo cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado presentará acusación ante el tribunal de control. Es decir, no se sabe, antes del acto conclusivo, si el fiscal va a archivar, va a pedir el sobreseimiento o va a acusar. Por tanto, esa oportunidad era la contestación de la acusación, no porque la nulidad formara parte de ella (puesto que las causas de nulidad eran diferentes de las cuestiones previas planteadas en la contestación a la acusación), sino porque era la primera oportunidad procesal para formular la pretensión de nulidad absoluta de todo lo actuado por el Ministerio Público. De hecho, en la fecha en la cual la solicitud de nulidad se introdujo, el Juez de Control no había ni siquiera dado por recibida la acusación, ni había adoptado decisión alguna que pudiera ser objeto de recurso.

406. Por lo tanto, la solicitud de nulidad absoluta contra todo lo actuado, como medio de amparar a la víctima, aunque se intentó junto con la contestación a la acusación, no forma parte conceptual de esa contestación, destinada a oponer las excepciones a los fundamentos específicos de la acusación (*Supra* ¶¶ 317). El Estado ha insistido que al demandar la nulidad se habría “utilizado y accionado el artículo 328 COPP” “invocando las facultades del artículo 328 COPP” (p. 46 de la Escrito de Contestación del Estado), lo que es completamente falso. En ninguna parte del escrito presentado por los defensores del profesor Brewer Carías en el proceso, luego de formulada la acusación, en lo relativo a la petición de nulidad de todo lo actuado por violación de las garantías judiciales, se mencionó el artículo 328 COPP. Fue, precisamente, una omisión deliberada para diferenciar la nulidad de la oposición de las cuestiones previas, propia de la contestación en sentido estricto. La afirmación de la Contestación del Estado no es más que una deducción interesada, sin base alguna en la solicitud de nulidad interpuesta en la jurisdicción venezolana.

407. También es erróneo lo argumentado por el perito-testigo Nelson Castellanos al afirmar ante esta honorable Corte a una pregunta del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot que “Interpuesta, la solicitud de nulidad, en la fase intermedia, y tomo, no lo digo yo, tomo las palabras y el análisis que sabiamente hizo la Comisión, para determinar que no existió, por parte del Estado venezolano alguna vulneración de derecho, en cuanto a una de las denuncias interpuestas por la víctima. *Interpuesta la nulidad dentro de la fase intermedia, pero además, dentro del contexto del escrito de excepciones y de promoción de pruebas, que tienen, como forma esencial de descarga, esa nulidad, conjuntamente con las demás pretensiones, debe resolverse en la audiencia preliminar*. Así lo ha dicho la Sala Penal, en forma reiterada. Y este criterio ha sido también sostenido hasta el día de hoy inclusive por la Sala Constitucional.” Por supuesto, al hacer esta afirmación el “testigo-Perito” Castellanos no se apoyó ni citó en sentencia alguna de la Sala Penal o de la Sala

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Constitucional, para sostener esta afirmación. Lo cierto es que aparte de que la propia Comisión Interamericana se apartó de ese criterio al presentar sus argumentos finales ante esta honorable Corte en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, es falso que ese sea el criterio de la Sala Penal y de la Sala Constitucional, y el “testigo-perito” **Castellanos** fantaseó ante esta honorable Corte al afirmar que “Todo pronunciamiento que haya sido solicitado anterior y sea resuelto anterior a la audiencia preliminar es extemporáneo.” Al contrario, como quedó evidenciado de las decisiones de la Sala Constitucional consignadas ante esta honorable Corte por el Perito **Jesús Ollarves** (*Infra* ¶¶ 408), al juez de la causa *tiene que resolver la petición de nulidad absoluta, como fue el caso en el proceso penal contra el profesor Brewer Carías, en el lapso de tres días previsto en el artículo 177 del COPP, antes de la audiencia preliminar*, y más bien como sí lo ha resuelto la Sala Constitucional, le está vedado diferir para la audiencia preliminar la petición de nulidad.

408. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia concuerda tanto con la jerarquía de la nulidad por inconstitucionalidad como medio de salvaguarda de las garantías procesales y los derechos humanos, en general, como con el plazo perentorio de tres días. El perito **Ollarves Irazábal** proporcionó abundante jurisprudencia al respecto, de la cual nos permitimos destacar, por ejemplo:

- 1) Sentencia No. 100 de 6 de febrero de 2003 (Caso *Leonardo Rodríguez Carabali*), la Sala Constitucional concluyó señalando que en el caso: “el accionante contaba con un medio procesal preexistente, tanto o más idóneo, expedito, abreviado y desembarazado que la misma acción de amparo, como era, conforme al artículo 212 del antedicho Código, la solicitud de nulidad de la misma decisión contra la cual ha ejercido la presente acción tutelar; pretensión esta que debía ser decidida, incluso, como una cuestión de mero derecho, mediante auto que debía ser dictado dentro del lapso de tres días que establecía el artículo 194 (ahora, 177) de la ley adjetiva; vale decir, en términos temporales, esta incidencia de nulidad absoluta tendría que haber sido sustanciada y decidida en un lapso ostensiblemente menor que el que prevé la ley, en relación con el procedimiento de amparo...”¹³¹ Énfasis y subrayado añadidos).
- 2) Sentencia No. 632 de 11 de mayo de 2011 (Caso *Wilmer José Lopez Guette*), donde la Sala Constitucional resolvió que no debía: “pasar por alto el hecho referido a que el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón tardó más de dos (2) meses para resolver la petición de

¹³¹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/100-060203-01-1908..HTM>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

nulidad absoluta que realizó la parte actora en el proceso penal que motivó el presente amparo, contrariando así lo señalado en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que esa clase de pronunciamiento debe ser proveído dentro del lapso de tres (3) días contados a partir de la respectiva solicitud. Por tal motivo, esta Sala exhorta al mencionado Tribunal de Control que, en futuras oportunidades y en casos análogos, cumpla con lo señalado en la mencionada disposición normativa, todo ello en aras de evitar una dilación indebida en las causas sometidas a su conocimiento. Así se declara.”¹³² Énfasis y subrayado añadidos).

- 3) Sentencia No 1198 de 6 de febrero de 2003 (Caso Luis Enrique Guevara Medina), donde la Sala Constitucional resolvió: Los artículos 26 y 51 de la Constitución de la República establecen que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y obtener de ellos oportuna y adecuada respuesta. Asimismo, el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal establece los plazos que tiene el juez penal para decidir respecto de las peticiones que sean hechas por las partes. De allí que, cuando el juez de la causa decidió postergar su decisión respecto de las solicitudes hechas por la defensa hasta la celebración de una audiencia preliminar que ha sido diferida en varias oportunidades, lesionó los derechos constitucionales del imputado...¹³³ (Énfasis y subrayado añadidos).
- 4) Sentencia No 1392 de 22 de julio de 2004 (Caso José Luis Navas y Richard Oviedo Romero Espinoza), donde la Sala Constitucional resolvió: “el Juzgado de Control ... vulneró el derecho al debido proceso de los justiciables cuando postergó hasta la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar -que ha sido pospuesta varias veces-, el pronunciamiento respecto de la solicitud que realizó su defensora, en contravención a lo que establece el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que ordena a los jueces pronunciarse, respecto de las actuaciones escritas, “dentro de los tres días siguientes”.”¹³⁴ (Énfasis y subrayado añadidos).

¹³² Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/632-11511-2011-10-1272.HTML>

¹³³ Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1198-160503-03-0588.htm>

¹³⁴ Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1392-220704-03-0690.HTM>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 5) Sentencia No. 2161 de 5 de septiembre de 2002 (Caso *Gustavo Enrique Gómez Loaiza*), en la cual la Sala Constitucional expresó que “De la regulación de la *nulidad contenida en los artículos 190 al 196 del Código Orgánico Procesal Penal*, se colige que los actos procesales pueden adolecer de defectos en su conformación, por lo que las partes *pueden atacarlos lo más inmediatamente posible* –mientras se realiza el acto o, dentro de los tres días después de realizado o veinticuatro horas después de conocerla, si era imposible advertirlos antes- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 eiusdem, *precisamente, mediante una solicitud escrita y un procedimiento, breve, expedito, donde incluso se pueden promover pruebas, sino fuere evidente la constatación de los defectos esenciales, a fin de dejar sin efecto alguna actuación por inobservancia e irregularidad formal en la conformación de misma, que afecte el orden constitucional, siendo ésta la hipótesis contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando prevé que podrá intentarse la acción de amparo si algún órgano jurisdiccional dicte u ordene una resolución, sentencia o acto que lesione un derecho fundamental*; esto es, que *con tal disposición se busca la nulidad de un acto procesal, pero ya como consecuencia jurídica de la infracción, configurándose entonces una nulidad declarada mediante el amparo como sanción procesal a la cual refiere la doctrina supra citada.*”[...]

Observamos así, que *la nulidad solicitada de manera auténtica puede tener la misma finalidad del amparo accionado con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es decir para proteger la garantías, no sólo constitucionales, sino las previstas en los acuerdos y convenios internacionales*, lo que concluyentemente nos lleva a determinar su carácter de recurso ordinario que debe normalmente agotarse antes de recurrir a la solicitud de tutela de derechos fundamentales. De no ser así, se correría el riesgo de reconducirse el proceso ordinario sustituyendo sus recursos con procedimientos de amparo constitucional.”¹³⁵

- 6) Sentencia No 349 de 26 de febrero de 2002 (Caso *Miguel Ángel Pérez Hernández y otros*) en la cual la Sala Constitucional resolvió que: “La solicitud de nulidad es “un medio que, *además de preexistente, es*

¹³⁵ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/septiembre/2161-050902-01-0623.HTM>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

indiscutiblemente idóneo para la actuación procesal, en favor de los intereses jurídicos cuya protección se pretende en esta causa; más eficaz, incluso, en términos temporales y de menor complejidad procesal que el mismo amparo, habida cuenta de que la nulidad es decidida conforme a las sencillas reglas de los artículos 212 y 194 del Código Orgánico Procesal Penal.”¹³⁶

409. Las disposiciones constitucionales y legales venezolanas así como la jurisprudencia nacional que hemos citado, concuerdan con la lógica de la Convención y, en general, de la garantía debida a los derechos humanos. Toda denuncia de lesión a esos derechos fundamentales debe atenderse con prontitud y no quedar sometida a demoras irrazonables, como lo sería la postergación de la decisión en espera de una audiencia preliminar que puede quedar diferida en múltiples ocasiones, como precisamente ocurrió en el presente caso. Esa es también la consecuencia evidente de lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención (que está plenamente incorporado al orden jurídico interno venezolano), cuando estipula que “*toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o cualquier otro **recurso efectivo** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...*” En el caso de ofensas a los derechos humanos cometidas dentro del proceso penal venezolano ese recurso, **sencillo, rápido y efectivo** es la nulidad absoluta por inconstitucionalidad de los actos procesales.

410. Para que el juez adopte su decisión sobre la solicitud de nulidad absoluta por violaciones constitucionales, que también puede ser declarada de oficio, en forma alguna se requiere de la presencia del acusado, por tratarse de un asunto de mero derecho que puede ser resuelto por el juez sin audiencia de las partes. El acusado, sin duda, como cuestión de principio debe estar presente en la audiencia preliminar; pero esa audiencia no tiene como finalidad la consideración de esas nulidades, de modo que el juez debe más bien depurar el proceso, cuando la nulidad sea solicitada antes de que se realice la audiencia preliminar, por lo que no puede diferir dicha decisión a la oportunidad de que la audiencia preliminar se realice, sino que como cuestión de mero derecho, debe proceder a dictarla en forma perentoria dentro de un lapso procesal de tres días, sin que sea para ello requerida la presencia de las partes.

411. En el presente caso, como se dijo, el profesor Brewer Carías solicitó, con amplia fundamentación dentro del escrito de contestación a la acusación, la nulidad de todas las actuaciones fiscales por las masivas violaciones a sus derechos por la Fiscal Sexta, que tuvo a su cargo la fase de investigación del proceso penal. Dicha solicitud de nulidad ni siquiera ha sido proveída. El Juez de

¹³⁶ Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/349-260202-01-0696.HTM>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Control competente para decidirla no ha expresado razón alguna para su omisión. El Estado ha afirmado ante esta Corte que dicha nulidad no ha sido decidida porque corresponde hacerlo en la audiencia preliminar, que supuestamente no se ha celebrado por la ausencia del profesor Brewer Carías, todo lo cual es totalmente inexacto. Pero además, *eso jamás lo ha decidido el Juez de la causa*, pues de haberlo hecho, la defensa habría apelado dicha decisión. El Juez de la causa se ha limitado a ignorar la solicitud de nulidad, lo cual constituye un nuevo agravio a los derechos de la víctima, del que nos ocuparemos más adelante en el presente escrito (*Infra* ¶¶ 552 s.).

412. Los recursos a agotar eran aquellos que eran idóneos para subsanar esas irregularidades y para restablecer los derechos conculcados en el procedimiento seguido en contra del profesor Brewer, anulando los actos viciados y retrotrayendo el procedimiento a la fase de investigación. Eso es lo que se intentaba atacar con la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad que se intentó en contra de las actuaciones viciadas en la investigación penal iniciada en su contra. Pero, aunque la Constitución de Venezuela y la Convención Americana disponen que la prisión preventiva es la excepción y no la regla, sin haber decidido ese recurso de nulidad, accediendo a una solicitud de la Fiscalía, el Juez de Control ordenó la detención preventiva del profesor Brewer Carías y dictó orden de captura en su contra.

413. En casos de violación de garantías constitucionales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que “la inconstitucionalidad de un acto procesal... no requiere necesariamente de un amparo, ni de un juicio especial para que se declare, ya que dentro del proceso donde ocurre, el juez, quien es a su vez un tutor de la Constitución, y por lo tanto... Juez Constitucional, puede declarar la nulidad pedida.”¹³⁷ Esto es así porque, en materia penal, y en esta fase del procedimiento, la solicitud de nulidad es el amparo constitucional.

414. El Estado afirma y pretende que la propia víctima en este caso impidió que se agotaran los recursos jurisdiccionales intentados por él pues, para que se decidiera el recurso de nulidad, debía comparecer a la audiencia preliminar en el procedimiento penal iniciado en su contra. Esta posición, a más de no tener fundamento legal, es meridianamente contraria a la lógica jurídica. ¿Qué es lo que haría imprescindible la presencia de la víctima para decidir un recurso de mero Derecho, que podría poner fin al proceso, y que el juez puede decidir incluso de oficio? ¿Qué podía decir la víctima que no pudieran decir sus abogados? ¿Por qué la decisión del juez sobre un punto de mero Derecho debía ser dictada en presencia

¹³⁷ Sentencia No. 256 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 14/02/02, exp No. 01-2181.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

de las partes? ¿Por qué, en este caso, los tribunales venezolanos debían apartarse de la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia y negarse a decidir un recurso de nulidad dentro de los tres días siguientes y antes de la audiencia preliminar?

415. La falta de respuesta a estas preguntas confirma que el profesor Brewer Carías es un perseguido y que el proceso penal ha sido y es un instrumento de persecución arbitraria contra él, que sólo se explica por su activa disidencia frente al actual régimen político en Venezuela. Se le imputa un delito político y se lo juzga políticamente, considerándolo, como él mismo lo expresó en la audiencia, como un *enemigo interno*, a quien hay que perseguir, desmoralizar, amedrentar y destruir.

416. El Presidente de esta honorable Corte, Juez Diego García-Sayán formuló al profesor Brewer Carías una pregunta sobre el Derecho interno venezolano, al final de su deposición en la audiencia de este juicio del 3 de septiembre de 2013, no ya en su condición de víctima, sino en su condición de profesor de Derecho público y conocedor del Derecho venezolano,¹³⁸ “una sola pregunta” “para tener claridad” – dijo- *“sobre el requisito, o no requisito, de que el imputado esté presente para que se resuelva el recurso de nulidad, preguntando: “es indispensable la presencia del imputado?”*; a lo cual el profesor Brewer Carías respondió, con toda precisión, lo siguiente:

“Para resolver el recurso de nulidad, absolutamente NO. Si me permite le explico: En Venezuela, como sabemos, la protección constitucional, el amparo, la tutela, está prevista como un derecho: el derecho a ser amparado, y no sólo como una acción individual. La protección constitucional se otorga por la acción autónoma de amparo, pero además, por las vías ordinarias cuando el ordenamiento las establece como vías de amparo. Este es precisamente el caso del artículo 190 del COPP, que prevé la llamada solicitud de nulidad.

Esta solicitud de nulidad es por razones de nulidad absoluta, por razones de violación de derechos y garantías constitucionales, es un amparo en el ámbito penal, y se introduce ante el

¹³⁸ Recordamos a esta Corte, que efectivamente, el profesor Brewer Carías fue uno de los co-redactores de la Ley Orgánica de Amparo, y quizás el autor que más ha escrito sobre la institución del amparo constitucional en Venezuela. Véase sobre su participación en la redacción del Proyecto de Ley Orgánica de Amparo, sus trabajos: “Observaciones críticas al Proyecto de Ley de la Acción de Amparo de los Derechos Fundamentales (1985)”; “Proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho de Amparo (1987)”; y “Propuestas de reforma al Proyecto de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1987)”, en su libro: *Estudios de Derecho Público, Tomo III, (Labor en el Senado 1985-1987)*, Ediciones del Congreso de la República, Caracas 1989, pp. 71-186; pp. 187-204; y pp. 205-229, respectivamente.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

juez de control o de garantías contra los vicios de violaciones de derechos cometidos en la investigación penal, particularmente por la Fiscalía.

Ese recurso, esa solicitud de nulidad, el juez está obligado a resolverlo en tres días. Esa nulidad incluso puede decretarse de oficio. No requiere ni siquiera de instancia de parte y está obligado a resolverlo en tres días, sin audiencia alguna con las partes. Es el juez de control, llamado en otras partes juez de garantías, el llamado a resolverlo de inmediato; no tiene que resolverlo con las partes presente. Es más, la Sala Constitucional de Venezuela ha dicho reiteradamente que introducida una solicitud de nulidad por violación de derechos y garantías, el juez está obligado a resolverlo de inmediato y le está vedado posponer o traspasarla a la audiencia preliminar, donde si tiene que estar el imputado o el acusado.

En esta caso, el juez está obligado a resolverla sin diferirla a la audiencia preliminar; [está obligado a resolverla] antes de la audiencia preliminar; porque justamente la solicitud de nulidad es para limpiar el proceso de vicios de inconstitucionalidad, y sólo cuando se declara sin lugar la solicitud de nulidad, es que entonces se puede convocar a la audiencia, donde tiene que estar el imputado. Pero para resolver el recurso de nulidad, definitivamente no tiene que estar el imputado presente. El juez debe resolverlo solo."

417. Lo dicho por el profesor Brewer Carías, por lo demás, es la doctrina vinculante sentada en la materia por la Sala Constitucional, en las sentencias antes citadas. En apoyo de lo expresado, además, el perito **Jesús Ollarves Irazábal**, en este mismo sentido, en su declaración oral ante esta Corte en la audiencia del día 3 de septiembre de 2013, como se ha dicho, consignó ante esta Corte una serie de sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, algunas de las cuales antes hemos glosado (*Supra* ¶ 408-), en las cuales se reafirma y corrobora lo afirmado por el profesor Brewer Carías al responder la pregunta del Juez Presidente García Sayán; sentencias en las cuales se confirma que *la petición de nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales, es en sí misma una pretensión de amparo, especialísima en el campo penal, que el juez está obligado a decidir en el lapso brevísimo de tres días como lo exige el artículo 177 del COPP, sin necesidad de que las partes o el acusado estén presentes y aun de oficio, estándole además al juez vedado diferir la decisión del amparo constitucional o nulidad absoluta por violaciones constitucionales para la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar.* Si lo hace, la Sala Constitucional ha considerado que ello constituye una violación indebida al debido proceso por parte del juez.¹³⁹

¹³⁹ Ello por lo demás se ratifica en el *Amicus curiae* presentado ante esta Honorable Corte por el **Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela**, al afirmar en el párrafo 192 de ese escrito: *A los efectos de lograr el ejercicio del control judicial respecto del cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, el Código Orgánico Procesal Penal venezolano ha establecido un remedio judicial de nulidad, sencillo y efectivo que ha sido*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

418. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Argumento Final expuesto por el Comisionado Felipe González ante esta honorable Corte al final de la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, después de analizar “el conjunto de la prueba aportada ante la Corte que no necesariamente coincide con la que la que Comisión tuvo a su disposición para su análisis durante la tramitación,” ofreció sus observaciones finales” considerando “los elementos adicionales de análisis que recibió del Tribunal y en su caso las posibles implicaciones frente a las conclusiones de la CIDH,” concluyendo, que en cuanto al debate sobre “si el derecho interno realmente exige que el recurso de nulidad sea resuelto en la audiencia preliminar:”

“... la Comisión observa que la Corte cuenta con la siguiente información: primero, la distinción entre las diferentes nulidades según el Código Procesal Penal venezolano. Así la nulidad presentada por el Sr. Brewer Carías no es una nulidad contra la acusación sino contra todo lo actuado y por razones de derechos fundamentales. Segundo un grupo de sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia explicadas esta mañana por el Dr. Ollarves que indican que la posición sobre cuándo deben resolverse las nulidades dependen de la etapa procesal en que se presenta y especialmente, de la naturaleza de las

calificado como “**recurso de nulidad**,” por la Sala de Casación Penal¹³⁹ y la Sala Constitucional¹³⁹ del Tribunal Supremo de Justicia, y que se encuentra regulado en el Capítulo II (“De las nulidades”) del Título VI (“De los Actos Procesales y las Nulidades”). Dicho “recurso” que es precisamente uno de los recursos sencillos y rápidos para asegurar el derecho a la protección judicial prevista en el artículo 25 de la Convención Americana, se puede ejercer por cualquiera de las partes en el proceso respecto de los actos y actuaciones fiscales y judiciales que puedan haber violado los derechos y garantías constitucionales; y se puede formular en cualquier estado y grado del proceso siempre que sea antes de dictarse sentencia definitiva; y que el juez está obligado a decidir de inmediato, es decir, perentoriamente, en el lapso de 3 días siguientes como lo dispone el artículo 177 del Código Orgánico, sin que se establezca oportunidad preclusiva única para ser decidido.

Nota al pie: Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal Caso: Manuel Antonio Sánchez Guerrero y otros, sentencia n° 205 de 14 de mayo de 2009, donde se indicó que las “solicitudes relativas a una nulidad no convalidable, como la alegada por el solicitante, en principio, **pueden ser planteadas en cualquier oportunidad, por ser denunciabiles en cualquier estado y grado del proceso y en virtud de la gravedad, así como la trascendencia del defecto que vicia el acto.**” en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/205-14509-2009-C09-121.html>.

Igualmente, sobre que la solicitud de nulidad puede formularse en “cualquier estado y grado del proceso,” “por la gravedad del vicio que afecta el acto objeto de la misma, se pronunció la Sala Constitucional Caso: Edgar Brito Guedes, 5 de noviembre de 2007 en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2061-051107-07-1322.htm>.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

mismas. Es de destacar la sentencia de la Sala Constitucional que indican que las solicitudes de nulidad en la etapa intermedia, como la del caso concreto, pueden resolverse o bien antes de la audiencia preliminar, o bien después de la misma dependiendo de su naturaleza, es decir, no sería obligatorio esperar a la audiencia preliminar para resolver la solicitud de nulidad."

419. Ahora bien, en contra lo dispuesto en el propio ordenamiento legal venezolano y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el propio Estado ha argumentado que supuestamente, conforme al derecho interno venezolano, la petición de nulidad absoluta o amparo constitucional penal contra las violaciones a los derechos y garantías constitucionales formulada conforme al artículo 190 del COPP, no podría ser resuelto sino en la audiencia preliminar y que, como quiera que ésta no ha podido tener lugar supuestamente a causa de la ausencia del profesor Brewer Carías, es un recurso que queda por agotar y cuya demora en ser decidido no puede considerarse como imputable al Estado y está justificada. La posición del Estado, que ha sostenido el "testigo-perito" **Néstor Castellanos** en su declaración en la audiencia celebrada ante esta Corte el 4 de septiembre de 2013, es errada, pues al contrario, conforme a la doctrina jurisprudencial que hemos mencionado y cursa en las actas de este proceso, planteada la solicitud de nulidad absoluta ante el juez de la causa antes de que se desarrolle la audiencia preliminar, el juez debe decidir dicho amparo, de inmediato, en el lapso de tres días, sin presencia de las partes, estándole vedado o prohibido, al juez diferir para el momento de la realización de la audiencia preliminar la decisión de la nulidad absoluta solicitada. Además, en este caso, el planteamiento del Estado parte en todo caso de un falso supuesto de hecho, al que ya nos hemos referido en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (¶¶ 40-46; y ¶¶ 160 y ss. y 443) y en las *Observaciones a la Excepción Preliminar*, así como en el presente Escrito (*Infra* ¶ 541), porque la audiencia preliminar en el proceso contra el profesor Brewer Carías y otros, fue suspendida y diferida por el juez de la causa en numerosas ocasiones desde noviembre de 2005, *sin que ello se haya debido, en ningún caso, a un hecho imputable al profesor Brewer Carías.*

420. Por otra parte, tampoco es cierto que, según el ordenamiento jurídico venezolano, la solicitud de nulidad absoluta o amparo penal en cuestión debe ser necesariamente resuelta en la audiencia preliminar, como lo pretende el Estado, y erradamente y contradictoriamente lo ha dijo ante esta Corte el testigo-perito **Néstor Castellanos** en la audiencia del 4 de septiembre de 2013. Esa posición del Estado *no sólo no se adecua a la Constitución venezolana, ni al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), sino que tampoco se adecúa a la jurisprudencia aplicable al caso, es decir, no se adecua al Derecho interno venezolano.* En síntesis, fundamos esta conclusión sobre las siguientes

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

consideraciones de hecho y de Derecho, que añadimos a lo dicho anteriormente sobre la materia (*Supra* ¶ 313; *Infra* ¶ 555)):

421. Las conclusiones de Derecho anteriormente expuestas encuentran asidero en la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, contemporánea con la fecha en que la nulidad fue demandada, que citamos en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (ver ¶¶ 526 ss.), la cual hemos complementado con otras sentencias que hemos citados en párrafos anteriores de este *Escrito de la Alegatos y Observaciones Finales* (*Supra* ¶ 408), traídas a los autos por el Perito abogado **Jesús Ollarves Irazábal**; todo la cual aquí invocamos de nuevo.

422. Debe reiterarse, además, que en la sentencia No. 256 de 14 de febrero de 2002 (caso: *Juan Calvo y Bernardo Priwin*),¹⁴⁰ citada en la sentencia No. 2061 (Caso: *Edgar Brito Guedes*), de 5 de noviembre de 2007,¹⁴¹ la Sala Constitucional fue clara en disponer que dependiendo del vicio de nulidad aducido, si el recurso de nulidad se interponía en la fase intermedia, “el juez debe resolverla **bien antes de la audiencia preliminar, o bien como resultado de dicha audiencia, variando de acuerdo a la lesión constitucional alegada**”, indicando solo que la decisión del recurso de nulidad formulado en la etapa intermedia podría ser “**preferible**” que se adoptase en la audiencia preliminar lo cual sólo y únicamente podría ocurrir si los vicios de nulidades denunciados en la petición de nulidad *son subsanables* por el juez para continuar el proceso; por lo que, por el contrario, como resulta del cúmulo de sentencias antes citadas (*Supra* ¶ 408), si los vicios de nulidad alegados en la petición de nulidad, son vicios de **nulidad absoluta, no subsanables**, por violación de derechos y garantías constitucionales, los mismos deben ser apreciados y resueltos, necesaria y obligatoriamente de inmediato por el juez, en un lapso de tres días, independientemente de dicha audiencia preliminar. La Sala Constitucional, ha considerado, además, como resulta de la jurisprudencia citada anteriormente (*Supra* ¶ 408), que en estos casos le está vedado al juez de la causa diferir la decisión de dicha petición de nulidad absoluta (nulidades no subsanables) a la audiencia preliminar, de manera que si lo hace y demora la decisión incurre en una nueva violación al debido proceso. Además, en la sentencia citada del caso *Juan Calvo y Bernardo Priwin* de 2002, la Sala Constitucional lo que resolvió fue que la solicitud de nulidad debía resolverse en la audiencia preliminar, sólo cuando se tratase de nulidades subsanables o “**cuando la nulidad coincide con el objeto de las cuestiones previas**”, que es

¹⁴⁰ Véase la sentencia No. 256 de 14 de febrero de 2002 (caso: *Juan Calvo y Bernardo Priwin*), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/256-140202-01-2181%20.htm>

¹⁴¹ Véase sentencia No. 2061 (Caso: *Edgar Brito Guedes*), de 05/11/2007. **Anexo 119**. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2061-051107-07-1322.htm>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

precisamente el caso de nulidades subsanables, y que no es el caso de la solicitud de nulidad absoluta intentado por los defensores del profesor Brewer Carías, que fue por la violación masiva y sistemática de sus derechos y garantías constitucionales durante la etapa de investigación.

423. La representación del Estado en el *Escrito de Contestación*, como ya lo hemos argumentado en nuestro *Escrito de Observaciones a la Excepción Preliminar* (§ 91) afirma que “la mala fe” de los peticionarios y de la Comisión derivaría del análisis de la jurisprudencia, citando una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de noviembre de 2001 que lo que en realidad resolvió fue que la convocatoria a la audiencia preliminar no presume la existencia de una violación al derecho a la seguridad personal y a la defensa que es lo que se aducía en el juicio en el cual se dictó (pp. 63 a 65). También citan la sentencia No. 1358 de la misma Sala Constitucional de 19 de octubre de 2009 la cual se refirió al caso del ejercicio de una acción de amparo constitucional, por denegación de justicia, contra un juez penal por haber fijado la audiencia preliminar sin antes haberse pronunciado sobre la solicitud de nulidad formulada contra el escrito de acusación (p. 65). Casos, ambos, que nada tienen que ver con el caso del recurso de nulidad absoluta intentado por los defensores de la víctima, y que no es contra omisión alguna del juez, sino solicitando amparo contra las violaciones masivas a sus derechos constitucionales en la etapa preliminar, el cual luego de ocho años aún no ha sido resuelto. En particular, en la sentencia últimamente mencionada No. 1358 de 19 de octubre de 2009, que citaron los representantes del Estado, que consultamos y comentamos en nuestro *Escrito de Observaciones a la Excepción Preliminar* (§ 91),¹⁴² se refiere a un supuesto totalmente distinto, en el cual la Sala declaró inadmisibile la acción de amparo contra la inacción de un tribunal penal en decidir una nulidad, en virtud de que la acción de amparo se intentó para impedir la realización de la audiencia preliminar en el caso, que fue la razón por la cual la Sala consideró que una vez convocada la audiencia preliminar, no podía impedirse su realización mediante una acción de amparo, en cuyo caso, las solicitudes de nulidad pendientes en ese caso específico en el cual ya se había convocado esa audiencia preliminar, debían entonces resolverse en la misma.

424. Nos permitimos, *en conclusión*, resumir las anteriores consideraciones sobre el carácter injustificado del retardo de ocho años la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad de la totalidad de las actuaciones fiscales, introducida por la defensa del profesor Brewer Carías el 8 de noviembre de 2005, en los términos siguientes:

¹⁴² En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1358-191009-2009-09-0173.html>) Anexo 138.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 1) En Venezuela están vigentes los principios de preeminencia de los derechos humanos y de justicia rápida, en especial cuando se trata de subsanar las violaciones a estos derechos.
- 2) En el sistema del Código Orgánico Procesal Penal, las violaciones a los derechos humanos constitucionales se remedian a través de la nulidad absoluta, no subsanable (Arts. 190 y 191).
- 3) El COPP no establece un plazo especial para resolver las solicitudes de nulidad absoluta, de modo que resulta aplicable la disposición general del artículo 177 del mismo Código, según el cual *en las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes*.
- 4) El plazo de tres días para decidir, tratándose de nulidades violaciones a los derechos humanos, se adecua perfectamente a los principios constitucionales del preeminencia de los derechos humanos y de justicia rápida.
- 5) El Juez de Control conoce de estas solicitudes de nulidad actuando como juez constitucional de garantía, y puede decidirla de oficio. La nulidad es una expresión especialísima del amparo en materia procesal penal, que encuentra fundamento en el artículo 27 de la Constitución y 25 de la Convención, que reconocen el derecho humano de amparo jurisdiccional.
- 6) Según el COPP, las solicitudes de nulidad absoluta deben proponerse dentro de un lapso perentorio. En acatamiento a esa disposición, la defensa del profesor Brewer Carías solicitó la nulidad de todas las actuaciones fiscales por violaciones a los derechos humanos de éste en la primera oportunidad legal posterior al momento en que dichas actuaciones se consolidaron en el acto jurídico de acusarlo del delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución. Esa primera oportunidad legal era la de la contestación a dicha acusación.
- 7) La solicitud no pierde su autonomía por el hecho de haberse formulado junto con la contestación a la acusación, pues se trata de dos pretensiones distintas, sometidas a trámites y plazos también distintos.
- 8) No existe norma jurídica alguna que disponga que las solicitudes de nulidad absoluta por violación de los derechos humanos constitucionales deban resolverse en la audiencia preliminar del juicio penal, ni en presencia de las partes. Por el contrario, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido clara en prohibir al juez la postergación de la decisión de tales solicitudes hasta la audiencia preliminar.
- 9) La pretensión de nulidad, de ser resuelta favorablemente, ocasiona la reposición de la causa y la consecuente inutilidad de toda consideración

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

inmediata de todas las excepciones y defensas de fondo y forma que componían la contestación de la acusación. La reposición, por su parte, al subsanar todas las omisiones y violaciones a las garantías procesales en las que incurrió el Ministerio Público, debe conducir a un acto conclusivo de exoneración de la responsabilidad penal del profesor Brewer Carías y al sobreseimiento de la causa. Ese desenlace hubiera privado de toda razón de ser a la contestación de una acusación que se habría desvanecido al reconducirse la investigación pulcramente y con pleno respeto del derecho a la defensa y al debido proceso en general. Por razones de lógica jurídica y de economía procesal no cabe, por lo tanto, considerar ni tratar la solicitud de nulidad como una parte conceptual de la contestación de la acusación, ni mucho menos que deba ser resuelta en la audiencia preliminar como lo pretende el Estado.

- 10) La posición del Estado según la cual, por el hecho de haber sido formulada dentro del escrito de contestación de la acusación, la solicitud de nulidad introducida por el profesor Brewer Carías tiene que resolverse en la audiencia preliminar carece de sentido lógico, de fundamento jurídico y de base legal, tanto desde el punto de vista procesal como desde el punto de vista sustantivo. Se trata de un argumento destinado, por una parte, a invitar a esta honorable Corte a no considerar el fondo de este caso y las graves violaciones que han sufrido los derechos humanos de la víctima (y que el Estado no se ha molestado en contradecir); y, por la otra, a dar nueva expresión a su insistente posición, según la cual el Derecho interno venezolano ordena que la víctima no puede obtener el amparo que la Constitución y la Convención le garantice sin antes abandonar su derecho a la libertad personal y entregarse en manos de sus perseguidores, que ejecutarían de inmediato la ilegal orden de captura que pesa en su contra, lo que es inaceptable, especialmente ante una instancia internacional de protección de los derechos humanos.
- 11) En consecuencia, el retardo del Juez de Control de más de ocho años en decidir la solicitud de nulidad de las actuaciones fiscales introducida el 8 de noviembre de 2005 es, según el Derecho interno venezolano, un caso de retardo injustificado en la decisión del recurso interpuesto, al tenor del artículo 46(2)(c) de la Convención.

*CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

B. La demora en decidir el recurso de nulidad es injustificada según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Derecho internacional

425. De lo anterior resulta que en el proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías, sus abogados defensores formularon, conforme a lo expresamente previsto en el artículo 190 del COPP, una solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado en la fase de investigación del proceso penal, por la violación masiva de sus derechos y garantías constitucionales. El Juez de Control competente, desde noviembre de 2005 hasta la presente fecha se ha abstenido injustificadamente de decidir la petición de nulidad absoluta formulada (*Infra* ¶ 553 ss.).

426. Se trata de una demora en decidir el recurso de nulidad que es completamente injustificada según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Derecho internacional. que un análisis a la luz de los hechos relevantes del caso, por una parte, y de las normas de la Convención y estándares del Derecho internacional, por la otra, proporciona criterios claros e indubitables para ilustrar la posición de esa honorable Corte. En tal sentido, son hechos probados ante la Corte e internacionalmente relevantes:

- 1) Que los abogados defensores del profesor Brewer Carías, solicitaron al juez de la causa, el 8 de noviembre de 2005, la declaratoria de la nulidad absoluta de todas las actuaciones del Ministerio Público durante la fase de investigación del proceso realizadas en violación de los derechos y garantías constitucionales de su defendido, reconocidos en la Constitución y en la Convención.
- 2) Que a la fecha de la introducción de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención durante ese proceso, dicha solicitud de nulidad no había sido resuelta, como tampoco lo había sido en la presente fecha.
- 3) Que a la fecha de la introducción de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención durante ese proceso, la audiencia preliminar correspondiente, no se había celebrado, como tampoco se ha celebrado en la presente fecha.
- 4) Que en todo caso, la suspensión y diferimiento sucesivo de la audiencia preliminar en la causa, en los términos concretos definidos por el propio Juez de la causa, en ningún caso tuvieron su origen en la no

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

comparecencia del profesor Brewer Carías, ni en ningún otro hecho que le fuera imputable (**Anexo 55**).

- 5) Que, por lo tanto, cualquiera sea la interpretación del Derecho interno sobre la oportunidad de la decisión de la petición o recurso de nulidad, el hecho de que no se haya decidido no puede considerarse imputable al profesor Brewer Carías, en el marco factual preciso que configura el presente caso.

427. Con respecto al Derecho internacional aplicable, debe tenerse presente que la solicitud de nulidad de las actuaciones fiscales tiene por objeto amparar al profesor Brewer Carías frente a las violaciones a sus derechos humanos cometidos por el Ministerio Público en la fase de investigación del proceso penal, por lo que se corresponde, como hemos dicho antes, con el derecho contenido en el artículo 25 de la Convención. Este es un punto que toca *al fondo*, a la materia que hemos sometido a esa honorable Corte en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, y que resumimos en la Séptima Parte de este *Escrito de Alegatos y Observaciones Finales*. Según el artículo 25 de la Convención, el Estado está obligado a suministrar un recurso *efectivo, sencillo y rápido* para la defensa de los derechos humanos. Para cumplir con esa obligación, el Estado debió decidir ese recurso de nulidad absoluta dentro de los tres días siguientes a su introducción que pauta el artículo 177 del COPP. Si el juez decidió no hacerlo, y pospuso indefinidamente la decisión de esa nulidad absoluta, no puede excusarse en que el Derecho interno le ordenaba esperar la realización de la audiencia preliminar (como lo pretende erradamente el Estado). En todo caso, el hecho de que el mismo juez haya pospuesto y diferido la realización de la audiencia preliminar, ello, según él mismo, nunca fue imputable al profesor Brewer Carías. Según una conocida regla de Derecho internacional consuetudinario, codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Por lo tanto, si el ordenamiento jurídico venezolano dispusiera (que no es cierto que lo disponga), que la decisión sobre la nulidad absoluta por violación de las garantías procesales protegidas por la Convención puede posponerse indefinidamente hasta tanto la audiencia preliminar se realice efectivamente, la única conclusión posible sería que el Derecho interno no se ha adecuado a la Convención y que, además de los artículos 8 y 25, se han violado también los artículos 1(1) y 2 de la Convención. No debe olvidarse, por lo demás, que al tenor de sus obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, es el

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pueda tener resultados efectivos¹⁴³.

428. La otra vertiente con respecto a la cual debe valorarse el tema de la oportunidad para la decisión de un recurso tiene que ver con la *admisibilidad* de una petición ante la CIDH, puesto que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos queda eximido si se establece que hay “*retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*” (art. 46(2)(c) de la Convención). Para determinar si la demora en la decisión de un recurso es injustificada a la luz del artículo 46(2)(c) de la Convención, esa honorable Corte ha acudido al estándar de *razonabilidad* contenido en el artículo 8 de la Convención y ha apreciado que un lapso de cinco años sin que se haya dictado sentencia “*rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención*”¹⁴⁴.

429. Un lapso de ocho años de demora para resolver una denuncia de violación de los derechos humanos en un proceso penal no puede ser considerado en modo alguno razonable ni justificado. El Estado alega que el Derecho interno venezolano impone que la decisión sea adoptada en la audiencia preliminar y que ésta no puede celebrarse porque el profesor Brewer Carías se ausentó del país y no ha comparecido a la audiencia. Ya hemos demostrado que no es cierto que el Derecho interno venezolano pautе semejante cosa. El Estado no ha conseguido señalar norma jurídica alguna que excluya las nulidades absolutas penales del ámbito de aplicación del artículo 177 del COPP, que dispone un lapso general de tres días para decidir las nulidades en las actuaciones escritas. Tampoco ha desmentido la jurisprudencia que hemos presentado, en el mismo sentido de nuestra argumentación.

430. Tampoco ha podido presentar el Estado prueba alguna de tan siquiera un caso en que la audiencia preliminar haya sido diferida a causa de la incomparecencia del profesor Brewer Carías. Por el contrario, lo que consta en autos es una decisión judicial (**Anexo 55**) (*Supra* ¶ 142), donde explícitamente se da cuenta de numerosas postergaciones de esa audiencia, a causa de iniciativas de la defensa de otros coacusados en el mismo proceso, particularmente la Sra. Cecilia Sosa Gómez y el Sr. Guaicaipuro Lameda (*Supra* ¶¶ 21, 143). Esa decisión, en cambio sí prueba que la audiencia preliminar, en la práctica, no se realiza en fecha fija, sino que está sujeta a múltiples causas de diferimiento. Este último concepto no se compadece con los principios de preeminencia de los derechos humanos, de justicia

¹⁴³ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, ¶ 127.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 23, ¶ 81. También, Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, ¶ 73

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

rápida y de recursos sencillos, rápidos y efectivos para remediar sus violaciones, recogidos en la Constitución venezolana y en la Convención.

431. De todos modos, *gratia arguendi*, cabe preguntarse, ¿es razonable que se esperen ocho años para decidir un asunto sencillo y que toca la protección de los derechos humanos, que es de toda prioridad según la Constitución y la Convención? ¿Dónde estaría la razonabilidad de una normativa (que no existe, por cierto) que condicionara la protección debida a los derechos humanos de un procesado a la celebración de una audiencia preliminar, que podría contaminarse con la nulidad pendiente de decisión? ¿No es más razonable decidir de inmediato lo relativo a la violación de los derechos humanos, antes de continuar con un proceso cuestionado? ¿Qué es lo que haría imprescindible la presencia de la víctima para decidir un recurso de mero Derecho, que podría poner fin al proceso, y que además podría ser planteado de oficio por el juez? ¿Qué podía decir la víctima que no pudieran decir sus abogados? ¿Por qué la decisión del juez sobre un punto de mero Derecho debía ser dictada en presencia de las partes? ¿Por qué una solicitud de nulidad destinada a amparar un procesado cuyos derechos se denuncia que han sido violados, debe esperar para su decisión a la celebración de un acto procesal formal y determinado, como lo es la audiencia preliminar, y no resolverse sin apego a formas y solemnidades inútiles, de manera sencilla e inmediata, o por lo menos, rápida?

432. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como lo hemos mostrado antes, ya ha concluido que es irrazonable sujetar la decisión sobre estas nulidades a un acto procesal, como lo es la audiencia preliminar. Le corresponde ahora a esta honorable Corte pronunciarse al respecto. Recordamos que ella misma ha definido en su jurisprudencia “*el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención,*” consistente en:

“la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.”¹⁴⁵ (Énfasis agregado).

433. La interpretación que trae el Estado ante esta Corte, para tratar de impedir que ella oiga el fondo del presente caso, no sólo carece de base legal, sino que está reñida con la lógica procesal y sustantiva. Según la primera, lo lógico es depurar el proceso de las nulidades que puedan afectar etapas previas antes de entrar en las sucesivas. Según la segunda, las cuestiones atinentes a la protección

¹⁴⁵ Corte IDH Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008. ¶ 100 en http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

de los derechos humanos deben atenderse con la mayor prioridad y sin formalismos que no sean estrictamente necesarios.

434. La posición que ha sostenido la representación del Estado en el presente caso, a más de no sustentarse en el Derecho interno aplicable, es irrazonable. Tan irrazonable que, en el supuesto en que sí existiera (que no existe) una norma jurídica que ordenara resolver las nulidades por inconstitucionalidad en la audiencia preliminar, se trataría de una norma interna contraria a la naturaleza y características del recurso contemplado en el artículo 25 de la Convención, pues no se trataría de un recurso sencillo, ni rápido ni efectivo.

435. Por otra parte, si semejante disposición existiera dentro del orden jurídico venezolano (que no existe), el Juez debería inaplicarla y fundamentar su decisión directamente en el artículo 25 de la Convención, para adoptarla de forma sencilla y rápida. El juez venezolano está obligado, en los términos que ha definido reiteradamente esta Corte. A “*ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*”¹⁴⁶. La Corte, sin embargo, también se ha cuidado de aclarar que ese control deben hacerlo los jueces nacionales “*en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*”¹⁴⁷ Este

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154; párr. 124. Desde entonces, la Corte ha acudido reiteradamente al mismo concepto para enfatizar la función del juez interno en la aplicación de la CADH y como agente del Estado para ese propósito: Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, ¶ 128; Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, ¶ 173; Corte IDH, *Caso Boyce y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, ¶ 78; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, ¶ 180; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ¶ 339; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, ¶ 219; Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*. Sentencia 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, ¶ 202; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, ¶ 176; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, ¶ 164; Corte IDH, *Caso Attala Riffo y Niñas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, ¶ 282; y Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, ¶ 303; Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, ¶ 262.

¹⁴⁷ Así lo ha expresado la Corte en alguna jurisprudencia. Cf. Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso...*, cit., ¶ 128; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco...*, cit., ¶ 339; Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares...*, cit., ¶ 303; Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro...*, cit., ¶ 262.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

último requerimiento se cumple plenamente en Venezuela, donde los jueces no sólo están facultados sino obligados a aplicar la disposición más favorable al ser humano proveniente del Derecho internacional, por encima incluso de la Constitución. Así lo determina el artículo 23 de la Constitución venezolana:

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.” (Énfasis y subrayado añadidos).

436. Por consiguiente, cualquiera sea la posición que se adopte con respecto al plazo que tiene la juez para decidir una solicitud de nulidad de las actuaciones fiscales por inconstitucionalidad, la conclusión es la misma, pues todas las posibilidades conducen a que un plazo de ocho años sin decidir, es irrazonable y por lo tanto, configura un caso de *retardo injustificado*. Nuevamente acá, la posición que se adopte con respecto a la interpretación del Derecho interno no tiene mayor influencia para determinar que se configura el supuesto de retardo injustificado en la decisión de la nulidad absoluta demandada por el profesor Brewer Carías. Porque caben básicamente dos posibilidades:

- 1) Que nuestra interpretación del Derecho interno venezolano, por las razones que ya hemos expuesto y que, como lo sostenemos, el Juez de Control debió decidir la solicitud de nulidad que le fue interpuesta dentro de los tres días siguientes. En esta hipótesis, como un lapso de tres días sin duda cumple con el estándar internacional de razonabilidad, una demora de ocho años en decidir no sería únicamente una violación del Derecho interno, sino también una transgresión de la Convención. En este supuesto, es obvio que el retardo de ocho es más que injustificado.
- 2) Que la interpretación del Estado sobre el Derecho interno sea la acertada (que no lo es), de modo que la decisión de la nulidad absoluta debería esperar la audiencia preliminar, como sostiene el Estado. Es obvio que someter una decisión sobre denuncias de graves violaciones al debido proceso al término incierto de la realización de un acto procesal que no tiene como objeto legal el conocimiento y decisión de esas denuncias, es *irrazonable* y lesiona el derecho a que tales violaciones sean resueltas mediante un recurso *sencillo, rápido y efectivo*, según lo pauta el artículo 8 de la Convención. En ese supuesto, la demora en celebrarla sería, por lo tanto, igualmente injustificada según el Derecho internacional y obedecería a la organización procesal penal en

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Venezuela, es decir, a un defecto del orden jurídico venezolano imputable como tal al Estado.

437. No se trata, pues, de elucubrar sobre interpretaciones *in abstracto*, sino de analizar los hechos concretos del presente caso a la luz de los derechos del profesor Brewer Carías y de las obligaciones de Venezuela según la Convención y el Derecho internacional, análisis que no deja margen de duda con respecto al retardo injustificado en la decisión de la petición, solicitud o recurso de nulidad interpuesto por el profesor Brewer Carías ante la jurisdicción venezolana, en amparo de sus derechos y garantías constitucionales y convencionales, que lo exceptuó de continuar esperando a que se decidiera para acudir a la CIDH (y más tarde a esta Corte) en procura de la protección internacional a los derechos humanos que la Convención le garantiza, y que el Estado le ha negado sistemáticamente. Por lo demás, reiteramos una vez más que la pretensión del Estado de que, para obtener la protección que le debe esta honorable Corte, el profesor Brewer Carías debe pagar el precio de someterse al proceso viciado donde ya se han violado masiva y sistemáticamente sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, significa, ni más ni menos, la pretensión de valerse de estos sagrados estrados para coronar la violación de su derecho a un juicio justo.

CUARTA PARTE

VIOLACIÓN AL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL E INDEPENDIENTE (ARTÍCULO 8.1, CADH)

438. Hemos denunciado también en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas*, (¶¶ 129- 132, 230, 242, 245, 256, 301, 304 ss.), cuyo texto damos aquí también por reproducido, como una flagrante violación al derecho del profesor Brewer Carías a un juez imparcial e independiente que le garantiza la Convención Americana, y que ha ocurrido durante todo el proceso penal en su contra, que desde su inicio estuvo *siempre y únicamente a cargo de jueces de control y de fiscales temporales o provisorios* (EASAP ¶¶ 129-132, 230, 242, 245, 256, 301, 304 ss.) que carecían de independencia e imparcialidad pues no tenían garantía alguna de estabilidad, ni de permanencia, y eran de libre nombramiento y remoción discrecional por parte de la Comisión especial creada en el seno del Poder Judicial en ausencia de Jurisdicción Disciplinaria Judicial (EASAP ¶¶ 256 ss; 288 y ss., 298, 301 ss., 304, 306). Hechos todos éstos que están probados en este proceso (*Supra* ¶¶ 27 ss.).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

439. Sobre el derecho a un juez imparcial e independiente, es decir, sobre “la imparcialidad y la independencia de los jueces” como “requisito fundamental para la vigencia de las garantías del debido proceso” consideramos de primera importancia el contenido del *Informe pericial* presentado ante esta honorable Corte por el perito designado por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, el Dr. **José Jonathan Zeitune**, de fecha 26 de agosto de 2013, en el cual en forma muy precisa analizó los *estándares internacionales aplicables a los jueces en relación con el ingreso y permanencia en el Poder Judicial; la autonomía e independencia del Poder Judicial; y el impacto en la defensa de los derechos humanos*. Igualmente consideramos importante recoger aquí lo expresado ante esta honorable Corte por el perito, profesor **Carlos Tiffer** en su *Informe Pericial*, en el cual reafirmó que “el derecho de cualquier ciudadano a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente constituye el núcleo del debido proceso”¹⁴⁸.

440. Por tanto, como lo informó el perito **Carlos Tiffer**, “si no se cuenta con un juez imparcial y objetivo, no es posible proteger y garantizar los derechos y garantías de una persona acusada en un proceso penal.” Para garantizar que un juzgamiento, como lo indica el perito **Carlos Tiffer**, “sea una decisión libre, sin ningún tipo de intromisiones, sin favorecer a ninguna de las partes y únicamente limitarse a su competencia que ha sido definida previamente por ley,” es indispensable “**que los nombramientos de los jueces se hagan por medio de un adecuado proceso de selección, así como que se garantice la inamovilidad del cargo, lo mismo de que existan controles efectivos que garanticen a los jueces la ausencia de presiones externas o internas en la toma de sus decisiones.**”

441. Y precisamente ello es lo que no se le garantizó al profesor Brewer en el proceso penal en Venezuela, en una situación donde el poder judicial contrasta con lo que se ha definido como los “*estándares desarrollados por los*

¹⁴⁸ Sobre este punto también se insistió en el *Amicus curiae* de la **Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela** (Humberto Prado), de 30 de agosto de 2013, al indicar que “la independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales que procesan a las personas es una de las garantías fundamentales más importantes para la existencia de un debido proceso legal.” En sentido coincidente también se pronunció el profesor **Olivo Rodríguez**, en representación de la **Asociación Dominicana de Derecho Administrativo**, en el *Amicus curiae* que presentó el día 12 de agosto de 2013; así como los diversos profesores del **Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo** que presentaron *Amicus curiae* (Jaime Rodríguez Arana et al) y de la **Asociación Internacional de Derecho Administrativo** (Libardo Rodríguez et al) en sendos *Amicus curiae* que presentaron ante esta honorable Corte Interamericana durante el mes de agosto de 2013.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

*órganos del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Protección de los derechos humanos.”*¹⁴⁹.

442. En efecto, al contrario de lo que se establece en esos estándares, tal como la ha afirmado el profesor Antonio Canova en el *Informe Pericial* presentado ante esta honorable Corte Interamericana de fecha 29 de agosto de 2013, es claro:

“que el Poder Judicial venezolano no es independiente ni autónomo y que responde a intereses del Gobierno, por lo que no es una garantía de juicio justo e imparcial contra el profesor Brewer Carías, quien ha tenido una postura pública de denuncia y crítica fundamentada contra el gobierno venezolano desde la llegada a la Presidencia de la República en 1998 de Hugo Chávez”

443. La situación general de provisionalidad de la mayoría de los jueces en el poder judicial venezolano, que está probada en autos (*Supra* ¶¶ 33 ss.), y está corroborada por lo expuesto por el Perito profesor **Antonio Canova** en su exhaustivo informe pericial rendido ante es honorable Corte. El Estado no ha contradicho esa situación, la cual además, a todo evento se corrobora de lo expresado en la *declaración testimonial* presentada por el supuesto testigo presentado por el Estado, Dr. **Luis Fernando Damiani Bustillos** de fecha 21 de agosto de 2013, en la cual señaló ante esta honorable Corte, en síntesis:

- a) Que “en Venezuela, el Poder Judicial nunca ha sido independiente de los demás poderes públicos tampoco en la democracia representativa burguesa que empezó a funcionar desde 1958 [...]”
- b) Que “la dependencia política de los jueces ha sido un rasgo fundamental del sistema judicial venezolano, muy vinculado con el funcionamiento del sistema político institucional.”

¹⁴⁹ Estas mismas inquietudes se han explicitado ante esta Corte Interamericana en muchos de los *Amicus curiae* que se le han sometido, en particular, por las **Comisiones de Derechos Humanos de los Colegios de Abogados de Venezuela** (Humberto Prado), por la **Asociación Dominicana de Derecho Administrativo** (Olivo Rodríguez, Eduardo Jorge Prats), por diversos profesores de derecho administrativo de España y Latino América, miembros del **Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo** (Jaime Rodríguez Arana et al.), por diversos profesores de derecho administrativo, miembros de la **Asociación Internacional de Derecho Administrativo** (Libardo Rodríguez et al.).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- c) Que la evaluación y la reorganización del Poder Judicial a partir de 1999 “ocasionó vacíos en diversos tribunales del país, como consecuencia de la destitución de sus ocupantes.”
- d) Que para asegurar el funcionamiento del poder judicial, la Comisión Judicial “nombró jueces provisorios en virtud de proveer las vacantes ocurridas.”
- e) Que el resultado de ese proceso fue que en 2002 el 81% de la totalidad de los jueces eran provisorios; desde 2003 “se incrementó y se elevó la proporción de los jueces provisorios de 1512 en 2002 a 1773 en el 2003”; en 2007 se designaron 1451 jueces de los cuales 12% eran provisorios, 63% temporales y 24% accidentales; que en 2009 se nombró 359 jueces de los cuales 136 eran temporales, 138 accidentales 59 provisorios y sólo dos titulares.
- f) Que frente a esa realidad, el Tribunal Supremo buscó establecer un sistema de “regularización” de la titularidad de los jueces, con el “objetivo de convertir a los jueces provisorios en jueces titulares.”
- g) Que para agosto de 2013, la situación del Poder Judicial es que de un total de 1997 jueces, 1095 son provisorios, 183 temporales y 657 titulares.

444. Al responder la pregunta 4 que le formulamos como representantes de la víctima, sobre la situación en el ámbito de la justicia penal, el Dr. Damiani fue preciso en informar que *“actualmente en Venezuela contamos con 518 jueces provisorios, que constituyen el 61 % de la población de los jueces penales; 20 jueces suplentes especiales que representan 2 % del universo total de jueces penales; 61 jueces temporales que expresan el 7 % de la integridad de los jueces penales y 253 jueces titulares que connotan el 30 % de la totalidad de los jueces penales.”* Vale decir, que el 70% de los jueces penales venezolanos carece de estabilidad y está sujeto a ser removido sin proceso, causa legal ni motivación alguna.

445. Esta declaración del Dr. Damiani se asemeja (aunque no coincide) con la información suministrada por el Estado en su *Contestación*, (contenida en sus anexos “24” y “25”), y de la cual resulta que del total general de jueces (1949), sólo el 34,53% son jueces titulares, por lo que el 65,47% de los jueces en Venezuela carecen de estabilidad. En el ámbito penal, la situación es más grave: de los 822

CIDH. Caso 12.724. *Allan R. Brewer Carías v. Venezuela*
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

jueces penales que habría en Venezuela, sólo el 31, 51% serían titulares y, por lo tanto, el 68,49% de los jueces penales en Venezuela carecen de estabilidad¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Precisamente por todas las violaciones denunciadas en este caso al derecho del profesor Brewer Carías a un juez independiente e imparcial, la **Federación Interamericana de Abogados** en el *Amicus curiae* presentado ante esta Honorable Corte firmado por su Presidente abogado **José Alberto Álvarez**, por el Presidente de su Comité de Derecho Constitucional, abogado **Fernando Saenger**, por su ex presidentes abogado **Renaldy Gutiérrez** y por su ex Secretario General, abogado **Dante Figueroa** con fecha 23 de agosto de 2013, ha considerado que este caso es una ocasión importante para que esta Corte Interamericana, en su sentencia, desarrolle los estándares sobre la garantía de la independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales: “La sentencia de la Corte tendrá importantes repercusiones para las garantías judiciales y la independencia de los sistemas legales en la región,” razón por la cual presentaron ante esta honorable Corte “algunas consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso que cursa ante esta Corte, en particular [...] sobre el derecho de las personas a ser juzgadas por jueces imparciales, autónomos e independientes; todos éstos derechos que han sido denunciados como violados por el Estado venezolano en perjuicio del profesor Brewer-Carías, en el proceso penal seguido en Venezuela en su contra desde 2005” (§ 2).

La misma **Federación Interamericana de Abogados (FIA)**, en dicho *Amicus curiae*, al hacer su análisis de la situación del Poder Judicial en Venezuela, partió de las premisas sentadas por esta honorable Corte “en sus importantes y recientes sentencias dictadas en los Casos *Tribunal Constitución vs. Perú*, *Apitz y otros vs. Venezuela*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, en relación precisamente con procesos seguidos contra Venezuela,” en las cuales se refirió “al principio de independencia judicial indicando que “constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso”, “indispensable para la protección de los derechos fundamentales”, que por ello “debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”; precisando además entre sus elementos constitutivos: “un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas” (§ 48). Observó la **Federación Interamericana de Abogados** que formalmente el sistema constitucional y legal venezolano previó todos estos principios, los cuales sin embargo, como lo viene observando la Comisión Interamericana no se han implementado adecuadamente en el país “dejándose constancia de que los concursos públicos para los jueces en general no se han realizado, y las remoción de los mismos durante la década pasada ha sido discrecional” (§§ 53, 55), destacando la **FIA** la preocupación expresada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Informe Anual de 2009*) de que en muchos casos, “los jueces son removidos inmediatamente después de adoptar decisiones judiciales en casos con impactos políticos importantes,” concluyendo con la afirmación de la Comisión Interamericana de que “la falta de independencia judicial y de autonomía en relación con el poder político es, en opinión de la Comisión el punto más débil de la democracia venezolana.” (§ 56), concluyendo la FIA, con lo siguiente:

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

446. Todo lo anterior no hace sino confirmar la situación general del Poder Judicial, sobre la provisionalidad de los jueces, y que en el caso del proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías, se puso de manifiesto en el hecho de que todos los jueces que intervinieron en el mismo fueron jueces provisorios.

447. Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Alegatos finales expresados por el Dr. **Felipe González** ante esta honorable Corte en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, dejó claro su criterio expresando que:

“En cuanto a la falta de independencia institucional, desde hace más de una década la Comisión ha identificado diversas amenazas al principio de separación de poderes en Venezuela, un ejemplo significativo, entre diversos otros, fue el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, que aun tiene efecto, sin que se cumplieran las salvaguardas constitucionales respectivas para asegurar la independencia a la cabeza del poder judicial, respecto a los poderes legislativo y ejecutivo. En cuanto a la falta de independencia personal su más clara manifestación la constituye la endémica situación de temporalidad y provisionalidad en que se encuentran las autoridades judiciales y el Ministerio Público en Venezuela como ya ha podido conocerlo esta Corte en varios casos.

En la investigación y proceso penal del Sr. Brewer Carías, la totalidad de las autoridades judiciales que han tenido conocimiento han sido provisorias. Los riesgos de dicha provisionalidad se han visto claramente materializados en este caso, señalo dos ejemplos centrales al respecto: primero, después de que una Sala declaró la nulidad de la prohibición de salida del país por considerarla inmotivada, dos de sus miembros fueron separados de sus cargos, y segundo el juez de control de garantías que solicitó a la fiscalía el expediente, y que ante la negativa de la fiscalía ofició a su

“60.B. En cuanto a las consideraciones jurídicas expuestas sobre *el derecho de las personas a ser juzgados por jueces imparciales, autónomos e independientes* garantizado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo obliga a los Estados a asegurar que los jueces gocen de las debidas garantías de estabilidad en el ejercicio de sus cargos, por lo que dicho derecho resultaría violado si un proceso penal resulta conducido por jueces provisorios los cuales no garantizan el derecho a ser juzgado por jueces independientes e imparciales, pues que no gozan de estabilidad y son particularmente susceptibles a presiones externas, contraviniendo los estándares internacionales que regulan la materia, interpretados a la luz de dicho artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, partiendo de la doctrina establecida por esta honorable Corte Interamericana, habiendo sido el proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías en Venezuela conducido por jueces y fiscales provisorios, se debe concluir que dicho juzgamiento constituye una violación al mencionado artículo 8 de la Convención Americana.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

*superior jerárquico, fue removido sin proceso disciplinario ni motivación alguna.”*¹⁵¹ (Énfasis nuestro)

448. En sentido similar se pronunció el profesor el profesor **Canova** quien al analizar la situación de la Judicatura y para verificar el incumplimiento de las garantías de independencia e imparcialidad de la justicia, estudió los aspectos que han guiado al manejo del Poder Judicial en Venezuela desde 1999, y que se refieren a *“la ausencia de condiciones objetivas y predefinidas en el nombramiento de los jueces; las limitaciones al acceso a la carrera judicial de los jueces; y el alcance del régimen de las destituciones disciplinarias y la discrecionalidad absoluta o arbitrariedad para la remoción, sin motivos, explicaciones ni procedimiento previo, de la mayoría de los jueces en Venezuela.”* Para llegar a estas conclusiones partió de la constatación de que siendo el propio Tribunal Supremo “el que ejerce la dirección y administración del Poder Judicial, puede explicarse el régimen de nombramiento y remoción de los demás jueces aplicado en la práctica, bastante distante al previsto constitucionalmente,” desarrollado a través de una “emergencia judicial” transitoria e interminable a cargo de diversas “Comisiones” con facultades discrecionales para nombrar y destituir jueces. Sobre los nombramientos de jueces, explicó el perito profesor **Canova**, los únicos escasos concursos de oposición públicos que se realizaron en Venezuela fueron en el año 2000, de manera que posteriormente, *“el resto del Poder Judicial ha sido designado por la Comisión Judicial y, por tanto, se trata de jueces, temporales, provisorios o accidentales, sin estabilidad ni carrera judicial.”* El análisis pormenorizado de la situación del poder judicial en la práctica, es lo que llevó al profesor **Canova** a concluir que incluso ante la carencia de cifras oficiales, *“todo indica que la enorme mayoría de los jueces venezolanos carecen de estabilidad, no han entrado en la carrera judicial, y pueden ser removidos libre y arbitrariamente por la Comisión Judicial del TSJ.”*

449. Sobre este régimen de remoción, en el Informe Pericial del profesor **Canova** éste hizo mención, de nuevo, al régimen de transición vigente hasta que se sancionó la Ley del Código de Ética de los Jueces en 2009, observando sin embargo que el avance que podía significar la previsión de que dicho Código de Ética *“se aplicaría a todos los jueces de la República, sin importar si son titulares, provisorios, temporales o accidentales, e incluso a los propios magistrados del TSJ (artículos 1 y 2),”*

¹⁵¹ En ese sentido, el *Amicus curiae* presentado ante esta Corte suscrito por las **Comisiones de Derechos Humanos de Dieciocho Colegios de Abogados de Venezuela**, destaca que el presente caso *“permite a esta Corte IDH desarrollar su jurisprudencia sobre la garantía a ser juzgado por un juez y acusado por un fiscal imparcial e independiente, no desde la óptica del juez como víctima, como ya lo ha hecho este tribunal en otras oportunidades, sino desde la dimensión de la persona acusada como sujeto y la consecuencia de la violación al derecho a ser juzgado por un juez que no cumple con dichos requisitos”*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

otorgando “a los jueces provisorios, temporales o accidentales, la estabilidad propia de la carrera judicial, limitando el poder discrecional de la Comisión Judicial del TSJ para removerlos sin que medien razones o procedimiento previo”, **fue truncada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 516 de 7 de mayo de 2013** mediante la cual, como medida cautelar en un juicio de control de constitucionalidad, suspendió la aplicación de dichas normas. A esta sentencia precisamente se refirió específicamente la **Federación Interamericana de Abogados** en el Amicus curiae presentado ante esta honorable Corte, luego de destacar, como lo dijo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 2009) que “en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la garantía de permanencia en su cargo necesaria para asegurar su independencia en relación con los cambios de políticas gubernamentales”, habiendo sido el resultado de todo ello “que se efectuó una “depuración” o “purga” del Poder Judicial, mediante la destitución y suspensión discrecional de jueces, con precaria garantía al derecho a la defensa, para sustituirlos por jueces suplentes e interinos, sin el sistema de selección por concurso público que exige la Constitución.”

450. A esta “depuración” del poder judicial se refirió, precisamente el perito designado por el Estado y Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, **Octavio José Sisco Ricciardi** en su exposición ante esta honorable Corte en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, en la cual afirmó que al declararse el poder judicial en emergencia a partir de 1999, “la comisión de emergencia judicial que debía evaluar el funcionamiento y desempeño tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de la Judicatura que asumió la depuración de un cuerpo de jueces, la instauración de concursos de oposición para las nuevas designaciones de estos cargos. Esta comisión de emergencia judicial dio paso a la comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial” que debía “ejercer únicamente funciones disciplinarias hasta tanto fuese dictada la legislación especial en la materia y se creasen los tribunales disciplinarios”, lo que como también en su declaración el perito **Sisco Ricciardi** admitió, supuestamente no se logró sino en 2010, cuando se dictó la Ley del Código de Ética del Juez. Admitió el perito **Sisco Ricciardi** que los concursos de oposición nunca se realizaron, diciendo, al responder una pregunta del Agente del Estado, Sr. Saltrón, sobre “¿por qué no ha habido concurso de oposición para el ingreso de la carrera judicial en los últimos 5 años?”, señaló que ello se debía a que “**el proceso constituyente no ha culminado**, o sea en realidad se inicio al día siguiente de la aprobación de la Constitución.” La consecuencia de ello fue que, como señaló el profesor **Canova** y referimos *supra*, los jueces fueron nombrados a discreción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo, y además, que los mismos, dado que en su gran mayoría eran provisionales (en una respuesta a una pregunta del representante del Estado habló del “33% son jueces titulares el resto son provisorios o interinos) admitió que fueron removidos también discrecionalmente por la Comisión de Funcionamiento,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

la cual, dijo, “equivalía a los tribunales disciplinarios y ejercían sus funciones hasta la culminación de la transición por ausencia legislativa.” La “transición” permanente, debía haber acabado con la aprobación de dicho Código con el cual, dijo el perito **Sisco Ricciardi**, “el órgano administrativo fue sustituido por tribunales desde el punto de vista formal y material, se garantiza la doble instancia mediante el ejercicio de un recurso ordinario de apelación.”

451. Por otra parte, el Magistrado del Tribunal Supremo, perito **Sisco Ricciardi** designado por el Estado, al responder a la pregunta que le formulamos sobre si “el régimen de estabilidad o particular para los jueces provisorios accidentales establecido por el Código de Ética está vigente”, afirmó que “sí”, omitiendo mencionar que como ya señalamos, mediante sentencia No. 516 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de mayo de 2013 (*Supra* ¶¶ 368, 449), dicho régimen se había suspendido en su aplicación. Fue luego de que el Dr. Nikken le preguntara si conocía dicha sentencia, que el perito **Sisco Ricciardi** dijo que “sí” la conocía. Como lo destacó y leyó el Dr. Nikken en la audiencia, en dicha sentencia se decidió

“La suspensión de la referencia que se hace en el artículo 2 del Código de Ética a los jueces y juezas provisorios, temporales, accidentales y ocasionales y que permite la extensión a esta categoría de jueces del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código correspondiéndole a la comisión judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional” de manera que los sacó del ámbito del tribunal disciplinario y de la corte disciplinaria de manera que por eso le preguntaba si está vigente”.

452. Frente a este texto, el perito **Sisco Ricciardi** finalmente admitió que el régimen está suspendido, y que con esa decisión, lo que se está es “tratando de ordenar una situación puesto que se prestaba a que los jueces interinos gozaran una estabilidad igual que los titulares y eso luce contrariamente desproporcionado.” Se trata de una sentencia que afecta el 66% de los jueces en Venezuela y al 70 % de los jueces penales, por lo menos, que han quedado nuevamente reinsertados en su invariable régimen de libre remoción, sin proceso, sin causa legal y sin motivación alguna, afectando gravemente su libertad para decidir libremente *sin temor a represalias*, como atinadamente lo observó esa honorable Corte.

453. *Es esta, precisamente la sentencia respecto de la cual esta honorable Corte ha solicitado al Estado que informe a la Corte -en sus observaciones finales- sobre su alcance*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

y significado, según se informó en la Nota 238 de 11 de septiembre de 2013¹⁵² (*Supra* ¶¶

¹⁵² Sobre los efectos de esta sentencia de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que suspendió los efectos de las previsiones de la Ley del Código de Ética del Juez de 2010 que extendía a los jueces temporales las regulaciones garantistas que se aplican a los jueces de carrera, la *Federación Interamericana de Abogados en el Amicus curiae* presentado ante esta honorable Corte, advirtió a la misma que:

“el intento que se hizo en la mencionada Ley del Código de Ética del Juez Venezolano de 2010 para el alguna forma garantizar la situación de los jueces temporales y provisorios, extendiéndoles a los mismos la aplicación del régimen jurídico de los jueces de carrera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No 516 de fecha 7 de mayo de 2013, suspendió de oficio los efectos de dichas normas del referido Código de Ética del Juez Venezolano “por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional” (¶ 55)

En otro de los *Amicus curiae* presentados ante esta honorable Corte, por los profesores venezolanos miembros del *Grupo de profesores de Derecho Público de Venezuela* (Rafael Chavero et al.) en fecha 26 de agosto de 2013, al comentar lo que denominaron “*un último obstáculo para todo intento de garantizar la independencia de los jueces: la suspensión judicial en 2013 de la aplicación a los jueces temporales y provisorios de las garantías de ingreso y remoción establecidas en el código de ética de los jueces*” expusieron que:

“149. En cuanto se refiere a las normas sustantivas de la Ley del Código de Ética del Juez, a pesar de que en definitiva su aplicación esté en manos de “jueces disciplinarios” sometidos al control político de la Asamblea Nacional, el mismo contiene una serie de normas relativas al nombramiento de los jueces y a su estabilidad, tendientes a ejecutar en algo el espíritu de las normas constitucionales sobre ingreso y estabilidad de los jueces, que en virtud de que la mayoría de los mismos eran temporales y provisionales, se consideró que debían igualmente ser aplicables a los mismos. A tal efecto, el artículo 2 del Código de Ética estableció que:

“Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.”

150. Ahora bien, con ocasión de la impugnación de la Ley del Código de Ética del Juez mediante un recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en 2009, ésta, luego de desechar la solicitud de la recurrente de que suspendieran totalmente los efectos de todas las normas del Código, mediante sentencia No. 516 de 7 de mayo de 2013,¹⁵² procedió a suspender *de oficio* algunas de dichas normas, y en particular, el mencionado

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

artículo 2 del Código, en cuanto a la extensión que hizo de la aplicación de sus previsiones garantistas a los jueces temporales y provisionales.

151. Para fundamentar la decisión, la Sala Constitucional indicó, respecto de dicha norma que fija el ámbito subjetivo del Código, que la misma, a pesar de que:

“Sin ninguna consideración adicional guarda consonancia con el orden constitucional; sin embargo, cuando se considera que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijar los referentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una jueza para la función jurisdiccional, estatuye un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; la extensión de este proceso disciplinario judicial a los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios para poder excluirlos de la función jurisdiccional, pese a que formalmente no han ingresado a la carrera judicial, pareciera colidir con el texto Constitucional.”¹⁵²

152. Consideró por tanto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, conforme a su propia doctrina, que los jueces temporales y provisorios son esencialmente de libre nombramiento y remoción, por lo que constató que conforme al artículo 255 de la Constitución, el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces “se debe hacer por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes”; y que además, los jueces sólo pueden “ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley;” agregando que cuando dicha norma constitucional se refiere a que “los” jueces sólo podrán ser removidos o suspendidos mediante los procedimientos previstos en la ley,” ello sólo:

“Alude a aquellos jueces que han ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, como lo exige el encabezado del artículo; pues es dicho mecanismo el que hace presumir (de forma *iuris tantum*) la idoneidad y excelencia del juez o jueza; una presunción que es, efectivamente, desvirtuable mediante el proceso disciplinario judicial como parte de la validación constante y permanente de la idoneidad y excelencia; pero que se erige a su vez como una garantía de la inamovilidad propia de la carrera judicial.”¹⁵²

153. De ello dedujo la Sala Constitucional que aun cuando efectivamente el Código de Ética del Juez Venezolano “le es efectivamente aplicable a todos los jueces - indistintamente de su condición- como parámetro ético de la función jurisdiccional”; sin embargo, en cuanto al:

“(...) procedimiento para la sanción que dicho Código contempla pareciera, salvo mejor apreciación en la definitiva, *no ser extensible a los Jueces y juezas temporales,*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

*ocasionales, accidentales o provisorios, ya que dicho proceso es una garantía de la inamovilidad ínsita a la carrera judicial; y se obtiene la condición de juez o jueza de carrera si se gana el concurso de oposición público.”*¹⁵²

154. Y por ello, supuestamente para “no contradecir el contenido normativo del artículo 255 de la Constitución,” la Sala procedió a suspender cautelarmente, de oficio, mientras dure el presente juicio de nulidad de dicho Código,

“La referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los *jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios* y que permite la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional, visto que se trata de un órgano permanente, colegiado y delegado de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, al que compete coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunal (*ex*: artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia), así como someter a la consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa (artículo 79 *eiusdem*). Así se declara.”¹⁵²

155. *Se eliminó así, en cuanto a la remoción de los jueces, cualquier tipo de intento de establecer alguna garantía para asegurar la estabilidad de los jueces temporales y provisionales. Pero también en cuanto al ingreso a la judicatura, respecto de jueces temporales o provisionales, la misma Sala Constitucional, en la sentencia, dispuso que en virtud de que el único aparte del artículo 16 del Código de Ética del Juez contempla que “Antes de proceder a la designación o ingreso de cualquier funcionario o funcionaria se consultará en el Registro de Información Disciplinaria Judicial” y “que cualquier ingreso o designación realizada al margen de dicha norma será nula”; considerando, “que es competencia de la Comisión Judicial, como órgano delegado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la designación de los jueces y las juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; y tomando en cuenta que, al no desarrollar los términos en que se ha de verificar la consulta del Registro de Información Disciplinaria ni la naturaleza pública o privada de dicho Registro,” entonces en virtud de que la norma de dicho artículo 16 “restringe la aludida competencia de la Comisión Judicial,” la Sala Constitucional procedió también a suspender cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia en el presente juicio, “el único aparte del artículo 16 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.” Con ello, quedaron incólumes los poderes de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo para designar sin restricción de cualquier clase, a los jueces temporales y provisorios, sin*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

368 ss.), cuya copia de todas maneras acompañamos al presente escrito marcada como **Anexo 140**. De modo que, como lo afirmó el perito **profesor Antonio Canova** en su Informe pericial, “los efectos del Código de Ética quedaron reducidos a su mínima expresión, ya que solamente será aplicable el régimen disciplinario allí previsto, por causas taxativas y tras un proceso contradictorio, a los jueces titulares, y no al resto que, como se ha dicho, son jueces provisorios, temporales o accidentales, que siguen a merced de las medidas de remoción discrecionales aplicadas por la Comisión Judicial.” Dichos jueces provisorios o temporales, como lo afirmó el mismo perito profesor **Canova**, “son considerados en Venezuela, para todas las instancias, **como funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, que pueden ser separados de sus cargos sin razón particular, sin procedimiento ni motivación, del mismo modo en que fueron designados** por la Comisión Judicial”, siendo éste, además, el criterio sistemáticamente establecido por la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que el profesor **Canova** analizó en forma exhaustiva en su Informe pericial. Igualmente, fue la doctrina sentada por la Sala Constitucional en una sentencia de 20 de diciembre de 2007¹⁵³, en la cual definitivamente se estableció, como también lo destacó el perito **Canova**, que “**los jueces provisorios o temporales, que sin duda son la mayoría de los jueces venezolanos, son removidos de modo “discrecional”, es decir, sin que medien razones ni procedimiento, por la Comisión Judicial, del mismo modo, con la misma libertad, que fueron designados para tales cargos.**”

454. Esta situación analizada con todo detenimiento y debidamente documentada por el perito profesor **Canova** lo llevan a la conclusión de que con ello, en Venezuela, desde 1999 a esta fecha “**han sido desconocidos todos los principios de una sociedad democrática que aseguran la independencia e imparcialidad del Poder Judicial,**” de manera que “a pesar de las declaraciones formales de la Constitución,

garantía alguna de idoneidad, y por supuesto, sin concurso y consecuente estabilidad y garantía de autonomía e independencia en ejercicio de la función jurisdiccional.”

En sentido similar, sobre el alcance y efectos nocivos de la sentencia de la Sala Constitucional **que acabó con un último y fugaz intento en 2010 de garantizar la independencia de los jueces**, también se expresan el profesor **Víctor Hernández Mendible** en el Amicus curiae que presentó ante esta honorable Corte en fecha 28 de agosto de 2013 (¶¶ 137-143) y el profesor **Luis Enrique Chase Plate**, en los Amicus curiae que ha presentado ante esta honorable Corte en agosto de 2013 (¶¶ 137-143).

¹⁵³ Que también se analiza detalladamente en el Amicus curiae presentado por las **Comisiones de Derechos Humanos de los Colegios de Abogados de Venezuela (Humberto Prado)** (pp. 7 y ss.).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

el sistema de justicia adolece de serias deficiencias que impiden calificarlo como independiente e imparcial."¹⁵⁴

455. Para apoyar su estudio y conclusiones, el profesor Canova hizo referencia muy pormenorizada en su Informe pericial a las diversas "declaraciones de funcionarios del alto gobierno en los últimos 14 años acerca de la intención y necesidad de someter al Poder Judicial venezolano y convertirlo en un aliado para alcanzar sus fines políticos concretos; así como de discursos, comunicados e intervenciones públicas de varios magistrados del TSJ, quienes han demostrado abiertamente su identificación con el gobierno nacional", revelando que "el proceso de toma de control político del TSJ y del Poder Judicial no ha sido llevado a cabo subrepticamente." Destacan, del Informe pericial, todas las declaraciones públicas dadas por Hugo Chávez "en torno la necesidad de que el Poder Judicial respondiera a sus intereses," así como las diversas declaraciones de Magistrados del Tribunal Supremo, "manifestado claramente, en más de una oportunidad y por diferentes vías, su lealtad al entonces Presidente de la República, Hugo Chávez, y a sus intereses políticos."

456. Tomando en cuenta lo anterior concluyó el perito profesor Canova su Informe pericial haciendo mención pormenorizada y exhaustiva de un grupo de "casos en los que claramente *ha habido una relación directa entre los intereses políticos del gobierno o del partido oficialista*, manifestados públicamente por diversos voceros, y la subsiguiente actuación del sistema de justicia venezolano," lo que a juicio del perito, corrobora "la conclusión de *que el Poder Judicial venezolano no es independiente ni imparcial.*" Entre los casos analizados por el profesor Canova están los relativos al reconocimiento de poderes exorbitantes a la Asamblea Constituyente en 2000; a la extensión del mandato presidencial en 2000; a las leyes habilitantes en 2001; el referendo revocatorio en 2003-2004; al sistema electoral de diputados en 2005; a la reelección presidencial en 2006; a la eliminación y expropiación de RCTV en 2007; a la reforma constitucional en 2007; a la inhabilitación política de funcionarios opositores (Leopoldo López) en 2008; a la

¹⁵⁴ En sentido coincidente también se pronunció el profesor **Olivo Rodríguez**, en representación de la **Asociación Dominicana de Derecho Administrativo** en el *Amicus curiae* que presentó en agosto de 2013; así como los profesores del **Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo** en sendos *Amicus curiae* presentados ante esta honorable Corte Interamericana durante el mes de agosto de 2013. Igualmente se pronunció en sentido similar el profesor de derecho constitucional de la República Dominicana, **Eduardo Jorge Prats**, en el *Amicus curiae* que presentó ante esta Corte en agosto de 2013.

CIDH. Caso 12.724. *Allan R. Brewer Carías v. Venezuela*
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

reelección presidencial en 2009, y los diversos casos de perseguidos políticos y expropiaciones ocurridos en los últimos años, incluyendo el conocido caso de la Juez Afiuni en 2009. Concluyó su análisis el **profesor Canova** con referencia a las sentencias sobre la “continuidad administrativa” ante la falta del Presidente Hugo Chávez en enero de 2013. De todo esto su conclusión es que:

“Desde la vigencia de la CRBV hasta la actualidad no ha habido una sola ocasión en que los intereses políticos, económicos y electorales del gobierno o los del partido oficialista hayan sido controvertidos por alguna decisión del TSJ o del Poder Judicial; por lo que de ningún modo alguna sentencia ha obstaculizado o limitado la actuación en que abiertamente el gobierno o el partido oficialista ha expresado tener intereses. Siempre ha habido, desde 2000, una identidad entre los intereses del gobierno y las sentencias y decisiones del Poder Judicial. Ello, más que una coincidencia, es un indicio contundente del control político sobre el Poder Judicial, y de la ausencia de las garantías de independencia e imparcialidad.”

457. El perito profesor **Antonio Canova**, por ello, concluyó señalando en su *Informe pericial* que “*El Poder Judicial venezolano, en las condiciones actuales de sometimiento a los intereses políticos del gobierno nacional, no garantiza una garantía de juicio justo, independiente e imparcial, al profesor Brewer Carías, en el proceso penal iniciado en su contra.*”¹⁵⁵

¹⁵⁵ La *Association of the Bar of the City of New York*, expresó, en idéntico sentido, en el *Amicus curiae* sometido ante esta honorable Corte de fecha 30 de agosto de 2013, expresando conceptos, como los siguientes, que reflejan la lamentable realidad del poder judicial en el país:

“Las características de provisionalidad del sistema de justicia venezolano dejan a los miembros del poder judicial indebidamente expuestos a intolerables presiones externas, que incluye especialmente presión de parte de la rama ejecutiva del gobierno. Esta dominación ejecutiva del poder judicial amenaza seriamente los derechos humanos y civiles de todos los venezolanos. [...]”

Sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado ningún concurso de oposición formal abierto. En cambio, la falta de estabilidad de los jueces temporales y provisionales ha sido usada como causal de remoción, sin proceso legal o causa justificada, a menudo después de que estos jueces dictaminan en contra del gobierno en casos de alto perfil político. Entretanto, los jueces temporales que demuestran su aparente lealtad al régimen dictando decisiones favorables al gobierno han sido promovidos a puestos fijos sin pasar por el proceso de concurso de oposición abierto obligatorio. El resultado final es un poder judicial dependiente que sirve a discreción de la rama ejecutiva y un gobierno que puede violar los más básicos derechos humanos y civiles sin la preocupación de tener que rendir cuentas a la rama judicial. [...]

La gran dependencia de Venezuela de jueces y fiscales provisionales y la falta de procesos adecuados de nombramiento y permanencia en el cargo de los jueces, junto

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

458. En efecto, no se trata exclusivamente de la situación general del país, sino también de las particulares de proceso al que el presente caso se refiere. Es un hecho que ha quedado demostrado ante esta Corte, que todos los jueces que intervinieron en el proceso penal que se ha seguido en contra del profesor Brewer Carías fueron jueces provisionales o temporales, nombrados libremente, sin concurso de ningún tipo, que pudieran asegurar mínimamente su imparcialidad e independencia. Como lo ha afirmado el profesor **Carlos Tiffer** en su *Informe pericial* ante esta Corte,

“el libre nombramiento de los jueces por otro lado, afecta su imparcialidad y su independencia al existir presiones internas y externas que afectan su labor. Los sistemas de libre nombramiento conllevan necesariamente una rendición de cuentas completamente subjetiva y antojadiza por parte del funcionario. Lo cual constituye una intromisión en la labor del juez, quien basará sus decisiones y sus actuaciones en satisfacer los intereses externos e internos que pueden o no perjudicar su permanencia en el puesto. Además, la elección de jueces de manera subjetiva significa que solo serán nombrados miembros de la judicatura, aquellos aspirantes que cumplan los antojadizos gustos o preferencias de las personas que los eligen, sin poseer las cualidades o destrezas necesarias para cumplir con las tareas que conlleva el cargo de juez.”

459. Por lo demás, esta situación general del sistema judicial venezolano ha sido ya suficientemente conocida por la Corte en numerosos casos venezolanos que le ha correspondido decidir, como el de la *Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Reverón Trujillo, Chocrón Chocrón y Usón Ramírez*, que hemos citado suficientemente en dicho Escrito, al cual nos remitimos de nuevo. La

con su vergonzosa y descarada política de remoción de cualquier juez que se atreva a aplicar la ley cuando no beneficia la posición del gobierno, ha dado lugar a un poder judicial que claramente no tiene ni la más mínima característica de independencia y es altamente susceptible a las presiones externas. Estas características han servido para privar al Sr. Brewer-Carías de su derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, como lo exige el derecho internacional y el Artículo 8 de la Convención. [...]

En resumen, los hechos demuestran que la amenaza planteada por los jueces y fiscales internos a la independencia de poder judicial venezolano se ha puesto plenamente de manifiesto en el caso del Sr. Brewer-Carías, que ha sido manipulado desde sus comienzos por la incorrecta influencia del gobierno. Por consiguiente, esta Corte debería determinar que el hecho de que Venezuela no protege el derecho del Sr. Brewer-Carías a ser juzgado por un poder judicial imparcial e independiente constituye una violación del Artículo 8 de la Convención.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

audiencia ha mostrado que se trata de una situación que pervive y que, en algunos aspectos se ha agravado. En los últimos tiempos, a más de mantenerse la provisionalidad y precariedad del estatuto judicial, se ha partidizado abiertamente la jurisdicción disciplinaria judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por no citar sino dos ejemplos que surgen de la declaración del perito **Sisco Ricciardi**.

460. En efecto, la audiencia sirvió para poner en evidencia ante esa honorable Corte cómo la situación estructural del Poder Judicial venezolano continúa agravándose por la contaminación partidista que mina sin freno la independencia de la justicia y la libertad espiritual de los jueces para decidir sin presiones los casos bajo su conocimiento. Esas nuevas falencias también se pusieron de manifiesto en la repregunta realizada al perito promovido por el Estado y Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia **Octavio Sisco Ricciardi**.

461. El Magistrado **Sisco Ricciardi** realizó una amplia exposición sobre la estructura judicial venezolana, pero la misma adoleció de ciertas omisiones relevantes y por demás significativas sobre la partidización de la justicia venezolana. En efecto, omitió mencionar un órgano de notoria relevancia en el gobierno judicial, como lo es la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Al interrogársele sobre la persona a cargo de dicha institución, respondió que la misma está por el señor **Argenis Chávez Frías**, hermano del finado Presidente de la República (Hugo Chávez Frías), a quien le asignan los títulos de “Comandante Supremo y Eterno de la Revolución Bolivariana”¹⁵⁶. El señor Argenis Chávez Frías, además, es ingeniero, según es del conocimiento público y lo expresó el Magistrado **Sisco Ricciardi**, de modo que no pudo haber exhibido credenciales profesionales ni experiencia particular alguna que justificara su designación, lo que pone de manifiesto que la misma tuvo una finalidad política: el control del aparato judicial por el partido de gobierno (PSUV), del que el Sr. Argenis Chávez Frías es connotado dirigente (*Supra* ¶¶ 367 ss.). Es imposible explicar cómo semejante

¹⁵⁶ Ver, por ejemplo, <http://www.chavez.org.ve/mensajes/hugo-rafael-chavez-frias-padre-eterno-y-comandante-supremo-de-nuestra-revolucion/> ;
<http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/07/16/pueblo-venezolano-con-amor-revolucionario-rinde-homenaje-al-comandante-supremo-hugo-chavez-931.html> ;
http://www.mpps.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=4439:escuela-de-cuadros-comandante-eterno-y-supremo-hugo-chavez-frias-certifica-a-18-camaradas&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=18 ;
<http://www.psuv.org.ve/portada/comandante-eterno-hoy-nuestro-pueblo-esta-calle-cumpliendo-tu-orden-comuna-o-nada/> ;
<https://www.mindefensa.gob.ve/index.php/using-joomla/extensions/components/content-component/article-categories/80-noticias-antiores/249-cinco-meses-de-la-siembra-del-comandante-supremo-conmemoraron-en-el-cuartel-de-la-montana>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
 Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

nombramiento apunta hacia la profesionalización y despolitización del sistema judicial, como inquirimos al perito ante la Corte, a lo cual, lo único que respondió fue que “la Dirección Ejecutiva (de la magistratura) tiene que ver única y exclusivamente, como le dije, con la administración.”¹⁵⁷ Sin embargo, para sólo citar la Constitución, en su el artículo 267, en sus partes pertinentes, dispone:

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia *la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales* de la República y de las Defensorías Públicas. *Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial [...]*

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.”

462. Ante esta previsión, desarrollada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es difícil de imaginar, como lo afirmó el perito **Sisco Ricciardi** que “la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no tiene incidencia en la designación ni remoción” cuando de acuerdo con el artículo 77 de dicha Ley, entre sus múltiples atribuciones, tiene la de: “1. Ejecutar y velar por el cumplimiento con los lineamientos sobre la política, planes, programas y proyectos que sean dictados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que deban seguir la Dirección

¹⁵⁷ La parte pertinente del interrogatorio en la audiencia se realizó así: **Pedro Nikken:** “Me extrañó en su intervención tan amplia y tan completa no escuchar, a lo mejor fue que me distraje, ninguna mención a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a su función Podría..., ¿fue que yo no lo escuché o fue que no lo mencionó?” **Sisco Ricciardi:** “No, no. No lo mencioné dado siempre el tiempo comprimido que tenemos para la exposición. Claro voy a aclarar a la Corte que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura esta creada también por la Constitución es justamente el órgano administrativo pero que depende del Tribunal Supremo de Justicia, pero sin embargo se trata de administrar el presupuesto y todo lo que implica todos los tribunales a excepción del Tribunal Supremo de Justicia, pero quizás para abonar a su inquietud la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no tiene incidencia en la designación ni remoción.” **Pedro Nikken:** “Puede decirnos quién ocupa la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el presente?” **Sisco Ricciardi:** “Sí, el ingeniero Argenis Chávez.” **Pedro Nikken:** “Argenis Chávez Frías?” **Sisco Ricciardi:** “Sí correcto.” **Pedro Nikken:** “Y él es ingeniero?” **Sisco Ricciardi:** “Sí.” **Pedro Nikken:** “De manera que eso apunta hacia la profesionalización y despolitización del sistema judicial, un ingeniero hermano del Presidente de la República, ¿lo cree usted así?” **Sisco Ricciardi:** “Mire yo estoy aquí para dar un peritaje, esta opinión en todo caso fíjese, la Dirección Ejecutiva tiene que ver única y exclusivamente como le dije con la administración el tema de la formación está a cargo de la Escuela de Magistratura que la dirige y la coordina el magistrado de la Sala Constitucional el Dr. Arcadio Delgado Rosales.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales; "y "2. Decidir, dirigir y evaluar los planes de acción, programas y proyectos institucionales según los planes estratégicos y operativos y el presupuesto asignado, de conformidad con la política, lineamientos y actos que emanen de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia."¹⁵⁸

463. No se trata, pues, de un órgano secundario. Maneja algo más que la administración y el presupuesto de los tribunales, de modo que la designación de un dirigente político de nombre tan sonoro y que ni siquiera es abogado para dirigirlo es, por lo menos, un mensaje claro a todos los jueces del país y al país mismo, incluidos los justiciables, claro está, sobre la determinación del gobierno de controlar sin piedad el sistema judicial venezolano. El efecto demostración paralizante sobre quienes tengan ante sí un caso de interés político para el gobierno es notorio, especialmente si se une con la falta de estabilidad y el régimen disciplinario *sui generis* al que está sometida la mayoría de los jueces venezolanos.

464. Adicionalmente y como quedó demostrado en el presente juicio, en Venezuela emergió nueva faz de la reorganización judicial permanente para la inestabilidad de los jueces: la creación en 2011 de una "Jurisdicción Disciplinaria Judicial" políticamente sometida, con jueces disciplinarios que no son tales nombrados libremente por la Asamblea Nacional sin tener competencia constitucional para ello¹⁵⁹. Como lo reconoció el mismo perito **Sisco Ricciardi**, los

¹⁵⁸ Dijimos en la audiencia del 4 de septiembre que, en esa misma fecha y momento, se estaba produciendo la intervención del Despacho de un Juez Rector en el Estado Aragua, encabezada por el mismo ingeniero Chávez Frías, lo que fue desmentido por el Estado. Fue una noticia que circuló por redes sociales mientras se desarrollaba la audiencia y que no hemos podido confirmar, de modo que retiramos esa denuncia. Véase lo indicado en la **Nota 10 supra**, y los documentos consignados en el **Anexo 139**.

¹⁵⁹ Como lo han expresado el **Grupo de profesores de Derecho Público de Venezuela** en el *Amicus curiae* antes mencionado, presentado ante esta honorable Corte de 26 de agosto de 2013:

"142. En realidad, a pesar de que con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010 se había eliminado la Disposición Transitoria que disponía la sobrevivencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; con la sanción subsiguiente por la Asamblea Nacional de la Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo que se hizo, en la práctica, fue cambiarle el nombre a la "Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial" desdoblándola en dos, al crearse un "Tribunal Disciplinario Judicial" y una "Corte Disciplinaria Judicial" pero no integrada por jueces - que conforme a la Constitución sólo pueden ser designados por el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 255) - sino por unos llamados "jueces disciplinarios" nombrados directamente en forma totalmente inconstitucional por la Asamblea Nacional, sin concurso público alguno y sin participación ciudadana alguna,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

titulares de dichos “tribunales disciplinarios” no fueron designados por el Tribunal Supremo de Justicia, que tiene conforme a la Constitución el monopolio de la designación de los jueces (art 255: [...] “El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia” [...]), sino “de manera transitoria, esta designación fue realizada por la Asamblea Nacional como depositaria de la voluntad popular”. Con ello, como lo hemos afirmado, se acentuó el control político sobre la supuesta jurisdicción disciplinaria, la cual contra todas las normas constitucionales en la materia quedó fuera del ámbito del Poder Judicial, tal y como lo reconoció el perito **Sisco Ricciardi** al responder una pregunta del representante del Estado, Sr. Saltrón, cuando expresó que la misma es “una jurisdicción de jueces exclusivamente **que no dependen del Tribunal Supremo de Justicia o del Poder Judicial en sí mismo**”. Peor aún, en la repregunta que le formulamos, en vista de que dicho perito había omitido toda mención sobre quiénes integran los “tribunales” disciplinarios designados por la Asamblea Nacional, el perito **Sisco Ricciardi** admitió que en los mismos se designó a los señores Hernán Pacheco, Carlos Medina y Tulio Jiménez quienes, hasta la fecha en que fueron nombrados como jueces disciplinarios habían sido diputados por el PSUV ante la misma Asamblea Nacional que los designó. Se trata de personas absolutamente ajenas a la función judicial, que han recibido el mandato de imponer disciplina a los jueces del país y de sancionarlos. Es un hecho que se prueba por sí mismo que, semejante designación, sin recato alguno, indica que se trata de una jurisdicción con más aires de comisariato político que de órgano de disciplina profesional. Llamamos la atención de esa honorable Corte que *se trata de jueces sometidos a la disciplina impuesta desfachatadamente por dirigentes políticos! ¿Pueden estos jueces decidir sobre casos que tengan trascendencia política sin sentir el peso de esta presión? ¿Qué esperanza le cabe a un reo que sea adversario del gobierno revolucionario (o simplemente sea percibido como tal) de tener confianza en un juez imparcial? ¿De qué material heroico tiene que estar un hecho un juez que se atreva a ser imparcial en semejante contexto?* Esa honorable Corte ya advirtió, como lo hemos recordado que “la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos **de decidir controversias concretas sin temor a represalias**” ¹⁶⁰. La partidización

violándose, por tanto, todas las disposiciones constitucionales relativas al Poder Judicial. Por tanto, de un órgano inconstitucional como la mencionada Comisión ad hoc se pasó a otro órgano también inconstitucionalmente constituido, controlado directamente por el poder político representado por la Asamblea Nacional.”

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros*, cit., párr. 44. La Corte relacionó este *dictum* con los Principios 2, 3 y 4 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas, Unidos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. La Corte repitió la misma formulación, nuevamente en un

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

desvergonzada de la mal llamada jurisdicción disciplinaria no hace ni hará más que multiplicar ese temor y construir un sistema de lealtades judiciales fundado en el miedo.

465. Mayor ratificación por el propio perito del Estado, Magistrado **Sisco Ricciardi** de la dependencia de la “jurisdicción disciplinaria” del poder político es difícil encontrar, llegando a responder a la pregunta que le formulamos de si conocía el discurso del magistrado Fernando Vegas pronunciado el 5 de febrero de 2011 en nombre del Tribunal Supremo de Justicia en el cual afirmó que “El poder judicial venezolano está en el deber de dar su aporte a la eficaz ejecución en el ámbito de sus competencias de la política de Estado que adelante el gobierno nacional en el sentido de desarrollar **una acción deliberada y planificada para conducir a un socialismo bolivariano y democrático y que la materialización del aporte que debe dar el poder judicial para colaborar con el desarrollo de la política socialista** conforme a la Constitución y a las leyes viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar” respecto de lo cual se limitó a decir que “No tuve oportunidad de asistir a ese acto de apertura.”

466. En nuestro *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, lo mismo que en la audiencia y en el presente escrito, hemos mostrado cómo esta patología institucional ha sido la atmósfera dentro de la cual se ha desarrollado el proceso al profesor Brewer Carías, y que la misma ha sido el escenario para destituciones arbitrarias de jueces que conocían de dicho proceso y que se atrevieron a adoptar decisiones que contrariaron al Ministerio Público y a la posición del gobierno con respecto al juicio y los procesados.

467. En el proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías, la independencia e imparcialidad de los **jueces** temporales que actuaron estaba minada por su falta de estabilidad, sujetos como estaban a ser removidos libremente. Como lo ha afirmado el perito profesor **Carlos Tiffer**, “Solamente si se cuenta con un sistema objetivo de nombramiento y remoción de los jueces y si se les puede otorgar cierto grado de estabilidad en su cargo, se podrá asegurar que el juez efectuará su labor sin intromisiones o presiones externas o internas, que puedan afectar su desempeño y su proceso de toma de decisiones. Garantizándose la imparcialidad, objetividad e independencia de las decisiones del juez.” Y precisamente, como ha quedado probado ante esta Corte, ello no existió respecto de ninguno de los jueces de control que intervinieron en el proceso penal contra el profesor Brewer.

caso relativo a Venezuela, en Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit., párr. 78; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., párr. 99.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

468. Por ello el testigo **Rafael Odremán**, en su declaración testimonial, ante la Pregunta 10 que se le formuló el representante de la víctima, de si “*¿Tiene conocimiento de la destitución de jueces con competencia para conocer, como jueces de control, de juicio o de apelación, en la causa en la cual está incluido el caso del profesor Brewer Carías?* De ser afirmativa la respuesta, *¿Podría identificarlos y explicar a la Corte en qué circunstancias y por qué motivos fueron destituidos?*” respondió: “Sí tengo conocimiento. Fueron destituidos los Jueces Josefina Gómez Sosa, Pedro Troconis Da Silva, Herten Vilela Sibada y Manuel Bognanno,” dando de seguidas relación en detalle de cada una de dichas remociones de jueces que intervinieron en el proceso contra el profesor Brewer Carías (*Respuesta a Pregunta 10, Representantes Víctima*). Sobre esto, por otra parte, en la audiencia oral desarrollada el día 3 de septiembre de 2013, los señores Jueces de esta honorable Corte pudieron oír el testimonio del profesor **León Henrique Cottin**, como testigo ofrecido por los representantes de la víctima, en el cual -en resumen- afirmó lo siguiente, sobre los cuatro jueces que conocieron como jueces de control del proceso contra el profesor Brewer Carías:

- Josefina Gomez Sosa, a ella la sustituyó el Dr. Manuel Bognanno; a éste el Dr. José Alonso Dugarte y a éste Máximo Guevara Rísquez. Todos eran Jueces Provisorios.

- En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal Provisoria Sexta, La Juez GOMEZ SOSA decretó la prohibición de salida del País de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados. Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones el 31 de enero de 2005 la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la Jueza Provisoria que la había dictado, aunque uno de los tres (3) Jueces integrantes de dicha Sala salvó su voto considerando que la decisión apelada si estaba suficientemente motivada. Tres (3) días después la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió de sus cargos a los dos (2) Jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como de la Jueza Provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada. En esa misma decisión en Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia nombró al Dr. Manuel Bonagnno encargado del Tribunal 25 de Control (Provisorio).

- Ante el Juez Bonagnno solicitaron que se corrigieran las arbitrariedades e irregularidades que atentaban contra el debido proceso por parte de la Fiscal Sexta. Que permitiera la declaración de los testigos, tener copia del expediente y de los videos que contenían supuestas declaraciones de periodistas que incriminarían al profesor Brewer.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- El Juez Bognanno siguiendo jurisprudencia de la Sala Constitucional ordenó a la Fiscal que expidiera las copias que fueran solicitadas del expediente y dieran acceso a los videos; pero la Fiscal solicitó la nulidad de esa decisión alegando que no había sido notificada antes de haberse ordenado expedir las copias. La Sala 9º de Apelaciones afirmó en la motiva de su decisión que ciertamente el imputado podía acudir ante el Juez de Control cuando se le violentaban sus derechos y garantías, pero sentenció anulando la decisión del Juez de Control porque no oyó a la Fiscal antes de dictarla.

- En otra incidencia, con ocasión de una solicitud del procesado Guaicaipuro Lameda de que se fijara un plazo a la Fiscalía para culminar la investigación, el mismo Juez Bonagnno le solicitó a la Fiscal Sexta la remisión del expediente. Esta, en lugar de acatar la solicitud del Juez Provisorio lo increpó por oficio, solicitándole una explicación del por qué le pedía el expediente. Ante esa situación el Juez Bognanno ofició al Fiscal Superior para ponerlo en conocimiento del desacato y rebeldía en que estaba incurriendo la Fiscal. A los pocos días el Juez Temporal Bognanno fue removido de su cargo al auxilio de la figura de “dejar sin efecto su nombramiento”.

- El 10 de agosto de 2005 se introdujo una segunda solicitud de control judicial de la investigación ante el mismo Juzgado de Control, a cargo -en esta ocasión- del Dr. Dugarte, en la cual se plantearon violaciones que ya habían sido denunciadas antes y agregándose la violación a la garantía de presunción de inocencia.

- Dos meses y diez días más tarde sostuvo en su decisión “que no puede inmiscuirse en la investigación”. Esa decisión fue apelada en la Sala 6 de la Corte de Apelaciones que declaró sin lugar la apelación. Justamente al día siguiente de que se produjo esta decisión, la Fiscal acusó al profesor Brewer Carías, pidiendo medida privativa de su libertad.

- Ante ese mismo Juez se plantó, el 11 de noviembre de 2005, la solicitud de que se declarara la nulidad de todas las actuaciones de la Fiscalía por violación a las garantías del debido proceso y violación sistemática y masiva del derecho a la defensa. Esa solicitud NUNCA fue decidida.

469. En el caso del Juez Bognanno, la Comisión Judicial procedió escuetamente: el 29 de junio de 2005 se dejó “sin efecto su nombramiento”, *“en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”* (Anexo 69-B), y esto apenas *dos días más tarde* de haber el Juez Bognanno oficiado al Fiscal Superior, en fecha 27 de junio de 2005, para ponerlo en conocimiento de irregularidades en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta, Sra. Luisa Ortega Díaz (EASAP ¶ 130), quien era la misma que había violado masivamente

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

las garantías debidas al profesor Brewer Carías y que, a diferencia del Juez Bognanno, ha sido premiada y ascendida, hasta el punto de que es hoy la Fiscal General de la República.

470. Demás está decir que *el Estado nunca ha publicado cuáles fueron las “observaciones” que dieron pábulo a la destitución del Juez Bognanno*, lo cual confirma la inevitable conjetura de que fue castigado por poner una queja contra la Fiscal Ortega Díaz y sus arbitrarios manejos. En todo caso, la representación del Estado en el presente caso no ha objetado nuestra denuncia sobre la inmotivada destitución del Juez Bognanno ni sobre las sospechosas circunstancias que la rodearon, ni mucho menos ha aclarado ante la Corte cuáles fueron las “observaciones” que motivaron la destitución. Esa circunstancia no sólo da por probado lo que hemos sostenido, sino que agrega un nuevo elemento al cúmulo indiciario sobre las verdaderas razones de su destitución: *el castigo a unas embrionarias muestras de independencia*.¹⁶¹

¹⁶¹ Sobre esta misma situación de ausencia de garantías que puedan proteger la remoción de los jueces en Venezuela, y refiriéndose en particular a lo que sucedió en el proceso penal desarrollado contra el profesor Brewer Carías, es de destacar lo expresado por por **Leo Zwaak, Diana Contreras-Garduño, Lubomira Kostova Tomas Königs y Annick Pijnenburg**, en en *Amicus curiae* presentado ante esta honorable Corte en agosto de agosto de 2013 en nombre del **Instituto Holandés de Derechos Humanos (SIM)**, donde resumieron esa misma situación a la que antes se ha hecho referencia, así:

70. Las causas para la destitución de los jueces de la Corte de Apelaciones y del Juez Bognanno no han sido revelados por el gobierno venezolano [...].
71. El que Venezuela no haya indicado las causas para destituir al Juez Bognanno y los jueces de la Corte de Apelaciones constituye claramente una violación del Artículo 8 de la CADH, ya que, aparentemente, no se ha llevado a cabo ningún proceso disciplinario o acto administrativo debidamente motivado.
72. La destitución de la Juez Sosa fue respaldada por la causal antes indicada, pero resulta altamente cuestionable respecto a si efectivamente configura o no un proceso disciplinario o un acto administrativo debidamente motivado.
73. Debido a esta falta de un proceso disciplinario o acto administrativo debidamente motivado, la destitución de los jueces se deriva de una decisión arbitraria por parte de la Comisión Judicial. En consecuencia, la independencia del poder judicial no está garantizada.
74. Resulta claro que la destitución de los jueces no fue precedida por un proceso disciplinario o acto administrativo debidamente motivado, lo que, a su vez, pone en peligro la independencia del poder judicial. A continuación se presenta una visión general sobre los hechos que llevaron a la destitución de estos jueces.
75. Josefina Gómez Sosa fue la primera Juez Temporal Vigésimo Quinta de Control en el caso de Allan Brewer Carías. A solicitud de la Fiscal Provisoria Sexta, el día 17 de

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

diciembre de 2004, la Juez Sosa dicta prohibición de salida del país a 27 personas indiciadas en conexión con los eventos de abril de 2002, incluyendo a Brewer Carías. Luego que la defensa interpone una apelación, la Corte de Apelaciones declara nula la decisión, el 31 de enero de 2005. El 3 de febrero, la Juez Sosa fue destituida de su cargo, aduciendo que no había logrado establecer fundamentos suficientes para su decisión del 17 de diciembre de 2004.

76. La destitución de la Juez Sosa se convierte en un hecho interesante cuando uno considera el momento en que ocurre. Dicta su decisión el día 17 de diciembre y aproximadamente mes y medio después la Corte de Apelaciones declara nula esta decisión. En ese momento, en apenas tres días, la Comisión Judicial destituye a la Juez Sosa, cuando había tenido más de un mes para evaluarla y los fundamentos que sirvieron de base para justificarla. Sin embargo, sólo cuando su razonamiento resultó ser ineficiente para mantener la prohibición de salida del país a Allan Brewer Carías, es que se decide que la Juez Sosa ya no es apta para su cargo como Juez Temporal Vigésimo Quinta de Control.
77. El 3 de febrero de 2005, se destituye de su cargo a una serie de jueces de la Sala Diez de la Corte de Apelaciones, después de votar a favor de revocar la decisión de la Juez Sosa dictada el 17 de diciembre 2004¹⁶¹. Resulta sorprendente que sólo los jueces que votaron en favor de revocar la decisión de la Juez Sosa fuesen destituidos. En teoría, puede ser una coincidencia que los jueces cuyo voto fue en favor de la causa de Allan Brewer Carías fuesen los únicos que la Comisión Judicial destituye de su cargo. Sin embargo, en la práctica, especialmente si lo consideramos en el contexto de este caso, pareciera que fueron destituidos porque votaron en contra de los intereses del gobierno venezolano.
78. El Juez Manuel Bognanno fue suspendido el día 29 de junio de 2005, después de remitir una comunicación al Fiscal Superior del Ministerio Público informándole sobre presuntas acciones obstructoras por parte de la Fiscal Provisoria Sexta. En esta carta, el Juez Bognanno solicita al Ministerio que ‘asuma una actitud objetiva, dirigida a colaborar y no ha (sic) obstaculizar la actuación del tribunal’. Dos días después de enviar esta comunicación, es destituido de su cargo y reemplazado por José Alonso Dugarte Ramos¹⁶¹.
79. [El juez de control Dugarte fue sustituido por el juez Máximo Guevara]. Desde su nombramiento, entre otras cosas, nunca se pronunció sobre el escrito presentado por la defensa solicitando que se garantizara el derecho a ser juzgado en libertad, de fecha 26 de octubre de 2005; el día 15 de junio de 2006, dictó una medida de privación judicial preventiva de libertad contra Allan Brewer Carías, a solicitud de la fiscal; y el día 25 de enero de 2008 negó la solicitud de sobreseimiento presentada por el equipo de la defensa, en base al Decreto 5790 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, dictado el 31 de diciembre de 2007 por el Presidente Hugo Chávez¹⁶¹.
80. De lo anterior se desprende que todos los jueces que fueron destituidos de su cargo durante el proceso de esta causa actuaron de una manera que podía socavar la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

declaración de culpabilidad de Allan Brewer Carías, mientras que el actual Juez Temporal Vigésimo Quinto consecuentemente ha dictado una serie de decisiones con efecto negativo para la causa del Sr. Carías.

81. En una sección anterior, los amici hacen énfasis en la importancia que le asignan las diversas cortes y organismos internacionales a las medidas que protegen contra la destitución arbitraria de los jueces. Dichas medidas de protección tienen por objeto evitar que el poder judicial pueda quedar bajo la influencia de actores externos, incluyendo el poder ejecutivo. El caso en curso confirma la validez de estas ideas e ilustra los peligros de no contar con medidas de protección suficientes contra estas destituciones arbitrarias.
 82. En suma, los jueces provisorios o temporales involucrados en este caso, que fueron destituidos de su cargo, no disfrutaron de una protección suficiente contra la suspensión arbitraria. Además, su destitución no se produce como resultado de un proceso disciplinario o acto administrativo debidamente motivado. Además, los eventos que llevan a su destitución sugieren de una manera muy especial que la Comisión Judicial destituye a estos jueces debido a las decisiones que tomaron, ya que afectaban negativamente los intereses del gobierno venezolano.”
- De lo anterior, los mismos representantes del Instituto Holandés de Derechos Humanos (SIM), concluyeron en su *Amicus curiae* sobre la falta de independencia e imparcialidad que afectó el proceso penal contra el profesor Brewer, que:

- “109. En el presente caso, algunos miembros del poder judicial fueron destituidos después de emitir un fallo a favor de Allan Brewer Carías, generando así un ‘efecto ejemplarizante’. En contraste, algunos empleados del sector público como la Fiscal Provisoria Sexta, han sido ascendidos después de dictar una imputación contra Allan Brewer Carías¹⁶¹. Lamentablemente no se puede decir lo mismo de otros empleados públicos que no imputaron a Allan Brewer Carías y fueron destituidos en circunstancias poco claras. Tal como establece la Comisión Interamericana: Al inicio la investigación estuvo a cargo del Fiscal provisorio José Benigno Rojas. El 9 de julio de 2002 el testigo Jorge Olavarría presentó ante este Fiscal un escrito de testimonio donde señala que le consta que Brewer Carías no redactó el “Decreto Carmona”. José Benigno Rojas fue sustituido por el Fiscal Provisorio Danilo Anderson. Subsiguientemente, el 28 de agosto de 2002, el despacho de la Fiscal Provisoria Sexta asumió la investigación.
110. Este es un ejemplo del carácter de la motivación política que tiene el ministerio público en Venezuela. Según se indicó anteriormente, para poder garantizar un juicio justo para el acusado, el poder judicial debe ser tanto independiente como imparcial a fin de asegurar que las decisiones adoptadas por la Fiscalía, que se ajusten al significado autónomo de “acusación penal” de conformidad con la Convención Europea sobre Derechos Humanos, cumplan las garantías consagradas por el Artículo 6 de la CEDH.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

471. En cuanto a los **fiscales** del Ministerio Público, debe precisarse que intervinieron en la fase de investigación contra el profesor Brewer Carías, *tres Fiscales provisorios*, como antes se ha mencionado, pues la denuncia del Coronel Bellorín se formuló en mayo de 2002, y la primera declaración espontánea del profesor Brewer Carías tuvo lugar en julio de 2002. La testigo **Mercedes Prieto** inició su declaración como testigo ante esa honorable Corte en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, afirmando que el “proceso penal se inició el 15 de abril del año 2002,” pero luego se contradijo afirmando en la misma audiencia, que en el proceso penal respecto del profesor Brewer Carías sólo había intervenido una sola fiscal provisoria, la abogada Luisa Ortega Díaz, actual Fiscal General de la República, quien dijo, había sido nombrada en noviembre de 2004 y que fue la que imputó al profesor Brewer Carías sólo dos meses después, en enero de 2005, al haberlo supuestamente “individualizado.” Si el inicio de la investigación fue en 2002, año en el cual la Fiscalía recibió la denuncia del coronel Bellorín y la declaración espontánea del profesor Brewer Carías, no se entiende cómo puede afirmarse que en el proceso penal sólo participó una fiscal nombrada en noviembre de 2004¹⁶².

472. En todo caso, todos los fiscales que actuaron en la etapa de investigación y la etapa intermedia del proceso penal contra el profesor Brewer Carías (José Benigno Rojas, Danilo Anderson, Luisa Ortega Díaz), fueron fiscales provisorios sin estabilidad alguna. Ello lo confirmó, en todo caso, el “testigo-perito” **Néstor Castellanos** al afirmar que sólo recientemente, “luego de fundada la Escuela Nacional de Fiscales se nos ha dado una serie de inducciones para poder

111. De lo anterior, resulta claro que la situación general en el entorno de la judicatura y los fiscales venezolanos es tanto ambigua como motivada políticamente. En circunstancias ambiguas, como lo es el temor de emitir un fallo en contra de la voluntad política, lo más probable es que tanto los jueces como los fiscales dicten las sentencias que complazcan a quienes están en el poder. No obstante, hay un elemento adicional que genera también los fallos motivados políticamente, el estatus provisorio de los jueces y los fiscales. Si los fiscales y los jueces consideran que se les puede destituir fácilmente, son más proclives a acatar la voluntad política. Por consiguiente, se hace patente que Venezuela mantiene un sistema judicial donde tanto la mayoría de los jueces, como la mayoría de los fiscales, carecen de independencia e imparcialidad. A su vez, esta situación pone en peligro y compromete el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial que tienen las personas, como Allan Brewer Carías, violando así el Artículo 8 de la Convención.

¹⁶² Lo cierto es que como indicamos en el Capítulo referente a los hechos, según establece el Código Orgánico Procesal Penal la fase preparatoria o primera fase del proceso penal incluye todas las diligencias que se llevan a cabo con anterioridad a la acusación (para el caso de que la hubiera).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

optar a concursar como Fiscal de Carrera. Actualmente como se verá en otras exposiciones *se han hecho cuatro concursos y ya Venezuela cuenta con los primero cuatro fiscales titulares de la Republica.*” ¡Cuatro fiscales titulares trece años después de haber entrado en vigencia la Constitución!!!!¹⁶³.

473. En todo caso, el Estado ignoró totalmente esta denuncia de violación del derecho a un juez independiente e imparcial del profesor Brewer Carías durante el proceso penal en su contra desarrollado en Venezuela. No contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados. Al contrario, en el *Escrito de Contestación*, los representantes del Estado admitieron expresamente que los jueces temporales y provisorios no gozan de estabilidad alguna, y que son de libre nombramiento y discrecional remoción (pág. 156, 159); y además, admitieron expresamente que la gran mayoría de los jueces en Venezuela son provisionales (pág. 190). El Estado, en general sobre las violaciones alegadas respecto de las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención, se limitó única y exclusivamente a decir que “*se abstiene de responder las supuestas violaciones alegadas*” porque el juicio contradictorio supuestamente “no ha comenzado,” y la víctima “no se presentó a la audiencia preliminar.”

¹⁶³ En todo caso, sobre el proceso de deterioro del Poder Judicial en Venezuela, desde 1999 hasta la fecha, mediante su intervención por el Poder Ejecutivo, dentro del cuadro de desmantelamiento del principio de la separación de poderes, esa honorable Corte Interamericana recibió un enjundioso estudio presentado como *Amicus curiae* por el **Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela**, documento en el cual se analiza con todo detalle lo que ocurrió en Venezuela en los últimos catorce años, concluyéndose, en contraste con las previsiones constitucionales sobre independencia y autonomía del Poder Judicial, que “*la realidad lamentablemente, es que casi catorce años después de aprobada la Constitución, podría decirse que ninguno de estos principios ha sido implementado en su totalidad en Venezuela y que pareciera que las previsiones constitucionales sancionadas simplemente no se cumplen, pues materialmente todos los órganos del Estado han contribuido a no cumplirlas, y a evitar que las mismas hayan podido haber llegado a tener, en algún momento, plena vigencia*” (¶ 38).

Agrega además dicho *Amicus curiae*, al hacer referencia a la permanente transitoriedad del régimen del poder judicial, que de la misma “lo que ha resultado es un proceso también permanente y sistemático de déficit o carencia de plena autonomía e independencia del Poder Judicial, que ha sido llevado a cabo por los diversos órganos del Estado, incluido el propio Tribunal Supremo de Justicia,¹⁶³ con lo cual los valores de la Constitución en materia de justicia, no han pasado de ser sólo simples enunciados.” (¶ 46). En igual sentido, se expresa el *Amicus curiae* presentado por el profesor **Víctor Hernández Mendible** (¶ 27- 35); al igual que el profesor **Luis Enrique Chase Plate** en el *Amicus curiae* que también presentó ante esta Corte (¶ 27-35).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

474. Para concluir esta sección, no podemos dejar de señalar que la grave vulneración del Estado de Derecho que se manifiesta de la denuncia que hemos realizado, como consecuencia de la destrucción en la práctica de la autonomía e independencia del Poder Judicial, ha sido puesta en evidencia de manera por demás cruda, por un “arrepentido”, General de la Fuerza Armada Bolivariana, quien fue Presidente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y hombre fuerte de la justicia penal revolucionaria, el Sr. Aponte Aponte.

475. Lo dicho por el Sr. Aponte Aponte ha sido parcialmente confirmado en la audiencia. En efecto, el perito y Magistrado. **Octavio Sisco Ricciardi** se refirió a una ley del sistema de justicia de 2009 “*si mal no recuerdo*”, donde “se establecen reuniones de coordinación con todos los actores que forman parte del sistema; el ejecutivo lo preside, a través del vicepresidente, los ministros del ramo en materia penitenciaria y en materia de interior y justicia, pero también está el Tribunal Supremo de Justicia, está también el Ministerio Público, la defensa pública y otros actores, los cuerpos policiales, por qué? para trabajar de una manera coordinada. Esas eran las famosas reuniones que descontextualizó el ex magistrado Aponte Aponte ...”.

476. Finalmente alguien del sector oficial venezolano confirmó, y ante la elevada jerarquía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la declaración del ex Magistrado Aponte Aponte sobre reuniones inéditas en una sociedad democrática entre los más altos jueces y el alto gobierno para poner en práctica lineamientos políticos inconfesables.¹⁶⁴

¹⁶⁴ De particular importancia es la referencia que en el *Amicus curiae* del **Grupo de profesores de Derecho Público de Venezuela** se hace sobre las afirmaciones hizo públicamente, en 2012, el ex Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, coronel Eladio Aponte Aponte, a lo cual nos referimos en nuestro *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (§§ 87 ss.), como manifestación inequívoca de la falta de independencia e imparcialidad de los jueces en Venezuela, y del control sobre el sistema de justicia que ejerce el Poder Ejecutivo; particularmente respecto a la reunión que semanalmente se efectuaba en la Vicepresidencia de la República para resolver el curso o la desviación de la justicia. En dicho *Amicus curiae* se refiere que:

“sobre la autonomía e independencia del poder judicial, el ex Magistrado llegó a responder la pregunta de la periodista, diciendo simplemente, que “**eso es una falacia**” y explicó claramente por qué. Dijo: “**Y te voy a decir por qué. Todos los fines de semana principalmente los viernes en la mañana, hay una reunión en la Vice Presidencia Ejecutiva del país, donde se reúne el Vicepresidente, que es el que maneja la justicia en Venezuela, con la Presidenta del Tribunal Supremo, con la Fiscal General de la República, con el Presidente de la Asamblea Nacional, con la Procuradora General de la República, con la Contadora General de la República, y unas que otras veces va**

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

477. Como quiera que sea, declaraciones públicas del coronel y ex Magistrado Aponte Aponte, no desmentidas ni contradichas, sino más bien confirmadas parcialmente en la audiencia, y que hemos vertido en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (§§ 187-207), exhiben sin pudor que los procesados por un delito político o con implicaciones políticas están a la merced del régimen, y que tal vez algunos puedan negociar o esperar clemencia, pero no justicia.

QUINTA PARTE

VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS ATINENTES AL DERECHO A LA DEFENSA DE DISPONER DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA (CADH, ART. 8.2.C) Y DE PROMOVER Y REPREGUNTAR TESTIGOS (CADH, ART. 8.2.F)

478. Hemos denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (§§ 136 ss.), texto que damos aquí por reproducido, que al llevarse el proceso penal contra el profesor Brewer Carías particularmente durante la etapa de investigación, por fiscales que no fueron objetivos ni imparciales y por jueces que carecieron de independencia e imparcialidad, el mismo se desarrolló también sin las debidas garantías mínimas atinentes a asegurar el derecho a la defensa, en particular para disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, produciéndose en la Fiscalía un rechazo, adulteración y apreciación inexorablemente sesgada de las pruebas (*Supra* §§ 109 ss.).

479. El Estado, en sus escritos ante la Comisión Interamericana trató de justificar estos atropellos a las garantías judiciales, argumentando que las mismas en Venezuela, supuestamente no se aplican en la fase de investigación del proceso

uno de los jefes de los cuerpos policiales. De ahí es donde sale la directriz de lo que va a ser la justicia. O sea, salen las líneas conductoras de la justicia en Venezuela." Luego de este detalle de las reuniones con el Poder Ejecutivo para manejar la justicia, en las cuales se analizaban "los casos que están pendientes, qué es lo que se va a hacer. O sea se daban la directrices de acuerdo al panorama político," precisó que él había acudido varias veces a las mismas, afirmando frente a la pregunta de que "cómo queda la independencia de los poderes en Venezuela?", con la respuesta de "Yo creo que no hay tanta independencia." (§ 129).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

penal, sino en las fases subsiguientes. En su oportunidad, en nuestros escritos ante la Comisión, contradijimos con toda firmeza esta línea de argumentación, que no encuentra asidero ni en la Convención Americana, ni en la Constitución venezolana, ni en el Derecho penal democrático y garantista, línea argumentativa que, por lo demás, ha sido censurada explícitamente por la jurisprudencia de la Corte, precisamente en un caso relativo a Venezuela:

“Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse **desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso**, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es **evidentemente contrario a la Convención**. En efecto, **impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada**. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”¹⁶⁵. (Énfasis agregados).

480. Esa posición del Estado ante la CIDH nos movió a solicitar del perito **Carlos Tiffer**, que explicara ante esa Corte, en el marco de los principios universales del proceso penal en una sociedad democrática, el tema de las etapas del proceso penal en relación con las garantías judiciales. Dicho perito, al preguntársele sobre las *garantías debidas al procesado durante las diversas fases del proceso penal en el sistema acusatorio, particularmente en la fase de investigación de ese proceso*, fue terminante al indicar que *todas las garantías del debido proceso “tienen plena vigencia durante todo el proceso penal y desde que una persona es identificada como sospechoso o presunto responsable o autor de un hecho delictivo,”* de manera que *“debe ser respetada por parte del ente acusador estatal y de la autoridad jurisdiccional, desde el momento que se le identifica como sospechoso o presunto responsable del hecho.”* Agregó además, que *“la división del proceso penal en etapas no significa de forma alguna, que la vigencia de las garantías de la persona investigada o acusada, dependa de la etapa en que se*

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

encuentre el proceso penal.” Es decir, “las garantías del debido proceso deben respetarse en la etapa de investigación de todo proceso penal.”

481. Con ello coincidió el perito Dr. **Jesús Ollarves Irazábal** en su exposición oral inicial en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013 ante esa honorable Corte, cuando afirmó que en Venezuela, *“en las cuatro fases, en la fase inicial, en la fase de investigación, en la fase intermedia, en la fase de juicio y en la fase de ejecución, todos los sujetos procesales involucrados incluyendo al Ministerio Público tienen la obligación de respetar los derechos y garantías constitucionales plasmados en la Carta Fundamental, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y también en los tratados internacionales en materia de derecho humanos.”*

482. Consideró además, el perito **profesor Tiffer**, que tan importante es el “respeto a las garantías en la fase de investigación, que el ente acusador debe de investigar, no solamente los hechos que incriminan y obtener la prueba que los demuestra, sino todos aquellos hechos y circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado.”

483. Como también lo puntualizó el perito **profesor Jesús Ollarves Irazábal**, en su exposición ante esa honorable Corte en la audiencia, que en la fase preparatoria o de investigación *“el Ministerio Público tiene la función de identificar a los autores, en ese plazo tiene la obligación de practicar diligencias para inculparlo, pero también para exculparlo de la comisión de un hecho punible.”* Es decir, el Ministerio Público está obligado a facilitar al imputado todos los datos que lo favorezcan, correspondiendo, como lo afirmó el mismo perito **Ollarves**, al juez de garantía *“la función importantísima de hacer cumplir los derechos y garantías fundamentales previstos en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 23 de Carta fundamental y también el 49, es decir, el juez de garantía es un sujeto procesal que tiene la encomiable labor de ponerle límites al desenfreno ilegítimo muchas veces del Ministerio Público.”*

484. Ello no ocurrió en el caso del proceso penal que se le siguió al profesor Brewer Carías, donde se pervirtió el modelo acusatorio, considerándose al imputado como un enemigo que se debía aniquilar, irrespetándole sus derechos. El rol de buena fe que serviría para demostrar la inocencia del imputado nunca fue ejercido por el Ministerio Público. Por ello, en el proceso penal que se le siguió, como ha quedado demostrado ante esa Corte Interamericana, no sólo se violaron masivamente sus garantías judiciales durante la etapa de investigación penal, sino que la Fiscal Provisoria Sexta no actuó con la “con objetividad e imparcialidad” que le imponía la ley procesal penal, habiendo soslayado sistemáticamente en la investigación que adelantó todos los hechos y circunstancias de los que tuvo conocimiento y que servían para eximir de responsabilidad al imputado, mostrando así que el objetivo del paródico proceso en contra del profesor Brewer

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Carías era el de condenarlo, aniquilando para ello la efectividad de su derecho a la defensa.

485. En todo caso, las pretensiones expresadas por el Estado y algunos de sus testigos en este proceso, en el sentido de que en todo caso, a pesar de las arbitrariedades cometidas por la Fiscalía, el imputado supuestamente tenía para defenderse la posibilidad de hacer alegatos ante el juez de la causa, una vez concluida la etapa de investigación e iniciada la etapa intermedia luego de que se formulara la acusación en su contra, es, en palabras de esa honorable Corte *“evidentemente contrario a la Convención”*, por negar la existencia de garantías en la fase de investigación, y contradice el sentido y esencia del derecho a la defensa. Por ello, con razón, el **Comisionado Felipe González**, en sus *Observaciones Finales* expresadas ante la Corte en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, expresó lo siguiente en cuanto a:

“las pruebas propiamente tales, se dice por el Estado serán producidas en el juicio y por lo tanto no se exige el derecho de defensa en la etapa de investigación, este argumento contradice el vasto desarrollo jurisprudencial de la Corte sobre el momento en el cual debe ser asegurado el derecho de defensa, y esta es una oportunidad para que la Corte establezca claramente que una persona investigada, imputada por un delito tiene el derecho a defenderse frente a la posibilidad de una acusación y eventual juicio.”

486. Por otra parte, como también ha quedado demostrado, los jueces de control se apartaron de su deber institucional de ser garante de la ley y de los derechos humanos de los ciudadanos, particularmente en la fase de investigación, de manera que en el proceso penal contra el profesor Brewer Carías, éste no tuvo un juez penal de manera cónsona con sus derechos que controlara y supervisara las labores, gestiones y actuaciones del Ministerio Público. Como lo afirmó el perito **Tiffer**, debido a la posición preponderante del Ministerio Público durante esta fase de investigación, es precisamente el juez de garantías o de control, quien *“debe velar porque se respeten durante la misma, las garantías constitucionales, así como las garantías judiciales reconocidas tanto en los convenios firmados por el Estado, como en la legislación interna de cada país, a favor de la persona objeto de la investigación penal.”* El profesor Brewer Carías y sus abogados defensores, al contrario, como ha quedado probado en este juicio, no contaron con un juez que respondiera en forma pronta, oportuna y fundamentada las múltiples denuncias, reclamos y peticiones formuladas para tratar de corregir los abusos del Ministerio Público. Más aún, quienes intentaron controlar los abusos del Ministerio Público en ese proceso, fueron removidos de sus cargos, como también ha quedado probado.

487. Esa ausencia de garantías que afectó el derecho a la defensa se evidenció particularmente en la conducta de la Fiscalía al negarle a la defensa del

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

profesor Brewer Carías las copias de las actas del expediente, que tuvieron que copiar a mano, como está probado en autos (*Supra* ¶¶ 114 ss.),¹⁶⁶ siendo ello el motivo fundamental de las múltiples visitas a la Fiscalía;¹⁶⁷ al rechazar, adulterar y apreciar en forma inexorablemente sesgada de las pruebas, y de obstaculizar en todo momento la posibilidad de construir una estrategia de defensa del imputado. En particular, por ejemplo, *primero*, el testimonio de **Jorge Olavarría**, que exculpa claramente al profesor Brewer Carías, se apreció como una prueba para condenarlo (EASAP ¶¶ 136; 215, 354-356) (*Supra* ¶¶ 111 ss.). Sobre ello, el Testigo **Rafael**

¹⁶⁶ Sobre esto, el “testigo-perito” **Néstor Castellanos** en las respuestas a la serie de preguntas que le formuló el Juez Ventura Robles en la audiencia expuso lo siguiente: A la pregunta del Juez: “los abogados del Dr. Brewer tuvieron que ir 296 días al juzgado o al ministerio publico a tomar a copiar el expediente porque no se le facilitaban las copias. Le parece a Ud. que eso no vulnera el derecho de defensa?” respondió “Tuvieron acceso 296 veces. Para mi Dr. de verdad hay no hay violación al derecho, hay acceso al expediente. Ahí, no hubo.” A la pregunta del Juez: “No tuvieron acceso al expediente. no les dieron copias. tuvieron que ir copiando el expediente mano a mano, a retazos?”, respondió: “¿Y eso vulnera el derecho a la defensa? Ante la pregunta del Juez: “Le pregunto yo a Ud”, respondió: “Pero a mi modo de ver no.” De allí la conclusión del honorable Juez Ventura Robles: “No.? Muchas gracias.”

¹⁶⁷ En el *Escrito de Contestación* del Estado, luego de afirmar que “los peticionarios invocan que durante la fase de investigación no pudieron obtener copias de las actuaciones, pero reconocen que se les permitió transcribir a mano las mismas” (p. 208), para responder a nuestra denuncia de violación del derecho a la defensa por no haberse asegurado el acceso pleno al expediente, se afirmó falsamente que se le “permitió la revisión minuciosa” del mismo, haciendo referencia sólo a las múltiples visitas que hubo que hacer a la sede de la Fiscalía, precisamente para copiar a mano el expediente. A tal efecto en dicho Escrito (pp. 211 a 219) se hace una relación a partir del 16 de febrero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2005, indicándose por ejemplo, ocho solicitudes para ver los videos referidos en la imputación. Es decir, se pidió 8 veces porque no se dejaba que la víctima o sus abogados los vieran, hasta que finalmente la Fiscal Sexta negó su transcripción. Mas adelante el Estado afirma que al imputado Allan Brewer supuestamente se le permitió acceso al expediente, indicándose que entre el 31 de enero y el 18 de febrero de 2005 fueron o la víctima con sus abogados o solo la víctima 8 veces o días a “revisar” la pieza 14 del expediente. Entre el 18 de febrero y el 4 de marzo fueron 10 veces o días a “revisar” la pieza 15. Entre los días 1 de marzo y 29 de marzo de 2005 fueron 14 veces a “revisar” la pieza 16. Entre el 16 de marzo y el 5 de abril de 2005 fueron 15 veces a “revisar” la pieza 17. Entre el 31 de marzo y el 9 de mayo fueron 15 veces a “revisar” la pieza 18. Entre el 24 de mayo y el 7 de junio fueron 10 veces a “revisar” la pieza 21. Desde del día 8 de agosto al día 7 de octubre 9 fueron diez veces a “revisar” la pieza 24. No es posible sostener que haber ido 81 veces o días a “revisar” sólo 6 de las piezas de un muy voluminoso expediente no es entorpecer el ejercicio del derecho a la defensa, máxime si la “revisión” era para copiar a mano las actas.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Odremán, en su declaración testimonial ante esa honorable Corte señaló que la Fiscal:

“igualmente tergiversó la declaración del ciudadano Jorge Olavarría entresacando a su conveniencia partes del testimonio para imputar y acusar al profesor Brewer como co-redactor del decreto de constitución del gobierno de transición, omitiendo intencionalmente las partes en las que el declarante afirma categóricamente que el profesor Brewer expresó su opinión contraria al mismo, a los jóvenes que se presentaron con el borrador de éste en la oficina del Sr. Olavarría.”(*Respuesta a Pregunta 7, Representantes Víctima*).

488. Por su parte, el Dr. **León Henrique Cottín**, en su declaración oral ante esta Corte Interamericana destacó, entre los elementos de convicción que Fiscal no tomó en cuenta, como era su deber, “elementos que constan en el expediente que benefician a Brewer, el más emblemático es la declaración de Jorge Olavarría referente a la imposibilidad de que Brewer hubiese redactado el decreto. Olavarría declaró y fundamentó su declaración en forma clara y enfática de que Brewer no redactó el llamado Decreto de Carmona. La declaración de Olavarría sin embargo fue usada para imputar y acusar a Brewer.”

489. *Segundo*, muchas de las transcripciones de la entrevistas televisadas fueron adulteradas en la Fiscalía, como por ejemplo la realizada al periodista Teodoro Petkoff, sacándose conclusiones falsas y contrarias a su real contenido (**EASAP ¶¶ 137-140**), así como las realizadas a la periodista Patricia Poleo, cuyos “cuentos periodísticos” habían servido de base para la imputación fiscal, todo lo cual precisa con toda exactitud el testigo **Rafael Odremán** en su declaración testimonial ante esta Corte (*Respuesta a pregunta 4,F, de los representantes de la víctima*). En ella explica, por ejemplo, en relación con lo que la Fiscal atribuyó que decía Patricia Poleo, cómo en realidad, muy contrariamente a lo que afirmó la Fiscal para imputar, lo que “dice la periodista es que nuestro defendido tenía una *opinión jurídica contraria a lo que se pretendía con el mencionado decreto del gobierno de transición*, cuando señaló con razón, que “**por supuesto que Brewer no estuvo de acuerdo en disolver la Asamblea Nacional y se los dijo; por supuesto que no estuvo de acuerdo en cambiar inmediatamente el nombre a Venezuela, ni en eliminar los poderes públicos...**” Concluyó el Dr. **Odremán** indicando que: “Por otra parte, al leer la transcripción verídica de *lo que la periodista Poleo dijo en esta entrevista con Domingo Blanco, queda en evidencia que se contradice con otras informaciones referenciales dadas por ella misma*, sobre el mismo asunto, lo que demuestra la *inconsistencia de sus opiniones*, las cuales no pueden servir de elemento de prueba de nada” (*Respuesta a Pregunta 4,F*).

490. El testigo Dr. **Odremán** dio cuenta también, en su declaración testimonial dada bajo juramento, cómo se negó el acceso a muchos otros videos

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

contentivos de declaraciones, y cómo la Fiscalía negó la solicitud de transcripción técnica de los mismos para verificar su exactitud, pues el mismo Brewer había constatado que lo que había “transcrito” en la imputación la Fiscal era falso (*Respuesta a Pregunta 4,F, Representantes Víctima*). (EASAP, ¶ 142) (*Supra* ¶¶ 118 ss.). El testigo **Rafael Odremán**, defensor del profesor Brewer Carías, en efecto hizo un recuento detallado de todas estas actuaciones indicando las razones por las cuales:

“el acceso a esos videos era de primordial importancia para la defensa, en virtud de que: 1) Aún cuando el imputado había visto algunos de los videos que pretendían ser usados en su contra, no había podido presenciar la totalidad de ellos; 2) Los abogados que conformamos la defensa y quienes somos los encargados de preparar y dirigir la defensa en el proceso, como derecho del procesado, tampoco habíamos podido observar dichos videos en su totalidad y ni siquiera habíamos podido revisar la mayoría de los que fueron mostrados al imputado; 3) No se encontraron en el expediente algunos de los videos cuyo supuesto texto se cita en la imputación; 4) El texto citado por la Fiscal en el acto de imputación no se corresponde con el verdadero contenido de algunos de los videos; y, 5) El despacho fiscal refirió en el acta que los elementos de convicción que allí cita son los “iniciales”, lo que significaba que parecía tener la intención de utilizar otros que hasta ese momento no había mencionado...”

491. Es falso, por tanto, lo que indicó la testigo **Mercedes Prieto**, que en realidad no fue testigo presencial de ello, como lo dijo, pues sólo de oídas fue que conoció del expediente, como también lo dijo ante esa honorable Corte, que los defensores del profesor Brewer Carías “pasaron horas viendo videos en la oficina de la Fiscal Sexta.” Al contrario, la vista de los videos fue restringida o limitada como antes se explicó, lo que afectó la defensa porque como lo explicó el Dr. **Rafael Odremán** en su testimonio ante esta honorable Corte, “Lo importante de todo esto es que la Fiscal en la imputación *realizó intencionalmente una transcripción maliciosa* de los videos que pretende presentar como prueba en contra de nuestro defendido, y que **ante nuestra solicitud de transcripción de los mismos por expertos en la materia, se negó a acordarlo de manera arbitraria**” (*Respuesta a Pregunta 4,F, Representantes Víctima*) (*Infra* ¶¶ 501).

492. De todo ello también resulta completamente falso, por tanto, lo que afirmó la testigo **Mercedes Prieto** ante esta honorable Corte en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, al responder la pregunta del Dr. Nikken, sobre si “*Sabe usted que le fue negada a la defensa la petición de transcribir profesionalmente todos los videos que incriminaban al Dr. Brewer y que eso fue negado?*”, al afirmar que “Recuerdo el acta de investigación que ya acordaba varias transcripciones, hay experticias de coherencia técnica de videos, no le puedo señalar con detenimiento qué videos eran, yo no vi los videos pero sé que si hay, fueron acordadas experticias de

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

coherencia técnica y transcripción de videos. Recuerdo.” Ello, en relación con la pregunta es totalmente falso, y precisamente por ello el profesor Nikken le recordó que “*Usted está declarando esto bajo fe de juramento y está diciendo algo que es falso*”. Ante la insistencia del Dr. Nikken en que mostrara dónde constaba ello, la testigo terminó indicando que tenía una anotación de que “en la pieza XV consta una experticia de coherencia técnica recibida en el despacho de la Fiscal Sexta Nacional y que está en las actas, ” de un solo video, referido dijo: “No sé, es uno relacionado con... con... no sé si fue con lo que ocurrió en Miraflores pero tiene que ver con toda esta situación.” Es decir, con un acto en el cual no estuvo presente el profesor Brewer Carías, y dicho video no fue de los que la defensa del profesor Brewer solicitaron su transcripción (*Supra* ¶¶ 121, 122), *las cuales fueron todas negadas*. Por tanto, es falsa la declaración de la testigo **Mercedes Prieto** por cuanto la Fiscal Sexta, el 21 de abril de 2005, negó la transcripción de los videos que usó para la imputación y, en lo que por lo demás, los testigos profesor León Henrique Cottin y Dr. Rafael Odremán son contestes.

493. *Tercero*, la Fiscal se negó arbitrariamente a admitir pruebas promovidas por la defensa en su descargo, para poder defenderse, como fueron las testimoniales de Nelson Socorro, Leopoldo Baptista, Nelson Mezerhane, Guaicaipuro Lameda, y Yajaira Andueza (*EASAP* ¶¶ 147, 148, 150, 330 ss., 337, 338, , 340, 342 ss., 337, 338) (*Supra* ¶¶ 124 ss.). En su testimonio otorgado ante fedatario bajo juramento, y consignado ante esta Corte, el testigo **Rafael Odremán**, hizo un recuento detallado de todas esas pruebas de testigos promovidas, su importancia para la defensa, ya que quienes se pedía fueran citados habían sido testigos presenciales de dónde estaba el profesor Brewer durante los días previos al 11 y 12 de abril de 2002, y durante esos mismos días, así como sobre su posición y opinión respecto de los hechos que se le imputaban, y de cómo fueron arbitraria y sistemáticamente negadas por la Fiscalía, sin respeto alguno a las garantías judiciales del imputado (*Respuesta a pregunta 4,A,B,C,D, Representantes Víctima*). La declaración oral de testigo **León Henrique Cottin** en la audiencia del 3 de setiembre de 2013, además, es conteste con el dicho del testigo **Rafael Odremán**.

494. *Cuarto*, la solicitud de declaración que como prueba anticipada solicitaron los abogados defensores del profesor Brewer, del Dr. Pedro Carmona, que fue negada (*EASAP* ¶¶ 148, 338); y luego de obtenerse notariada en Bogotá, la misma, en la cual se exculpa totalmente al profesor Brewer Carías de los hechos que se le imputaron fue ignorada por el juez (*EASAP* ¶¶ 150, 340) (*Supra* ¶¶ 125 ss.). Además, la Fiscalía apreció en forma sesgada el libro de Pedro Carmona, *Mi testimonio ante la Historia*, omitiendo los párrafos en los cuales se afirma que Brewer no fue el redactor del decreto de transición (*EASAP* ¶ 350- 353). En efecto, tal como lo expresó el testigo **Rafael Odremán** en su declaración testimonial ante esa Corte, la razón de la solicitud de la declaración del Dr. Carmona se basó en que “en

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

el acto de imputación hecha al profesor Brewer por la Fiscal 6ª Nacional utilizó como elemento de convicción en su contra el contenido del libro “Mi Testimonio ante la Historia”, páginas 79, 81, 107, 108, 111, 119, 123, 124 y 125 cuyo autor es el ciudadano Pedro Carmona Estanga” (Respuesta a pregunta 4J, Representantes Víctima); libro en el cual, al contrario, Carmona exculpaba a Brewer y había dicho (y a ello se refería la declaración que se había solicitado) que:

“Hablé telefónicamente con doctor Allan Brewer- Carías, con quien me unía una respetuosa relación profesional. A él le pedí que se trasladara a Fuerte Tiuna, pues deseaba conocer su criterio. Envié a mi conductor a buscarlo a su residencia y al llegar al lugar, le solicité analizar el papel de trabajo en el cual se encontraban plasmadas varias ideas al respecto. Pero es justo puntualizar, como lo hice ante la Asamblea Nacional, que nunca he atribuido al doctor Allan Brewer-Carías la autoría del decreto, pues sería irresponsable, como lo hicieron luego representantes del oficialismo para inculparlo. Respeto incluso la diferencia que el doctor Allan Brewer-Carías expresara con relación con el camino elegido y la constancia que dejó en la acta de entrevista que le hiciera la Fiscalía General de la República, aún cuando discrepo de algunas de sus interpretaciones pero él mismo dijo que se alegró con la rectificación posterior del decreto pues atendía a la esencia de su preocupaciones, principalmente respecto a la carta Democrática Interamericana”(páginas 107-108) (Respuesta a pregunta 4J, Representantes Víctima).

495. Como lo indicó el Testigo Dr. **Odremán** respecto de, la declaración que se había solicitado del señor Carmona, se “trataba de una prueba determinante para el esclarecimiento de la verdad sobre la participación del profesor Brewer Carías en los hechos” pues se trataba de la persona que encabezó el “Gobierno de Transición” y que suscribió como presidente de facto dicho Decreto, agregando: “Ello no obstante, el Juez 25 de Control la negó aduciendo que nuestra solicitud violentaba el principio de licitud de la prueba; que es ilegal la prueba derivada de otra ilegal; y, que los imputados no pueden ser al mismo tiempo testigos con relación a los hechos que pueden afectar a otro.” El testigo-perito **Néstor Castellanos** en su declaración ante esa honorable Corte, respondiendo preguntas del abogado Saltrón, también se refirió al supuesto a “desacierto y desatino jurídico”¹⁶⁸ de haberse solicitado el testimonio dado

¹⁶⁸ El testigo-perito **Néstor Castellanos** llegó a afirmar en la audiencia, sin fundamento alguno, que: “bajo la modalidad de la prueba anticipada, tal y como está planteada en los términos en el Código Orgánico Procesal Penal es un abrupto jurídico pensar, es improponible en derecho, la solicitud de que un imputado declare bajo la modalidad de prueba anticipada y mas aun en contra de otra persona que también aparece co-imputada.” Al contrario, nada, en derecho, permite sostener lo afirmado por el testigo-perito **Castellanos**, siendo ello una manifestación más de la violación al derecho a la defensa por parte del Ministerio Público..

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

anticipadamente de lo que llamó un “coimputado,” ignorando que el señor Carmona no podía concurrir a ninguna audiencia, porque precisamente estaba asilado en Colombia. Lo insólito de todo este paródico proceso, como lo destacó el mismo testigo Dr. **Odremán** fue que “cuando la Fiscal Sexta presentó su escrito de acusación contra el profesor Brewer, constatamos que utilizó de nuevo como elemento de convicción, al igual que en la imputación, concretamente en el N° 27, el contenido del libro “*Mi Testimonio Ante La Historia*” cuyo autor era Pedro Carmona. Es decir, según el criterio de la Fiscal, el testimonio de otros imputados sí es una prueba válida en el proceso penal” (*Respuesta a pregunta 4J, Representantes Víctima*). En fin, señaló el testigo Dr. **Rafael Odremán** ante esta honorable Corte, que “era un contrasentido y una contradicción del Estado en evidente perjuicio de la persona *sub judice* que la Fiscal Sexta pudiera utilizar selectivamente en contra del profesor Brewer el libro de Pedro Carmona Estanga y el testimonio de otros investigados, y a la vez se le negara a él la posibilidad de solicitar y utilizar en su defensa el testimonio de cualquiera de los investigados como lo era el del mismo Pedro Carmona Estanga” *Respuesta a pregunta 4J, Representantes Víctima*). Del caso, el juez de control nada controló, y luego de que los abogados defensores del profesor Brewer Carías obtuvieron la declaración notariada del Dr. Carmona en Bogotá, que consignaron en autos, simplemente fue ignorada. En ella, como lo destaca el Dr. **Odremán** en su declaración testimonial, el señor Carmona expresó:

“Puedo afirmar por tanto, que el Dr. Allan R. Brewer-Carías no estaba presente en Fuerte Tiuna en el momento en que yo llegué a ese sitio en la madrugada del 12 de abril de 2002, ni cuando se decidió iniciar el análisis de un borrador de documento para la formación un gobierno de transición, ante el inminente anuncio de la renuncia del Presidente de la República, comunicado por fuentes gubernamentales. De lo manifestado en mi libro, ratifico que decidí llamar al Dr. Brewer-Carías en la madrugada del día 12 de abril de 2002 a su casa de habitación, y le pedí que se trasladara a Fuerte Tiuna, a cuyo efecto lo mandé a buscar con mi automóvil y chofer, desde donde luego fue retornado a su domicilio (pág. 111).

La llamada telefónica que le hice al Dr. Brewer-Carías tuvo como propósito solicitar su criterio, en su condición de abogado en ejercicio, sobre el mencionado borrador de documento, el cual a su llegada a Fuerte Tiuna estaba redactado como tal, es decir, como un papel de trabajo. No había visto ni hablado con el Dr. Brewer-Carías en las semanas anteriores al día 12 de abril de 2002. Por tanto, de mi libro no puede resultar elemento de prueba alguna de que el Dr. Brewer-Carías hubiera conspirado ni participado en la redacción del mencionado borrador del decreto de gobierno de transición, más cuando, por el contrario, sobre el mismo

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

me expresó luego una opinión discrepante. (págs. 107 y 108)“(Respuesta a pregunta 4J, Representantes Víctima).¹⁶⁹

496. Quinto, la Fiscalía se negó a admitir la prueba del movimiento migratorio del imputado (**EASAP ¶¶ 152, 348**), con lo que se buscaba probar no sólo cuándo había estado fuera de Venezuela, y por cuánto tiempo, antes de los sucesos de abril de 2002, sino con posterioridad, durante el proceso penal, y cómo había siempre regresado al país. Ello consta en autos, y también del testimonio oral del profesor **León Henrique Cottin** quien es conteste con la declaración de **Rafael Odremán**.

497. Sexto, la Fiscalía se negó a permitir el control de pruebas por la defensa, como ocurrió con testigos promovidos por la Fiscalía a espaldas de la defensa (**EASAP ¶ 153**). El testigo **Rafael Odremán**, en su declaración testimonial ante esa honorable Corte, ante la Pregunta 9, que se le formuló sobre “*su participación en el control de las pruebas*” y si “*¿Tuvo usted, como abogado defensor del profesor Brewer Carías, posibilidad de controlar las pruebas recolectadas por el Ministerio Público? ¿Pudo observar los interrogatorios a los testigos y repreguntarlos?*,” respondió: “No, la Fiscal 6ª Nacional *nunca nos permitió estar presentes en los interrogatorios y menos aún repreguntar a los testigos.*” El testigo Dr. **Odremán**, además, se refirió en particular, a las “particularidades” que tuvo el testimonio del General Lucas Rincón, quien como Jefe del Alto Mando Militar fue el que anunció al mundo que los militares le habían solicitado la renuncia al Presidente de la República “la cual aceptó.” El testigo Dr. **Odremán** refirió cómo no se resolvió sobre su necesaria

¹⁶⁹ Coincidiendo con los planteamientos anteriores, la Dra **Amira Esquivel**, ex-Directora de Derechos Humanos de la Cancillería de Chile en el *Amicus curiae* presentado ante esta Corte, advirtió cómo:

“tanto la fiscalía como el tribunal señalado, impidieron presentar como prueba anticipada, el testimonio del Sr. Pedro Carmona Estanga, en el cual, el llamado “testigo privilegiado” por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en la carta de respuesta que enviara al Instituto de Derechos Humanos a la que me he referido precedentemente, confirma los argumentos esgrimidos por la defensa del imputado desvirtuando su “supuesta” autoría del decreto en cuestión. En efecto, en dicho testimonio el Sr. Carmona, afirma que el Prof. Brewer no estaba presente cuando él llegó a Fuerte Tiuna en la madrugada del día 12 de abril de 2002 ni tampoco cuando se inició el análisis de un borrador de documento para la formación de un gobierno de transición, es decir, el borrador del decreto cuya autoría se le imputa al Prof. Brewer.” (Parte V,4,2).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

presencia en el testimonio, que se recibió sin haberse fijado fecha previa, “completamente a espaldas de los promoventes” y con serias dudas de que efectivamente se haya producido en la sede de la Fiscalía, afirmando sobre “la imposibilidad material de que el General Rincón haya rendido esa declaración, en la sede del Ministerio Público, dentro del horario de trabajo de la Fiscalía” (*Respuesta a Pregunta 4G, Representantes Víctima*) (*Supra* ¶¶ 130 ss.). De ello, el Testigo Rafael **Odremán** concluyó:

“Lo ocurrido con la declaración del General Lucas Rincón es representativo del patrón de conducta exhibida por la Fiscal Sexta a lo largo de la investigación contra el profesor Brewer Carías. Se trataba de armar un expediente de supuestas pruebas de cargo, a través de la interpretación falaz y muchas veces falseada de declaraciones que atribuían falsamente al declarante lo que no había dicho o silenciaban u omitían lo que sí había dicho en descargo del profesor Brewer Carías. Se rechazaba, al mismo tiempo, las pruebas que descargaban al imputado de haber cometido el delito por el que se lo incriminaba, e incluso se manipularon hechos para convertir pruebas de descargo en pruebas de cargo.

Infringió igualmente la Fiscal Sexta Nacional el artículo 4 de la Ley Orgánica que la rige pues no desarrolló sus funciones con estrictos criterios de objetividad al negarse a investigar los hechos y las circunstancias que atenúan, eximen o extinguen la responsabilidad penal.”

Lamentablemente el acto de declaración del General Lucas Rincón fue una manipulación de la investigación pues se acordó recabar el testimonio sólo pro forma, para aparentar el cumplimiento de obligaciones que impone la Ley y simular que se respetó el derecho a la defensa. Con su conducta omisiva, el Ministerio Público perdió la oportunidad de conocer de primera mano lo realmente sucedido aquella madrugada del 12 de abril de 2002, lo cual, por demás, habría confirmado plenamente que Allan Brewer Carías no había participado en conspiración alguna contra la Constitución ni había redactado ningún documento que hubiera sido utilizado por quienes trataron de constituir un nuevo gobierno en el país. Lamentablemente, lo que demostró el Ministerio Público no fue interés por establecer la verdad, sino para construir un expediente contra quienes se consideraba conveniente responsabilizar por aquellos sucesos, quienes estaban condenados de antemano.” (*Respuesta a Pregunta 4G, Representantes Víctima*).

498. De la declaración que se tomó al general Lucas Rincón, si la presencia de los defensores del profesor Brewer Carías, el testigo **Rafael Odremán**, en su *Declaración testimonial* ante esta honorable Corte destacó que:

“Es extraño que el militar de más alto rango de la Fuerza Armada de Venezuela haya aparecido en cadena nacional de radio y televisión, anunciando que se le había pedido la renuncia al Presidente, con la aceptación de éste, y que ponían sus

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

cargos a disposición de la nuevas autoridades (es decir, las de facto), y que el Ministerio Público no hubiera querido investigar a fondo ese hecho. En cambio, de una manera claramente desigual y desproporcionada, el profesor Brewer Carías fue acusado criminalmente de conspiración sobre la base de rumores publicados como opiniones de unos pocos periodistas, quienes no habían sido ni siquiera testigos presenciales de los hechos y alegaron el secreto profesional para no identificar a sus supuestas fuentes.” (Respuesta 6, Representantes Víctima).

499. Séptimo, la Fiscalía se negó a ser controlada por el juez de control, y los intentos en contrario (EASAP ¶ 146) condujeron a la remoción del juez de control (EASAP ¶¶ 154-156) (*Supra* ¶¶ 132 ss.). Lamentablemente eso es lo que deriva de la ausencia de autonomía e independencia del poder judicial, como lo advirtió el perito **Jesús Ollarves Irazabal** en la exposición oral que hizo ante esta honorable Corte en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, diciendo: “para nadie es un secreto las declaraciones que hizo un ex magistrado de la Sala de Casación Penal que yo señalé en esta Sala en una oportunidad al poner en entredicho al visibilizar de forma muy lamentable la carencia de autonomía e independencia que hay el poder judicial venezolano,” refiriendo en otra respuesta a la pregunta si “Usted no conoce el caso de la jueza Afiuni? respondió: “Por supuesto. El caso de la jueza Afiuni es un caso terrible, es un caso en donde a través del terror de la sanción disciplinaria y de la sanción penal a los jueces, a todos los jueces de la República lo pusieron en un paredón de fusilamiento para secuestrarle la autonomía, la independencia y la imparcialidad.”

500. En el caso del proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías, incluso, como lo indicó el testigo Dr. **Rafael Odremán**, en su *Declaración Testimonial*, fue el juez de control el que se negó a controlar las actuaciones de la Fiscal, de manera que apelada la decisión, la Corte de Apelaciones si bien argumentó que “sí teníamos derecho a ocurrir ante el tribunal de control cuando el Ministerio Público nos negara arbitrariamente una diligencia de investigación,” estimó que las pruebas negadas podían ser de nuevo promovidas “ante el juez de control en la audiencia preliminar y que si eran negadas, podíamos apelar de nuevo.” Concluyó de ello el Dr. **Odremán**:

“Se olvidó la Sala de que sin la transcripción de los videos no habíamos podido ejercer cabalmente la defensa del Dr. Brewer y le cercenó además el derecho a que se le sobreseyera la causa en la etapa intermedia si hubieran constado en autos para ese momento las declaraciones de todas las personas que habíamos promovido. Nos dio la razón teóricamente, pero en la práctica esa Sala de Apelaciones nada hizo para remediar la indefensión en la que se había colocado al profesor Brewer Carías, por el reiterado y sistemático irrespeto al debido proceso por parte de la Fiscalía. Constatamos así de nuevo que el Poder Judicial parecía congelado e incapacitado para decidir autónoma e imparcialmente.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Lo ocurrido da cuenta de que los vicios denunciados no fueron oportunamente corregidos y el daño se hizo realidad, pues el profesor Brewer fue acusado con base a los resultados de una investigación mediatizada, practicada en forma clandestina, a sus espaldas y con violación de las más elementales garantías constitucionales, en un marco en el que los jueces habían abdicado de su competencia para controlar las arbitrariedades de la Fiscal Sexta y para hacer respetar sus propias decisiones” (Respuesta a Pregunta 4H, Representantes Víctima).

501. Toda esta gravísima violación del derecho a la defensa con ocasión al manejo de los videos, la corroboró el profesor **León Henrique Cottin** en la declaración oral ante esta honorable Corte en la audiencia del día 3 de septiembre de 2013, cuando a la pregunta que le formuló el Dr. Pedro Nikken, Representante de la víctima, en resumen y en líneas generales expresó:

“Con los videos el asunto se complicó de sobremanera. Solicitamos se fijara oportunidad para ver los videos, y nos dijeron que en la Fiscalía no hay televisión, no hay aparatos de VHS y no hay aparatos para ver videos digitales. Ofrecimos a nuestro costo que nos los facilitaran, que nosotros poníamos los aparatos para poder examinar los videos. Apareció en la fiscalía una televisión muy pequeña y se le permitió al profesor Brewer, se le señaló, una caja de cartón que tenía más de 60 videos, sin identificación, no decía: este el N° 1 fue el que le sirvió para la imputación N° 1, el N° 3 es el N° 3, el N° 9 es el N° 9. No. Había que adivinar viendo los videos en el poco tiempo que daban, y por otra parte esa televisión no tenía control remoto, no era posible poner pausa y retroceder para copiar a mano los videos. Nosotros insistimos el día 18 de marzo de 2005 ante la Fiscalía que ya que no podíamos ver los videos se designaran unos peritos oficiales para que hicieran transcripción de los videos que sirvieron de fundamento para la imputación. Esa petición fue negada el 21 de abril del año 2005 con el fundamento de que nada aportaría a la averiguación, y que los expertos perderían su tiempo..”.

502. Y **Octavo**, la Fiscalía igualmente, apreció sesgadamente y en forma, sobrevenida, presuntas pruebas meramente referenciales, básicamente dichos de periodistas (**EASAP** ¶ 357 ss.).

503. Con base en los hechos antes narrados, todos probados, se ha denunciado ante esa Corte que el derecho a la defensa del profesor Brewer Carías fue sistemática y masivamente violado, de manera que sus abogados defensores no pudieron estar presentes en las declaraciones de ninguno de los testigos, ni pudieron interrogarlos sino, en algunos casos, indirectamente mediante cuestionarios que debían entregar con antelación a la Fiscal, y que sólo ella manejaba, sin control alguno. Varios testigos emergieron en la supuesta investigación, sin informar a los abogados defensores del profesor Brewer Carías sobre qué declararían, como fue el caso mencionado del General Lucas Rincón, quien anunció la remoción militar del Presidente Chávez en la madrugada del día 12 de abril de 2002, y actualmente es Embajador de Venezuela en Portugal,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

después haber sido ascendido a Ministro de la Defensa al concluir la asonada militar de la cual fue portavoz. Tampoco pudieron los abogados defensores del profesor Brewer Carías, **León Henrique Cottin** y **Rafael Odremán**, testigos en este proceso ante esa honorable Corte, obtener la comparecencia de testigos que arrojaran luz sobre los hechos, ni que se aceptaran otras pruebas relevantes. La apreciación de las pruebas fue determinada por el capricho y la supresión descarada de todas las que muestran que el profesor Brewer Carías es inocente de los hechos que se le imputan (EASAP ¶ 260). El juez de control además, como se ha dicho, negó la prueba anticipada de declaración notariada del Sr. Carmona, que exculpaba al profesor Brewer Carías de lo que se acusaba, y en el proceso se ignoró la declaración notariada que dio en Bogotá, y que fue consignada en el expediente (EASAP ¶ 150) (*Supra* ¶¶ 6, 137, 340.); todo en violación de la Constitución, el COPP y además del artículo 8.2.f de la Convención.

504. El Estado ignoró totalmente esta denuncia de violación. No contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados. El Estado, en general sobre las violaciones alegadas respecto de las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención, se limitó única y exclusivamente a decir que “*se abstiene de responder las supuestas violaciones alegadas*” porque el juicio contradictorio supuestamente “no ha comenzado,” y la víctima “no se presentó a la audiencia preliminar.”

SEXTA PARTE

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DEFENSA (ART. 8.1 CONVENCION)

505. La presunción de inocencia implica, entre otras cosas que, estando en curso un proceso penal en su contra, los diversos órganos del Estado están obligados a considerar inocente al imputado mientras algún tribunal competente, independiente e imparcial no lo haya declarado culpable como resultado de un proceso donde se respeten todos sus derechos y garantías, estando siempre la carga de la prueba de la culpabilidad en cabeza del Ministerio Público, como parte acusadora.

506. Esa honorable Corte ha afirmado “*que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales*”.¹⁷⁰ El entonces Presidente de la Corte, Juez García Ramírez (también reconocido penalista), en su

¹⁷⁰ Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C, N° 114, párr. 182.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

voto particular agregó, entre otras cosas que *“lo que pretende la presunción o el principio de inocencia es excluir el prejuicio –juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculcado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad– y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias”*.¹⁷¹ (Énfasis añadidos).

507. En su dimensión de técnica jurídica, la presunción de inocencia, como toda presunción jurídica, se resume en un dilema probatorio: ¿a quién corresponde la carga de la prueba? De la respuesta que se dé a esta pregunta depende la efectividad del derecho a la defensa y de las garantías judiciales todas enunciadas en el artículo 8 de la Convención. Sin embargo, la respuesta no debería admitir duda alguna. La carga de la prueba corresponde a la acusación, que no puede valerse de meras apariencias, mucho menos si son construidas sobre especulaciones en los medios de comunicación que no se pueden sostener como testimonios ante la autoridad que conduce la investigación, y no han sido ni siquiera escrutados por ésta antes de imputar un delito a una persona, como lo hizo la Fiscal provisoria Sexta contra el profesor Brewer Carías.

508. La Corte ha expresado a este respecto:

*... que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.*¹⁷² (Énfasis agregado).

509. En el mismo sentido, la Corte Europea ha determinado que la presunción de inocencia impone *“no partir de la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el acto incriminado; la carga de la prueba pesa sobre la acusación y cualquier duda beneficia al acusado.”*¹⁷³

¹⁷¹ Corte IDH, Caso Tibi vs Ecuador, cit. Voto del Juez García Ramírez, párr. 32. El Juez García Ramírez también observó que *“difícilmente habría un principio que guardase mayor congruencia con la justicia penal democrática, que pone a cargo del Estado acusador la comprobación de las imputaciones y del Estado juzgador la decisión sobre éstas.”*

¹⁷² Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto 2004. Serie C No. 111, ¶ 154.

¹⁷³ CEDH, Case of Barbérà, Messegú and Jabardo v. Spain. (Application no. 10590/83). Judgment of 6 December 1988; párr. 77. Traducción nuestra: *“Paragraph 2 (art. 6-2) embodies the principle of the presumption of innocence. It requires, inter alia, that when carrying out their duties, the members of a court should not start with the preconceived idea that the accused has committed the offence charged; the burden of proof is on the prosecution, and any doubt should benefit the accused.”*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

510. Tal como lo hemos señalado en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, las violaciones a la presunción de inocencia del profesor Brewer Carías han tenido numerosas fuentes y manifestaciones, que allí hemos consignado (EAASP ¶¶ 162-167 y 374-426). En términos generales, el Estado no rebatió, en su contestación ni en la audiencia lo que allí expusimos. Como el Estado no contradijo los hechos ni los alegatos, la Corte debe tenerlos como aceptados. Ello no obstante, teniendo presente las pruebas producidas durante el juicio, pasaremos revista a algunos puntos relevantes que quedaron aun más manifiestamente probados ante esa honorable Corte, sin que ello disminuya el vigor de lo que invocamos en el *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, que damos aquí por reproducido y que no repetimos por ser innecesario.

I. VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA INCUPLACIÓN BASADA EN UN SUPUESTO HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL

511. Tanto *la imputación* como *la acusación* del delito atribuido al profesor Brewer Carías tuvieron como fundamento primordial un conjunto de versiones periodísticas que supuestamente vinculaban al profesor Brewer Carías con la redacción del decreto del 12 de abril, formuladas por personas **que no presenciaron hecho alguno ni fueron testigos de lo que opinaron**. Esas versiones según el denunciante Coronel Bellorín, y la Fiscal Sexta acusadora, habrían configurado un “*hecho notorio comunicacional*” (*Supra* ¶¶ 93 ss.; 148 ss.). Amén de que tal “*hecho notorio comunicacional*” no podía configurarse en presencia del inmediato y oportuno desmentido del mismo profesor Brewer Carías, valerse de semejantes versiones para desvirtuar e invertir la presunción de inocencia es incompatible con la Convención.

512. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano,¹⁷⁴ un “*hecho notorio comunicacional*” sólo se configura cuando existen **noticias sobre hechos o sucesos** difundidas por medios de comunicación social **que no han sido desmentidas**. Considera dicha Sala que “*los medios de comunicación social escritos, radiales o audiovisuales, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, y esa situación de certeza se consolida cuando el hecho no es desmentido a pesar de que ocupa un espacio reiterado en los medios de comunicación social*” (énfasis añadido), sobre el mismo. Por ello, es “*necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros*”. En ese

¹⁷⁴ Sentencia N° 98 de 15 de marzo de 2000 (Caso Oscar Silva Hernández). Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/98-150300-0146.htm>. Anexo 109

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

contexto, la Sala Constitucional ha juzgado que sólo si no han sido desmentidos es legítimo que “el sentenciador disponga como ciertos y los fije en autos, a los hechos comunicacionales que se publicitan hacia todo el colectivo y que en un momento dado se hacen notorios (así sea transitoriamente) para ese colectivo.”¹⁷⁵

513. Sin embargo, en el caso del profesor Brewer Carías, como está probado en autos, la imputación y la acusación fiscal en su contra por el delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución, se formuló basada en un supuesto “*hecho notorio comunicacional*” como se expresó en la denuncia del coronel Bellorín, supuestamente derivado de recortes de prensa con publicaciones de versiones, rumores, especulaciones y meras opiniones de algunos periodistas, ninguno de los cuales se pretendió testigo presencial de los hechos, incorporados como “elementos probatorios” o “de convicción,” con el propósito deliberado de invertir la carga de la prueba dado el principio de que conforme al COOPP, los “hechos notorios” no requieren prueba, violándose así el derecho a la presunción de inocencia y a la defensa de la víctima (EASAP ¶ 403-417); comentarios y especulaciones de periodistas, que en todo caso fueron ampliamente desmentidos por el profesor Brewer Carías, incluso en rueda de prensa dada el 16 de abril de 2002, que tuvo completa cobertura en los medios de comunicación. La Fiscal, al formular la imputación, ignoró totalmente los desmentidos del profesor Brewer y sólo la basó en los recortes de los comentarios y opiniones de periodistas, a pesar de que habían sido desmentidos, con lo cual, conforme a lo que definió sobre “hecho público comunicacional” la Sala Constitucional en la sentencia a la cual hizo referencia en su imputación, los dichos y cuentos periodísticos ya no podían ser “hechos notorios comunicacionales.”¹⁷⁶

¹⁷⁵ La Sala ilustra su criterio en los siguiente términos: “*Resulta un despilfarro probatorio y un ritualismo excesivo, contrario a las previsiones de una justicia idónea, responsable, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, que consagra el artículo 26 de la vigente Constitución, que se deba probar formalmente en un juicio, por ejemplo, que la Línea Aeropostal Venezolana es una línea aérea; que fulano es el Gobernador de un Estado; o que existen bebidas gaseosas ligeras, o que el equipo Magallanes es un equipo de béisbol; o que José Luis Rodríguez es un cantante; o Rudy Rodríguez una actriz; o que una persona fue asesinada, y que su presunto victimario resultó absuelto; se trata de conocimientos de igual entidad que el difundido por la prensa en el sentido que un día y hora determinado hubo una gran congestión de tránsito en una avenida, o se cayó un puente en ella, etc.*”
Anexo 109

¹⁷⁶ El profesor **Rubén Hernández**, en el *Amicus curiae* presentado en representación de la **Asociación Costarricense de Derecho Constitucional** ante esta Corte el día 15 de julio de 2013, estimó, basando su apreciación en derecho,

“que al haber fundamentado la Fiscal acusadora la imputación y acusación realizada en el proceso penal contra el profesor Brewer Carías, fundamentalmente en recortes de prensa contentivos de apreciaciones de periodistas, y no de noticias sobre

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

514. En efecto, como se ha dicho repetidamente y lo ha oído esa honorable Corte en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, el origen de la imputación contra el profesor Brewer Carías estuvo en una *denuncia formulada por un coronel del Ejército, entonces en actividad, y también abogado y doctor en Derecho, Ángel Belloirín*, quien declaró como testigo ante su seno. En escrito presentado ante la Fiscalía el 22 de mayo de 2002, el coronel Belloirín formalmente “denunció” a varios abogados y profesores, entre ellos “Allan Brewer Carías, Carlos Ayala Corao, Cecilia Margarita Sosa” para que fueran investigados por su participación en los hechos de conspirar o alzarse para cambiar violentamente la Constitución” por su “presunta participación en la redacción, elaboración y aprobación del decreto dictado en el efímero gobierno de hecho del ciudadano Pedro Carmona Estanga.” Para su denuncia el oficial Belloirín se basó en el aserto de que *“Es un hecho notorio comunicacional reiterado y por todos conocido a través de los diversos medios de comunicación que los autores de dicho decreto son los ciudadanos Allan Brewer Carías, Carlos Ayala Corao, Cecilia Sosa y Daniel Romero, conocidos los tres primeros como expertos en materia constitucional, tal como se desprende de los artículos periodísticos que de seguida referimos”*, reseñando efectivamente artículos con opiniones o apreciaciones de periodistas, que no eran “noticias” sobre hechos (**Pieza IV, Expediente, Folios 116 ss.**). No acompañó, sin embargo, el coronel Belloirín a su “denuncia,” los múltiples recortes de periódicos contentivos de los desmentidos frente a esas opiniones de periodistas que el profesor Brewer Carías había hecho, incluso en los mismos periódicos (**Anexo 142**) donde recortó los “artículos periodísticos” que acompañó; desmentidos que por si solos hacían inoperante el llamado “hecho público comunicacional” conforme a la sentencia de la Sala Constitucional a que se ha hecho referencia.

515. Sin embargo, ya en la declaración de dicho militar rendida ante la Fiscalía el día 11 de julio de 2002, supuestamente con la finalidad de ratificar su denuncia, el coronel Belloirín, se retractó, y declaró que él había consignado dichos recortes de artículos periodísticos, *“no imputando a nadie”* sino sólo porque había observado “que para el mes de mayo sólo se hacían imputaciones y se investigaba

hechos, como si ello se tratara de un “hecho notorio” que no requería pruebas, a pesar incluso de que fueron desmentidos por el profesor Brewer Carías, constituye una desviación de la propia doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la cual se pretendió fundamentar y constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia del profesor Brewer Carías, garantizado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (§ 21)

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

a oficiales de la Fuerzas Armadas,” por lo que tomó la decisión de también involucrar a civiles, para lo cual formuló la denuncia, “no imputando a nadie en particular sino con la convicción de la existencia de un hecho punible y las múltiples evidencias de la concurrencia el dicho delito de muchas personas con diferente grado de participación los cuales deben ser objeto de una investigación”. Y a la pregunta del Fiscal: “¿Diga ud., por qué motivo señala en su denuncia de forma específica a los ciudadanos Allan Brewer Carías, Carlos Ayala Corao, Cecilia Sosa Gómez y Daniel Romero, como las personas autoras del decreto cuestionado?”: Respondió: “En realidad quise colocar en primer lugar a las personas que de las lecturas de todos las evidencias se desprenden como los supuestos autores intelectuales. Yo no los estoy acusando a ellos, yo denuncio lo que se desprende de toda la información disponible pública y notoria. Si se observa el documento de la denuncia también solicito que se investigue a todas las demás personas con sus diferentes grados de participación en la comisión del delito” (Pieza XV, folio 61).

516. El coronel **Bellorín** fue uno de los testigos presentados por el Estado ante esa Corte Interamericana, quien en la audiencia del día 3 de septiembre de 2013, ratificó que la consignación en la Fiscalía de los “recortes de prensa” con opiniones y cuentos de periodistas, *no había pretendido ser una denuncia contra nadie en particular, sino que obedeció al propósito de involucrar a civiles en un hecho punible en el cual sólo se mencionaba a militares*, consciente de que los recortes eran sólo publicaciones relativas a versiones, cuentos, rumores, especulaciones y opiniones de algunos periodistas sobre hechos que no presenciaron. El coronel Bellorín, en efecto, en su deposición como testigo ante esta honorable Corte dijo lo siguiente sobre lo comentado, en respuesta a preguntas del Agente del Estado, señor Saltrón: “yo interpose la denuncia el 22 de mayo de 2002, pero la vía que estaba llevando ya la investigación *estaban culpando únicamente a los militares*, y yo pensaba que el problema era mucho más allá de una rebelión militar”; “los grandes abogados, nadie mencionaba eso, sino que estaba orientado a una rebelión y *estaban culpando únicamente a cuatro militares* cuando yo sabía que el problema era mucho más allá de los militares, por lo tanto decidí hacer esa denuncia pública”; “en ese momento veía que *le estaban echando toda la culpa únicamente a cuatro militares*”. En la repregunta formulada por el Dr. Pedro Nikken repitió lo mismo: “*Estaban orientados a sancionar a cuatro militares y yo me opuse a todo eso* y traté de hacer lo que hace cualquier ciudadano”.

517. En la audiencia ante esa Corte, además, el coronel **Bellorín**, como testigo bajo juramento, en su empeño de involucrar civiles porque sólo se mencionaba a militares, justificó que no había acudido a la Fiscalía a acusar a nadie. Dijo al responder preguntas del abogado Saltrón: “Realmente mi escrito, tal como lo he dicho, lo he mantenido, lo dije ante la propia Fiscalía, *yo denuncié la comisión de un delito, yo no acusaba a nadie.*” Sin embargo, a la contradicción que

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

significó para el coronel Bellorín decir ante esa honorable Corte, que no denunció a nadie, pero formalmente “denunció” a varios abogados, ante una pregunta del Dr. Nikken, lo único que dijo como justificación fue que “a la hora de ese escrito, que lo hice con mucha rapidez como les dije esa forma que está ahí, podría interpretarse como usted lo está diciendo, pero en mi primera invitación que me hizo el Ministerio Público a ratificar eso, eso quedo claro y está [...] En ese momento, posiblemente, por la ligereza en ese momento, la poca experiencia que tenía, es posible que la denuncia no era lo mejor sustentado, pero lo que si estaba bien explicado, era el delito que se había cometido que era un delito de cambio de Constitución.”

518. Por otra parte, el coronel Bellorín afirmó erróneamente ante esa honorable Corte que los recortes periodísticos que había recopilado eran *todos* los que existían. Dijo al responder preguntas: “En esa denuncia, solamente hice un trabajo de investigación y *aportaba todos los medios que en ese momento existían*,” y en otra ocasión dijo: “En esa denuncia, por supuesto, *estaban los anexos de todo lo que salía en la prensa, en la televisión* y toda aquella persona que de una u otra manera se acusaban entre ellos o se jactaban de haber hecho eso.” Llegó a decir, incluso, en respuesta a una pregunta formulada por el Dr. Nikken, que: “Lamentablemente la prensa decía así, y allí están, la prensa unos acusaban decían que era el Dr. Brewer, no tengo nada en contra de el Dr. Brewer Carías, la Dra. Cecilia Sosa, este el Dr. Ayala Corao; a ninguno los conozco, pero *solamente reproduje lo que estaba en la prensa*.” Sin embargo, el coronel Bellorín se cuidó de no acompañar a su denuncia, cuyo texto se copió en la imputación, y luego, en la acusación fiscal, todos los reportajes de la rueda de prensa dada por el profesor Brewer Carías el 16 de abril de 2002, desmintiendo eso que decían los periodistas. Siendo que el coronel Bellorín es también abogado y doctor en Derecho, no podía ignorar respecto de un supuesto “hecho público comunicacional,” que si el mismo es desmentido, nunca adquiere tal connotación procesal en la doctrina sentada por la Sala Constitucional en la sentencia a que hemos hecho referencia. Sobre esto, ante las preguntas del Dr. Nikken, el coronel Bellorín comenzó indicando que “el hecho del delito cometido fue notorio y comunicacional” y luego ante la pregunta de si sabía que “*en el concepto de hecho notorio y comunicacional que usted denunció está incluido que ese hecho notorio no se configura en presencia de desmentidos de esas noticias*,” lo que respondió fue: “Yo hago una denuncia de un delito, lo que tengo yo que hacer, **si está mal formulada, si tiene errores yo los acepto** como ser humano. La denuncia no fue hecha de mala fe **ni contra nadie en particular**. Se cometió un delito y yo, como ciudadano, denuncié en su momento el delito. Estamos hablando del año 2002; mucha agua corrió debajo del puente de allá para acá.”; y ante la nueva pregunta del Dr. Nikken de que “*Ud. fue a denunciar un hecho notorio y comunicacional y no incluyó en*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

su denuncia un desmentido sabiendo como abogado- que el hecho notorio y comunicacional, no se configura, si hay desmentido, “lo que respondió fue: “Yo lo que le puedo responder es que como ciudadano en ese momento yo interpuse una denuncia ante un delito. El delito que se cometió, los errores que pudieran haber surgido en el escrito que yo hice, en su momento, *luego que se analizan con toda la calma que ha pasado en los años, es posible que existan errores, pero en ese momento, mi interés no era atacar a ninguna persona*, lo he dejado bien claro.” Finalmente, ante la pregunta del profesor Nikken de si “sabe usted que en la publicación de El Nuevo País que usted consignó del 17 de abril de 2002 donde aparece una noticia contra el Dr. Brewer Carías, en ese mismo periódico El Nuevo País está en una página entera el desmentido del profesor Brewer Carías en rueda de prensa, a la participación que se le atribuía en esos hechos,” respondió: “No, no lo sabía, pero me imagino que el Ministerio Público tenía que investigar eso.” Se acompaña como **Anexo 130** el mencionado periódico. Esta declaración del testigo Bellorín pone en tela de juicio la buena fe de la denuncia o, por lo menos, su absoluta ligereza, que sí era verdaderamente notoria y que debió, como lo dijo el mismo declarante, ser investigada por el Ministerio Público en cumplimiento del deber que le impone el Código Orgánico Procesal Penal, en particular el artículo 281 del vigente para 2005¹⁷⁷, lo cual, claro está, no ocurrió.

519. En todo caso, después de la denuncia formulada por el coronel Bellorín, como quedó evidenciado de lo expuesto y argumentado por el testigo **León Henrique Cottin** en la misma audiencia del día 3 de septiembre de 2013, la Fiscal Sexta provisoria, copiando la denuncia del coronel Bellorín, imputó al profesor Brewer Carías del delito de rebelión (conspiración para cambiar violentamente la Constitución) con base en los mismos recortes de prensa con opiniones o cuentos de periodistas, y dos elementos de convicción adicionales utilizados de manera sesgada, puesto que en realidad eran exculpatorios, sin haber acompañado tampoco ninguna de las aclaratorias y desmentidos que el profesor Brewer Carías hizo por la prensa y que constan del Expediente; alegando también que se trataba de “*un hecho público comunicacional*” con el objeto de iniciar la investigación penal invirtiendo la carga de la prueba, “presumiendo culpable” al profesor Brewer Carías, porque así lo decían algunos periodistas comentaristas que no habían sido testigo de nada de lo que dijeron.

520. El coronel Bellorín, como se dijo, corrigió hasta cierto punto su denuncia original al “ratificarla” ante la Fiscalía Sexta el 11 de julio de 2002,

¹⁷⁷ Esa norma establece a la letra lo que sigue: “El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

afirmando que no había sido “denuncia.” Adicionalmente, como lo relatamos en detalle en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, (¶¶ 381-383), todos los periodistas señalados en esa denuncia que declararon ante la Fiscal provisoria Sexta, salvo dos, se limitaron a menciones circunstanciales sin sustento alguno y que en modo alguno involucran al aludido. Sólo los señores Rafael y Patricia Poleo dijeron haber recibido información de terceros (referencial) de los hechos que difundieron en sus columnas periodísticas, respecto de los cuales incluso llegaron a retractarse, pero dijeron haber recibido información de una fuente que se negaron a revelar, lo cual nada añade al carácter referencial de sus asertos.

521. Ello no obstante, la Fiscal Sexta ignoró totalmente todas esas declaraciones y, en la acusación que interpuso contra el profesor Brewer Carías el 21 de octubre de 2005, en la cual la Fiscal de nuevo en las partes pertinentes *copió textualmente* el texto de la “denuncia” que según declaró el coronel Bellorín no fue “denuncia”, con los mismos errores que se habían reproducido en la imputación, basando la acusación en el mismo supuesto “*hecho público comunicacional*,” que en modo alguno era tal por los desmentidos publicitados del profesor Brewer, lo que implicaba que la Fiscal daba por probado lo que los periodistas decían, sin probarlo, para que el acusado fuera el que tuviera que probar su inocencia, en violación abierta y flagrante del artículo 8.2.d de la Convención Americana.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Sobre este tema del “hecho notorio comunicacional” y la violación a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa, la profesora **Ana Giacometto**, distinguida procesalista colombiana, en el *Amicus curiae* que presentó ante esta honorable Corte en de agosto de 2013, al referirse a la persecución judicial contra el profesor Brewer Carías, destacó cómo “se vio envuelto en un proceso judicial que con *múltiples violaciones al debido proceso, ha seguido adelante con el impulso claro de funcionarios judiciales y políticos, que dando por sentada la culpabilidad* del Dr. Brewer Carías han manifestado públicamente sus opiniones, afectando el curso adecuado y a derecho del proceso penal que se sigue en su contra. Estos hechos, aunados a que el Dr. Brewer Carías se había distinguido como un ciudadano opositor de las políticas del extinto Presidente de la República, tejen un manto de serias dudas sobre la legitimidad del proceso,” agregando:

“Sumado a lo anterior, en el caso particular del proceso del Dr. Brewer Carías el sustento probatorio de la imputación y la acusación en su contra es bastante discutible, ya que el Ministerio Público insistió en fundarlas en la figura de “hechos notorios comunicacionales”, figura que no es aplicable al caso bajo estudio y que se adoptó de tal manera que el apoyo de las actuaciones del Ministerio Público se reduce a vinculaciones mediáticas que se consideraron de tan alta importancia por el ente acusador que en la práctica invirtieron la carga de la prueba y obligaron al profesor Brewer a probar su inocencia, en contradicción con la esencia misma del debido proceso, y perjudicando seriamente las garantías judiciales del ciudadano mencionado. Así las cosas, el profesor Brewer Carías ha debido permanecer fuera de su país natal a espera de las condiciones adecuadas para tener un juicio justo que le permita la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

adecuada contradicción de las pruebas esgrimidas por el Ministerio Público en su contra.”

La profesora **Giacometto** puntualizó que, de acuerdo con dicha jurisprudencia, no sólo que el “hecho notorio comunicacional” debe derivar de *noticias de hechos o acaecimientos, y no de opiniones periodísticas*, sino que “el *simple hecho de que el procesado rectifique los hechos*, o de que haya alguna duda sobre su existencia **impide que se configure la eximente de prueba llamada “hecho notorio comunicacional”**, por lo que no podrá utilizarse la misma para liberar al Ministerio Público de su obligación de probar los hechos que considera criminales, con fundamento en los artículos 11 y 24 del Código Orgánico Procesal Penal.”

Partiendo de estas premisas, el estudio hecho por la profesora **Giacometto** en su *Amicus curiae* la llevó al análisis del caso particular resaltando lo que consideró “los hechos procesales relacionados directamente con la violación del debido proceso del ciudadano Dr. Allan Brewer Carías en su relación con los llamados “hechos notorios comunicacionales”:

1. El 27 de enero de 2005 la Fiscal Sexta del Ministerio Público imputó al profesor Allan R. Brewer Carías el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución. Dicha fecha no ha sido reconocida por el Informe 171/11 de la Comisión Parlamentaria Especial para investigar los hechos de abril del 2002, que insiste en que la investigación penal inició el 12 de abril de 2002. En realidad, lo único que se presentó ese año fue la denuncia instaurada en contra del Dr. Brewer por un oficial activo del Ejército, coronel Ángel Bellorín, basado en los “hechos notorios comunicacionales” según los cuales el profesor Allan Brewer Carías junto con tres personas más redactó en su momento el *Acta de constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional o Decreto Carmona*, que fue el documento que constituyó el Gobierno de facto conducido por el ciudadano Pedro Carmona Estanga, que asumió la Presidencia de la República de manera abiertamente ilegal e inconstitucional, tal como lo advirtió en su momento el profesor Brewer Carías, quien fue consultado en ejercicio de su profesión de abogado, por el ciudadano Pedro Carmona Estanga.
2. Al conocer dicha situación, el profesor Brewer Carías se presentó voluntariamente ante el Fiscal Provisorio José Benigno Rojas. No obstante, no fue sino dos años y medio después cuando fue llamado por la Fiscal Provisoria Luisa Ortega Díaz, hoy Fiscal General de la República, para responder por la supuesta “discusión, elaboración, redacción y presentación” del decreto constitutivo del llamado gobierno de transición. Desde ese momento el profesor Brewer Carías manifestó la falsedad de los hechos que se le inculpaban según los reportes de prensa. Este es el primer momento donde la Fiscal provisoria Sexta tiene en cuenta “el hecho notorio comunicacional reiterado y por todos conocido” según el cual el profesor Brewer Carías había sido uno de los coautores del *Acta de constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional o Decreto Carmona*.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

-
3. Aunado al irregular comienzo del proceso, la inestabilidad de los jueces y fiscales temporales que intervinieron en el caso agravó mucho más la situación del ciudadano Allan R. Brewer Carías, toda vez que los funcionarios judiciales que se atrevían a actuar con base en la ley eran removidos de sus cargos por cuanto que, ocupaban los mismos de manera provisional. Tan grave es la situación que la totalidad de los fiscales y de los jueces que han actuado en el proceso penal bajo estudio han tenido este carácter de ostentar cargos de libre nombramiento y remoción.
 4. El proceso penal siguió adelante, y en este se evidenció en diversas oportunidades la indebida apreciación de las pruebas, así como su rechazo y adulteración:
 - a. El testimonio de Jorge Olavarría en el año en 2002, quien fue un viejo amigo y reconocido periodista, escritor y político hasta su fallecimiento en el año 2005, declaró que estando reunido con el profesor Brewer Carías el 10 de abril de 2002, dos jóvenes abogados llegaron a presentarles un borrador del Decreto constitutivo del nuevo Gobierno, pero que dado que el papel era anónimo y que circulaban muchos rumores en esos días, no le dieron mayor trascendencia al mismo. Es decir, el señor Jorge Olavarría es testigo de cómo el Decreto le fue presentado al profesor Brewer Carías ya redactado. Este testimonio, a pesar de su claridad fue utilizado por la Fiscal provisional Sexta para sustentar en parte la imputación por cambiar violentamente la Constitución.
 - b. Las transcripciones adulteradas de las entrevistas televisadas, a pesar de las manifestaciones de la defensa del profesor Brewer Carías, fueron tenidas en cuenta a pesar de sus irregularidades. La entrevista hecha al Dr. Teodoro Petkoff, a pesar del manto de duda que rodeaba la transcripción, fue tenida en cuenta en la imputación como prueba. Incluso, dicho dirigente manifestó, más adelante, que como no estuvo en el lugar de los hechos, no podía evidenciar de primera mano que el profesor Brewer Carías había redactado el Decreto constitutivo del nuevo Gobierno.**
 - c. Adicionalmente, a medida que avanzaba el proceso, el profesor Brewer Carías **en múltiples oportunidades solicitó a la Fiscalía la exhibición de los vídeos en los cuales estaban plasmados los hechos notorios comunicacionales con base en los cuales la Fiscalía fundamentaba sus acusaciones, pero en ningún momento se le permitió ver más que una parte de ellos.** Al no poder verificar su validez o falsedad, el profesor Brewer Carías fue violentado en su derecho de contradecir las pruebas que la Fiscalía Sexta provisional esgrimía en su contra en la acusación.
 - d. Así, y siendo evidentes las negativas de la Fiscalía de exhibir los vídeos, la defensa del profesor Brewer Carías pidió la transcripción de los vídeos para verificar que efectivamente la transcripción hecha por la Fiscal Sexta provisional en la imputación fuera veraz, pero al final dicha solicitud fue rechazada, sosteniendo que no aportaba nada a la investigación.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

e. Sumado a lo anterior, **no se le permitió ni al profesor Brewer Carías ni a su defensa, obtener copias del expediente y las actuaciones.** Tan sólo se les permitió la dispendiosa tarea de transcribir a mano 28 piezas de miles de páginas, a lo que el Estado manifiesta que la lectura de los expedientes se permite solamente en la sede de la Fiscalía.

f. Paralelamente, el Ministerio Público rechazó varias de las pruebas promovidas por la defensa, en especial los testimonios de Nelson Mezherane, Guaicaipuro Lameda, Yajaira Andueza, Nelson Socorro y Leopoldo Batista. Además, se negó la práctica de prueba anticipada para que se tomara declaración al ciudadano Pedro Carmona, ya que él mejor que nadie era testigo de los hechos. No obstante, dicha declaración no fue permitida al estar el involucrado en un proceso penal, lo cual carece de sustento jurídico visto que en ninguna parte del ordenamiento venezolano se indica que el hecho de estar imputado sea impedimento para rendir testimonio.

g. El 21 de octubre de 2005 se formalizó la acusación en contra del profesor Brewer Carías, con base en los mismos hechos notorios comunicacionales, basados en los mismos recortes de prensa que mencionaron en la denuncia y en la misma imputación fiscal, por lo que al pasar el proceso de fase de investigación a fase intermedia, la defensa hizo una adecuada exposición de las múltiples violaciones al debido proceso de las que había sido objeto el ciudadano Brewer Carías, y en consecuencia pidió la nulidad de todo lo actuado. Esta solicitud nunca fue decidida violándose con ello el derecho de protección judicial del acusado.

h. Asimismo, la declaración notariada bajo juramento del ciudadano Pedro Carmona Estanga en la ciudad de Bogotá no fue tomada en cuenta por el señor Juez provisorio de Control, a pesar de la firmeza de las declaraciones del señor Carmona manifestando que el profesor Brewer Carías no tenía nada que ver con la redacción del Acta constitutiva del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional, toda vez que relata como el día 12 de abril de 2002 solicitó la presencia del profesor Brewer Carías en el Fuerte Tiuna con el fin de contar con su opinión como abogado sobre el Decreto en cuestión, a la vez que sostiene que el mismo le envió un vehículo para recogerlo dicha madrugada.

i. Respecto de otros testimonios, no se permitió la presencia de la defensa, realizando las mismas sin la presencia de los abogados del profesor Brewer Carías. Ejemplo claro es el del testimonio que rindió el general Lucas Rincón, jefe del mando militar y quien anunció la renuncia del señor Presidente de la República durante el golpe de Estado.

Es evidente en los hechos, tal como lo indica el *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* en su numeral 163, que la imputación hecha al ciudadano Allan Brewer Carías se basó fundamentalmente en “un conjunto de versiones periodísticas que supuestamente vinculaban al profesor Brewer Carías con la redacción del decreto del 12 de abril, formuladas por personas que no presenciaron hecho alguno ni fueron testigos de lo

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

522. Uno de los fundamentos y de los efectos de la presunción de inocencia es evitar que una persona sea condenada ante la opinión pública,

que opinaron". De lo anterior es posible colegir varios errores jurídicos que llevaron a la violación del debido proceso de Allan Brewer Carías. En primer lugar, las versiones periodísticas que se utilizaron por la Fiscalía Sexta provisoria para la imputación son en su totalidad opiniones y versiones de periodistas, ninguno de los cuales fue testigo presencial de los hechos, lo cual no entra dentro de los hechos susceptibles de ser hechos notorios comunicacionales, ya que tal como se argumentó al inicio de este *amicus curiae*, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Venezuela – Sala Constitucional -deben ser noticias sobre hechos ampliamente difundidas las que sirvan de eximentes de prueba al ser masivas y hacer parte del conocimiento colectivo así sea de manera transitoria y temporal. Adicionalmente, el "hecho notorio comunicacional" sólo existe si no ha sido objeto de **rectificaciones**, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo. El profesor Brewer Carías oportunamente desmintió públicamente las afirmaciones irresponsables que algunos periodistas esgrimieron en su contra, por lo que tampoco es posible que se tengan estas versiones desmentidas como hechos notorios comunicacionales, y mucho menos invertir la carga de la prueba y desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza el ciudadano Brewer Carías.

Es así notable, que el Ministerio Público utilizó la figura de los hechos notorios comunicacionales como elemento fundamental de su imputación y acusación, a pesar de que los mismos constituyen eximentes de prueba que en ningún caso pueden invertir la carga de la prueba, al punto de considerar las versiones periodísticas como ciertas hasta que no se demuestre lo contrario."

De lo anterior, la profesora **Giacometto** concluyó que:

"El profesor Brewer Carías debió enfrentar un proceso criminal en el cual la certeza que se le dio a los rumores esgrimidos en su contra, sumada a la falta de independencia de la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, evitó que pudiese acceder a las pruebas, contradecirlas, interrogar a los testigos, o siquiera obtener copia de los expedientes para preparar adecuadamente su defensa en el proceso penal.

La indebida utilización de la figura de los hechos notorios debilitó seriamente las garantías procesales del acusado provocando entre otras: 1. La violación de las garantías judiciales (Artículo 8 Convención ADH); 2. La violación de las garantías judiciales mínimas atinentes al derecho a la defensa de disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (Convención ADH, Artículo 8.2.C) y de promover y repreguntar testigos (Convención ADH Artículo 8.2.F); la violación de la presunción de inocencia (Convención ADH Artículo 8.2); la violación del derecho a la honra (Convención ADH Artículo 11) y el derecho a la libertad de expresión (Convención ADH Artículo 13).c."

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

precisamente por opiniones, especulaciones, rumores o cuentos publicados en los medios de comunicación, frente a los cuales esa persona no tiene garantizada la posibilidad de defenderse. Por eso una acusación basada en un llamado “hecho notorio comunicacional,” por demás desmentido por el afectado, corregido por el denunciante y reconocido como referencial por los periodistas, *viola y destruye la presunción de inocencia*. Al profesor Brewer Carías se lo colocó en la situación de tener por irrefragables dichos referenciales de periodistas, que ni ellos mismos sostenían como de su propia constancia. Sólo el Ministerio Público, de manera arbitraria y caprichosa, sin otra explicación que su determinación en perseguir políticamente a la víctima, le dio seriedad a esos rumores al punto de invocarlos para imputar al profesor Brewer Carías, a quien se colocó en la posición de desvirtuar rumores, mediante una prueba negativa imposible, es decir, *presumiendo que era culpable de lo que los rumores le atribuyeron, a menos que probara lo contrario*.

523. En todo caso, también en este supuesto, el Estado ignoró totalmente esta denuncia de violación a los derechos de la víctima que formulamos en nuestro *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*. El Estado, en general sobre las violaciones alegadas respecto de las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención, se limitó única y exclusivamente a decir que “*se abstiene de responder las supuestas violaciones alegadas*” porque el juicio contradictorio supuestamente “no ha comenzado,” y la víctima “no se presentó a la audiencia preliminar” (pág. 220). Y en particular, sobre la violación del derecho a la presunción de inocencia y a la defensa que hemos alegado, no contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados, limitándose el Estado sin embargo a decir que “en lo que se refiere a la inculpación presunta basada en un hecho notorio comunicacional se anexa a la presente la solicitud jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera de 15 de marzo de 2000.” (p. 220-221). Por ello, en este caso, más bien se trató de una confesión por parte del Estado de que lo que buscaba la Fiscal era invertir la carga de la prueba, dando por probados como “hecho notorio” que conforme al COPP no requieren prueba, los dichos y cuentos de periodistas que el denunciante (que según él mismo, en verdad no denunció) Ángel Bellorín, había recortado cuidadosamente *para involucrar civiles en un hecho exclusivamente militar*, y que el profesor Brewer Carías desmintió inequívocamente. Con ello se produjo una flagrante violación del derecho a la presunción de inocencia y a la defensa del profesor Brewer Carías, al exigirle que él fuera quien probara su inocencia, desvirtuando publicaciones de prensa, por demás desmentidas, que operaron, así, como una presunción de culpabilidad en su contra.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

II. LA INVERSIÓN EXPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA FISCAL

524. En el mismo proceso de imputación llevado a cabo por la Fiscal provisoria Sexta contra el profesor Brewer Carías, también fue arbitraria e injustamente imputado, por el mismo delito, el Dr. Carlos Ayala Corao, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con ocasión de oponerse a una apelación interpuesta por este último sobre una negativa de pruebas, la Fiscal provisoria Sexta hizo una manifestación ante el Juzgado Vigésimo Quinto de Control de Caracas en la cual de manera insólitamente ostensible invirtió la presunción de inocencia y la carga de la prueba, no sólo en perjuicio del Dr. Ayala Corao, sino también del profesor Brewer Carías (Supra ¶¶ 150 ss.):

*“En criterio del Ministerio Público la imputación hecha al ciudadano Carlos Ayala Corao cumple con los requisitos de ley, por lo que en todo caso corresponde a la defensa del mismo desvirtuar ¿Porqué (sic) se supone que no conspiró? ¿Las razones por las cuales acompañó al ciudadano Allana (sic) Brewer Carías el día de los hechos? ¿Cuáles fueron sus objeciones y oposiciones a la redacción al decreto por medio del cual se suprimieron las instituciones democráticas? ¿Porqué (sic) no fue redactor del decreto? ¿Qué hacía en el Palacio de Miraflores en compañía del ciudadano Allan Brewer Carías horas antes de darse la lectura al decreto de gobierno de facto? La falta de respuesta y pruebas para desvirtuar las sospechas fundadas que tiene el Ministerio Público, acerca de su participación en la redacción del decreto, son las razones por las cuales se considera innecesario hacer una ampliación de la imputación, por cuanto en criterio del Ministerio Público **no han demostrado que no participó, (sic)** sólo se han dedicado a plantear recursos temerarios que se traducen en dilaciones indebidas y a desplegar campaña a través de los medio de comunicación y de los organismos internacionales que protegen los derechos humanos, para tratar de crear una matriz de opinión que se le están (sic) violando derechos al ciudadano CARLOS AYALA CORAO, como si por el sólo hecho de haberse dedicado a la defensa de los derechos humanos a nivel nacional e internacional haya creado a su favor una patente de corso que lo exime de cometer delitos y que en virtud de ello no puede ningún organismo nacional investigarlo”. (Anexo 18; énfasis añadidos).*

525. El acto transcrito del Ministerio Público es de una elocuencia y de una gravedad palmarias, que revela el desprecio por las garantías procesales que impregnó la actuación de ese despacho en la sedicente investigación contra varios distinguidos profesores venezolanos de Derecho Público. Se les conminó a lo imposible cuando el Ministerio Público les requirió demostrar que ellos no conspiraron o que demostraran que ellos no habían redactado el *decreto de auto proclamación y disolución de todos los poderes públicos*, cuando era precisamente ese ente acusador el que debía demostrar lo opuesto, es decir, que si habían sido los imputados los que habían conspirado y los redactado el decreto. Aunque se trata

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

de un acto procesal directamente relacionado con el entonces imputado, profesor Carlos Ayala Corao¹⁷⁹, el mismo afecta, sin duda alguna, al profesor Brewer Carías. Primero, porque se trata conceptualmente del mismo proceso y la Fiscal Sexta puso de manifiesto cómo se aplicaba en el mismo la presunción de inocencia; y, segundo, porque es precisamente su relación con el profesor Brewer lo que hace gravitar la presunción de culpabilidad contra el profesor Ayala.

526. Esta decisión de la Fiscal Sexta pone, pues, en evidencia el concepto de presunción de inocencia que presidió la investigación en el proceso del profesor Brewer Carías. En la investigación penal que adelantó el Ministerio Público contra todos los imputados en este caso, incluyendo al profesor Brewer Carías, fue criterio de la representación fiscal que *correspondía a la defensa del imputado desvirtuar la imputación que ella había hecho*, es decir, que correspondía al imputado desvirtuar la sospecha que ella tenía de que supuestamente habrían cometido algún delito. *¡Al punto de que la sola circunstancia de haber estado en compañía del profesor Brewer Carías convertía al Dr. Ayala Corao en presunto culpable del delito de conspiración! Por consiguiente, la presunción de culpabilidad que se hacía pesar sobre Brewer Carías era tan poderosa que se contagiaba a Ayala Corao.*

527. En este caso, de nuevo, como se dijo, el Estado ignoró totalmente esta denuncia de violación; no contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados, tanto en su formulación como en su alcance.

III. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, ISAÍAS RODRÍGUEZ

528. Hemos denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (¶¶ 157, 302), texto que damos aquí por reproducido, la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la defensa del profesor Brewer Carías que resulta del hecho de que *el Fiscal General de la República en funciones en septiembre de 2005, Sr. Isaías Rodríguez, publicó un libro de su autoría, titulado “Abril comienza en Octubre”, en el cual asumió una versión de un periodista (Rafael Poleo), aun cuando copiándola mal, que atribuía al profesor Brewer Carías haber estado el 11 y 12 de abril de 2002, junto con otras personas, “redactando los documentos constitutivos del nuevo gobierno” (Supra ¶¶ 151 ss.)..* Este

¹⁷⁹ El profesor Ayala Corao finalmente no fue acusado, pero tampoco se dictó con respecto a él un acto conclusivo de sobreseimiento, sino que se lo dejó en una suerte de “limbo” que hubiera permitido reiniciar arbitrariamente el proceso en su contra. Más tarde, contra su voluntad, se le aplicó el Decreto Ley de Amnistía del 31/12/2007, decisión de la cual apeló, requiriendo un acto conclusivo de sobreseimiento. La apelación fue desoída.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

libro fue publicado en septiembre de 2005, es decir, antes de que la Fiscal Sexta concluyera las supuestas diligencias de investigación e introdujera la acusación contra el profesor Brewer Carías, lo que no ocurrió sino el 21 de octubre de 2005. Siendo una publicación firmada por el Fiscal General, es decir, el Jefe del Ministerio Público, no podía legítimamente atribuir conductas punibles a personas que, como el profesor Brewer Carías, se encontraban *sub judice*, y menos aún, si la dependencia fiscal a cargo de la investigación aún no había expedido el acto conclusivo de la misma, que podría acusar, pero que también podía solicitar el sobreseimiento de la causa. Semejante publicación del Fiscal General de la República no puede considerarse como inocua, ni sin influencia en la Fiscal Sexta (provisoria) para que ésta la usara en la acusación, como en efecto la usó, al copiar el mismo texto del periodista Poleo endosado por Julián Isaías Rodríguez en su libro, al formular la acusación que le hizo a Brewer Carías un mes después, en octubre de 2005. **El Estado, en todo caso, ha ignorado totalmente esta denuncia de violación; no contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.**

529. Sobre esta conducta impropia del Fiscal General de la República, el Testigo **Rafael Odremán**, en su *Declaración testimonial* ante esa honorable Corte destacó lo grave que fue que el Fiscal General de la República de entonces, Isaías Rodríguez, hubiera incluido “en su libro editado en septiembre de 2005, como si fuera un hecho cierto, la opinión del periodista Rafael Poleo,” agregando que:

“Lo grave es que dicho funcionario, quien era miembro del Consejo Moral Republicano, garante del cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso, diera por cierto los dichos falsos de Rafael Poleo, al punto de que convirtiera tales dichos en palabras suyas propias. Es decir, al describir eso el Fiscal General dio por cierta -desde el momento en que lo incluyó en su libro como “recientes acontecimientos históricos del país”- la falsedad dicha o escrita por Rafael Poleo. Eso es una conducta impropia de un Fiscal General de la República, Jefe del Ministerio Público, quien, quizás por la vanidad de convertirse en paladín de la revolución, *violó repugnantemente los deberes de su cargo, convirtiéndose en paladín del irrespeto a la Constitución, a la Ley y los ciudadanos.*

Nuestro defendido, desde el mismo día de los acontecimientos, se ha dedicado a responder la infamia que pusieron a correr Rafael Poleo y su hija Patricia Poleo, sobre unos hechos que nunca fueron como ellos y los medios dirigidos por ellos o a los que ellos acudieron, contaron; y, en cambio, el ciudadano Fiscal General de la República que debería ser imparcial, “lo que implica -como él mismo lo afirmó en su propio libro- “que no debo sacrificar la justicia frente a mis convicciones personales y debo ser objetivo y equitativo ante los asuntos que me competen por las atribuciones que la Constitución y la ley me confieren” (página 131); pues, en vez de ser imparcial se parcializó con la infamia que se puso a correr y que nuestro

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

representado ha desmentido una y otra vez en declaraciones de prensa y en libros; e hizo suya la infamia. ¿Por qué el ciudadano Fiscal General de la República, historiador, no consultó las otras fuentes de información y el desmentido de nuestro defendido, y se parcializó por la infamia” (*Respuesta a Pregunta 4,I, Representantes Víctima*)

530. Concluyó el testigo **Odremán**, con razón, afirmando que “la publicación y referencia a Allan Brewer-Carías -a un caso en el cual la Fiscalía lo ha imputado-, que hizo el ciudadano Fiscal General de la República en su libro “*Abril comienza en Octubre*” constituye una *clara y flagrante violación del derecho a la presunción de inocencia de nuestro defendido, así como de todos los principios del proceso penal acusatorio*” (*Respuesta a Pregunta 4,I, Representantes Víctima*), agregando que:

“Lo escrito por dicho Fiscal General de la República en su libro, en efecto, violentó el derecho y garantía a la presunción de inocencia de nuestro defendido. El ciudadano Fiscal, simplemente se olvidó de sus obligaciones constitucionales y legales, *violando abierta y groseramente el derecho constitucional a la presunción de inocencia que garantiza a todas las personas el artículo 49.2 de la Constitución y el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, y ello es imperdonable, pues la violación a la Constitución que implican las actuaciones de la representación fiscal, hace que todas las actuaciones que se han realizado en relación con nuestro defendido en el Expediente C-43 estén viciadas de nulidad absoluta conforme a lo que dispone el artículo 25 de la propia Constitución, no pudiendo ser convalidadas.*” (*Respuesta a Pregunta 4,I, Representantes Víctima*)

531. En todo caso, sobre esos dichos de periodistas cuyos artículos y opiniones sirvieron de base para imputar y acusar al profesor Brewer y que el Fiscal General de la República de entonces hizo suyos en su libro, el propio abogado **Isaías Rodríguez**, actual Embajador de Venezuela en Italia, fue llamado y compareció en la audiencia del 3 de septiembre de 2013 ante esa Corte Interamericana en calidad de testigo ofrecido por el Estado, habiendo reconocido pública y abiertamente, que su libro era sólo un “cuento” ((*Supra* ¶ 86, *Nota 37*), escrito mientras era Fiscal General, jefe del Ministerio Público de Venezuela, para lo cual había partido de un “cuento” narrado por el periodista Rafael Poleo, sobre la supuesta y falsa participación del profesor Brewer Carías en la redacción de documentos del “nuevo gobierno,” que era lo que nada menos había servido para la denuncia formulada por el coronel Bellorín en su contra, para la imputación que le hiciera la Fiscalía sexta, y para la acusación posterior que también le hiciera la misma Fiscalía; para él mismo, el testigo Isaías Rodríguez, hacerlo suyo y aceptarlo como cierto (“el cuento” dicho por Poleo), considerando públicamente como culpable al

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

profesor Brewer Carías, de lo que sus subalternos lo habían imputado, violándole así su derecho a ser presumido como inocente y a la defensa.

532. La participación del testigo **Isaías Rodríguez** ante esa Corte, en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, quien para abril de 2002 era el Fiscal General de la República, puso en evidencia no sólo que Rodríguez no fue “testigo” de nada de lo que narró ante esta honorable Corte, siendo todo lo que dijo basado única y exclusivamente en dichos, cuentos o apreciaciones de periodistas, como expresamente lo dijo; sino que materialmente confesó que lo que motivó la imputación fiscal y la acusación formulada por el Ministerio Público contra el profesor Brewer Carías, fue todo basado en “un cuento.” (*Supra* ¶ 86, *Nota* 37). Dijo ante esa Corte, simplemente, que “todos los medios de comunicación [...] dieron la información de que el decreto lo hizo el Dr. Brewer Carías,” lo que por lo visto bastaba para él; y además dijo que la prensa supuestamente señalaba que ello lo ratificaba “también un sector importante del cuerpo democrático acreditado en el país de los diplomáticos del país, de distintos países europeos y americanos, todos ellos sostenían que fue el Dr. Brewer el redactor, estoy hablando de una referencia.” Como testigo no presentó evidencia alguna que apoyara los dichos de periodistas, y a la pregunta del profesor **Claudio Grossman**, representante de la víctima, inquiriéndole que indicara “un solo” país extranjero cuyo representante hubiera atribuido al profesor Brewer Carías los hechos narrados en el “cuento” del Sr. Poleo, no fue capaz siquiera dar el nombre de un solo país cuyo diplomático hubiera llegado a decir a la prensa semejante mentira, limitándose a indicar que “fue una información de prensa en donde habían varios representantes diplomáticos;” y que “Los nombres lo tenían los periodistas no los tenía yo. Fueron los periodistas quienes hicieron la referencia de que el Dr. Brewer había redactado el decreto y que diplomáticos y periodistas estaban absolutamente conscientes de que él había sido el redactor..” En fin, dijo, que eran “cosas de periodistas,” eran simplemente “aseveraciones periodísticas,” y que bien se sabe que “los periodistas dicen una cosa....”. Y así y todo, habiendo sido informado previamente por la Fiscal sexta como lo confesó ante esa honorable Corte, de la imputación y la acusación, aceptó que el Ministerio Público a su cargo imputara y acusara a Brewer Carías, con base en “cuentos” de periodistas; mintiendo ante esa Corte al declarar bajo juramento que no conocía del curso de la investigación fiscal que se llevaba contra Brewer Carías en su despacho por sus subalternos, y que ellos eran autónomos. Tan falso es ello, que basta leer la crónica oficial de la Agencia Bolivariana de Noticias (ABN) redactada por el periodista Ludovico Quiñones el día 12 de septiembre de 2005, en los días en que salía a la luz su libro *Abril comienza en Octubre*, y antes de la acusación formulada contra Brewer, en la cual se indica:

“Caracas, 12 Sep. ABN (Ludovico Quiñones).- La fiscal del Ministerio Público Luisa Ortega Díaz elabora en los actuales momentos la acusación contra tres o

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

cuatro personas relacionadas con la redacción del decreto mediante el cual Pedro Carmona Estanga desconoció los poderes públicos en abril de 2002.

La afirmación fue hecha este lunes por el fiscal general de la República, Isaías Rodríguez, al referirse a quienes redactaron la proclama leída por Carmona Estanga, principal ejecutor del golpe de Estado en esa fecha.

La imputación contra estas personas la inició el extinto fiscal del Ministerio Público Danilo Anderson. Hoy la continúa Luisa Ortega Díaz.

Entre los señalados e imputados por ese caso están Allan Brewer Carías, Cecilia Sosa Gómez, Carlos Ayala Corao y otros.

El titular del Ministerio Público insistió en decir que de los siete imputados por el caso sólo tres o cuatro serán acusados por la elaboración del Decreto Carmona.¹⁸⁰ (Anexo 149).

533. Como lo destacó el testigo Dr. **Rafael Odremán** en su declaración testimonial ante esa honorable Corte, “corresponde al Ministerio Público probar la culpabilidad del imputado, de manera que incluso éste no está obligado legalmente a probar su inocencia. Ésta se presume, por lo que la carga de la prueba en el proceso penal corresponde íntegramente al Ministerio Público, quien debe probar sus imputaciones y para ello tiene necesariamente que aportar las pruebas pertinentes, agregando:

“El Fiscal General de la República, en cambio, dio por sentado en su libro que nuestro representado estuvo en alguna forma “redactando” el decreto de Gobierno de Transición, lo cual es completamente falso. Pero fue el Fiscal General de la República quien lo afirmó, lo que implica que *declaró culpable a nuestro defendido, violando abiertamente su derecho a que se le considere inocente.*” [...]

Al escribir el Fiscal General de la República de entonces en su libro, que nuestro defendido estaba supuestamente encerrado redactando con otros el decreto de constitución de un Gobierno de Transición, lo cual es completamente falso, **fue el propio Jefe del Ministerio Público venezolano el que pretendió trasladar a nuestro defendido y a su defensa, la carga de probar que es inocente y que no estuvo en forma alguna reunido con las personas que dice el Fiscal General ni estuvo redactando documento alguno de Gobierno de Transición; cuando es al Estado, a través del**

¹⁸⁰ Véase Ludovico Quiñones, “Isaías Rodríguez dice que acusarán a quienes elaboraron decreto Carmona,” **Por:** Agencia Bolivariana de Noticias (ABN), Lunes 12/09/2005, en *Aporrea*, disponible en <http://www.aporrea.org/actualidad/n65908.html>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Ministerio Público, al que le corresponde probar que nuestro defendido es culpable de acuerdo con el principio del debido proceso.

En consecuencia, en vista de la *confesión del ciudadano Fiscal General de la República de la época en el sentido de que no había respetado ni respetaría el derecho a la presunción de inocencia de nuestro defendido imputado, lo cual implicó la violación flagrante del artículo 49,2 constitucional*, procedimos a solicitar del Juez de Control la nulidad de todas las actuaciones de investigación adelantadas por el Ministerio Público en el proceso, por estar viciadas de nulidad absoluta ya que, conforme al citado artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal no podrán ser apreciadas para fundar una decisión judicial en contra de ningún imputado, ni utilizadas como presupuestos de ella, por haber sido cumplidas en contravención o con inobservancia de los principios previstos en dicho Código, la Constitución de la República y los tratados suscritos por la República, defectos éstos que son invaliables” (*Respuesta a Pregunta 4.I, Representantes Víctima*)

534. En todo caso, lo grave de todo esto es que el ahora testigo ante esa Honorable Corte Interamericana, **Isaías Rodríguez**, en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, justificó sólo como “un cuento” lo que él mismo había escrito en el libro de su autoría titulado “Abril comienza en octubre” publicado en el mes de septiembre de 2005, meses después de que se formulara la imputación fiscal contra Brewer Carías, que se basó en los mismos dichos y opiniones de periodistas que no fueron testigos presenciales de lo que comentaron; formulada por una de sus fiscales subalternas en enero de 2005 (la Fiscal provisoria Sexta), pero antes de la acusación fiscal que la misma formulada contra Brewer Carías en octubre 2005; llegando a afirmar falsamente en la audiencia ante esa Corte, que el libro había salido editado después que el profesor Brewer Carías salió del país, lo cual es completamente falso, pues el profesor Brewer salió del país el día 29 de septiembre de 2005. El testigo Isaías Rodríguez afirmó públicamente ante esa honorable Corte, en efecto, que la publicación de su libro: “nadie lo puede entender como una acusación contra él, porque *fue posterior incluso al momento en que el Dr. Brewer se ausentó del país.*” Esto, por supuesto, es falso de toda falsedad, pues el profesor Brewer Carías, como se dijo y consta en el expediente, salió libremente del país el 29 de septiembre de 2005, a cumplir compromisos personales y académicos, después de que el Fiscal General hubiera editado su libro, lo cual lo impulsó a escribirle al propio Fiscal General una carta *reclamándole vehementemente la violación masiva de su derecho al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, fundamentalmente por el hecho de que el Fiscal General de la República*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

en su libro lo diera por culpable de hechos que no cometió, copiando erradamente un dicho o “cuento” del periodista Rafael Poleo, sin tomar en cuenta el desmentido público y múltiple que había hecho en la prensa, e ignorando, entre otras cosas, el nocivo efecto intimidatorio que ello podía tener hacia sus subalternos. Dijo incluso el ex Fiscal General Isaías Rodríguez ante esa honorable Corte en su declaración en la audiencia del día 3 de septiembre de 2013, al responder una pregunta del profesor Claudio Grossman, simplemente que *“Poleo refirió toda esta historia en un programa de televisión venezolano. Yo lo oí. Yo no hice la acusación.* Si yo hubiese hecho la acusación hubiese colocado las cosas de otra manera.” Estas aseveraciones hechas por el Fiscal General de la República como Jefe del Ministerio Público, en un libro de su autoría, así fuera cierto que sólo contenía “un cuento” y que no era para acusar a nadie, como lo dijo repetidamente ante esa honorable Corte; sin la menor duda que tuvieron un *efecto intimidatorio devastador* ante sus subalternos, máxime que, como se ha dicho, es falso que no tuviera conocimiento exacto de lo que sus subalternos estaban haciendo como resulta de lo narrado por el periodista Quiñones antes mencionado, y de lo confesado por el mismo Rodríguez en su declaración como testigo ante esa Corte, contradiciéndose. Sin embargo, llegó a decir ante esa Corte, ignorando su propio carácter de Jefe del Ministerio Público ante la pregunta del profesor Grossman sobre si estaba *“enterado de las posibilidades de efecto intimidatorio”* respecto de sus subalternos de sus afirmaciones contra el profesor Brewer Carías en el libro de su autoría publicado antes de la acusación fiscal, simplemente *“...puedo decirle exactamente que no.”*

535. Precisamente por todo lo anterior, por lo que se pudo oír en la audiencia celebrada ante esta honorable Corte el día 3 de septiembre de 2013, el Dr. **Felipe González**, al presentar los Alegatos Finales por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al final de la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, dijo ante esa honorable Corte que:

“Un hecho destacado constituye también la participación del Ministerio Público, por una parte el entonces Fiscal General de la República a quien la Corte escuchó el día de ayer en pleno proceso de imputación y posible formalización de la acusación por parte de su inferior jerárquica atribuyó responsabilidad penal al Sr. Brewer Carías en un libro al que aquí se ha hecho referencia y en ese contexto la Fiscal provisoria sexta imputó y posteriormente formalizó la acusación en contra del Sr. Brewer Carías.

Además de esta clara imposibilidad de actuar con autonomía frente a su superior jerárquico y en condiciones de provisionalidad existen varios elementos adicionales que permiten inferir la existencia de un perjuicio o un sesgo de dicha fiscal.

Se destaca la fuerte credibilidad de que la fiscal otorgó a la denuncia inicial presentada por el testigo Bellorin. El día de ayer dicho testigo explicó que la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

denuncia que presentó pretendía únicamente informar la comisión de un delito y no acusar a nadie, agregó que la referencia de personas específicas se basó únicamente en notas periodísticas y que podía contener errores, en esto coincidió el Fiscal General Julián Isaías Rodríguez en su declaración. Tres años después la fiscal imputó el delito con base en los mismos elementos presentados de manera no corroborada en la denuncia y formalizó la acusación [...]

536. Por lo demás, debe destacarse que la imputación formulada contra el profesor Brewer con el mismo dicho o “cuento” del periodista Rafael Poleo (referido también por otros periodistas) que hizo suyo como verdad el entonces Fiscal General de la República, se realizó en enero de 2005, y que la acusación contra él, se realizó en octubre de 2005, precisamente luego de la publicación del libro del Fiscal General, donde dio por verídicos esos dichos que recogió irresponsablemente en su libro, sin haberlos siquiera verificado, sin atender a los múltiples desmentidos hechos por la prensa por el profesor Brewer e, incluso, cambiando el texto de lo que efectivamente escribió Poleo. En la declaración dada ante esa honorable Corte Interamericana, el testigo **Isaías Rodríguez**, sin embargo, a pesar de que se basó en lo dicho o en el “cuento” de Poleo para considerar culpable al profesor Brewer (*Supra* ¶¶ 86, Nota 37), admitió la poca credibilidad que el “sagaz” periodista Rafael Poleo podía tener, a pesar de que lo citó en su libro, afirmando ante la lectura de la declaración del propio Rafael Poleo que le hizo el representante de la víctima, profesor Claudio Grossman, que *“Es posible que Rafael Poleo haya dicho posteriormente que no lo dijo, primero; segundo afirmar lo contrario o afirmar lo verdadero en un caso con Rafael Poleo es bien complejo. El se ha desdicho en muchas oportunidades.”*

537. En todo caso, el testigo **Isaías Rodríguez**, en sus respuestas a las preguntas del profesor Claudio Grossman, señaló que no había recibido la carta que le envió el profesor Brewer Carías denunciándole todas las violaciones a la garantía del debido proceso a raíz de la publicación del mencionado libro *“Abril comienza en octubre”*. El testigo dijo: “El Dr. Brewer, si me envió la carta - aquí está el Dr. Brewer, lo conozco- no la recibí nunca, si me la hubiera enviado, lo más seguro es que la hubiera contestado. Y que la hubiera contestado respetuosamente. Yo no soy enemigo del Dr. Brewer. Yo tengo por el Dr. Brewer como jurista una admiración que yo no se si el la sabe o no la sabe, lo cite muchísimas veces, es un extraordinario académico, y en mi opinión uno de los iniciadores del derecho administrativo en Venezuela.” La carta no sólo cursa en el expediente que lleva esa Corte Interamericana (**Anexo 22**), sino que por su importancia por las denuncias que contiene sobre la violación de los derechos y garantías judiciales del profesor Brewer Carías, *y a efectos de que se evidencie el sello húmedo que acredita la recepción de la misma*, la anexamos a las presentes Conclusiones marcada como

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Anexo 22-A (Supra ¶ 251). Es asombroso por tanto que él, sin embargo, afirme ante esta Corte Interamericana, que nunca recibió dicha carta.

538. Por otra parte, sobre lo declarado por el testigo del Estado, **Julián Isaías Rodríguez**, merecen consideración específica otras tres afirmaciones hechas por él que no se ajustan a la verdad, a pesar de ser formuladas bajo juramento (*Supra* ¶ 244). *Primero*, haber afirmado sin fundamento de ninguna especie, que Allan Brewer Carías, luego de ser llamado por teléfono por Pedro Carmona en la madrugada del 12 de abril de 2005 pues quería hacerle una consulta legal como abogado, al ser trasladado a Fuerte Tiuna estuvo “conversando con Pedro Carmona”. Ello es falso, ya que al llegar a ese lugar precisamente nunca pudo conversar con el Sr. Carmona, a quien sólo pudo saludar, pidiéndole de inmediato a Brewer que como abogado revisara un proyecto de decreto de gobierno de transición que le habían mostrado a Carmona, y que tenían otras personas. Con posterioridad, el profesor Brewer Carías no tuvo más ocasión de conversar privadamente con el Sr. Carmona para darle la opinión jurídica solicitada sobre el decreto, por cierto contraria a su texto, la cual sólo le pudo expresar por teléfono el mismo día 12 de abril de 2002 en horas de la tarde. Después del breve encuentro de recepción y saludo en la madrugada en Fuerte Tiuna, el profesor Brewer nunca más tuvo ocasión de ver personal y privadamente al Sr. Carmona en el país.

539. *Segunda falta a la verdad:* haber afirmado el testigo **Julián Isaías Rodríguez**, que supuestamente Pedro Carmona habría “llamado en una segunda oportunidad” al profesor Brewer Carías para que se trasladase al Palacio de Miraflores hacia mediodía del día 12 de abril de 2002, para supuestamente consultar de nuevo su opinión jurídica sobre el proyecto de decreto de gobierno de transición, y afirmar que Brewer se habría reunido con Carmona, con quien habría discutido el tema. Ello también es completamente falso. El profesor Brewer Carías, efectivamente se trasladó espontáneamente a dicho Palacio de Miraflores para tratar de hablar Pedro Carmona para expresarle sus objeciones jurídicas respecto del texto del decreto que había analizado a su requerimiento, y no pudo hablar con él. Sin embargo el testigo **Isaías Rodríguez**, en su testimonio ante esta honorable Corte, a pesar de declarar que no conocía el expediente, hizo referencia a la declaración del profesor Brewer Carías dada ante la Fiscalía en junio de 2002, en la siguiente forma:

“El Dr. Brewer en su declaración dice que le señaló al Dr. Carmona Estanga, que ese decreto era inconstitucional; que era inconstitucional porque planteaba la disolución de los poderes y que eso no se podía hacer por Decreto. Señala el Dr. Brewer que hubo una discusión entre él y Carmona, porque Carmona tenía una opinión distinta y entonces al final él sintió que su ética profesional le impedía quedarse allí porque se le llamaba para consultar, estaba dando una opinión jurídica, y no se le había tomado en cuenta, y entonces se retiró molesto, hasta el

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

punto, es su declaración, no estoy señalando que eso sea lo que ocurrió, se retiró molesto, y se fue, como pensando que el Dr. Carmona tenía además de él otros asesores.”

540. De lo declarado por **Isaías Rodríguez** sobre esto, lo único cierto fue que efectivamente Brewer estuvo en el Palacio de Miraflores en horas del mediodía del 12 de abril, de donde se retiró al poco tiempo, molesto, precisamente por no haber podido hablar con Carmona, que era la persona que le había solicitado en la madrugada su opinión jurídica, y con quien no había podido reunirse y hablar. Es falso, en todo caso, que esa visita al Palacio presidencial hubiera sido a requerimiento de Carmona.

541. *Tercera falsedad:* hizo mención a lo que calificó como una “referencia” respecto del contenido de una declaración que estaba en el expediente (¡expediente que según él mismo no conocía!) de fecha 27 de septiembre de 2004, dada por el Sr. Rafael O. Arreaza Padilla, “primo hermano de Pedro Carmona” a quien éste había designado el 12 de abril de 2002 como su Ministro de Sanidad. En dicha declaración, según el testigo **Isaías Rodríguez**, el Sr. Arreaza habría hecho referencia a una supuesta reunión, en la cual Arreaza habría estado presente, y que supuestamente se habría efectuado en el Palacio de Miraflores el mismo día 12 de abril de 2002, según **Isaías Rodríguez** “después de la lectura del decreto de gobierno de transición” y en la cual Pedro Carmona supuestamente habría estado con los destacados abogados y profesores Nelson Socorro, Gustavo Linares Benzo, y Cecilia Sosa. Esa supuesta reunión habría arrojado el episodio siguiente, que el testigo **Julián Isaías Rodríguez** relató ante la Corte con sorprendente desparpajo:

“al Palacio de Miraflores después que se lee el decreto, que lo lee Daniel Romero, [...], se presentan al Palacio de Miraflores, tres ilustres abogados de Venezuela, Nelson Socorro, Cecilia Sosa y un constitucionalista Linares Benzo, y le dicen a Carmona, que ese Decreto es inconstitucional, y que ellos vienen a hablar con él, porque eso hay que revocarlo pues, a pesar de haber sido leído y aprobado y como fuera que es inconstitucional. Entonces Carmona le dice, pero es que yo no he hecho el Decreto. El Decreto lo hizo Brewer. Y él me ha dicho que si yo no disuelvo la Asamblea, la Asamblea me va a disolver a mí. Si el Parlamento no, si yo no lo disuelvo el Parlamento me va a disolver a mí. Ellos insisten y dicen, mira lo puede haber dicho Papa Dios, pero nosotros somos tres personas que estamos contigo y somos tres constitucionalistas. Cecilia Sosa era ex presidente del Tribunal Supremo. Entonces Cecilia insiste, y cuando insiste, él le dice vamos a resolver el problema, y llama a Brewer y pone el teléfono en fono, y le dice, mira Brewer, aquí tenemos tres personas y le dice quienes son, y le dice que el decreto es inconstitucional porque no se puede disolver el estado y Brewer contesta Carmona chico, incluso utiliza esa expresión que no es usual en el Dr. Brewer, porque él es muy académico, Carmona, chico, convéncete ese es el Decreto, no echés pa’trás.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Carmona dudó, en ese momento, pero se lo esta diciendo una persona de su confianza y ejecuta todo de la manera como se fue desarrollando.”

542. Lo dicho por el testigo **Isaías Rodríguez**, por supuesto, es total y absolutamente falso, y por lo demás, ni siquiera coincide con lo que efectivamente declaró el Sr. Arreaza ante la Fiscalía (*Supra* ¶ 247)., con respecto a una reunión de los antes mencionados abogados con el Sr. Carmona, que nunca ocurrió ni tuvo lugar.¹⁸¹

¹⁸¹ El 27 de septiembre de 2004, el Sr. Arreaza formuló una declaración sobre hechos que, hasta donde tenemos noticia, nunca ocurrieron. Dijo Arreaza: [...] *A partir de las 2:00 p.m., se acercan al Despacho Presidencial, la Doctora Cecilia Sosa Gómez, el Dr. Nelson Socorro, el Dr. Gustavo Linares Benzo y me solicitan a mí hablar con Carmona, cuando les pregunto de que se trataba para informarle a Carmona, me dicen que tienen serios cuestionamientos al decreto y que si yo lo había leído; yo le contesté que yo no sabía de Decreto, y ellos me lo enseñan; cuando lo leo, inmediatamente comento que eso era una barbaridad jurídica, porque no podías disolver funcionarios electos a través del voto con un decreto; y le pedí que me prestaran el decreto para preguntarle a Carmona si ese era el decreto, quien al verlo me dijo inmediatamente, sí ese es el decreto; entonces le dije, mira aquí afuera están estos magistrados y abogados, que tienen serios cuestionamientos al igual que yo de ese proyecto de decreto; y me dice bueno pásalos al despacho; cuando comienza Cecilia Sosa a comentar, la inconstitucionalidad del decreto, yo hago el siguiente comentario; no se puede disolver la Asamblea porque sus integrantes fueron electos mediante votación, y que era un error político para un Gobierno de Transición, pelear con todos los partidos políticos representados en la Asamblea, y contra todos los Gobernadores; inmediatamente Carmona comenta, lo que pasa es que Allan dice (refiriéndose a Allan Brewer Carías) que si no "se disuelve inmediatamente esa Asamblea mas temprano que tarde esa Asamblea me va a disolver a mí; siguieron los comentarios, alguien dijo allí que podía disolver sin problemas al Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General, al Procurador y Defensor del Pueblo, porque estos podían ser designados temporalmente, mientras una nueva asamblea, los designar en forma legal; finalmente Carmona concluye diciendo, vamos a llamar a Allan, en ese momento entran al despacho el Coronel Julio Rodríguez Salas y el General Romel Fuenmayor y se incorporan a la reunión, en ese momento Carmona saca su libreta de teléfonos y pude ver en ella Brewer Allan, con un teléfono de Movilnet al cual llama Carmona, y le dice Allan aquí estamos un grupo de abogados, quienes cuestionan la disolución de la Asamblea y de Gobernadores y Alcaldes a través de un Decreto, entonces le contesta Allan, con la misma versión, lo que pasa chico Carmona, es que si tu no disuelves esa asamblea mas temprano que tarde esa Asamblea te va a disolver a ti, todos los que estamos presentes, replicamos que eso no era así, Carmona le hizo los comentarios a Allan Brewer Carías, quien de acuerdo a Carmona concluye diciendo, convéncete Carmona que ese es el decreto, ni un paso atrás; allí todos nos dimos cuenta que a partir de ese momento, Carmona que había entrado en duda con respecto al decreto, se convenció plenamente de que tenía que hacer lo que le estaba recomendando Allan Brewer Carías, los presentes militares dicen, lo dice Julio Rodríguez Salas, bueno Presidente tenemos el poder en las manos de él con ese decreto y en el camino lo enmendamos; a partir de ese momento se retiran los abogados [...]" (Pieza XI, Folios 6/14). Precisamente para desmentir*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

esa versión, la defensa del profesor Brewer Carías pidió la comparecencia del Dr. Nelson Socorro, como testigo de descargo, *pero fue rechazado por la Fiscal Sexta*.

Por ello, luego de haber tomado conocimiento de esa declaración del Sr. Arreaza por las informaciones que el Ministerio Público dio a los medios de comunicación, el propio Brewer Carías acudió espontáneamente ante el despacho de la Fiscal Sexta del Ministerio Público, en la Fiscalía General de la República, antes incluso de ser imputado, y consignó un escrito de fecha 24 de enero de 2005, expresando lo siguiente:

“I. Por los medios de comunicación del país, en octubre del año pasado (2004), se dio amplia cobertura a la entrevista que se le habría hecho en la Fiscalía General de la República al ciudadano RAFAEL ARREAZA PADILLA, el día 27 de septiembre de 2004, en la cual habría afirmado entre muchos otros aspectos públicamente cuestionados en dichas notas de prensa, que entre las 2.00 PM y las 3.15 PM del día 12 de abril de 2002, habría tenido lugar una reunión en Miraflores, en la que habrían estado presentes, además del mismo Arreaza y de Pedro Carmona, los abogados Cecilia Sosa Gómez, Nelson Socorro y Gustavo Linares Benzo, en la cual se habrían discutido cuestionamientos sobre un proyecto de decreto en el que se proyectaba disolver a la Asamblea Nacional.

En esa reunión, si es que se realizó, obviamente que quien suscribe (Allan R. Brewer-Carías) no estaba, ya que no estuve en Miraflores en horas de la tarde de ese día 12 de abril cuando se habrían tomado las decisiones políticas que culminaron con la emisión del referido decreto de un gobierno de transición. Sin embargo, Arreaza habría referido en su declaración ante esa Fiscalía, que en esa supuesta reunión, Carmona habría dicho que Allan Brewer Carías opinaba que debía disolverse la Asamblea Nacional.

Esta afirmación, si es que la hizo Arreaza, es completamente falsa.

Para ese momento del día 12 de abril yo ni siquiera había tenido ocasión ni oportunidad alguna de hablar con Carmona sobre el tema, ni personalmente ni por teléfono, por lo que no le habría podido haber expresado opinión alguna, por lo que mal podría saber Carmona qué era lo que supuestamente yo podía opinar. Ignoro si Carmona hizo la afirmación a que refiere Arreaza, pero lo cierto es que era imposible que dijera cuál podía ser mi opinión, si no había tenido aún oportunidad de dársela. Además, la opinión que Arreaza dice que Carmona expresó yo no se la había dado a nadie, y menos a personas que pudieran, incluso, habérsela transmitido.

II. En la referida declaración, Arreaza habría agregado que a la antes mencionada reunión con los abogados indicados, se habrían incorporado el Coronel Julio Rodríguez Salas y el General Rommel Fuenmayor; y que entonces, en ese momento, Carmona me habría llamado telefónicamente (a Allan Brewer Carías), a un teléfono Movilnet, informándome que allí estaba con un grupo de abogados discutiendo sobre el contenido del decreto de disolución de la Asamblea Nacional y que, supuestamente, quien suscribe (Allan Brewer Carías) habría contestado con la misma supuesta versión de la disolución de la Asamblea Nacional, a lo cual habrían replicado negativamente todos los presentes, pero que Carmona se habría

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

convencido plenamente de lo que supuestamente le estaba recomendando Allan Brewer Carías. A partir de ese momento, afirmó Arreaza en su declaración, se habrían retirado los abogados.

Esta afirmación, si es que la hizo Arreaza ante esta Fiscalía, también es completamente falsa.

Yo no hable telefónicamente con Carmona sobre el proyecto de decreto en esas horas de la tarde, ni con él solo ni estando él reunido con abogados, ni le expresé lo que se afirma en esa declaración.

Ignoro, además, si esa reunión tuvo lugar en esas circunstancias de lugar y tiempo, con los abogados participantes que allí se indica. Creo que bastaría con preguntarles a dichos abogados si dicha reunión ocurrió en esa forma, para constatar la veracidad o falsedad de la declaración.

Por lo demás, de haberse dado esa supuesta conversación telefónica conmigo, la que no ocurrió, hubiera sido imposible que no hubiera habido alguna fortísima discusión con dichos abogados, todos profesores de derecho público, quienes por lo demás conocen bien mi pensamiento jurídico y con quienes a lo largo de las décadas pasadas he tenido el privilegio de haber trabajado conjuntamente en muchos proyectos académicos y profesionales.

III. Durante todo el día 12 de abril sólo pude hablar con Pedro Carmona sobre el asunto del proyecto de decreto, cuando efectivamente sí me llamó por teléfono cerca de las 6.00 PM., para pedirme mi opinión sobre el mismo.

Yo me encontraba en mi casa de habitación, y tuvimos una conversación absolutamente breve, en la cual estimé que sólo estábamos participando los dos sin que me hubiera indicado que estaba con otras personas que pudieran haber estado oyendo. En dicha conversación sólo le expresé opiniones jurídicas, indicándole mis objeciones al proyecto de decreto particularmente por la proyectada disolución de la Asamblea Nacional que lesionaba el principio democrático constitucional representativo, advirtiéndole que además violaba la Carta Democrática Interamericana, lo cual podía ocasionar graves reacciones internacionales.

Al finalizar la conversación telefónica, en vista de mis objeciones Carmona me dijo que pensaría más el asunto y que pospondría el acto que tenían proyectado realizar, lo cual me tranquilizó. Sin embargo, según pude presenciar por la televisión desde mi casa de habitación, donde me encontraba, a los pocos minutos de dicha conversación telefónica se dio inicio a dicho acto, y pude constatar de lo que oí y vi, que lamentablemente no se había hecho caso a mi recomendación jurídica.

IV. En definitiva, mi criterio profesional expresado a Carmona fue contrario a las decisiones políticas que estaban incorporadas en el documento; por eso en su libro *Mi Testimonio ante la Historia*, el mismo Carmona señaló que “nunca he atribuido al Dr. Brewer-Carías la autoría del Decreto, pues sería irresponsable”, agregando que:

“Respeto incluso las diferencias que el Dr. Brewer expresara en relación con el camino elegido y las constancias que dejó en las actas de la entrevista que le hiciese la Fiscalía General de la República, aun cuando discrepo de algunas

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

543. Esa supuesta reunión, en realidad, nunca se efectuó, y la supuesta conversación por teléfono entre Pedro Carmona y el profesor Brewer Carías, que habrían oído varias personas, tampoco se efectuó ni tuvo lugar. Lo expresado en la declaración por el Dr. Isaías Rodríguez (y por el Sr. Arreaza) es completamente falso.

544. En todo caso, la falsedad sobre la referida reunión quedó corroborada por lo expresado ante la Fiscalía General de la República por el Dr. **Gustavo Linares Benzo**, uno de los supuestos participantes en la misma, quien en una entrevista efectuada en fecha 01 de septiembre de 2003, incluso sin posibilidad de que el mismo fuera repreguntado por los defensores del profesor Brewer, señaló ante las preguntas que le formuló la Fiscal, lo siguiente:

“5. Diga usted si cuando entró a hablar con el Dr. Pedro Carmona había otras personas?

Contestó: Había varias personas de las cuales sólo recuerdo al Vicealmirante Ramírez Pérez, alrededor de las 4 pm.

6. Diga usted que personas entraron con usted a hablar con el D. Carmona? Contestó: Sólo Gustavo García. [...]

8. Diga usted cuándo vio a la Dra. Cecilia Sosa, qué estaba haciendo y donde se encontraba la misma? Contestó: En el camino hacia el despacho pequeño de Carmona, me parece haberla encontrado en el despacho oficial del presidente de la República, ella estaba parada y la saludé, estaba con un grupo de 3 o 4 personas a quienes no conocía. Sería como a las 3.00 de la tarde” (**Pieza XXV, folio 76**).

545. El profesor Linares Benzo, conocido administrativista, en su declaración ante la Fiscalía no hizo referencia alguna a esa supuesta reunión junto con los profesores Nelson Socorro y Cecilia Sosa con el Dr. Carmona en presencia del Ministro de Sanidad nombrado por Carmona, ni tampoco sobre la supuesta conversación telefónica que todos habrían tenido con el profesor Brewer Carías, lo que por supuesto también era falso. En todo caso, el Dr. **Gustavo Linares Benzo**, ante la falsa afirmación que ahora ha formulado el testigo **Isaías Rodríguez** ante esta honorable Corte Interamericana, para desvirtuar lo que éste último afirmó falsa y erradamente en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, con fecha 18 de

de sus interpretaciones. Pero él mismo dijo que se alegró con la rectificación posterior del Decreto, pues atendía la esencia de sus preocupaciones, principalmente respecto a la Carta Democrática Interamericana” (p. 107-108).

Ello confirma la falsedad de lo que habría declarado Arreaza ante esa Fiscalía.

Estimé efectivamente, como lo he expresado repetidamente, que lo que se proponía como decisiones en el documento era contrario a la Carta Democrática Interamericana, que es el instrumento internacional sobre doctrina democrática más completo en el Continente, y por ende, contrario al orden constitucional.” (Pieza XI del Expediente, folios 214/217).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

septiembre de 2013 formuló ante el Cónsul General de Costa Rica en Caracas, una declaración jurada cuyo texto se anexa (**Anexo 148**), en la cual sobre la supuesta e inexistente reunión y conversación telefónica que habría presenciado el Sr. Arreaza, indicó:

“Son completamente falsos los hechos referidos por el Dr. Isaías Rodríguez Díaz en su testimonio ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con motivo del caso Allan Brewer Carías contra Venezuela, el día tres (3) de septiembre de 2013 [...] Al respecto debo decir que nunca estuve en una reunión en la que se encontraran presentes los mencionados señores Pedro Carmona Estanga, Padilla Arreaza y los doctores Cecilia Sosa y Nelson Socorro, ni presencié nunca que el señor Carmona Estanga u otra persona hablara por teléfono con el Dr. Brewer Carías o de alguna otra forma conversara con él, ni en el palacio de Miraflores ni en ningún otro lugar, ni el 12 de abril de 2002 ni en ningún otro momento.

Presento esta exposición en virtud de que, como dije, fui mencionado en una audiencia pública ante un tribunal internacional que tuvo gran difusión en los medios de comunicación venezolanos e internacionales. En esa mención se me puso por testigo de hechos que nunca presencié, lo que me exige la presente declaración.”

546. Por su parte, el Dr. Nelson Socorro, destacado profesor de la Universidad Central de Venezuela y ex Procurador General de la República, también formuló ante el Cónsul General de la República de Costa Rica en Caracas, con fecha 18 de septiembre de 2013, la declaración que se anexa (**Anexo 147**), en la cual sobre la supuesta e inexistente reunión y conversación telefónica que habría presenciado el Sr. Arreaza, y que refirió – mal referida – el testigo Rodríguez; en su conclusión el Dr. **Socorro** indicó:

“a) Nunca se produjo una reunión de los tres abogados a los que hace mención el testigo Julián Isaías Rodríguez, ni entre ellos tres, ni con ninguno de ellos en la que yo haya participado con el Sr. Pedro Carmona, ni antes de la lectura del Decreto, y mucho menos después, ya que como lo he dicho en el punto #4, de esta declaración, abandoné el Palacio de Miraflores, apenas terminada la lectura del Decreto.

b) Nunca tuve acceso, ni siquiera después de publicado, al decreto que leyó el ciudadano Carmona Estanga.

c) Es falso de toda falsedad, lo expresado por el ciudadano Rafael Arreaza, si es que alguna vez lo hizo, que nosotros tres Cecilia Sosa, Gustavo Linares y quien suscribe, sostuviésemos una reunión. Por otra parte, es la segunda vez que oigo acerca de estas aseveraciones, y no sé ante que instancia o autoridad se han producido, y estimo, como abogado, que para que una aseveración de esta envergadura tenga valor de testimonio como para ser apreciada o citada por un Ex Fiscal General de la República, en un juicio en defensa de la República, tiene que ser citada y verificada su fuente.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

d) Nunca le expresé al ciudadano Carmona, que el Decreto era inconstitucional, ya que nunca lo tuve en mis manos. Como lo expresé, lo que me llevo a ir a Miraflores, era la conducta inconstitucional de agredir a diputados a la Asamblea Nacional, sin protección, ni actuación alguna de los cuerpos policiales y de seguridad del Estado. Enfáticamente quiero expresar ante esta honorable Corte, que de haber tenido conocimiento del Decreto antes de su lectura por ante los medios, ni siquiera hubiese bajado las escaleras hacia el Salón donde se realizó su difusión a la ciudadanía.

e) Obviamente, tampoco estuve presente ni escuché, jamás, una conversación telefónica entre el Dr. Brewer Carías y el ciudadano Carmona Estanga, ni mucho menos expresiones como las que el testigo. Julián Isaías Rodríguez, le imputa al Dr. Brewer. Ese episodio nunca tuvo lugar frente a mi, y esa declaración no se ajusta a la verdad.”

547. El testigo **Julián Isaías Rodríguez** ha pretendido restar importancia ante esa honorable Corte de sus dichos con respecto al profesor Brewer Carías, en ese libro de su autoría. Ha pretendido escudarse tras su autoproclamada condición de “poeta” y bajo el pretexto de que su libro sólo expresaba “emociones” ((*Supra* ¶¶ 86, *Nota* 37; 536). No se trata de hacer acá un ejercicio de crítica literaria, que bien habría podido ahorrarnos si se hubiera abstenido de publicar semejante libro. El Dr. Rodríguez había sido electo senador en 1998, por el partido del entonces candidato presidencial Hugo Chávez Frías; más tarde, fue vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente¹⁸² y luego Vicepresidente Ejecutivo de la República designado inmediatamente después de entrar en vigor la Constitución de 1999. De este último cargo, pasó a ocupar la máxima jefatura de la Fiscalía General de la República. No ocupó esos cargos precisamente por ingenuidad poética o por desahogo de pasiones, sino por *un estrecho compromiso político con la llamada Revolución Bolivariana*. No puede ignorar el Dr. Rodríguez, que la presunción de inocencia del profesor Brewer Carías le prohibía escribir, siendo Fiscal General de la República, un libro en el que paladinamente le atribuía la comisión de un delito, por el que, como si fuera poco, estaba siendo investigado por el Ministerio Público. Ese libro y la frívola deposición del Dr. Julián Isaías Rodríguez ante esa honorable Corte hacen plena prueba de que *como Fiscal General de la República, violó la presunción de inocencia que protege al profesor Brewer Carías por mandato del artículo 8(2) de la Convención y pedimos que así se declare*.

¹⁸² Puesto desde el cual intentó por primera vez de sancionar la disidencia del profesor Brewer Carías como miembro de esa Asamblea con su suspensión como tal, según quedó evidenciado del interrogatorio al que lo sometió el Decano Claudio Grossman, en la audiencia.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

IV. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR OTROS TITULARES DE ALTOS ÓRGANOS DEL ESTADO

548. Hemos denunciado en nuestro *Escrito de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (¶¶ 167, 390 ss.), cuyo texto damos aquí por reproducido, la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa del profesor Brewer Carías que resulta del hecho de que estando en curso un proceso penal en su contra, diversos órganos del Estado, que están obligados a considerarlo inocente mientras ningún tribunal competente, independiente e imparcial no lo haya declarado culpable como resultado de un proceso donde se respeten todos sus derechos y garantías. Además del Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez (2005) (EASAP, ¶¶ 398-399), a lo cual se ha hecho referencia anteriormente, en esa violación también incurrió como lo hemos expresado detalladamente en nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, y que aquí damos por reproducido, la Comisión Especial de la Asamblea Nacional que investigó los hechos de abril de 2002 (2002) (EASAP, ¶¶ 392-395) (*Supra* ¶ 90), la Sala Plena del Tribunal Supremo en comunicación que firmaron tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (EASAP, ¶¶ 168, 396-397) en carta enviada al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y al Instituto Interamericano de Derecho Procesal Constitucional (EASAP, ¶¶ 168-169, 302) (*Supra* ¶ 152., y los Embajadores de Venezuela ante la República Dominicana y Costa Rica (EASAP, ¶¶ 174, 400-402) (*Supra* ¶ 157). *El Estado ignoró totalmente esta denuncia de violación. No contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.*¹⁸³

549. Pero debe destacarse que dichas violaciones a la presunción de inocencia no se quedaron allí sino que se han reiterado en el curso del proceso judicial ante esta honorable Corte Interamericana, con motivo de la Nota No. 125 de 6 de septiembre de 2012 y su Anexo (**Anexo 130**), a la cual hemos hecho referencia en nuestro *Escrito de Observaciones a la Excepción Preliminar* (¶ 6, Nota 2), mediante la cual el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y hoy Presidente de la República, **Sr. Nicolás Maduro**, comunicó al Secretario General de la OEA “*la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*” afirmando paladinamente que el profesor Brewer Carías “*participó en la autoría* del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de recato que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela” (p. 6); agregando a ello, en el Anexo a dicha Denuncia

¹⁸³ Este punto lo examina con todo detalle el profesor **Rubén Hernández** en el *Amicus curiae* que, en representación de la **Asociación Costarricense de Derecho Constitucional**, presentó ante esta honorable Corte

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

denominado “Fundamentación que sustenta la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada a la Secretaría General de la OEA,” la afirmación de que al profesor Brewer Carías “se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de a Abril de 2002, **por ser redactor del decreto** mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado, se destituían a todos los miembros y representantes de los poderes Públicos, entre otros elementos.” (p. 8, Anexo). Se trata de una manifestación explícita e inequívoca de culpabilidad del profesor Brewer Carías, proveniente del órgano de las relaciones internacionales de Venezuela y proferida ante la comunidad internacional, en la ocasión solemne de ejecutar la lamentable decisión del gobierno venezolano de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los estándares internacionales relativos a este tema impiden a todo alto funcionario emitir expresiones de este género, en respeto a la presunción de inocencia, que es un derecho que debe ser respetado y protegido por todos los órganos del Estado.

550. También debe mencionarse, como otra paladina violación a la presunción de inocencia de la víctima, la opinión del Agente del Estado, **Sr. Germán Saltrón Negretti**, expresada en agosto de 2012, al referirse en un artículo de opinión (Germán Saltrón Negretti, “Por qué denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos”) (**Anexo 131**), a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela, y mencionar el “Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional” leído 12/04/2002, en el Palacio de Miraflores de Caracas”, afirmando que “**Ese decreto fue redactado por Allan Brewer Carías y Carlos Ayala, el Ministerio Público lo imputó por "conspiración para cambiar la constitución". Allan Brewer huyó del país y el juicio está paralizado. Sin embargo, acudieron a la Comisión y admitió el caso el 24/01/2007 y solicita al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del Poder judicial.**”. (Negritas añadidas). (**Anexo 131**).

551. No han quedado allí las violaciones a la presunción de inocencia del profesor Brewer Carías, sino que han continuado por parte de los agentes del Estado, de manera que después de la celebración de la audiencia de este caso ante esta honorable Corte, el mismo Agente del Estado, Sr. Saltrón en otro artículo de su autoría titulado “Venezuela y sus verdades en Caso Brewer Carías”, publicado en el *diario Vea*, Caracas 11 de septiembre de 2013, expresó: “Como es público y comunicacional **el abogado Allan Brewer Carías, fue uno de los redactores del Decreto** de “Transición y Unidad Nacional” leído por Pedro Carmona Estanga, en el Palacio de Miraflores el 12 de abril de 2002, donde se derogaron todos los

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

poderes públicos del país.”¹⁸⁴ (**Anexo 153**). Y por su parte, ahora como Presidente de la República, el Sr. Nicolás Maduro, el mismo día 11 de septiembre de 2013, arremetió de nuevo contra la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana con ocasión de la denuncia de Venezuela de la Convención Americana (**Anexo 154**).¹⁸⁵

SÉPTIMA PARTE

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25, CONVENCIÓN) POR EL RETARDO INJUSTIFICADO EN DECISIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD QUE ERA EL ÚNICO DISPONIBLE LUEGO DE LA ACUSACIÓN

552. Hemos denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (§§ 85 ss.), cuyo texto damos aquí también por reproducido, la violación del derecho a ser a la protección judicial (artículo 25, Convención) por el retardo injustificado en la decisión de la petición o recurso de nulidad absoluta por violación de los derechos y garantías constitucionales, que como se ha indicado es el amparo en el proceso penal, y que era el único disponible luego de intentada la acusación, para la defensa de los derechos del profesor Brewer Carías. Así, después de ejercerse todos los recursos disponibles en la etapa de investigación para buscar se controlara judicialmente a la Fiscal (*EASAP*, §§ 457 ss.), una vez presentada la acusación por la misma ante el Juez de control, el único recurso que podía ejercerse para denunciar las violaciones a los derechos y garantías constitucionales de la víctima, era la solicitud de nulidad absoluta prevista en el artículo 190 del COPP (*EASAP*, § 512), con las características de sencillo, rápido y en todo caso, efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención (*EASAP*, § 485), a lo cual ya nos hemos referido *in extenso* al abordar el tema del agotamiento de los recursos internos (*Supra* §§ 314-326; 394-437). Ejercida dicha solicitud de nulidad absoluta, conjuntamente con la contestación de la acusación, la misma nunca fue resuelta por

¹⁸⁴ Germán Saltrón, “Venezuela y sus verdades en caso Brewer Carías,” en *diario Vea*, caracas 11 de septiembre de 2013, en <http://diariovea.com.ve/columnas/editorial/venezuela-y-sus-verdades-en-caso-brewer-carias/>

¹⁸⁵ Véase “Nicolás maduro: la CIDH reconoció al gobierno golpista de Maduro y no se retractó,” en *Noticias 24*, Caracas 11 de septiembre de 2013, en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/192682/maduro-la-cidh-fue-el-unico-organismo-que-reconocio-el-gobierno-golpista-de-carmona-y-no-se-retracto/>

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

el Juez de control, cuando éste estaba obligado a hacerlo de inmediato, en el breve plazo de tres días conforme al artículo 177 del COPP, antes de convocar a la audiencia preliminar, y sin que necesariamente tuviera que estar presente el acusado, ya que la nulidad puede declararla de oficio como cuestión de mero derecho; estándole prohibido diferir la decisión de esa nulidad absoluta por vicios de inconstitucionalidad no subsanables, para el momento de la audiencia preliminar. En todo caso, en el cuadro del sistema judicial y de la violación de la presunción de inocencia de la víctima por todos los poderes públicos, el mismo resulta totalmente ineficaz¹⁸⁶.

553. La solicitud de nulidad, como se ha dicho anteriormente en este Escrito (*Supra* ¶¶ 425), debió resolverse de inmediato, en el lapso de tres días, por disposición explícita del artículo 177 del COPP y por ser, además, un imperativo de la naturaleza de una reclamación por la violación de derechos humanos constitucionales y garantías judiciales, que ameritaba que el Juez diera preeminencia a los derechos humanos. Sin embargo, han transcurrido ocho años de retardo en la decisión del mismo (*EASAP*, ¶¶ 479, 488), y con ello denegación de

¹⁸⁶ Sobre esto han insistido el **Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela**, en el *Amicus curiae* que han presentado ante esta Corte, en el cual como conclusión han expuesto su criterio jurídico de que:

225. [...] el único “recurso” del cual disponía en el ámbito interno frente a las violaciones masivas a sus derechos y garantías constitucionales durante la fase de intermedia del proceso penal, al intentarse la acusación en su contra, era el recurso de nulidad establecido en los artículos 190 y siguientes del Código Orgánico, que intentaron sus defensores ante el Juez de Control el día 8 de noviembre de 2005, 18 días después de que el Ministerio Público formuló la acusación ante el Juez de Control fiscal que fue el día 21 de octubre de 2005, antes, por supuesto, de que el Juez siquiera convocara a audiencia preliminar alguna.
226. El Juez de control estaba obligado a decidir la petición de nulidad en forma perentoria, y no lo hizo, dejando al Dr. Allan R. Brewer-Carías, sin posibilidad alguna de poder intentar ningún otro recurso, ni siquiera el de amparo constitucional que como lo resolvió la Sala Constitucional en la sentencia antes citada, el cual sólo hubiera podido ser intentado contra la sentencia que se dictase precisamente si se hubiese negado la petición de nulidad.
227. La falta de decisión por el juez penal en el proceso seguido contra el profesor Brewer-Carías, mucho más allá de lo que puede racionalmente considerarse como un plazo razonable para decidir, sin duda violó su derecho a la protección judicial que le garantiza el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

justicia (*EASAP*, ¶ 487), y violación del derecho a la protección judicial (art. 25, Convención) *EASAP*, (¶ 488).

554. Sobre la denuncia de violación del derecho a la protección judicial prevista en el artículo 25 de la Convención, en la *Contestación del Estado* sólo se indica que la “representación del Estado reitera que no hay violación de derechos humanos en un juicio que nunca se inició, pues el peticionario se ausentó del país” (p. 221), lo cual es falso pues el proceso penal se inició en la fase de investigación, desde 2002.

555. Por otra parte, en cuanto a la decisión de la solicitud o recurso de nulidad absoluta interpuesto, los representantes del Estado en su *Escrito de Contestación* han argumentado (pág. 62-83), en contra de lo dispuesto en el ordenamiento procesal penal y de amparo a los derechos y garantías constitucionales en materia penal, delineado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (*Supra* ¶ 408), lo que reiteró contradiciéndose, en la audiencia oral ante esta honorable Corte el testigo-perito **Néstor Castellanos** el día 3 de septiembre de 2013, que el mismo sólo puede ser decidido en la audiencia preliminar y que esta no se habría realizado porque la víctima no ha comparecido. Como se ha argumentado suficientemente en anteriores secciones del presente escrito (*Supra* ¶¶ 414 ss.), ello es completamente falso y errado: *primero*, porque la petición de nulidad absoluta, es materia de justicia constitucional impartida por el Juez de Control, quien debe resolverla conforme a esa naturaleza especialísima para depurar el proceso, de inmediato, en un lapso de tres días conforme lo establece el artículo 177 del COPP; *segundo*, porque interpuesta una solicitud o petición de nulidad absoluta por violaciones constitucionales, el juez está obligado a decidirla antes de convocar la audiencia preliminar, precisamente para depurar el proceso de inconstitucionalidades; *tercero*, porque por lo anterior, como lo ha resuelto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (*Supra* ¶ 408), al juez penal le está vedado diferir para resolver la petición de nulidad al momento de la audiencia preliminar, de manera que si lo hace viola el debido proceso; *cuarto*, porque tratándose de cuestiones de nulidades no subsanables o absolutas, la decisión de la materia incluso puede adoptarse por el juez de oficio, como cuestión de mero derecho; *quinto*, por ello, el juez para decidir, no tiene que tener a las partes en su presencia; *sexto*, porque nada en el ordenamiento jurídico dispone que la decisión de la petición de nulidad absoluta deba adoptarse en la audiencia preliminar, pues es una petición o solicitud de amparo, totalmente autónoma respecto de las excepciones; *séptimo*, porque la primacía de los derechos humanos y la gravedad de las violaciones denunciadas imponen su decisión de inmediato (*EASAP*, ¶ 521); y *octavo*, porque a todo evento, en el paródico proceso contra el profesor Brewer Carías, la audiencia preliminar nunca se realizó para ninguno de los acusados,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

pero por diferimiento del propio juez, quien en la última ocasión la dejó sin efecto en virtud de los sobreseimientos declarados, y nunca por culpa de la permanencia en el exterior del profesor Brewer, o de su incomparecencia (EASAP, ¶ 544, como el mismo juez de la causa lo decidió en sentencia de 20 de julio de 2007 (*Supra* ¶¶ 21, 142, 143). En consecuencia el Estado violó el artículo 25 que garantiza el derecho a la Protección Judicial de la Convención Americana (EASAP, ¶ 568)¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Ello lo refuerza en la argumentación que ha formulado ante esta honorable Corte Interamericana el **Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela (Rafael Chavero et al.)**, en el *Amicus curiae* que han presentado ante la Corte en agosto 2013, al señalar que:

“219. Precisamente por esta primacía y preeminencia de los derechos humanos, el juez penal, al conocer del recurso de nulidad *actúa como juez constitucional para controlar la constitucionalidad de las actuaciones fiscales y judiciales*. Como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, “El recurso de nulidad en materia adjetiva penal, se interpone cuando en un proceso penal, las partes observan que existen actos que contraríen las formas y condiciones previstas en dicho Código Adjetivo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales, suscritos por la República, **en donde el Juez Penal, una vez analizada la solicitud, o bien de oficio, procederá a decretar la nulidad absoluta o subsanará el acto objeto del recurso;**”¹⁸⁷ lo que debe hacer de inmediato acorde con la protección constitucional.

220. Por ello, se insiste, *el juez penal, actuando como juez constitucional, para decidir un recurso de nulidad formulado contra las actuaciones fiscales por los defensores del imputado, no tiene que tener en su presencia al recurrente, pues no está obligado a esperar la audiencia preliminar para decidirlo*. Su obligación es restablecer de inmediato la situación constitucional infringida.

221. En el caso del proceso penal en contra del profesor Brewer-Carías, el recurso de nulidad para la protección de derechos y garantías constitucionales violadas, intentado por sus defensores el 8 de noviembre de 2005, como se ha denunciado en este caso, nunca fue considerado ni decidido por el juez, violándose abiertamente su derecho a la protección judicial por falta de decisión del recurso de nulidad en un plazo razonable. Se insiste, el recurso de nulidad, que era el único del cual disponía Allan R. Brewer-Carías y que fue intentado por sus defensores el 8 de noviembre de 2005, nunca fue decidido, a pesar de haber estado el juez obligado a hacerlo en plazo perentorio por la protección constitucional requerida, y en todo caso, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal; no estando obligado el juez conforme a las normas de dicho Código a decidir el recurso de nulidad sólo en la “audiencia preliminar.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

556. Sobre esta violación del derecho a la protección judicial, por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las Observaciones Finales expresadas por el Comisionado Felipe González en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013, fue particularmente concluyente al considerar que en este caso del proceso al profesor Brewer Carías se había violado dicho derecho, a cuyo efecto concluyó expresando lo siguiente al referirse al “debate en torno al derecho a la protección judicial”:

“El argumento central del Estado es que no es posible resolver la nulidad interpuesta hasta tanto no se realice la audiencia preliminar para lo cual se requiere la presencia del imputado.

La pregunta a responder es si resulta compatible con el derecho a la protección judicial, específicamente con el derecho a un recurso sencillo y rápido, que un Estado condicione o se niega a resolver un recurso en el que se alegan violaciones de los derechos humanos al avance del mismo proceso penal en el que se alegan tuvieron lugar dichas violaciones.

En su informe de fondo la Comisión consideró que la información disponible en ese momento no permitía establecer esta violación y por lo tanto considero en principio que el argumento estatal podría ser razonado; sin embargo, la Comisión considera que la prueba documental, pericial y testimonial producía durante el trámite ante la Corte Interamericana ofrece elementos adicionales a los que tenía para resolver este punto, con base de estos elementos adicionales la Comisión encuentra dos debates: en de si el derecho interno realmente exige que el recurso de nulidad sea resuelto en la audiencia preliminar, y el de si aun aceptando que dicha exigencia exista en el derecho interno, la misma es o no compatible con la Convención Americana.”

557. De lo anterior, concluyó la Comisión que:

“Para resolver el segundo debate esto es el condicionamiento que se ha impuesto en el caso concreto, es o no compatible con la Convención, la Comisión observa *que se ha logrado comprobar ante la Corte que en la etapa intermedia no existe otro recurso para alegar violaciones a las garantías mínimas al debido proceso, la misma Sala Constitucional ha calificado la nulidad por razones constitucionales, mismas que presentó la defensa del Sr. Brewer Carías como la vía de amparo de derechos constitucionales cuando estos se violan en el proceso penal, es decir, este recurso es el llamado a satisfacer el derecho a la protección judicial de los derechos establecidos en la Convención y por lo tanto debe ser sencillo, rápido, y no sujeto a condicionamiento que lo tornen ilusorio.*”

558. Se trata de *una demora en decidir el recurso de nulidad que es completamente injustificada según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Derecho internacional. que un análisis a la luz de los hechos relevantes del caso, por una parte, y de las normas de la Convención y estándares del Derecho internacional, por la otra, proporciona criterios claros e indubitables*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

para ilustrar la posición de esa honorable Corte. En tal sentido, son hechos probados ante la Corte e internacionalmente relevantes:

- 1) Que los abogados defensores del profesor Brewer Carías, solicitaron al juez de la causa, el 8 de noviembre de 2005, la declaratoria de la nulidad absoluta de todas las actuaciones del Ministerio Público durante la fase de investigación del proceso realizadas en violación de los derechos y garantías constitucionales de su defendido, reconocidos en la Constitución y en la Convención.
- 2) Que en todo caso, la suspensión y diferimiento sucesivo de la audiencia preliminar en la causa, en los términos concretos definidos por el propio Juez de la causa, en ningún caso tuvieron su origen en la no comparecencia del profesor Brewer Carías, ni en ningún otro hecho que le fuera imputable (**Anexo 55**).
- 3) Que, por lo tanto, cualquiera sea la interpretación del Derecho interno sobre la oportunidad de la decisión de la petición o recurso de nulidad, el hecho de que no se haya decidido no puede considerarse imputable al profesor Brewer Carías, en el marco factual preciso que configura el presente caso.

559. Según el artículo 25 de la Convención, el Estado está obligado a suministrar un recurso *efectivo, sencillo y rápido* para la defensa de los derechos humanos. Para cumplir con esa obligación, el Estado debió decidir ese recurso de nulidad absoluta dentro de los tres días siguientes a su introducción que pauta el artículo 177 del COPP. Si el juez decidió no hacerlo, y pospuso indefinidamente la decisión de esa nulidad absoluta, no puede excusarse en que el Derecho interno le ordenaba esperar la realización de la audiencia preliminar (como lo pretende erradamente el Estado). En todo caso, el hecho de que el mismo juez haya pospuesto y diferido y ultimadamente dejado sin efecto la convocatoria para la realización de la audiencia preliminar, ello, según él mismo, nunca fue imputable al profesor Brewer Carías. Según una conocida regla de Derecho internacional consuetudinario, codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Por lo tanto, incluso si el ordenamiento jurídico venezolano dispusiera (que no es cierto que lo disponga), que la decisión sobre la nulidad absoluta por violación de las garantías procesales protegidas por la Convención puede posponerse indefinidamente hasta tanto la audiencia preliminar se realice efectivamente, la única conclusión posible sería que *el Derecho interno no se ha adecuado a la Convención y que, además de los artículos 8 y 25, se han violado también los artículos 1(1) y 2 de la Convención. No debe olvidarse, por lo demás, que al tenor de sus obligaciones generales de*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

respeto y garantía de los derechos humanos, es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pueda tener resultados efectivos¹⁸⁸.

560. Un lapso de ocho años de demora para resolver una denuncia de violación de los derechos humanos en un proceso penal no puede ser considerado en modo alguno razonable ni justificado. El Estado alega que el Derecho interno venezolano impone que la decisión sea adoptada en la audiencia preliminar y que ésta no puede celebrarse porque el profesor Brewer Carías se ausentó del país y no ha comparecido a la audiencia. Ya hemos demostrado que no es cierto que el Derecho interno venezolano pautе semejante cosa. El Estado no ha conseguido señalar norma jurídica alguna que excluya las nulidades absolutas penales del ámbito de aplicación del artículo 177 del COPP, que dispone un lapso general de tres días para decidir las nulidades en las actuaciones escritas. Tampoco ha desmentido la jurisprudencia que hemos presentado, en el mismo sentido de nuestra argumentación.

561. Tampoco ha podido presentar el Estado prueba alguna de tan siquiera un caso en que la audiencia preliminar haya sido diferida a causa de la incomparecencia del profesor Brewer Carías. Por el contrario, lo que consta en autos es una decisión judicial (**Anexo 55**) (*Supra* ¶¶ 142, 143), donde explícitamente se da cuenta de numerosas postergaciones de esa audiencia, a causa de iniciativas de la defensa de otros co-acusados en el mismo proceso, particularmente la Sra. Cecilia Sosa Gómez y el Sr- Guaicaipuro Lamedá (*Supra* ¶¶ 21, 142, 143, 419, 430). Esa decisión, en cambio sí prueba que la audiencia preliminar, en la práctica, no se realiza en fecha fija, sino que está sujeta a múltiples causas de diferimiento. Este último concepto no se compadece con los principios de preeminencia de los derechos humanos, de justicia rápida y de recursos sencillos, rápidos y efectivos para remediar sus violaciones, recogidos en la Constitución venezolana y en la Convención.

562. De todos modos, *gratia arguendi*, cabe preguntarse, ¿es razonable que se esperen ocho años para decidir un asunto sencillo y que toca la protección de los derechos humanos, que es de toda prioridad según la Constitución y la Convención? ¿Dónde estaría la razonabilidad de una normativa (que no existe, por cierto) que condicionara la protección debida a los derechos humanos de un procesado a la celebración de una audiencia preliminar, que podría contaminarse

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, ¶ 127.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

con la nulidad pendiente de decisión? ¿No es más razonable decidir de inmediato lo relativo a la violación de los derechos humanos, antes de continuar con un proceso cuestionado? ¿Qué es lo que haría imprescindible la presencia de la víctima para decidir un recurso de mero Derecho, que podría poner fin al proceso, y que además podría ser planteado de oficio por el juez? ¿Qué podía decir la víctima que no pudieran decir sus abogados? ¿Por qué la decisión del juez sobre un punto de mero Derecho debía ser dictada en presencia de las partes? ¿Por qué una solicitud de nulidad destinada a amparar un procesado cuyos derechos se denuncia que han sido violados, debe esperar para su decisión a la celebración de un acto procesal formal y determinado, como lo es la audiencia preliminar, y no resolverse sin apego a formas y solemnidades inútiles, de manera sencilla e inmediata, o por lo menos, rápida?

563. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como lo hemos mostrado antes, ya ha concluido que es irrazonable sujetar la decisión sobre estas nulidades a un acto procesal, como lo es la audiencia preliminar. Le corresponde ahora a esa honorable Corte pronunciarse al respecto. Recordamos que ella misma ha definido en su jurisprudencia *“el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención,”* consistente en:

*“la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.”*¹⁸⁹ (Énfasis agregado).

564. La interpretación que trae el Estado ante esa Corte, para tratar de impedir que ella oiga el fondo del presente caso, no sólo carece de base legal, sino que está reñida con la lógica procesal y sustantiva. Según la primera, lo lógico es depurar el proceso de las nulidades que puedan afectar etapas previas antes de entrar en las sucesivas. Según la segunda, las cuestiones atinentes a la protección de los derechos humanos deben atenderse con la mayor prioridad y sin formalismos que no sean estrictamente necesarios.

565. La posición que ha sostenido la representación del Estado en el presente caso, a más de no sustentarse en el Derecho interno aplicable, es irrazonable. Tan irrazonable que, como hemos señalado *supra*, en el supuesto en que sí existiera (que no existe) una norma jurídica que ordenara resolver las

¹⁸⁹ Corte IDH Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008. ¶. 100 en http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

nulidades por inconstitucionalidad en la audiencia preliminar, se trataría de una norma interna contraria a la naturaleza y características del recurso contemplado en el artículo 25 de la Convención, pues no se trataría de un recurso sencillo, ni rápido ni efectivo.

566. Por otra parte, si semejante disposición existiera dentro del orden jurídico venezolano (que no existe), el Juez debería inaplicarla y fundamentar su decisión directamente en el artículo 25 de la Convención, para adoptarla de forma sencilla y rápida. El juez venezolano está obligado, en los términos que ha definido reiteradamente esa Corte. A “*ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*”¹⁹⁰. La Corte, sin embargo, también se ha cuidado de aclarar que ese control deben hacerlo los jueces nacionales “*en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*”¹⁹¹ Este último requerimiento se cumple plenamente en Venezuela, donde los jueces no sólo están facultados sino obligados a aplicar la disposición más favorable al ser humano proveniente del Derecho internacional,

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154; párr. 124. Desde entonces, la Corte ha acudido reiteradamente al mismo concepto para enfatizar la función del juez interno en la aplicación de la CADH y como agente del Estado para ese propósito: Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, ¶ 128; Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, ¶ 173; Corte IDH, *Caso Boyce y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, ¶ 78; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, ¶ 180; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ¶ 339; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, ¶ 219; Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*. Sentencia 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, ¶ 202; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, ¶ 176; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, ¶ 164; Corte IDH, *Caso Attala Riffo y Niñas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, ¶ 282; y Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, ¶ 303; Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, ¶ 262.

¹⁹¹ Así lo ha expresado la Corte en alguna jurisprudencia. Cf. Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso...*, cit., ¶ 128; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco...*, cit., ¶ 339; Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares...*, cit., ¶ 303; Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro...*, cit., ¶ 262.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

por encima incluso de la Constitución. Así lo determina el artículo 23 de la Constitución venezolana:

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.” (Énfasis y subrayado añadidos).

567. Por consiguiente, cualquiera sea la posición que se adopta con respecto al plazo que tiene el juez para decidir una solicitud de nulidad de las actuaciones fiscales por inconstitucionalidad, la conclusión es la misma, pues todas las posibilidades conducen a la misma conclusión: que un plazo de ocho años sin decidir, es irrazonable y por lo tanto, configura un caso de **retardo injustificado** (*Supra* ¶ 424). Nuevamente acá, la posición que se adopte con respecto a la interpretación del Derecho interno no tiene mayor influencia para determinar que se configura el supuesto de retardo injustificado en la decisión de la nulidad absoluta demandada por el profesor Brewer Carías. Porque caben básicamente dos posibilidades:

- 1) Que nuestra interpretación del Derecho interno venezolana, por las razones que ya hemos expuesto y que, como lo sostenemos, el Juez de Control debió decidir la solicitud de nulidad que le fue interpuesta dentro de los tres días siguientes. En esta hipótesis, como un lapso de tres días sin duda cumple con el estándar internacional de razonabilidad, una demora de ocho años en decidir no sería únicamente una violación del Derecho interno, sino también una transgresión de la Convención. En este supuesto, es obvio que el retardo de ocho es más que injustificado.
- 2) Que la interpretación del Estado sobre el Derecho interno sea la acertada (que no lo es), de modo que la decisión de la nulidad absoluta debería esperar la audiencia preliminar, como sostiene el Estado. Es obvio que someter una decisión sobre denuncias de graves violaciones al debido proceso al término incierto de la realización de un acto procesal que no tiene como objeto legal el conocimiento y decisión de esas denuncias, es **irrazonable** y lesiona el derecho a que tales violaciones sean resueltas mediante un recurso **sencillo, rápido y efectivo**, según lo pauta el artículo 8 de la Convención. En ese supuesto, la demora en celebrarla sería, por lo tanto, igualmente injustificada según el Derecho internacional y obedecería a la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

organización procesal penal en Venezuela, es decir, a un defecto del orden jurídico venezolano imputable como tal al Estado.

OCTAVA PARTE

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 24, CONVENCIÓN) EN APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA

568. Hemos denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (§§ 201 ss., 618 ss.), cuyo texto en la materia damos aquí por reproducido, la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación del profesor Brewer Carías, por el hecho de que contra todos los principios universales aplicables a la institución de la amnistía, una vez que la misma fue decretada por ley respecto de todos los hechos relacionados con los sucesos de los días 11 y 12 de abril de 2002 mediante Decreto Ley Especial de Amnistía de 31 de diciembre de 2007 (*Gaceta Oficial* No. 5.870 Extra de 31 de diciembre de 2007, **Anexo 70**), con lo cual los mismos quedaron despenalizados, y consecuentemente, extinguida la responsabilidad penal, la acción penal y las causas respectivas que estaban en curso, al profesor Brewer Carías se le negó injustamente el beneficio de la amnistía; siendo precisamente el único de los que solicitó el beneficio de los que se aplicaba la Ley, a quien se le negó (*Supra* § 170).

569. A manera de conclusión, hemos sostenido ante esa Corte, que esta violación tiene lo que puede calificarse como dos dimensiones: por una parte, una dimensión *general*, porque la inclusión en la ley de amnistía de un requisito o excepción de índole procesal para su aplicabilidad, supone, *per se*, un acto de discriminación, pues habida cuenta de la naturaleza de la institución, que comporta la extinción del carácter de penal de unos hechos, tiene la naturaleza de una *ley penal*, sujeta a los principios de legalidad e igualdad, de donde es ilegítima una aplicación desigual a quienes serían los sujetos de la misma. Por otra parte, nos hemos también referido a lo que puede calificarse como una dimensión *particular* de la violación al artículo 24 de la Convención, con ocasión de la negativa expresa, respecto de su aplicación, al caso del profesor Brewer Carías.

570. La amnistía es una causal de extinción tanto de la acción penal como de la pena que está consagrada en el artículo 104 del Código Penal de Venezuela. Como lo precisó en su *Informe pericial* el Profesor **Carlos Tiffer**, se trata de “una

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

medida jurídica tomada por el poder legislativo, mediante la cual se elimina el carácter delictivo de determinados hechos,” de manera que al “despenalizarse los hechos” los mismos “no serán considerados delito en forma general” lo que conlleva “la extinción de la responsabilidad penal a favor de las personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de dichos hechos”; agregando que además “se trata de una forma de extinción de la responsabilidad penal, mediante la cual se evita la declaratoria de la responsabilidad penal de una persona o en su defecto, la imposición de una pena”. Por ello, la amnistía también “recae sobre la acción penal, al constituir una forma de extinción de esta”, de manera que “no es posible iniciar una investigación penal por hechos amnistiados, en el tanto no existe acción penal que justifique la aplicación del poder punitivo por parte del Estado”.

571. En este mismo sentido se pronunció también el Testigo Dr. **Rafael Odremán** en su *declaración testimonial* esa Corte, señalando al respecto que:

“la Ley de Amnistía constituye la remisión, el olvido o la abolición de ciertos delitos y de sus penas en relación con ciertos hechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el Estado renunció a la persecución penal y al castigo que pudiera haberse originado en los mismos, de manera que el delito quedó borrado con todas sus huellas. En consecuencia, conforme al artículo 104 del Código Penal, a raíz de la amnistía se “extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*).

572. Es precisamente por ello que, como lo informó el profesor **Tiffer** en su *Informe Pericial*

“todas las personas que se encuentren en la misma situación, al ser posibles autores o partícipes de los hechos amnistiados serán beneficiados por la declaratoria. Es decir, el alcance de la amnistía permite beneficiar indistintamente a todos los individuos implicados en los hechos amnistiados. Lo anterior en el tanto, la amnistía recae sobre hechos, es impersonal y su dictado no procede para beneficiar únicamente a determinadas personas, excluyendo a otras personas de su aplicación, o permitiendo a determinadas personas rechazar los beneficios que conlleva su promulgación.”

573. De lo que resulta que “de la misma forma que una ley penal aplica a todas las personas y posee efectos generales, la ley de amnistía que despenaliza la conducta también posee efectos generales y no particulares, abarcando sus efectos a todas las personas” Y es que como también lo afirmó el mismo perito **Tiffer** en su *Informe Pericial*, “no es posible excluir de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas,” por cuanto, “la amnistía despenaliza una conducta o

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

hechos determinados”, “sus efectos son generales y objetivos” eliminando “la posible responsabilidad penal de todo sujeto que haya cometido los hechos amnistiados.” Por ello, continúa afirmando con razón que “al ser la amnistía de carácter general y objetivo y al recaer sobre hechos, no puede beneficiarse o excluirse a determinadas personas.”

574. Por tanto, como también lo indica con claridad meridiana el profesor **Tiffer** en su *Informe Pericial*, “no es posible enjuiciar a alguien por un hecho o conducta despenalizada a través de una ley de amnistía” pues extinguida “la responsabilidad penal que genera la comisión del hecho amnistiado,” no puede existir “acción penal alguna que permita enjuiciar a una persona por la comisión de un hecho amnistiado;” agregando además, que cuando se dicta una ley de amnistía, “no es posible continuar el proceso penal en contra de una persona, por un hecho objeto de una ley de amnistía,” de manera que “en el momento en que se decreta la ley de amnistía, el juez deberá declarar extinta la acción penal, lo que conlleva a la terminación del proceso penal a favor del investigado”.

575. De todo lo anterior resulta, por tanto, como también lo precisó el perito **Carlos Tiffer**, que “no es posible dictar una ley de amnistía que permita la exclusión de una persona, por no cumplir con determinado requisito procesal.” Es decir, “por cuanto, la declaratoria de amnistía despenaliza determinados hechos o conductas, de manera general y sin límites algunos,” no puede supeditarse sus efectos “al cumplimiento de determinadas condiciones subjetivas de los individuos o requisitos procesales alguno. La declaratoria de amnistía surte efectos generales y objetivos, despenalizando la conducta o hecho objeto de la declaratoria.”

576. En conclusión, por tanto, como concluye el perito Dr. **Tiffer** en su informe, tratándose de la despenalización de una conducta por el legislador, de efectos generales:

“no se puede mantener vigente la penalidad de una conducta, únicamente para ser aplicada a una persona en concreto cuando ya ha sido despenalizada para los demás individuos. Lo anterior evidentemente resulta discriminatorio, en el tanto se violenta el principio de igualdad ante la ley. Por ello, no puede excluirse de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas.” [...]

“La amnistía al tratarse de un acto emanado del poder legislativo tiene una aplicación general a las personas. El legislador al despenalizar determinada conducta, significa que la misma no puede ser ya considerada como un delito. Por tal razón, la despenalización no puede tener un carácter subjetivo. De lo contrario existiría un empleo arbitrario del poder.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

577. Ahora bien, en el caso de la Ley de Amnistía (Decreto Ley 5790) sancionada en Venezuela el 31 de diciembre de 2007, como está probado en autos y resulta de su propio texto, a pesar de que se despenalizaron los hechos relativos a los sucesos ocurridos en Venezuela en abril de 2002, se supeditó su aplicación a un requisito procesal, de manera que no todas las personas que hubieran participado en la comisión de tales hechos –que o estuvieran siendo procesadas por ello- se beneficiaban de la misma, sino solamente aquellas que estuvieran a derecho y se hubieran sometido al proceso penal por su comisión.

578. En efecto, según los artículos 1 y 2 de la Ley de Amnistía,

“Artículo 1. Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentran a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesados o condenados por la comisión de delitos en los siguientes hechos:

a. Por la redacción del decreto del gobierno de facto del doce (12) de abril de 2002,

...omissis...

Artículo 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales, instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior.”

579. De acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, la ley no sería aplicable a todos por igual, sino que su alcance y aplicación sería diferente en función de la variable relativa al seguimiento de los procesos penales a que hace referencia el artículo 1.

580. Semejante circunstancia fue criticada desde temprano, mereciendo entre otros pronunciamientos el del profesor Arteaga Sanchez, que al respecto señaló (**Anexo 155**):

“...resulta un contrasentido o un absurdo pretender que solo algunos de los perseguidos resulten beneficiados por la medida, queriendo derivar consecuencias o efectos penales de lo que, por voluntad de la ley, ya no es delito. Por tanto, no cabe imponer la condición de haberse puesto a derecho o de haberse sometido a un proceso. Se trata de una condición que los tribunales deben desaplicar. Sencillamente, la única condición procesal que se impone, es el cumplimiento de los trámites procedimentales que la ley prevé,

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

que no son otros que la solicitud de sobreseimiento por parte de la Fiscalía y la decisión de los tribunales, con la urgencia del caso, por tratarse de la libertad de la personas.”¹⁹²

581. Pues bien, es precisamente la manutención del carácter penal de determinados hechos en función de la posición procesal en que se encuentren los sujetos de la misma lo que determina que, a la luz de las consideraciones que hemos hecho, y de lo expuesto por el perito y testigo a que nos hemos referido, los términos de redacción de las normas parcialmente transcritas *supra* ponen en evidencia, sin más, el carácter discriminatorio de la Ley.

582. Por ello, al ser preguntado por el Agente del Estado, señor Saltrón, sobre si estaba en conocimiento del decreto de amnistía para las personas que participaron en los sucesos del 11 de abril de 2002 el perito **Ollarves** respondió: “Si estoy completamente consciente de ese decreto y también estoy consciente de una limitación, una restricción ilegítima, que trastoca el principio de igualdad ante la ley al imponer en el artículo 1 un presupuesto procesal que contraria normas imperativas de derecho internacional general o de ¿ como es distinguir o discriminar ilegítimamente a algunas personas de otras sobre todo en un caso tan importante como es el de una amnistía, en donde la amnesia, la fuerza de la amnesia, y el olvido deben prevalecer y no la fuerza de la inquisición”.

583. Afirmación que el perito **Ollarves** amplió, a solicitud del Juez Sierra Porto, añadiendo que

“hay un presupuesto, un óbice procesal en el artículo 1 que indica que las personas involucradas en esos hechos, para beneficiarse de esta gracia, deben estar a derecho, lo cual por supuesto no opera en este caso, pero independientemente cuando hablamos de amnistía y cuando hablamos de perdón, de amnesia, de reconciliación y de olvido, los abogados las personas que vivimos en Venezuela tenemos la obligación histórica política y ética, precisamente es de fortalecer el contenido de ese decreto que es para la reconciliación y el olvido y no para fortalecer la fuerza de la inquisición.”

584. Es por ello que, respondiendo a una pregunta que le formuló el Juez Caldas, ése mismo perito indicó que la Ley de Amnistía debería aplicarse “...a todas las personas que se encuentran a derecho y también a los que no se

¹⁹² Vid. Artículo de Alberto Arteaga Sanchez, *La amnistía es general e impersonal y opera sobre los hechos comprendidos en la ley*, aparecido en el diario *El Universal* en su edición de 9 de enero de 2008 recogido en el portal digital Venezuela Real, Información y Opinión, en <http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2008/01/09/decreto-Ley-de-Amnistia.html> (Anexo)

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

encuentra a derecho...” resaltando que “...lo que llama poderosamente la atención al foro jurídico venezolano es la redacción del decreto y este óbice procesal que introduce una limitación ilegítima para aplicar una causal de extinción de la acción penal y de la pena”.

585. Es tal sentido, insistimos en que prever en una Ley de Amnistía, que la despenalización de unos hechos se aplica a todas las personas involucradas en los mismos, quedando extinguida la responsabilidad penal, la acción penal y los procesos en curso, una excepción basada en un elemento procesal respecto de aquellas personas que “no estaban a derecho,” es un contrasentido y en sí misma una discriminación que viola, en perjuicio de esas personas, su derecho a la igualdad y no discriminación garantizado en la Convención.

586. Como lo precisó el profesor **Tiffer** en su *Informe pericial*, cuando “los efectos de la amnistía se supediten al cumplimiento de requisitos procesales de un determinado proceso penal, resulta en un completo contrasentido” pues “ello conllevaría a que se mantenga un proceso penal en el que se investigan hechos que han sido despenalizados por el legislador y se ha extinguido cualquier tipo de responsabilidad penal por la comisión de dichas conductas.” En consecuencia, como también concluyó el Perito Dr. **Tiffer**, si en la Amnistía, que tiene efectos generales, “se realiza alguna diferenciación por condiciones personales, subjetivas o procesales, se afecta el principio de igualdad ante la ley;” agregando que “exigir el cumplimiento de un requisito procesal para aplicar la amnistía resulta un completo contrasentido, al no existir fundamento alguno para la existencia del proceso. Requisito además que carece de fundamento y de justificación, para otorgar un trato desigual a las personas beneficiadas de la declaratoria de amnistía. Consecuentemente, la supeditación de la aplicación de la declaratoria de amnistía al cumplimiento de requisitos procesales, resulta completamente violatorio al principio de igualdad.”

587. Ese fue precisamente el caso de la Ley de Amnistía de diciembre de 2007 que al establecer la excepción violó la garantía de la igualdad y la no discriminación garantizada en la Convención Americana. De esa violación resultó que en la práctica, *todas las personas involucradas o relacionadas con los hechos de abril de 2002 que fueron despenalizados por la Ley de Amnistía y que solicitaron la aplicación del beneficio, absolutamente todas, excepto una sola, el*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

profesor Brewer Carías, gozaron del beneficio y sus causas fueron sobreseídas. A nadie más se le negó la aplicación de la Ley.¹⁹³

588. Adicionalmente a la discriminación que deriva de los términos de la Ley de Amnistía *per se*, en el caso del profesor Brewer Carías se violó su derecho a la igualdad y a la no discriminación por negarse la aplicación de la susodicha Ley cuando lo cierto es que el profesor Brewer Carías *sí estaba a derecho y se había sometido al proceso penal seguido en su contra*.

589. Como explicó con toda precisión el perito Dr. **Jesús Ollarves** en el derecho, jurisprudencia y practica forense venezolana, *estar a derecho* es un concepto referido a las personas que en un proceso proceso han nombrado -ante el juez de control- a sus defensores, y que por tanto, se han sometido al mismo.

590. Sobre la expresión *estar a derecho* el testigo Dr. **Rafael Odremán** fue también preciso al indicar que “conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ha quedado resumida en la sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*), el mismo está condicionado, exclusivamente, por los diversos actos del proceso penal que exigen la presencia personal del acusado; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*). De manera coincidente incluso la testigo del Estado, **Mercedes Prieto**, ante una pregunta del Juez Sierra Porto sobre el significado de la expresión respondió: “Que acuda a su proceso, esté presente durante todo el desempeño del proceso.”

591. Es precisamente esta la situación procesal del profesor Brewer Carías, pues justamente para el momento en que solicitó que se sobreseyera la causa en aplicación de la Ley de Amnistía había asistido a todos los actos que requerían su presencia; y lo que es más, incluso a la presente fecha puede afirmarse que ha asistido a todos los actos del proceso penal seguido en su contra que requerían su presencia. Es por ello que acertadamente afirmó ante esa Corte el Testigo Dr. **Odremán** que: “Esa fue, precisamente, la situación del profesor Brewer-Carías, quien asistió a todos los actos en que se requería su presencia, y a los que fue requerido por el Ministerio Público en la etapa de investigación,

¹⁹³ Entendemos que se negó la aplicación de la Ley a algunas personas que lo solicitaron, pero no porque no estuvieran “a derecho,” sino porque en los términos de la Ley determinados hechos relacionados con los sucesos de abril no fueron despenalizados.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

habiendo incluso designado ante el Juez de Control a sus abogados defensores.”
(*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*).

592. En su caso, era y es evidente que estaba a derecho y sometido al proceso penal en su contra, el cual, siguió incluso personalmente durante toda la etapa de investigación, y no sólo a través de sus defensores. Como lo precisó el testigo Dr. **Odremán**: “la única ocasión en la cual el acusado tenía la carga procesal de comparecer personalmente a un acto judicial era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329, ejusdem, la cual, de haberse iniciado sin su presencia, hubiera quizás provocado que hubiera dejado de estar a derecho. Sin embargo, en el proceso ahora extinguido de pleno derecho, dicha audiencia preliminar jamás se realizó y ya, después del 31 de diciembre de 2007, no podrá realizarse en forma alguna pues no hay proceso penal, el cual ha quedado extinguido de pleno derecho” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*).

593. En tal sentido, el profesor Brewer cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la Ley de Amnistía y en tal sentido el testigo **Rafael Odremán** respondió con meridiana claridad ante una interrogante que le formuló el representante del Estado:

“Sí cumplía con los requisitos. El Dr. Brewer Carías para el día de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, se encontraba a derecho y se había sometido al proceso penal que se siguió en su contra y al cual se sometió voluntariamente, desde el inicio del mismo, no habiendo dejado de asistir a ningún requerimiento que le hiciera el Ministerio Público o el tribunal, al cual debiera acudir personalmente. Después de la acusación, el único acto en el cual debía estar personalmente presente, que era la audiencia preliminar, y que debió realizarse entre 10 y 20 días después de formulada aquella, nunca se realizó en ese proceso, por lo que nunca dejó de estar a derecho” (*Respuesta a Pregunta 20, Representante Estado*).

594. De igual manera se pronunció el perito **Ollarves** en su respuesta al Juez Sierra Porto en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, indicando que la excepción procesal establecida en el artículo 1 de la ley de Amnistía “no aplica al Dr. Brewer porque él está a derecho desde el acto de la imputación en el cual fue acompañado con sus abogados a ser impuesto del precepto por el cual se le investigaba, y entiendo que sus abogados deben haber comparecido ante un Tribunal de control, un tribunal de garantías a aceptar el cargo y a juramentarse por supuesto”.

595. Sin embargo, como lo anunció el ex Fiscal **Isaías Rodríguez** incluso antes de que la *Gaceta Oficial* con la Ley circulara y lo ratificó quien hasta entonces

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

había sido Fiscal de la causa, pero había sido recién designada Fiscal General, como consta en autos (**Anexo 71**), al profesor Brewer Carías se le negó el beneficio de la amnistía, por supuestamente no haber “estado a derecho”.

596. Semejante tratamiento fue una violación de su derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que a los demás procesados por los mismos hechos, y el mismo delito, se les concedió el beneficio, habiéndose procedido incluso de manera oficiosa ((*Supra* ¶ 170 ss.).

597. En efecto, ya el 7 de enero de 2008 la recién nombrada Fiscal Nacional Sexta (que sustituyó a quien hasta pocos días antes había sido la Fiscal del caso, por haber sido designada Fiscal General para el período 2008-2015 y quien se había pronunciado al respecto en los términos a que acabamos de hacer referencia) solicitó al Juez de Primera Instancia el sobreseimiento de la causa de Cecilia Sosa Gomez y José Gregorio Vazquez, Guaicaipuro Lameda y Carlos Manuel Ayala Corao¹⁹⁴ que eran, junto con el profesor Brewer Carías, las personas que estaban sindicados por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución por la redacción, elaboración y discusión del Decreto de Carmona.

598. A efectos de esa solicitud el 10 de enero de 2008 el Tribunal de la causa fijó una audiencia a celebrarse el 14 de enero de 2008 sin convocar al profesor Brewer Carías, de modo que sus abogados defensores solicitaron formalmente el sobreseimiento de la causa también respecto de él mediante escrito que presentaron el 11 de enero de 2008¹⁹⁵. La audiencia de sobreseimiento se llevó a cabo el 14 de enero de 2008 y el mismo fue acordado sin incluirse al profesor Brewer Carías, siendo precisamente por ese motivo que la convocatoria para la audiencia preliminar del caso, pautada para el 17 de enero de 2008, fue dejada sin efecto por el Juez en esa misma fecha. El 25 de enero de 2008 el Juez publicó la sentencia del sobreseimiento otorgado a los demás sindicados de redactar el Decreto, y ese mismo día negó formalmente la solicitud que se le había presentado de que así fuera resuelto también respecto del profesor Brewer Carías, sosteniendo que no estaba a derecho porque no había comparecido a los *inexistentes* llamados que le había hecho el Tribunal¹⁹⁶. La apelación interpuesta por los representantes del profesor Brewer fue, como se ha puesto de manifiesto, declarada sin lugar.

¹⁹⁴ Véase pieza 49 folios 254-262.

¹⁹⁵ Véase pieza 49 folios 206 y ss

¹⁹⁶ Recuérdese que ese mismo Tribunal estableció mediante fallo de 20 de julio de 2007 que la audiencia preliminar (único acto en el cual, conforme al artículo 329 del COOP, se requería

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

599. El sobreseimiento de la causa para otras personas que estaban siendo procesadas por otros hechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amnistía fue decretado por ese Tribunal sin audiencia previa el 6 de febrero de 2008 (p. 49, folios 33-37) y el 20 de febrero de 2008 (p. 50, folios 88-123).

600. Resulta por tanto evidente que el profesor Brewer Carías recibió un trato desigual y que su derecho a la igualdad y no discriminación fue violado por el Estado, al no ser solicitado por la Fiscal el sobreseimiento de la causa respecto de su persona, y al serle negado el que solicitaron sus abogados defensores, tanto por el Tribunal de Instancia como por la Corte de Apelaciones.

601. Esa desigualdad y esa discriminación se pone aún más de bulto cuando se toma en consideración que la errónea consideración realizada respecto del ilegítimo requisito o excepción contenida en la Ley, es decir, respecto de la posición procesal del profesor Brewer Carías, fue obviada por completo respecto de otros procesados, como el ex gobernador Enrique Mendoza y Milagros Durán Lopez, quienes sin lugar a dudas no estaban a derecho, y quienes sí gozaron del beneficio con la amnistía, a solicitud de la Fiscal, como está probado en autos, en evidente discriminación contra el profesor Brewer Carías (*Supra* ¶¶ 174 ss.; 177). Como lo declaró el testigo Dr. **Rafael Odremán** en su *Declaración Testimonial*:

“Nuestra solicitud de sobreseimiento fue declarada sin lugar tanto por el Juez de Control como por la Corte de Apelaciones aduciendo que el profesor Brewer no se encontraba a Derecho. Solamente la Magistrado Clotilde Condado Rodríguez salvó el voto basada en que el Ministerio Público no mantuvo el mismo criterio sobre la aplicación de la Ley de Amnistía que tuvo en un caso similar, específicamente en el caso de los ciudadanos Enrique José Mendoza D’ascoli y Milagros del Carmen Durán López, quienes no se encontraban a derecho y sin embargo el Fiscal de la causa les solicitó el sobreseimiento, lo cual consideró la magistrado disidente constituía una evidente discriminación con respecto al profesor Brewer. Igualmente consideró dicha Magistrado que la frase contenida en el artículo 1 de la Ley de Amnistía “...y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales...” es inconstitucional porque es discriminatoria en la aplicación de este tipo de Ley. De igual manera asentó que no puede de modo alguno hacerse distinción entre personas que estén a derecho o no, porque la Ley Especial de Amnistía es de aplicación inmediata para todas las personas y que la Sala debió desaplicar la frase aludida por ser inconstitucional y decretar el sobreseimiento de la causa dejando sin efecto la orden de aprehensión,” (*Respuesta a la Pregunta 15, Representantes Víctima*)

su presencia en esa fase del proceso) no se había celebrado en ningún caso por la falta de comparecencia del profesor Brewer Carías (**Anexo 55**).

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

602. La Ley de Amnistía, por tanto, debió aplicarse al profesor Brewer Carías, y al no hacerlo el Estado violó los derechos de la víctima; lo cual, valga decirlo, debe entenderse que ha aceptado el Estado, puesto que también ignoró totalmente esta denuncia de violación, no habiendo contradicho los hechos ni los alegatos relativos a la misma, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.

NOVENA PARTE

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA HONRA (ART. 11, CONVENCIÓN)

603. En nuestro *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* se denunció la violación sistemática y persistente del derecho a la honra y la dignidad del Profesor Brewer Carías por parte de la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República, los embajadores de Venezuela en la República Dominicana y en Costa Rica, violación que ha sido demostrada a lo largo del presente juicio y ponen en evidencia cómo la investigación en su totalidad, en contra de la víctima, constituye en sí misma una violación a este derecho.

604. En el presente caso, las sistemáticas acusaciones públicas de “golpista”, “prófugo de la justicia”, “culpable de rebelión”, dirigidas en contra de nuestro representado, así como la irresponsable atribución que se le hace de la autoría del texto de un documento estrafulario y absurdo, que objetó como incompatible con los pilares de una sociedad democrática, sin que haya habido el pronunciamiento judicial correspondiente, lesionan su reputación y su prestigio como constitucionalista y como profesor universitario.

605. Ya se ha explicado suficientemente como esos órganos del Estado han emitido pronunciamientos prejuzgados que, además de violentar la presunción de inocencia, constituyen otras tantas violaciones al artículo 11 de la Convención por órganos y funcionarios que comprometen la responsabilidad del Estado (*Supra* ¶¶ 90, 152,ss.). Nos remitimos, y damos por aquí reproducidas, las denuncias que hemos formulado y los documentos y pruebas que las sustentan que no han sido contradichas por la representación Estatal, de manera que esa honorable Corte debe tenerlos como aceptados.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

DÉCIMA PARTE

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13, CONVENCIÓN)

606. Hemos igualmente denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas (EASAP, ¶¶ 567 ss.)*, cuyo texto en lo pertinente también damos aquí por reproducido, la violación del derecho a la expresión de pensamiento, particularmente la de expresar libremente las opiniones jurídicas que se le requirieron al profesor Brewer Carías, como abogado.

607. El proceso penal desarrollado contra el profesor Brewer Carías, sin fundamento probatorio, y sin garantizarle sus derechos fundamentales a un proceso justo, no ha sido gratuito ni obedece a simples errores cometidos de buena fe por el Estado. Como es conocido por su obra escrita y se ha puesto en evidencia desde el inicio de este juicio, el profesor Brewer Carías ha sido disidente visible y creíble desde el inicio de la política autoritaria del gobierno actual de Venezuela. Ha ejercido su libertad de expresión garantizada por el artículo 13 de la Convención Americana, de manera pública y reiterada, en contra de tales políticas. Fue opositor a las propuestas que formuló Hugo Chávez en su campaña presidencial en 1998, y en 1999 fue tan sólo uno de los cuatro miembros de la oposición que lograron ser elegidos a la Asamblea Nacional Constituyente (1999-2000). En este cargo, en los términos del artículo 23.1.a de la Convención Americana, Brewer ejerció su derecho “*de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente...*” En tal cargo, él votó en contra del proyecto constitucional del gobierno, y luego hizo campaña pública en contra de su aprobación por referéndum popular.

608. El profesor Brewer Carías también ejerció su derecho a expresarse libremente, como ciudadano y como abogado, al manifestar su opinión crítica en enero de 2002 sobre las violaciones por el gobierno al sistema democrático y a la Carta Democrática Interamericana, y sobre el decreto del 12 de abril (adversa por demás), a la consulta que le formuló el señor Pedro Carmona, auto declarado jefe del llamado “gobierno de transición” de abril de 2002, para lo cual se le trasladó a la Comandancia General del Ejército, en el Fuerte Tiuna de Caracas, en la noche del 11 al 12 de abril de 2002, a pedido del señor Carmona y en el vehículo de éste (*Supra* ¶¶ 78 ss.).

609. Fue precisamente el ejercicio de este derecho lo que fue utilizado para acusar al profesor Brewer Carías de conspirar violentamente en contra de la

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

Constitución. Algunos periodistas especularon sobre la presencia del profesor Brewer Carías en esos lugares y publicaron su opinión vinculándolo erróneamente con la concepción de aquellos acontecimientos, como autor o coautor del nombrado decreto del llamado gobierno de transición democrática. Pero no tomaron en cuenta su compromiso profundo y por vida con el constitucionalismo y con el Estado de Derecho. Una cosa es oponerse de manera legítima y democrática a una Constitución y un gobierno; otra cosa es intentar destruirla por la fuerza. El profesor Brewer Carías respeta la primera; se opone desde lo hondo de su ser a la segunda.

610. El profesor Brewer Carías, como persona de figuración pública y ex constituyente, se apresuró a desmentir esos rumores y opiniones. Fue entrevistado asimismo en aquellos días por varios medios de comunicación, entrevistas en las que expresó sus críticas al gobierno del Presidente Chávez, el cual, en su opinión, había cometido también graves abusos contra la Constitución y las instituciones democráticas venezolanas. *Todo dentro de los cánones y estándares de la libertad de expresión, dentro de una sociedad democrática.*

611. Por otra parte, con su presunción equivocada o parcializada, los periodistas no se fijaron en la ausencia del profesor Brewer Carías del acto de declaración del nuevo “gobierno” en la tarde del día 12 de abril. Habiendo tenido información sobre la presencia del profesor Brewer Carías en el Fuerte Tiuna en la madrugada de aquel día, no sabían la razón de esa presencia, que no era otra que la de atender una consulta profesional, ni tampoco sabían, ni podían saber en el momento de los hechos, que en su única oportunidad de comunicarse con el señor Carmona, el profesor Brewer Carías le dio su opinión adversa al decreto de constitución del supuesto “gobierno de transición y unidad nacional”. Algunos de ellos, en especial los periodistas Patricia y Rafael Poleo, especularon sobre la participación del profesor Brewer Carías en la redacción de aquel documento, especulación que fue aclarada y desmentida de inmediato, de conformidad con los patrones propios del debate democrático.

612. Al Gobierno no le interesó el esclarecimiento de la verdad, expuesta sin demora en ese desmentido y corroborada por todos los demás testigos competentes, incluso el mismo señor Carmona. El Gobierno y sus dependencias en la fiscalía y los tribunales se aprovecharon de la mera presencia del profesor Brewer Carías en el edificio donde estuvo el señor Carmona, como pretexto suficiente para, por fin, silenciar la voz de un opositor importante, acusándolo de golpista.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

613. Todo este conjunto de circunstancias explican que el proceso penal viciado en contra del profesor Brewer Carías es una respuesta estatal al ejercicio de su disidencia, que ha pretendido coaccionar su libertad de expresión, garantizada por la Convención Americana, una respuesta cuyo objetivo es imposibilitar que él siguiera en ejercicio de tal libertad, que tanto molesta al Gobierno actual.

614. La opinión profesional del abogado es una forma de expresión. Criminalizarla, como ha pretendido el Estado no atenta sólo contra la independencia de los abogados como componentes que son del sistema de justicia de un país, sino también contra su libertad de expresar libremente sus ideas. No tiene que ser masiva la difusión de las ideas propias para el ejercicio de la libertad de expresarlas, “por cualquier medio de su elección”, en los términos del artículo 13 de la Convención.

615. El profesor Brewer Carías acudió a emitir una opinión que le había sido solicitada y que constituía su idea como jurista sobre lo que se le estaba sometiendo y ha sido objeto de persecución criminal por el solo hecho de haber opinado¹⁹⁷.

¹⁹⁷ Como bien lo observan **Leo Zwaak, Diana Contreras-Garduño, Lubomira Kostova Tomas Königs y Annick Pijnenburg**, en el *Amicus curiae* presentado a nombre del **Instituto Holandés de Derechos Humanos (SIM)**, después de analizar el Informe de la Comisión Interamericana, lo denunciado por los representantes de la víctima y lo argumentado por los representantes del Estado, concluye en que “ambas partes, están de acuerdo en que, el día 12 de abril de 2002, Carmona le solicitó a Allan Brewer Carías su opinión legal, como afamado académico y experto en derecho constitucional, sobre el documento que luego se llegaría a conocer como el Decreto Carmona” (p. 118), señalando a renglón seguido que:

“119. En consecuencia, parece que Allan Brewer Carías fue acusado por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, *únicamente por causa de haber dado su opinión legal, en su carácter de abogado, cuando Carmona se lo solicitó*. Bajo el Código Penal Venezolano, se arriesga a ser encarcelado.

120. *Esta acusación penal viene a configurar una injerencia respecto a su derecho de libertad de expresión, que es desproporcional y por ende en violación del Artículo 13 de la CADH*. De hecho, como se demuestra a continuación, la acusación contra Allan Brewer Carías no cumple los requisitos del Artículo 13(3) de la CADH: ‘No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’.[...]

127. Por ende, *pareciera que la acusación de Allan Brewer Carías se dictó como consecuencia de la opinión que le dio a Pedro Carmona; en otras palabras, por haber desempeñado su deber profesional, como abogado constitucionalista, dando su opinión, cuando se le solicitó, sobre un asunto relativo a la constitucionalidad. No hay ninguna posible relación razonable de proporcionalidad entre estos actos (brindar asesoría legal cuando se le solicitó, como profesional del derecho) y la sanción (correr el riesgo de que le encarcelen). En consecuencia, la sanción constituye una violación del Artículo 13(1) y 13(3) de la CADH, infringiendo el derecho que tiene Brewer Carías a la libertad de pensamiento y expresión.*

Y más adelante, continúa el *Amicus Curie* citado lo siguiente: “la libertad de expresión de Brewer Carías goza de amplia protección” en virtud de que “su acción/discurso se enmarca en dos categorías que reciben una protección especial, tal como son: i) el discurso sobre asuntos de interés público general; y ii) la libertad de expresión de quienes expresan opiniones divergentes (p. 128). Desarrollando, en cuanto al “Discurso sobre asuntos de interés público general,” explican:

- “129. La categoría del discurso en cuestión se refiere a las expresiones sobre asuntos constitucionales que, por su propia naturaleza, son asuntos de interés público. La opinión legal de un experto en derecho constitucional, actuando a título profesional, por definición, está relacionada con asuntos de interés público. De hecho, el derecho constitucional es el campo del derecho que se relaciona con los derechos humanos, la democracia, y las garantías constitucionales, y por ende merece que se le asigne una importancia y protección especiales.
130. La expresión de asuntos relacionados con el interés público goza de amplia protección, debido a la importancia que tiene para la democracia y para la protección de los derechos humanos. En consecuencia, el TEDH establece que ‘hay un margen muy pequeño bajo el Artículo 10 párrafo 2 de la Convención (art. 10-2) para aplicar restricciones al discurso político o al debate sobre asuntos de interés’, en comparación con otras formas de expresión, como son los asuntos que pueden ofender las creencias personales particulares en el campo de la moral o, especialmente, sobre religión. [...]
133. Por otra parte, otros tribunales afirman también que ‘el derecho a disentir es la propia esencia de la democracia y lo sigue siendo incluso durante estados de emergencia’.
134. Por lo tanto, debido a la importancia que tiene la opinión legal de los abogados constitucionalistas para la democracia, su libertad de expresión – cuando actúan a título profesional – se debe proteger. De allí que sea inconcebible que a un académico de renombre, experto en derecho constitucional, se le enjuicie por dar

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

616. Sobre esta violación debe puntualizarse, como lo afirmó ante esta Corte Interamericana el perito, profesor y abogado **Carlos Tiffer**, que el “dar una opinión en el ejercicio de la profesión de los Abogados, debe enmarcarse dentro del contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos,” por lo que la criminalización de un abogado por las opiniones jurídicas que pueda dar como tal, cuando sea requerido para ello, es una violación de la libertad de expresión.

617. También como lo mencionamos en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (EASAP, ¶¶ 580 ss.), el Ministerio Público no sólo criminalizó la emisión de una opinión jurídica dada por el Profesor Brewer Carías en cumplimiento de su deber como abogado, sino que en el escrito de Acusación Fiscal (**Anexo 48**), fue mucho más lejos, pues se valió de declaraciones públicas realizadas por aquél, críticas respecto de los numerosos abusos de poder del gobierno venezolano, para construir supuestos “elementos de convicción” de su participación en una conspiración para cambiar violentamente la Constitución, lo que constituye un castigo por sus ideas u opiniones, prohibido por la Convención y por los estándares de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

618. En efecto, el profesor Brewer Carías concedió varias entrevistas durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002, entre ellas las realizadas por el diario *El Nacional* de Caracas y las estaciones de televisión *Televen* y *CMT* (EASAP, ¶¶ 582, 583). En las mismas se analizaron los acontecimientos del momento y nuestro representado manifestó su opinión sobre lo que había sido, a lo largo del mandato del Presidente Hugo Chávez Frías, una práctica reiterada de abusos de poder y de militarización del Estado, incluidas las violaciones a la libertad de expresión. Igualmente, destacó las violaciones a los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, y aludió al derecho de todo ciudadano a la desobediencia civil, dentro de los términos pautados y autorizados por el artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.¹⁹⁸

619. Pues bien, tal y como se sostuvo en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (EASAP, ¶¶ 582 ss.), y como se ha demostrado en el presente juicio, expresar por los medios de comunicación social una opinión

su opinión sobre la constitucionalidad de un documento, cuando se le pidió hacerlo.”

¹⁹⁸ **Artículo 350.** *El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

crítica al gobierno, afirmar que el gobierno había violado la Carta Democrática Interamericana y comentar sobre el contenido de la norma constitucional que regula la desobediencia civil, era y es para la Fiscal acusadora, hoy Fiscal General de la República, un delito.

620. El perito Profesor **Tiffer** expresó con absoluta claridad que: “si la opinión jurídica es dada por un abogado, referente a su especialidad, como puede ser la interpretación de normas constitucionales o de hechos políticos, su criminalización se convierte en un exceso ilegítimo de parte del Estado, un verdadero acto arbitrario”, agregando que: “cuando estas opiniones tienen el carácter de jurídicas, su criminalización no solo afecta las garantías y derechos de cualquier ciudadano sino que, obstaculiza el ejercicio de la profesión de los Abogados y limita el derecho al acceso a la justicia. Criminalizar una opinión, resulta una injerencia de parte del Estado, arbitraria, injustificada, inhumana y antidemocrática.”

621. El Informe presentado por el Estado con respecto al rendido por la CIDH con base en el artículo 50 de la Convención, contiene aseveraciones todavía más sorprendentes. Es claro que la libertad de expresión, como tal libertad, comporta, como primera opción, la de hablar o callar, la de expresarse o no, la de opinar o no. Pues bien, en los términos de las afirmaciones del Estado, el profesor Brewer Carías es punible no sólo por lo que opinó y dijo, sino por lo que no opinó y no dijo.

622. En efecto, el castigo que ha infligido el Ministerio Público al profesor Brewer, no sólo se refiere a las opiniones que expuso conforme a su libertad de expresión y a su oficio como jurista, sino también en la *omisión en que habría incurrido al no expresar una opinión a gusto del gobierno en relación con los hechos que dieron origen al proceso penal*. Tal y como ya dijimos en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (EASAP, ¶ 595), en el Capítulo II del Informe del Estado presentado ante la Comisión (págs. 51-57), si bien se admite como cierto que a Allan R. Brewer Carías se le requirió el 11 de abril de 2002 una opinión jurídica sobre el llamado Decreto Carmona, se afirma que “extraña al Estado venezolano” que Brewer Carías “no reconociera en estos actos el Golpe de Estado que se gestaba; siendo éste un afamado constitucionalista y además miembro de la Asamblea Nacional Constituyente” (pág. 54); y se apreció sin fundamento alguno, que “resulta cuestionable” que el profesor Brewer Carías haya indicado que “no estaba de acuerdo con el contenido del decreto, como si el mismo hubiera podido llegar a ser constitucional si su contenido hubiera sido distinto” (pág. 54). Todo ello para afirmar el Estado, que a pesar de que Allan R.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

Brewer Carías “se declara como “disidente de las políticas autoritarias,” sin embargo, se afirma en el Informe, “no denunció un acto de constitución de un gobierno de facto [...]. No se opuso al presidencialismo extremo [...], no defendió la Constitución, ni la democracia [...],” y sólo “se tomó la molestia de trasladarse al palacio de Miraflores para manifestarle al señor Carmona su ‘opinión’ sobre el texto” (pág. 55), considerándose que “todos estos hechos constituyen indicios que comprometen la participación del profesor Brewer Carías en la redacción del decreto [...].” (pág. 56).

623. El artículo 289.1 del Código Orgánico Procesal Penal al regular el **“Derecho a no denunciar por motivos profesionales”** precisa que “no están obligados a formular la denuncia a la que se refiere el artículo 285: 1. Los abogados, respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes.”

624. El profesor Brewer Carías fue llamado como abogado a expresar una opinión jurídica sobre aquel decreto. Su actividad fue expresar una opinión jurídica, que además fue contraria a lo que se estaba planteado en el documento que se le presentó. Esta actuación es absolutamente legítima y ajustada a la ley. Sus opiniones sobre el asunto que le fue planteado, constituyen la expresión legítima del ejercicio de un derecho y, específicamente, del ejercicio de la profesión de abogado y consultor en materia de Derecho Público, especialidad que ostenta el profesor Brewer Carías.

625. En este caso, se ha perseguido al profesor Brewer Carías, por no haber denunciado los hechos de los cuales tuvo conocimiento cuando se le hizo la consulta jurídica, ignorando el Ministerio Público venezolano, como lo indica el perito Profesor Tiffer, que: “para que realmente el Abogado pueda cumplir con su función en un Estado Democrático, no solamente se debe garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión, sino también se deben de proteger la emisión de sus opiniones, través de la inmunidad civil y penal, antes mencionada.” El Estado, además, como lo afirma el perito Profesor Tiffer, debe “resguardar el secreto profesional de los Abogados” que es una garantía en un Estado Democrático, que se “convierte no en un privilegio del Abogado, sino más bien en un derecho del ciudadano que consulta, puesto que con solo realizar la consulta al Abogado, a éste le surge más bien una obligación de guardar confidencialidad sobre lo expresado por su cliente.”.... “los Abogados no están obligados a denunciar al cliente cuando se enteran, por sus propias manifestaciones, de que van a cometer un delito o han cometido un delito,” por lo

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

que además, “no deben ser identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes, como consecuencia del desempeño de sus funciones.”¹⁹⁹

626. Por otra parte, frente a las repetidas sugerencias del representante del Estado de reclamarle al profesor Brewer Carías el por qué no dio de una u otra manera su opinión jurídica, y pretender de allí, criminalizar su supuesta omisión, el propio perito Profesor Tiffer ha sido precisamente claro al indicar que: “el Abogado no puede estar compelido a interpretar los hechos en sus opiniones, según los intereses oficiales del Estado. Precisamente el ejercicio de la Abogacía de una manera libre, sin interferencias y coacciones, es lo que garantiza que las opiniones sean realmente manifestaciones en defensa de los derechos de los ciudadanos por un lado, y permiten el cuestionamiento y la crítica de las posiciones oficiales por otro lado. Pretender que la interpretación del Abogado se de acuerdo a una determinada orientación es un atentado en contra del Estado Democrático de Derecho.” Y eso es lo que han pretendido los representantes del Estado en este caso.

627. Es absurda la pretensión de sancionar a quien emite un dictamen o expresa una opinión jurídica, actuación conforme a derecho, de la cual no puede derivar ninguna consecuencia penal y que, sencillamente, es ajena totalmente a las conductas descritas en los tipos aludidos del Código Penal que antes han sido mencionados. Mas absurdo es, por lo demás, pretender sancionar a una persona por no haber expresado una opinión en el sentido y forma como el Estado o sus representantes hubiesen querido.

628. Como lo ha expuesto el profesor Alberto Arteaga, al comentar el artículo 65.1 del Código Penal venezolano, “cuando el derecho autoriza o faculta, impone o exige un determinado comportamiento, éste no puede considerarse penalmente ilícito; de esta manera, si en virtud de cualquier norma jurídica, sea de derecho público o

¹⁹⁹ En relación con estas precisiones del perito **Profesor Tiffer**, queremos destacar que coinciden completamente con ellas, las argumentaciones que han formulado ante esta honorable Corte Interamericana tanto la **Federación Interamericana de Abogados** en el *Amicus curiae* que ha presentado ante la misma-, como las **Comisiones de Derechos Humanos de los Colegios de Abogados de Venezuela (Humberto Prado)** en el *Amicus curiae* que han presentado ante esta Corte, al igual que los profesores del **Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela** en el *Amicus curiae* que han presentado ante esta Corte. En igual sentido se han pronunciado ante esta Corte, la **International Bar Association** en el *Amicus curiae* que han presentado ante esta Corte, y el **The Netherlands Human Rights Institute SIM** en el *Amicus curiae* que han presentado ante esta Corte; y cuyo contenido invocamos ante esta Corte para que sean tenidos en cuenta en su decisión

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

privado, una conducta es lícita, no puede a la vez ser considerada como ilícita en el ámbito penal."²⁰⁰. A propósito de la actuación profesional de Brewer Carías en relación con los hechos ocurridos el 11 de Abril del 2002 y en los días anteriores y posteriores a esa fecha, el propio Dr. Arteaga en Dictamen evacuado el 26-07-2002, expresó lo siguiente:

3.4. Ahora bien, en este contexto, cabe ahora hacer referencia a la actuación del Allan R. Brewer Carías.

Como es verificable, el profesor Brewer Carías llegó a Venezuela, de regreso de compromisos internacionales, el día 8 de Abril de 2002 y su relación con los acontecimientos, se limitó a emitir su opinión profesional sobre materias de su competencia, sobre un documento o proyecto de decreto de un sedicente Gobierno de transición.

Esta actuación es absolutamente legítima y ajustada a la ley. En ella no pueden identificarse elementos objetivos ni subjetivos de autoría o participación en una rebelión o conspiración, que no existió en la realidad y que, si se hubiese dado o alguna autoridad pudiese llegar a considerar que tuvo lugar, tampoco pueden identificarse tales elementos; y sus opiniones sobre el asunto que le fue planteado, constituyen la expresión legítima del ejercicio de un derecho y, específicamente, del ejercicio de la profesión de abogado y consultor en materia de Derecho Público, especialidad que ostenta el profesor Brewer Carías.

Resulta absurda la simple pretensión de sancionar a quien emite un dictamen o expresa una opinión jurídica, actuación conforme a derecho, de la cual no puede derivar ninguna consecuencia penal y que, sencillamente, es ajena totalmente a las conductas descritas en los tipos aludidos del Código Penal que antes han sido mencionados.

La autoría en materia penal o la coautoría, demanda la adecuación a la conducta descrita en la ley, que no es otra que la realización de actos de rebelión o alzamiento violento contra el Gobierno, o la conspiración con el fin de cambiar violentamente la Constitución; y la participación, a cualquier título, como cooperador, cómplice o auxiliador, exige, no solo la contribución material al hecho incriminado, sino la convergencia en la culpabilidad, por lo cual resulta imprescindible que quede acreditado que el partícipe tenía conciencia de lo que se proponía el autor o los coautores y dirigió su voluntad hacia el hecho objeto del conocimiento.

En el presente caso, no me cabe la menor duda de que no se da elemento alguno que pueda ser calificado como de típico, ilícito o reprochable, por lo que respecta a la conducta del Dr. Allan R. Brewer Carías, en relación a los sucesos del 11-A y

²⁰⁰ ARTEAGA SÁNCHEZ, A.: *Derecho Penal Venezolano*. Séptima edición aumentada y corregida. Paredes Editores. Caracas 1994, p. 190

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

antes o después de esos hechos; y no ha sido desvirtuada, en forma alguna, su versión, confirmada por su retiro de Miraflores, antes de la lectura del cuestionado decreto del sedicente Gobierno de transición, ante su manifiesta opinión contraria al contenido del documento, a la luz de exigencias constitucionales y de la Carta Democrática Interamericana.

El Dr. Allan R. Brewer Carías, por lo tanto, simplemente se limitó a una actuación estrictamente profesional, de la cual, como lo expresé antes, no puede derivarse consecuencia alguna de naturaleza penal que pueda ser utilizada para su pretendida incriminación, no configurándose la exigencia fundamental de elementos inequívocos de tipicidad en su comportamiento y ajustándose su conducta a sus derechos y deberes como abogado, de cuyo ejercicio legítimo no puede inferirse ninguna consecuencia ilícita generadora de responsabilidad, según el aforismo, “*qui iure suo utitur neminem laedit*” (**Anexo 72**).

629. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se aprobaron los *Principios Básicos sobre la función de los Abogados*, documento cuyo espíritu y propósito es la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona, protegiendo el derecho a tener acceso efectivo a los servicios jurídicos de un abogado independiente, y lo que es fundamental, protegiendo a los abogados contra persecuciones, restricciones o injerencias indebidas.

630. Los principios son las reglas por medio de las cuales la ONU tiende a conseguir sus propósitos, son una ampliación o desarrollo de principios consagrados en Tratados de Derecho internacional debidamente ratificados por Venezuela, y por lo tanto son de vinculante cumplimiento.

631. Los considerandos de dicho documento de las Naciones Unidas señalan que los “*Principios Básicos Sobre la Función de los Abogados*, están formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados y que deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.”

632. En el Capítulo referido a las Garantías para el ejercicio de la profesión, se establece:

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones. (...)

20. **Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo. (...)**

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

633. El abogado, por tanto, en el ejercicio legítimo de su profesión no puede ser imputado, si no ha traspasado los límites legales. En Venezuela, la Ley de Abogados le impone a los abogados el “deber de ofrecer el concurso de su cultura y técnica jurídica” (art. 15) cuando se les solicite. Por ello, nuestro defendido consideró su deber atender el llamado que le hizo el señor Carmona a su casa, en la madrugada del 12 de abril de 2002, requiriendo su criterio jurídico sobre un asunto. El Código de Ética profesional de la Abogacía, además, prescribe que el abogado debe aceptar o rechazar los asuntos sin exponer las razones que tuviere para ello (art. 13). En consonancia con esto, el profesor Brewer Carías se retiró del Palacio de Miraflores pasado el mediodía del día 12 de abril, sin dar explicaciones a nadie, cuando no pudo entrevistarse con el señor Carmona Estanga para expresarle su criterio jurídico sobre el asunto que se le había consultado.

634. El caso del profesor Brewer Carías es paradigmático en el castigo a la libertad de opinión, protegida por el artículo 13 de la Convención, pero tratada separadamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“(n)adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”), texto con respecto al cual el Comité de Derechos Humanos

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

ha subrayado que “(s)e trata de un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones.”²⁰¹

635. Las razones que expresó el profesor Brewer Carías, en su crítica a un régimen político que considera (con muy buenos argumentos, sea dicho de paso) como apartado de los valores democráticos universalmente reconocidos y recogidos en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, sólo fueron escuchadas para criminalizarlas²⁰². Hablaba un profesor universitario, un

²⁰¹ CDH, *Observación General N° 10*, párr.1.

²⁰² La **Federación Interamericana de Abogados** concluyó como colorarlo de los razonamientos que hizo en su *Amicus curiae*, en lo siguiente sobre el caso del profesor Brewer Carías:

“60.A. En cuanto a las consideraciones jurídicas expuestas sobre el derecho al ejercicio libre e independiente de la profesión de la abogacía y de los abogados a expresar libremente sus opiniones legales garantizados en los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los mismos obligan a los Estados a asegurar la inmunidad penal de los abogados por el ejercicio de su profesión y, por tanto, garantizar la prohibición de la criminalización de los abogados por la emisión de sus opiniones jurídicas, particularmente teniendo en cuenta que la manifestación de una opinión jurídica a un cliente es una forma de ejercicio de la libertad de expresión especialmente protegida por el Derecho Internacional. La interpretación de la libertad de expresión cónsona con el corpus iuris de Derecho Internacional permite concluir que existe una prohibición absoluta a la criminalización de los abogados por la emisión de sus opiniones jurídicas, pues serían innecesarias y desproporcionadas en la atención a los fines previstos en una sociedad democrática. *En consecuencia, partiendo de los estándares internacionales desarrollados en la materia antes analizados, no es admisible que se criminalice a un abogado por haber dado una opinión jurídica, como ha sido el caso que originó el proceso penal en contra del profesor Brewer Carías, que tuvo su origen en el hecho de que en su condición de abogado se le solicitó una opinión jurídica sobre la juridicidad de un decreto que se le sometió a su consideración, sobre el cual incluso le expresó a quien le requirió la opinión, críticas y objeciones sobre su constitucionalidad. La criminalización de esa mera opinión jurídica dada en su condición de abogado y dentro del marco del libre ejercicio profesional de la abogacía, como resulta del proceso penal seguido contra el profesor Brewer Carías en Venezuela, a juicio de esta Federación Interamericana de Abogados, constituye una violación de los mencionados artículos 8 y 13 de la Convención Americana.*”

De la misma manera, la **Federación Interamericana de Abogados** en el *Amicus curiae* presentado ante esta honorable Corte, igualmente concluyó que:

“3. De los hechos relevantes del caso, la FIA observa con extrema preocupación lo que podría configurarse como una criminalización indebida del ejercicio libre de la profesión de abogado y respeto a las opiniones jurídicas que los abogados tienen derecho a expresar. El origen del proceso penal contra el profesor Brewer-Carías en 2005, en efecto, fue el

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

reconocido constitucionalista. Pero sus opiniones sí fueron utilizadas para perseguirlo como un delincuente e imponerle el exilio forzoso que padece desde más de ocho años. Pedimos a la Corte Interamericana la justicia que se le ha denegado en el sumiso sistema judicial nacional.

636. Con la persecución contra el profesor Brewer Carías, y la orden de detención dictada en su contra estando fuera del país, efectivamente lo que se buscó fue poner una barrera para que no pudiera regresar al país, y así callar su voz dentro del mismo. El exilio y la lejanía le permiten expresar su opinión política fuera del país, pero no dentro del mismo efectivamente. Y ese ha sido el propósito de todo el proceso: violarle su derecho a la libre expresión del pensamiento en su propio país.

637. Ha quedado evidenciada la violación a la libertad de expresión del Profesor Brewer Carías porque: a) porque se ha utilizado la opinión (adversa por demás) que emitió como abogado a solicitud del señor Pedro Carmona Estanga, con respecto al decreto constitutivo del llamado gobierno de transición democrática que éste anunció el 12 de abril de 2002; b) en la acusación se utilizaron varias opiniones críticas del profesor Brewer Carías con respecto al gobierno venezolano y a los hechos ocurridos ese día como pretendidas pruebas de que había sido el redactor del aludido decreto; y, c) se lo ha acusado de no haber expresado públicamente determinadas opiniones, en un sentido en las cuales no estaba en ningún modo obligado a expresar.

638. Nos remitimos, y damos por aquí reproducidos, las denuncias que hemos formulado y los documentos y pruebas que las sustentan que no han sido contradichas por la representación Estatal, de manera que esa honorable Corte debe tenerlos como aceptados. En todo caso, el Estado ignoró totalmente esta denuncia de violación del derecho a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la profesión de abogado. No contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.

hecho de haber sido consultado como abogado, tres años antes, en 2002, sobre la juridicidad del texto de un decreto de un gobierno de transición, habiéndose limitado en su actuación profesional a emitir la opinión jurídica que le fue requerida por su especialidad en derecho público, sobre la constitucionalidad del contenido de un decreto de transición de gobierno, ámbitos todos dentro de la esfera de su profesión.”

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

DÉCIMA PRIMERA PARTE

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL Y DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN (ARTS. 7 Y 22, CONVENCIÓN)

639. Hemos denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (¶¶ 609 ss.), y damos aquí por reproducido, la violación del derecho a la seguridad personal y la libertad de circulación por el acoso o persecución internacional ejercido por el Estado, amenazando constantemente al profesor Brewer Carías, con detenerlo o secuestrarlo. Ello deriva del hecho **de que a pesar de tratarse de un delito político, (rebelión) el que se le imputó y se le acusó injustamente a la víctima, el Estado desató una inusitada y malsana campaña de desprestigio y de persecución internacional en su contra, utilizando indebida e ilegítimamente el canal de la Interpol, que es una organización de cooperación policial internacional que tiene prohibido intervenir en casos de delitos políticos, lo que significó que hasta que la Interpol no rechazó formalmente las pretensiones del Estado, el profesor Brewer Carías se vio limitado de circular libremente, y amenazado de violación de los derechos, materializada en el acoso y amenaza permanente de funcionarios del Estado, que le ha impedido viajar libremente. Ello en violación de los derechos garantizados en los artículos 7 y 22 de la Convención (EASAP, ¶¶ 609 y ss) (Supra ¶¶ 158 ss.).**

640. Sobre esta denuncia el profesor León Henrique Cottin, testigo promovido por nosotros como representantes de la víctima y quien fue uno de los defensores del profesor Brewer Carías en el proceso penal en Venezuela, fue explícito e ilustrativo ante esta honorable Corte Interamericana, en su *declaración oral testimonial* dada en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, en la cual, *en resumen*, expuso lo siguiente:

- El 10 de mayo de 2006, habíamos informado al Tribunal 25º de Control que el Profesor Brewer había aceptado una designación como profesor en la Facultad de Derecho en la Universidad de Columbia en Nueva York y había tomado la decisión de permanecer fuera de Venezuela “hasta que se presentasen las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías”
- El día 2 de junio de 2006, la Fiscal Sexta volvió a solicitar la privación de libertad del Profesor Brewer.
- El 15 de junio de 2006 el Juez Dugarte, 25 de Control, dicta la medida privativa de libertad.

*CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

- El Juez Jose Alonso Dugarte fue sustituido, a su vez, por el Juez Provisorio Máximo Guevara Rísquez quien declaró que la audiencia preliminar nunca fue diferida ni suspendida por inasistencia del Profesor Brewer Carías.
 - La Fiscal Sexta solicita a INTERPOL la detención del Profesor Brewer Carías por ser un delincuente común, a los fines de extraditarlo
 - Nos dirigimos a la INTERPOL en su oficina de LYON-FRANCIA manifestándole que el delito imputado y acusado como autor al Profesor Brewer Carías era un delito eminentemente político y por lo tanto no procede la intervención de la INTERPOL.
 - Ante la solicitud de la Fiscal Sexta la Interpol pidió información al Juez de control sobre la naturaleza del delito imputado a Brewer. El Juez decidió el 17 de septiembre de 2007, diciendo que el delito de rebelión no era político pero era de interés público y atribuyendo a Brewer ser el autor intelectual de un magnicidio. La asombrosa decisión dice:

“Aunado, a que contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS, al parecer, según los elementos de convicción transcritos, se cometió un atentado frustrado, cuya autoridad intelectual, orientan al ciudadano imputado ALLAN BREWER CARIAS, quedando desvirtuada, como antes indicó la naturaleza de delitos políticos de los hechos aquí reproducidos.”
 - Esa decisión del Juzgado 25^a de Control fue apelada, tempestivamente por los abogados defensores del Profesor Brewer. La Corte de Apelaciones, Sala 8 decidió el 29 de octubre de 2007, dictó la insólita decisión de desechar el recurso de apelación porque “los defensores del imputado pueden recurrir por él por las decisiones que le traen algún perjuicio o agravio, pero no pudiendo en ningún caso hacerlo en contra de la voluntad del mismo, conforme lo establece el artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal.
- No sabemos de dónde saco la insólita decisión que el Profesor Brewer Carías estaba en contra de la apelación ejercida por nosotros.
- El 11 de julio de 2006, con ocasión de una Reforma Constitucional el Senado de la República Dominicana invitó al Profesor Allan Brewer a dictar una conferencia. El mismo día el Embajador en la República Dominicana el General de División Francisco Belisario Landis se comunicó con el Coronel Horacio Veras Cabrera Director de INTERPOL en Santo Domingo, República Dominicana informándole que el mismo día existe la altísima posibilidad de que arribe a la República Dominicana por vía aérea como precedente de los Estados Unidos de Norteamérica el abogado Allan Brewer Carías pidiéndole que sea detenido, como autor del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
 - También informa que ha sido notificado de las diligencias hechas por la INTERPOL adscritas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalistas de Venezuela para dar alcance internacional “a la orden de aprehensión que se anexa”.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- El Profesor Brewer Carías fue invitado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con Sede en San José de Costa Rica, para dar una conferencia. La Embajadora Venezolana Nora Uribe, el 29 de agosto de 2006, le dirige carta a la Presidenta del Instituto y otra al Gobierno de Costa Rica diciendo que “según se conoce participó como autor intelectual y material del Decreto y huyó del país. Esa noticia salió en el Diario de la Nación de San José, edición correspondiente al 31 de agosto de 2006.

641. Y concluyó su declaración el testigo Dr. Cottin ante esta honorable Corte, recordando que:

“Una tarde en Nueva York dentro de los 49 metros en los que vive el Profesor Brewer, salón comedor-cocina, un cuarto y un baño, le dije a solas “Ven a acá Brewer sé que hablas poco y escribes mucho, confiésame qué le hiciste tú al Presidente Chávez o a alguna de sus hijas para que te hayan hecho esta persecución sistemática y masiva por todo el mundo.

No contestó.

La respuesta me la dio un tiempo después, quien fuera Jefe máximo de la Justicia Penal en Venezuela, Ex Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia General Eladio Aponte Aponte quien explicó el contenido de las reuniones de los viernes en la mañana en la Sede la Vice-Presidencia de la República con presencia del Jefe de la Policía Política, el Jefe de la Policía Civil, la Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscal General de la República y algunos que otros invitados entre los cuales, algunas veces estuvo invitado Aponte Aponte.

El Profesor BREWER no es un fugado, es un perseguido [...].”

642. En todo caso, el Estado ignoró totalmente estas denuncias de violación; no contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.

643. Además, como consecuencia de la persecución contra el profesor Brewer, por el hecho de haber sido declarado públicamente por todos los altos funcionarios públicos del Estado, como culpable de un delito que no cometió, ello ha conducido a que incluso se le haya negado ilegítimamente contra su derecho a la identificación, la expedición de su pasaporte, y como consecuencia de ello, que se le haya negado la inscripción en el registro electoral e su país, para poder ejercer el derecho de voto, vulnerándose además de su presunción de inocencia, su derecho a la identidad y al sufragio activo. El Estado también ignoró totalmente esta denuncia de violación. No contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

REPARACIONES Y COSTAS

I. OBLIGACIÓN DE REPARAR

644. Con fundamento en el artículo 63.1²⁰³ de la Convención, la Corte Interamericana ha desarrollado el principio internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos y el consecuente deber de reparar integralmente a las víctimas.²⁰⁴ Este principio internacional sobre la responsabilidad del Estado que comprende la obligación de reparar, contenido en la Convención, es vinculante para los Estados partes, incluida, desde luego, la República Bolivariana de Venezuela:

“...es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente... el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”²⁰⁵.

645. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados²⁰⁶, evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos²⁰⁷. Esta obligación de reparar “se regula por el Derecho Internacional, y

²⁰³ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Art. 63.1 de la Convención.

²⁰⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez ss. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, ¶ 25; Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 126, y *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 143.

²⁰⁵ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, ¶ 52.

²⁰⁶ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, ¶ 296.

²⁰⁷ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., ¶ 52 y 53.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”²⁰⁸

646. Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren siempre que sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*), y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para “asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”²⁰⁹. Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su “naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”²¹⁰.

647. En suma, en cumplimiento de la obligación de reparación, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que cese la violación, garantizar los derechos vulnerados, evitar nuevas violaciones de derechos humanos y medidas de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias²¹¹.

648. Cada una de las violaciones de los derechos humanos del profesor Brewer Carías (*Véase supra Cuarta parte y siguientes*) comporta el incumplimiento de las obligaciones internacionales y la responsabilidad internacional del Estado. Por consiguiente reclamamos la reparación íntegra de los daños causados al profesor Allan R. Brewer Carías.

²⁰⁸ Corte IDH Caso Barreto Leiva, cit., ¶ 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, ¶ 141; Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, ¶ 117; Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, ¶ 209; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, ¶ 143.

²⁰⁹ Corte IDH, Caso La Cantuta, cit., ¶ 201; Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, ¶ 115.

²¹⁰ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso, cit., ¶ 144.

²¹¹ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, cit., ¶¶ 52 a 54.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
*Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
 Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013*

II. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES

649. La Convención Americana establece que las personas afectadas con las violaciones de derechos humanos deben ser objeto de reparación integral. La identificación de los beneficiarios depende de la relación entre los derechos vulnerados y los hechos del caso. Según la Corte IDH la parte lesionada es “toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención”²¹². En el presente caso, aunque todo el entorno familiar del profesor Brewer Carías ha sido afectado moralmente, especialmente en el caso de su esposa, Sra. Beatriz Leal de Brewer, como ya se expuso en el *Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas*, tanto el profesor Brewer Carías como su familia han preferido evitar una reclamación de indemnización pecuniaria por esos conceptos, para poner aún más de relieve que la razón que los ha traído ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y esta honorable Corte, es la reivindicación frente a los abusos de poder, la manipulación de las herramientas del Estado de Derecho para anonadar el Estado de Derecho, dismantelar el sistema de garantías fundamentales y violar los derechos humanos de los disidentes venezolanos. Por eso no se han presentado reclamaciones en nombre de los familiares del profesor Brewer Carías, quienes se sentirán resarcidos con el fallo favorable de esta Corte a la demanda contenida en el presente escrito. Conforme a esos criterios, limitamos la consideración como víctima al profesor Allan R. Brewer Carías.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

1. Medidas de restitución

650. El Estado debe restablecer de inmediato el pleno disfrute de los derechos humanos del profesor Brewer Carías que han sido violados y las libertades que le han sido conculcadas. En consecuencia pedimos a esa honorable Corte que declare y disponga:

- 1º) Que el proceso penal incoado contra el profesor Allan R. Brewer Carías carece de efectos jurídicos y que por lo tanto, debe cesar de inmediato.

²¹² Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.163, ¶ 233.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 2º) Que, en consecuencia, deben dejarse sin efecto de inmediato y en particular los siguientes actos procesales: el acto de imputación de 27 de enero de 2005, la Acusación Fiscal de 21 de octubre de 2005, la medida de privación de libertad de 15 de junio de 2006, así como cualquier otro efecto producido o por producirse de dicho proceso penal, particularmente aquellos que estén destinados a capturar o privar de su libertad al profesor Brewer Carías y que le impidan regresar a Venezuela, su lugar de residencia hasta 2006, sin ver expuesta su libertad personal sea afectada.

2. Medidas de cesación y satisfacción

651. Que la Corte ordene al Estado las siguientes medidas:

- 3º) Que, como medio efectivo y para asegurar las consecuencias de privar de efectos jurídicos al proceso contra el profesor Brewer Carías, se le aplique el Decreto-Ley de Amnistía publicado en la *Gaceta Oficial* N° 5.870 Extr. de 31-12-2007 (**Anexo 70**), y se declare el sobreseimiento de la causa penal incoada contra el profesor Allan Brewer Carías así como la extinción inmediata de todos los efectos que de ella derivan.
- 4º) Que adopte todas las medidas necesarias para que cesen de inmediato todos los actos del Estado y de sus funcionarios de cualesquiera ramas del poder público de hostigamiento y de señalamiento del profesor Brewer Carías como autor de delitos, en particular del delito al que se refiere el proceso penal arbitrariamente incoado contra él, así como de cualquier otra disposición, de hecho o de derecho, discriminatoria contra su persona.
- 5º) Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.
- 6º) Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, mediante su publicación en un diario de circulación nacional.
- 7º) Que el Estado y sus altas autoridades realicen un acto de disculpa pública y reconocimiento de su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela y en un diario de circulación nacional.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 8º) Que el Estado adopte las medidas necesarias para la creación una cátedra permanente, que llevará el nombre de Allan R. Brewer Carías, para la enseñanza e investigación del siguiente tema jurídico: **“El debido proceso como instrumento fundamental para la justiciabilidad de todos los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia”**. Dicha cátedra deberá crearse en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, de acuerdo con sus autoridades y el profesor Brewer Carías o, si por cualquier razón ello no fuere posible, en otra institución académica de Venezuela, a juicio de esa honorable Corte.

3. Medidas de no repetición

652. En orden a prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos de las que ha sido víctima el profesor Brewer Carías para garantizar el cumplimiento de su sentencia en el presente caso, pedimos a esa honorable Corte que su condena al Estado incluya las siguientes medidas:

9º) Que el Estado cumpla sin demora lo ordenado por esa honorable Corte en el sentido de adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces temporales y provisorios²¹³.

10º) Que el Estado adapte su Derecho interno de modo que se suprima toda norma y toda práctica²¹⁴ que condicione o de cualquier modo demore injustificadamente la decisión sobre las solicitudes o demandas de nulidad o amparo relativas a la violación de las garantías judiciales en el proceso penal, todo ello de conformidad con los estándares internacionales relativos al debido proceso y a la protección judicial efectiva.

²¹³ Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., párr. 205(8); también, Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit., ¶ 209(9).

²¹⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., ¶ 207; Corte I.D.H.: *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, cit., ¶ 180; Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*, cit., ¶ 137.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

- 11°) Que el Estado garantice a los abogados el ejercicio libre e independiente de su profesión, conforme a los *Principios Básicos sobre la función de los Abogados*, aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y que deje sin efecto toda norma de Derecho interno y toda práctica incompatibles con dichos Principio Básicos.
- 12°) Que el Estado establezca como una asignatura obligatoria en el pénsum de estudios de la Educación Media, destinada al estudio de los derechos humanos y sus sistemas de protección tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados sobre derechos humanos de los que Venezuela es parte para la fecha de este escrito y los que ratifique en el futuro.
- 13°) Que el Estado garantice plena y efectivamente el cumplimiento de su obligación bajo la Convención Americana consistente en darle la ejecución debida en el país a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 14°) Que se adopten las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico venezolano a fin de que se incorporen y garanticen efectivamente las disposiciones de la Convención Americana sobre debido proceso y protección judicial en el orden interno de Venezuela, con el objeto de asegurar la existencia de un poder judicial independiente e imparcial que dé pleno cumplimiento a las garantías del debido proceso establecidas en dicho tratado y, en adición a lo dispuesto anteriormente por sentencias de la Corte, se ponga igualmente en practica las conclusiones contenidas en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*" (2009), en particular en el párrafo 339²¹⁵:

²¹⁵ Invocamos adicionalmente, a estos efectos, el párrafo 23 de los *Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG-ONU, 60/147, 16/12/2005):

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: (...)

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

1. *Adecuar el derecho interno a los parámetros de la Convención y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la autonomía e independencia de los distintos poderes estatales, y en particular para asegurar que todos los jueces cuenten con garantías de independencia e imparcialidad.*

2. *Respetar los mecanismos constitucionales establecidos como garantías de independencia e imparcialidad para el nombramiento de jueces y fiscales.*

3. *Asegurar que todas las designaciones de jueces y fiscales se realicen en virtud de concursos públicos, conforme a lo establecido en las Normas de Evaluación y Concurso de la Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.*

4. *Dar estricto cumplimiento a las normas que regulan el ingreso y ascenso de los jueces y fiscales, y garantizar su estabilidad en el cargo con miras a asegurar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno.*

5. *Adecuar en un plazo razonable la legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios y además adoptar medidas inmediatas para eliminar la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces y fiscales en Venezuela, otorgando a los funcionarios judiciales provisorios todas las garantías de estabilidad, hasta que cese la condición que originó su provisionalidad.*

6. *Implementar un sistema de carrera judicial y fiscal efectivo de forma tal que el ingreso y ascenso en dichas carreras se efectúe mediante concursos públicos de oposición y selección sobre la base de criterios exclusivamente técnicos.*

-
- b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
 - c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
 - d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; (...)*
 - h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

7. *Adoptar medidas inmediatas para que finalice el funcionamiento excepcional de la jurisdicción disciplinaria respecto a los jueces, asegurando que dicha jurisdicción sea conforme con la Convención Americana y permita garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.*

8. *Adoptar las medidas necesarias para implementar evaluaciones y otros mecanismos legales de control interno y externo tanto de la gestión como de la idoneidad de las autoridades judiciales y del Ministerio Público.*

9. *Eliminar de las disposiciones del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana las normas que contienen causales de destitución o suspensión demasiado amplias o que permiten un alto grado de subjetividad y adoptar, a la mayor brevedad, las medidas para que se constituyan los órganos disciplinarios a los que se refiere dicho Código.*

10. *Modificar las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en las que se compromete la independencia e imparcialidad del poder judicial.*

11. *Modificar las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en las que se establecen causales altamente subjetivas para la destitución y suspensión de Magistrados.*

12. *Modificar la definición de “faltas graves” incluida en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano para excluir de dicha definición las categorías demasiado genéricas o que permiten un alto grado de subjetividad.*

13. *Modificar el artículo 203 de la Constitución, en tanto permite la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República sin establecer límites definidos ni determinados al contenido de la delegación.*

14. *Incrementar el presupuesto asignado al poder judicial con miras a atacar el retraso procesal.*

4. Indemnización

653. Esa honorable Corte ha clasificado los daños indemnizables en dos grandes categorías: la indemnización del daño material y la indemnización del daño inmaterial. Ateniéndonos a ella, procederemos a solicitar la indemnización debida al Profesor Brewer Carías, en virtud de los daños que ha sufrido con motivo de la violación de sus derechos humanos, en los términos del presente escrito.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

654. De acuerdo con lo que ha establecido esa honorable Corte, el daño material supone *“la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*.²¹⁶

655. La víctima, el profesor Brewer Carías, ha venido sufriendo daños en su patrimonio con motivo de la violación de sus derechos humanos, en especial de las garantías judiciales y de su derecho a la protección judicial, en virtud de los cuales se ha visto forzado a vivir en el *exilio* desde hace más de seis (6) años. Ha sufrido, en efecto, disminución patrimonial y también ha *dejado de ganar*.

656. No obstante el daño cierto que ha sufrido en su patrimonio, no es intención del Profesor Brewer Carías obtener una indemnización pecuniaria a ese respecto.

657. En cuanto al *daño inmaterial*, esa honorable Corte ha señalado que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”*.²¹⁷

658. Sobre esa base, el Profesor Brewer Carías pide la reparación del daño inmaterial que ha derivado para él de la violación de las garantías judiciales recogidas en el artículo 8 de la CADH, de su derecho a la protección judicial (artículo 25 CADH), de su derecho a la protección de la honra y dignidad (artículo 11 CADH), de su derecho a la libertad de expresión (artículo 13 CADH) y de su derecho de circulación y residencia (artículo 22 CADH), en los siguientes términos:

15°) Por el sufrimiento derivado de las violaciones a los derechos humanos referidas en el presente escrito por las que esa honorable Corte condene

²¹⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, ¶ 43; Corte IDH. *Caso Garibaldi v. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009. ¶ 182, y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. ¶ 204.

²¹⁷ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, ¶ 84; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, ¶ 157, y *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 308, ¶ 229.

CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

al Estado venezolano, la víctima pide una indemnización de UN BOLÍVAR (BsF 1,00).

5. Costos y gastos

659. El Estado debe pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia, que están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

660. Los abogados que hemos asistido la profesor Brewer Carías en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo hemos hecho *pro bono*, en homenaje a su trayectoria y en entera solidaridad con él, frente a los abusos de que ha sido víctima de los que se ha dado cuenta en el presente escrito. Nos limitaremos, por lo tanto, a reclamar del Estado el reembolso de algunos de los gastos en los que hemos incurrido.

661. Por concepto de costos de transporte aéreo, alojamiento e impuestos, con ocasión de la audiencia celebrada en la sede de esa honorable Corte, por los abogados de la víctima, al igual los testigos y peritos que viajaron a San José de Costa Rica, se hicieron los siguientes gastos, según facturas anexas, cuyo reembolso demandamos del Estado:

A. Boletos aéreos de Héctor Faúndez, Claudia Nikken, Caterina Balasso y Jesús Ollarves, por un monto total de OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON 87/100 (BsF 80.742,83.) (**Anexo 156**).

B. Gastos de alojamiento en el hotel Jade, de San José, de todos los abogados, testigos y peritos que comparecieron a la audiencia, por un monto total de SIETE MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON 33/100 (US\$ 7.707,33) (**Anexo 157**).

PETITORIO

662. **Por lo tanto**, con base en los fundamentos de hecho y de Derecho contenidos en el presente *Escrito de Observaciones y Alegatos Finales*, así como en el *Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas* y en nuestras *Observaciones a la Excepción Preliminar del Estado*, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, que:

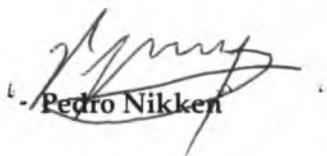
CIDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Alegatos y Observaciones Finales de los
Representantes de la víctima, 4 de octubre de 2013

1. Desestime la excepción preliminar relativa al agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, conforme a la Tercera Parte del presente Escrito y al petitorio formulado en el párrafo 347 ss. del mismo

Declare, en su sentencia de fondo, la responsabilidad internacional del Estado venezolano por serle imputables los hechos aquí expuestos en incumplimiento de sus obligaciones internacionales, derivadas de la violación de los derechos a ser oído en un tiempo razonable por un tribunal independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, al debido proceso legal y a la defensa (art. 8); del derecho a la protección judicial (art. 25); del derecho a la libertad y a la seguridad personal (art.7); de la libertad de expresión (art. 13); del derecho a la protección de la honra y la dignidad (art. 11); del derecho de circulación (art. 22); y del derecho a la igualdad ante la ley (art. 24); todos en relación con el incumplimiento por parte del Estado venezolano de sus deberes generales de respetar y de garantizar el pleno goce de estos derechos, sin discriminación alguna, garantizados en la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos (art. 1.1) y con el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos (art. 2), todo ello en perjuicio de la víctima, profesor Allan R. Brewer Carías.

2. *Condene al Estado venezolano a la reparación integral de las consecuencias de dicha responsabilidad internacional*, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Derecho internacional general, en los términos en que lo hemos demandado en el capítulo correspondiente del presente Escrito (*Supra* ¶¶ 650 ss.).

ES JUSTICIA.


Pedro Nikken

San José, 4 de octubre de 2013